

Serie

8 Jurisprudencia
Constitucional

REPARACIÓN INTEGRAL

Análisis a partir de la jurisprudencia de la
Corte Constitucional del Ecuador

Secretaría Técnica Jurisdiccional
Corte Constitucional del Ecuador



Jurisprudencia constitucional N°. 8

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Reparación Integral

Análisis a partir de la jurisprudencia de la
Corte Constitucional del Ecuador

Alfredo Ruiz Guzmán
Pamela Juliana Aguirre Castro
Dayana Fernanda Avila Benavidez
Ximena Patricia Ron Erráez

Editores

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Quito - Ecuador
2018



Corte Constitucional del Ecuador

Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador / Corte Constitucional del Ecuador; Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro, Dayana Avila Benavidez y Ximena Patricia Ron Erráez editores. 1ª ed. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2018. (Jurisprudencia constitucional, 8)

291 p.: 15x21 cm. + CD-ROM

ISBN: 978-9942-22-077-6

Número de Derecho de Autor IEPI: 049867

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Principios constitucionales. 3. Garantías constitucionales. 4. Derecho Procesal Constitucional. I. Ruiz Guzmán, Alfredo, ed. II. Aguirre Castro, Pamela Juliana, ed. III. Avila Benavidez, Dayana, ed. IV. Ron Erráez, Ximena Patricia, ed. V. Título. VI. Serie

CDD21: 342.02648

CDU: 342.565.2(866)

LC: KHK 2921 .C67 2016

Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC)

Alfredo Ruiz Guzmán

Presidente de la Corte Constitucional

Pamela Juliana Aguirre Castro

Secretaria Técnica Jurisdiccional

Alfredo Ruiz Guzmán

Pamela Juliana Aguirre Castro

Dayana Fernanda Avila Benavidez

Ximena Patricia Ron Erráez

Editores

Yolanda Gonzalez Ortiz

Milton Larrea

Coordinación de estilo

Brayan David Moreno Vásquez

Diagramación

Imprenta V&M Gráficas

Jorge Juan N 32-36 y Mariana de Jesús

Teléfono: (593-2) 320 1171

Impresión

Quito - Ecuador

Marzo 2018

Pablo Andrés Alarcón Peña
Gabriela Nicole Aguilar Rubio
Lorena Beatriz Andrade Cedeño
Luciano Fernando Andrade-Marín Yza
Alan Osvaldo Añazco Aguilar
Rosa Cecilia Baltazar Yucailla
Vinicio Javier Bermúdez Chiluisa
Daniel Patricio Caballero Olmedo
María Belén Cadena Ramírez
Juan Sebastián Calero Chávez
Pablo René Carrasco Torrontegui
Alejandra Juliette Castañeda Taiano
Myrela Jocelyn Encalada Orellana
Daniel Eduardo Gallegos Herrera
Andrea Isabela Izquierdo Tacuri
Daniel Rolando Lozano Gualli
María Cristina Mejía Hernández
Rosa Herlinda Melo Delgado
Ruth Gabriela Melo Flores
Karina Denisse Melo Ortega
Fanny Dolores Moncayo Santillán
Maribel Cristina Ordóñez Urgilés
Paola Verónica Páez Jaramillo
Tatiana Genoveva Peña Toledo
Cristhian Michael Peralta Villacrés
Jesús Manuel Portillo Cabrera
Linver Quintero Medina
María Elisa Tamariz Ochoa
Susana Carolina Toral Burbano
Colaboradores

Corte Constitucional del Ecuador

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje

Nicolás Jiménez

Tel.: (593 2) 3941800

www.corteconstitucional.gob.ec

Todos los derechos reservados. Esta obra no expresa ni compromete el criterio de los jueces de la Corte Constitucional. Se autoriza su reproducción siempre que se cite la fuente.

Índice

Presentación.....	13
Introducción.....	15
CAPÍTULO I: La reparación integral en la normativa nacional e internacional	17
1. La reparación integral en el ordenamiento jurídico nacional.....	24
1.1. La obligación de reparar integralmente en la normativa constitucional	25
1.2. Mecanismos de reparación integral en la normativa penal y en materia de niñez y adolescencia	31
2. La reparación integral en el Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos	43
2.1. Estándares internacionales sobre mecanismos de reparación integral	49
2.1.1. Restitutio in integrum	49
2.1.2. Rehabilitación	53
2.1.3. Compensación.....	54
2.1.4. Satisfacción	59
2.1.5. Garantías de no repetición	61
CAPÍTULO II: Conceptualización de la reparación integral y su aplicación en la jurisprudencia constitucional	67
1. La reparación integral en palabras de la Corte Constitucional	72
1.1. Evolución de la reparación integral en los pronunciamientos de la Corte Constitucional.....	72
1.2. Las medidas de reparación integral en las decisiones de la Corte Constitucional.....	82
1.2.1. Restitución	86

1.2.1.1.	Dejar sin efecto una sentencia.....	87
1.2.1.2.	Realizar nuevamente un proceso judicial.....	89
1.2.1.3.	Reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de percibir.....	91
1.2.1.4.	Restablecimiento de la libertad	94
1.2.1.5.	Restitución de bienes y valores.....	96
1.2.2.	Rehabilitación	98
1.2.3.	Satisfacción.....	103
1.2.3.1.	Disculpas públicas	105
1.2.3.2.	Medidas de concientización y memoria	108
1.2.3.3.	Publicación de la sentencia	110
1.2.4.	Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar	112
1.2.5.	Reparación material.....	115
1.2.6.	Garantías de no repetición.....	126
1.2.6.1.	Reformas normativas	128
1.2.6.2.	Capacitación a las fuerzas de seguridad o personal del Estado.....	131
1.2.6.3.	Adopción de medidas administrativas.....	133

2. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales como garantía de ejecución de la reparación integral 135

2.1.	Antecedentes y alcance de la acción de incumplimiento.....	135
2.2.	Procedimiento de la acción de incumplimiento en la Corte Constitucional	138
2.3.	El rol del juez en la ejecución de las decisiones constitucionales.....	141

3. Análisis cuantitativo 144

3.1.	Análisis cuantitativo de las decisiones de la Corte Constitucional emitidas en el período comprendido entre el 21 de octubre de 2008 al 30 de junio de 2017	147
3.2	Análisis cuantitativo de las decisiones de la Corte Constitucional para el período de transición, período A, comprendido entre el 21 de octubre de 2008 al 05 de noviembre de 2012.	150
3.3	Análisis cuantitativo de las decisiones de la primera Corte Constitucional emitidas en el período comprendido entre	

3.4	el 06 de noviembre de 2012 al 05 de noviembre de 2015 .153
	Análisis cuantitativo de las decisiones de la Corte
	Constitucional en funciones, emitidas en el período C,
	comprendido entre el 06 de noviembre de 2015 y 30
	de junio de 2017.157
CAPÍTULO III: La fase de seguimiento como medio para alcanzar	
	la reparación integral 163
1.	La necesidad de estandarizar los parámetros de supervisión
	de cumplimiento 167
2.	La implementación de la “Fase de Seguimiento de
	Sentencias y Dictámenes Constitucionales” en la Corte
	Constitucional del Ecuador 169
3.	Funcionamiento de la fase de seguimiento 171
3.1.	De las diligencias que ordena la Corte Constitucional
	en fase de seguimiento175
3.2.	El rol de la Defensoría del Pueblo en la fase de
	seguimiento177
3.3.	La participación del afectado o accionante en la fase
	de seguimiento180
3.4.	Casos relevantes en fase de seguimiento182
3.4.1.	Medidas de restitución del derecho.....183
3.4.2.	Medidas de rehabilitación194
3.4.3.	Medidas de satisfacción203
3.4.4.	Medidas de investigación y sanción211
3.4.5.	Medidas de reparación económica214
3.4.6.	Reconocimiento de intereses, como elemento
	integrante de la reparación económica219
3.4.7	Otras vías para la cuantificación de la reparación
	económica222
3.4.8.	Garantías de no repetición.....225
4.	Seguimiento conjunto de casos..... 237
5.	Análisis cuantitativo de la reparación integral en fase
	de seguimiento 240
a)	Determinación del estado de las causas en Fase de Seguimiento....248
b)	Medidas de reparación integral cuyo cumplimiento ha sido
	supervisado por la Corte Constitucional en fase de seguimiento250

c) Procesos de ejecución de reparación económica	251
d) Sujetos obligados al cumplimiento de las medidas de reparación integral supervisadas por la Corte Constitucional en fase de seguimiento	253
e) Autos emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional en fase de seguimiento en los años 2015, 2016 y 2017.....	254
Reflexiones finales.....	257
Bibliografía.....	265
Juezas y Jueces Constitucionales	271

Presentación

El modelo constitucional instaurado a partir de la Constitución de 2008 se ha caracterizado por ser uno de los más amplios en reconocer el efectivo goce y ejercicio tanto de los derechos constitucionales como de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales. Para garantizar que las transgresiones a estos derechos sean resarcidas y se permita a la persona volver a ejercer sus derechos conculcados, nace la reparación integral asumiendo un rol esencial y configurándose como un derecho humano y como una obligación estatal tanto en el proceso mismo de la reparación como de la supervisión de su cumplimiento.

En una anterior oportunidad, a través del estudio realizado en *“Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (período noviembre 2012 – noviembre 2015)”*, se pudo verificar el vasto trabajo de la Corte Constitucional tanto en el desarrollo de los principios y derechos constitucionales como en el establecimiento de reglas jurisprudenciales emitidas a través del conocimiento de las distintas garantías jurisdiccionales. Allí también se pudo observar la importancia de las medidas de reparación integral que operan a su vez como derecho y como principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de los derechos.

Sobre esa base, la Corte Constitucional ha estimado oportuno generar una obra que permita profundizar algunos aspectos relativos a la institución jurídica de la reparación integral y a la forma en que esta es determinada en la jurisprudencia del máximo órgano de la administración de justicia constitucional, así como al proceso para alcanzar su efectivo cumplimiento.

De esta manera, la Corte Constitucional reitera su compromiso en ofrecer a los ciudadanos, estudiantes, docentes, jueces, abogados y demás interesados en el Derecho Constitucional, una metodología sistematizada que permita la actualización de los principales conceptos desarrollados por esta Corte, y en esta oportunidad considera oportuno presentar los principales estándares constitucionales en materia de reparación integral y exponer la importancia que representan como mecanismos de cumplimiento: la acción de incumplimiento,

como una garantía jurisdiccional orientada al cumplimiento de cualquier sentencia emitida en el marco de la administración de justicia constitucional, y la fase de seguimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, la cual corresponde al procedimiento subsidiario que se activa respecto a las decisiones emitidas por la Corte Constitucional. Esta sistematización trabajada por la Secretaría Técnica Jurisdiccional ofrece además un análisis cuantitativo y objetivo de las medidas de reparación ordenadas en las sentencias de este organismo y como tal de su debido cumplimiento, así como de los aspectos destacables de la fase de seguimiento de las medidas.

Es así que la presente publicación, *“Reparación integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador”*, es una continuación del trabajo que viene realizando la Corte Constitucional para generar un impacto en la cultura jurídica ecuatoriana respecto al respeto y garantías de los derechos constitucionales, y se presenta como un aporte en la recopilación y difusión de información relacionada con la reparación integral y su cumplimiento, lo que deriva en una contribución en la noble aspiración de alcanzar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales y humanos.

Alfredo Ruiz Guzmán
Presidente de la Corte Constitucional

Introducción

La reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad principal consiste en devolver a la víctima al estado en que se encontraba con anterioridad a la vulneración a sus derechos. En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la reparación integral como parte de su obligación estatal de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos consagrados en la Norma Suprema y en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Tanto los instrumentos internacionales como la jurisprudencia de los distintos órganos de protección, particularmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han entendido que la satisfacción plena y adecuada del derecho a la reparación integral debe garantizar que esta última sea proporcional a la violación sufrida, a su gravedad y a los daños padecidos. En la actualidad, existe un consenso internacional que establece, para efectos metodológicos, que las distintas medidas de reparación a las que podrían acceder las víctimas de violaciones pueden ordenarse a partir de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición.

Con estos antecedentes, el presente libro busca analizar el desarrollo que ha tenido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el concepto de reparación integral, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales como garantía de ejecución de la reparación integral, y en particular exponer el funcionamiento de la fase de seguimiento como mecanismo utilizado por la Corte Constitucional para garantizar el efectivo cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas. Las modalidades de reparación sistematizadas a partir de la jurisprudencia constitucional afirman el compromiso de la Corte por concretizar el derecho a la reparación de las víctimas de violaciones a sus derechos constitucionales y derechos humanos, la cual para alcanzar esta finalidad, ha aplicado a su vez la interpretación autorizada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de la Corte Interamericana.

Por lo tanto, para alcanzar el objetivo del presente estudio y buscando exhibir los anteriores contenidos de una forma clara y organizada, se los ha clasificado en tres capítulos, y un segmento de reflexiones finales, cuyos componentes se describen a continuación.

En el primer capítulo se expondrá la normativa nacional que consagra la reparación integral, desde la Constitución de la República hasta la normativa infra constitucional (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, el Reglamento de Sustanciación de procesos de la competencia de la Corte Constitucional, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley de Reparación de Víctimas, así como el Código de la Niñez y Adolescencia); para finalmente exponer los estándares internacionales en la materia que son de aplicación directa por las autoridades jurisdiccionales.

El segundo capítulo expone el desarrollo jurisprudencial por la Corte Constitucional en relación al derecho a la reparación integral, y además se desarrolla el procedimiento de la acción de incumplimiento y su rol fundamental para la ejecución de las decisiones constitucionales. Finalmente y con el fin de evidenciar la evolución de las decisiones de la Corte Constitucional en la materia, la Secretaría Técnica Jurisdiccional, área encargada de brindar asesoría técnico jurídica a pedido del Pleno, Presidencia, Salas, juezas y jueces de la Corte Constitucional, ha sistematizado las medidas de reparación ordenadas entre octubre 2008 y junio de 2017, y las presenta a través de resultados cualitativos y cuantitativos.

En el tercer capítulo se analiza la fase de seguimiento para supervisar el cumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional del Ecuador, similar al procedimiento utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo se presenta un análisis cuantitativo de las medidas de reparación supervisadas a cargo de la Unidad Técnica de Seguimiento de Sentencias de la Secretaría Técnica Jurisdiccional.

Por último, en la sección de reflexiones finales se pretende dejar constancia de las principales conclusiones y aprendizajes obtenidos del presente estudio, tanto de la investigación realizada como de los análisis cuantitativos presentados.

CAPÍTULO I
**La reparación integral en la normativa
nacional e internacional**

La reparación integral en la normativa nacional e internacional

El modelo de Estado constitucional de derechos y justicia que adoptó el Ecuador a partir de la promulgación de la vigente Constitución de la República el 20 de octubre de 2008,¹ comportó la ampliación del catálogo de derechos constitucionales y el fortalecimiento del papel de las garantías constitucionales –normativas, administrativas y jurisdiccionales– entendidas estas como los mecanismos tendientes a efectivizar el cumplimiento y respeto de los derechos constitucionales y derechos humanos consagrados tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales.

De esta manera, sobre la base de la Constitución como norma suprema, la característica de “Estado constitucional de derechos” está determinada por el reconocimiento a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de los derechos garantizados en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos; mientras que, la característica de “Estado constitucional de [...] justicia” está dada por el desarrollo de garantías que aseguren la debida exigibilidad en la administración de justicia de la protección de los referidos derechos.

Una de las instituciones jurídicas incorporadas en la Constitución de 2008 con la finalidad de fortalecer las dos antes citadas características del Estado ecuatoriano –de derechos y justicia– es precisamente la reparación integral que opera tanto como derecho, así como garantía en el ejercicio efectivo de estos últimos. El primer caso, corresponde a la facultad que goza toda persona para exigir que las consecuencias de la transgresión a sus derechos constitucionales y/o humanos sean resarcidas; y, el segundo, hace alusión a la herramienta o mecanismo que asegura que una persona pueda volver a ejercer plenamente –en la medida de lo posible– el derecho o libertad que le fue conculcado.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CCE) en su calidad de máximo órgano de control, interpretación constitucional

1 Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N.° 449, 2008.

y de administración de justicia en esta materia, ha sido enfática en señalar en su jurisprudencia la doble dimensión de la reparación integral, en sentido que:

[...] la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos².

Dada la relevancia de las normas internacionales en materia de derechos humanos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, conviene referirse al origen del derecho a la reparación integral, partiendo de un comentario acerca de la relación íntima que guarda con el Derecho Internacional. No es ajeno al conocimiento jurídico contemporáneo, que la reparación integral tuvo su origen en el *ius post bellum*, como una respuesta a la necesidad de solventar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial³.

Es por esta razón que en la actualidad es incluida como un requisito sine qua non en todos los procesos de justicia transicional,⁴ y en esta medida, su naturaleza sigue ligada al concepto de responsabilidad internacional de los Estados⁵.

2 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 004-13-SAN-CC, caso N.° 0015-10-AN, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc0.corteconstitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/spacesstore/efd2b166-d961-478e-87e6-5b2410a95b85/0015-10-an-sen-jm.pdf?guest=true>

3 Ver Servín, Christopher, *Más allá de la impunidad: incorporando la paz en las funciones de la Corte Penal Internacional*, (Granada: Universidad de Granada, 2015): Después de la Segunda Guerra Mundial, con los juicios de Nüremberg y Tokio, nació la idea de generar paz a través de la judicialización de culpables y responsables, teniendo a la sanción como primera concepción de una medida de reparación.

4 Por ejemplo, la Comisión de la Verdad creada en 2007, dentro de su informe “Sin verdad no hay justicia” de 2010, manifestó que, si no existe una reparación a las víctimas, el proceso judicial no habrá tenido eficacia, pues se considera un derecho complementario de la verdad y la justicia. De igual manera en Colombia, la reparación integral se considera como un derecho fundamental de las víctimas en todo proceso de justicia y paz, en las que se debe incluir la atención oportuna e integral de las víctimas. Ver: Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-370/06, C-209/07, C-516/07, C-454/16.

5 Ver ONU, Asamblea General, *Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre*

Conforme la doctrina internacional, para que se configure un incumplimiento internacional, debe existir una conducta que sea atribuible al Estado y que constituya una violación de una obligación internacional, lo cual deriva consecuentemente en el deber de reparar de manera integral⁶.

La reparación integral que consta actualmente en la Constitución de la República fue adoptada del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) a través del desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha previsto la denominada *restitutio in integrum* o reparación integral. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) celebrada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, señala que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad transgredidos. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El primer referente jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) respecto a la reparación integral constituye la sentencia de 21 de julio de 1989 emitida en el caso *Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez contra Honduras*, en la que se indica que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral⁷.

La Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, (2002); Medina, Felipe, *La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano*, (Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia): Como principio general, se debe señalar que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida dentro de su jurisdicción por particulares, sin embargo, la doctrina y jurisprudencia han señalado que existen excepciones y que los actos de particulares pueden ser atribuibles al Estado.

6 Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado, art. 1.

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*,

En este sentido, la Corte IDH ha reiterado que las reparaciones son “medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial” y que, por tanto, estas “deben guardar relación con las violaciones”⁸. Asimismo, al evaluar que existen situaciones en la que no es posible disponer el “restablecimiento a la situación anterior” a la violación, “ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños causados”⁹. Así, a partir de *Velásquez Rodríguez*, la Corte IDH ha diversificado la adopción de medidas de reparación de acuerdo al contexto en el cual se perpetraron las distintas violaciones de derechos humanos, por ejemplo: dictaduras;¹⁰ los conflictos armados no internacionales;¹¹ o las graves alteraciones en el orden social, económico o político¹².

Por otra parte, dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 60/147 consagra los denominados “Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer

fondo, serie C No. 4 (1988), párr. 26.

- 8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 153 (2006), párr. 143.
- 9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 227 (2011), párr. 145.
- 10 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kimel vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 177 (2008); *Caso García Lucero y otras vs. Chile*, excepción preliminar, fondo y reparaciones, serie C No. 267 (2013); *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 300 (2015).
- 11 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, serie C No. 259 (2012); *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 286 (2014); *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, serie C No. 264 (2013); *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 270 (2013).
- 12 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 184 (2008); *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 195 (2009).

recursos y obtener reparaciones” (en adelante Principios y Directrices Básicos de la ONU), dentro de los cuales reconoce que:

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario¹³.

De esta manera, la reparación integral se configura como una consecuencia de la obligación internacional del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado es parte, por ejemplo del artículo 1.1 de la CADH y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP).

En consecuencia, el presente capítulo tiene como objetivo hacer un repaso de la legislación nacional en materia de reparación integral, con miras a identificar los mecanismos de reparación existentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que incluyen a su vez los instrumentos internacionales de derechos humanos bajo el denominado bloque de constitucionalidad (se desarrollará más adelante). Para alcanzar este objetivo, se abordará la regulación existente en la materia dentro de la normativa nacional, para finalmente abordar los estándares internacionales en la materia, con especial énfasis en los desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

13 ONU, Asamblea General, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones*, (2005).

1. La reparación integral en el ordenamiento jurídico nacional

Conforme se señaló *ut supra*, la Constitución de 2008 comportó el fortalecimiento del deber y finalidad del Estado de garantizar el ejercicio y goce de los derechos, a través de incorporar –entre otros– a la reparación integral como obligación estatal. En este sentido, el numeral 9, del artículo 11 de la Norma Suprema determina que:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

Asimismo, el artículo 86, numeral 3 de la Constitución establece que en materia de garantías jurisdiccionales las y los juzgadores que declaren la vulneración de derechos constitucionales y/o humanos deben ordenar en su parte resolutive necesariamente la respectiva reparación integral tanto material como inmaterial, en la que deberán individualizarse además, las obligaciones positivas y negativas que estarían a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que las mismas deban cumplirse¹⁴. Por tanto, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional comporta indefectiblemente el intento de restablecer a la situación anterior a la vulneración del derecho; el cese de la violación al mismo si se continúan produciendo los efectos; y, la adopción de acciones tendientes a disminuir las consecuencias de la vulneración.

14 *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial N.º 449, 2008, art. 86: “... 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.

En este sentido, el Estado tiene la obligación de generar mecanismos de reparación eficaces y efectivos que permitan, –en la medida de lo posible–, la *restitutio in integrum* de las violaciones declaradas y daños acreditados; y, cuando esto no fuese posible, implementar medidas de reparación que al menos actúen como mecanismos paliativos. De conformidad con los siguientes apartados, esta obligación además de tener su origen en la Norma Suprema, se encuentra reconocida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; el Código Orgánico Integral Penal; el Código de la Niñez y Adolescencia; y, particularmente en los instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto a nivel regional como universal, de los cuales el Estado ecuatoriano es parte.

1.1. La obligación de reparar integralmente en la normativa constitucional

De conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), una de las finalidades de las garantías jurisdiccionales es la reparación integral de los daños causados por la violación de derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales¹⁵.

Dada la finalidad de las garantías jurisdiccionales, el artículo 86, numeral 2, literal a) de la Constitución de la República, determina que estas deben tramitarse, con sencillez, rapidez y eficacia, con el objetivo además de garantizar el cumplimiento efectivo de la reparación integral ordenada, lo que conforme fue señalado, constituye un verdadero derecho constitucional y derecho humano de conformidad con las normas pertinentes de la Constitución de la República así como con los Principios y Directrices Básicos de la ONU (2005); los Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008); y, la jurisprudencia

15 *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial N° 52, 2009, Art. 6: “Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.”

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional del Ecuador.

En lo referente a la reparación integral, la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante RSPCCC) define a la misma como el conjunto de medidas tendientes a hacer desaparecer o remediar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos, siendo el medio más idóneo para reparar la vulneración de un derecho¹⁶. Asimismo, el artículo 18 de la LOGJCC desarrolla la disposición constitucional contenida en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República, y establece que la reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida; y que, en la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse¹⁷.

En relación a los distintos mecanismos de reparación, tanto la LOGJCC como el RSPCCC desarrollan una lista de posibles medidas que la autoridad jurisdiccional podría utilizar dentro de un caso específico. No obstante, la enumeración de las posibles formas de reparación que constan en los artículos 18 y 19 de la LOGJCC y el artículo 98 del RSPCCC no constituyen de ningún modo una lista taxativa, sino al contrario son apenas una muestra de las extensas probabilidades de medidas de reparación que la autoridad jurisdiccional puede adoptar, más allá de la clásica indemnización económica. De este modo, la reparación integral debe implicar un reto para la juzgadora o juzgador en cuanto a disponer reparaciones que eliminen o reduzcan en la mayor medida posible las consecuencias de la vulneración de derechos, y además permitan restituir la situación al estado anterior a la violación. Al respecto, la CCE ha señalado que:

16 *Codificación del Reglamento de Sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, Registro Oficial Suplemente N.º 613, 2015, art. 98.

17 *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial N.º 52, 2009, art. 18: “Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”.

... los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona¹⁸.

En consecuencia, los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la LOGJCC sea aplicada de forma restrictiva para ello. Justamente por la amplia variedad de derechos constitucionales, la vulneración del derecho o libertad puede asimismo efectuarse de diversas formas, y por ende, generar variadas consecuencias que requieran de reparaciones adicionales a las determinadas en la Ley¹⁹. Esto resulta relevante considerando que dentro del bloque de constitucionalidad se incorporan los instrumentos internacionales de derechos humanos,²⁰ y que los juzgadores tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad con las normas internacionales y la interpretación autorizada de las mismas.

De conformidad con la LOGJCC y el RSPCCC²¹, y la interpretación de la Corte Constitucional del Ecuador, se reconocen como mecanismos de reparación:

a) La *restitución*, la cual comprende el intento de que la víctima pueda ser restablecida a la situación anterior a la vulneración del derecho. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “[...] cuando se evidencie que por los hechos fácticos el restablecimiento del derecho no es posible, el juez

18 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 146-14-SEP-CC, caso N.° 1773-11-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f56058d4-3d95-4f72-9f8b-d6911ac5920d/1773-11-ep-sen.pdf?guest=true>

19 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 146-14-SEP-CC, caso N.° 1773-11-EP.

20 *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial N.° 449, 2008, art. 3: Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...].

21 *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial N.° 52, 2009, art. 18; *Codificación del Reglamento de Sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, Registro Oficial Suplemente N.° 613, 2015, art. 98.

tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución”²².

b) La *rehabilitación*, la cual se conforma por medidas proporcionales e idóneas que buscan atender las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos.

c) Las *medidas de satisfacción y reconocimiento*, que se refieren a la verificación de los hechos; el conocimiento público de la verdad y la ejecución de actos de desagravio; el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos; y, la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de estos mecanismos se incluyen las medidas de carácter simbólico, las cuales buscan la preservación y honra de la memoria de las víctimas, como son: los actos de homenaje y dignificación, construcción de lugares o monumentos de memoria, disculpas públicas, entre otros.

d) Las *garantías de no repetición* que se traducen como medidas de tipo estructural con la finalidad de asegurar que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro. Esta medida tiene como objetivo principal generar cambios en el diseño institucional a favor de la plena garantía de los derechos constitucionales²³.

e) La *prestación de servicios públicos y atención de salud*, las cuales podrían incluirse como garantías de no repetición o medidas de rehabilitación.

f) La *obligación de investigar los hechos, determinar los responsables de la vulneración de derechos constitucionales* con el objetivo de establecer las respectivas sanciones a las que hubiere lugar.

Y, g) la *compensación económica o patrimonial* que se otorgue a la víctima o a sus familiares por las afectaciones tanto materiales como inmateriales.

En cuanto a esta última medida de reparación, el artículo 19 de la LOGJCC establece que cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular, y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado, y que solo podrá proponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite. Posteriormente, la Corte Constitucional en un ejercicio hermenéutico del artículo citado, determinó que el proceso para determinar el monto

22 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 146-14-SEP-CC, caso N.° 1773-11-EP.

23 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 146-14-SEP-CC, caso N.° 1773-11-EP.

de la reparación económica constituirá un proceso de ejecución y no de conocimiento, dictando como regla jurisprudencial que:

El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos²⁴.

Finalmente, en cuanto a las *reparaciones de tipo material como inmaterial*, la citada norma jurídica establece que las primeras comprenderán: a) La compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas; b) los gastos efectuados con motivo de los hechos; y, c) las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Mientras que, entre las *reparaciones por el daño moral*, se incluyen: a) La compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas; y, b) las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia.

Las disposiciones antes referidas tienen relación con la proporcionalidad de la medida de reparación integral, lo que comporta que esta debe construirse por parte de la autoridad jurisdiccional estimando la gravedad de la violación y la dimensión de los daños ocasionados. De ahí que resulta importante que dentro de la sustanciación de las garantías jurisdiccionales, las y los jueces constitucionales identifiquen con claridad y precisión al acto vulnerador de derechos y las consecuencias que dicha violación hubiere originado en la víctima o sus familiares. Precisamente, con la finalidad de cumplir con este objetivo, la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la LOGJCC, durante la sustanciación de las causas sometidas a su conocimiento convoca a las partes procesales a audiencias públicas y realiza las preguntas que cree necesarias para resolver el caso, formarse un criterio de la violación y dictar medidas de reparación integral que restablezcan a la víctima la plenitud de su derecho.

24 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.°004-13-SAN-CC, caso N.°0015-10-AN.

De lo anterior se puede extraer como conclusión que las medidas de reparación deben ser construidas en función de los elementos normativos y fácticos de cada caso, procurando que estas actúen de forma coherente e interdependiente. En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado enfáticamente la importancia del sentido integral de la reparación en sentido que:

Conforme al mandato constitucional ecuatoriano, toda vulneración de derecho merece una reparación integral debido a que en el Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales²⁵.

Para determinar las medidas de reparación más idóneas en un caso en concreto, la Corte Constitucional del Ecuador se ha planteado un *test de verificación*, el cual se analizará a mayor profundidad en el tercer capítulo. No obstante, vale señalar que el mismo tiene origen en el artículo 99 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que establece el contenido de las medidas reparatorias²⁶.

Adicionalmente, es importante considerar que la determinación de la reparación no depende únicamente del criterio del juzgador en base al nexo causal de los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños acreditados, sino que además se debe considerar las expectativas de reparación y medidas solici-

25 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 004-13-SAN-CC, caso N.° 0015-10-AN, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc0.corteconstitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/spacesstore/efd2b166-d961-478e-87e6-5b2410a95b85/0015-10-an-sen-jm.pdf?guest=true>

26 *Codificación del Reglamento de Sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, Registro Oficial Suplemente N.° 613, 2015, art. 99: “Determinación de las medidas de reparación integral.- En el caso en que el Pleno de la Corte Constitucional dicte nuevas medidas de reparación integral, estas deberán contener la siguiente información:

1. Determinación de la persona beneficiaria de la medida de reparación integral.
2. Determinación del sujeto o sujetos obligados al cumplimiento.
3. Descripción detallada de la medida de reparación.
4. Forma en la que el sujeto obligado debe ejecutar la medida de reparación integral.
5. Determinación de un plazo razonable dentro del cual se deberá ejecutar la medida de reparación.
6. Determinación de un plazo razonable dentro del cual el sujeto obligado deberá informar al Pleno de la Corte Constitucional acerca de la ejecución integral de la medida de reparación.”

tadas que tenga la persona afectada. Para este efecto, la LOGJCC en el citado artículo 18 ha previsto que se escuche a la víctima a través de una audiencia de reparación, así los mecanismos ordenados resultan coherentes y operan como un todo armónico, generando un verdadero resarcimiento del daño. Finalmente, dentro del artículo 21 de la ley se reconoce expresamente la obligación de la jueza o juez de emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, y además establece una etapa adicional de seguimiento del cumplimiento, la cual será ampliamente analizada en el último capítulo.

En suma, la reparación integral tal y como se encuentra concebida en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituye la finalidad última de la administración de justicia constitucional frente a la vulneración de derechos reconocidos tanto en la Constitución de la República como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Es así que la reparación se orienta a resarcir a la víctima de la transgresión considerando todas las consecuencias ocasionadas más allá de una simple perspectiva económica, abonando así al desarrollo y fortalecimiento de la reparación integral como institución jurídica en la cual “[...] la víctima tenga la posibilidad de la restitución del bien vulnerado —de ser posible— o la satisfacción por el daño moral sufrido, lo cual no se limita a una compensación dineraria”²⁷.

1.2. Mecanismos de reparación integral en la normativa penal y en materia de niñez y adolescencia

El artículo 78 de la Constitución de la República determina que las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se garantizará su no revictimización y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Dispone además, la obligación de buscar los mecanismos para una reparación integral que incluirá, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

27 Londoño, María, “Las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos en perspectiva comparada”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (2005), p. 111.

En esta misma línea, la reparación integral se configura como una de las finalidades del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), tal como lo prescribe el artículo 1 de dicho cuerpo legal²⁸. El libro preliminar referente a las normas rectoras del COIP determina que, la víctima de una infracción gozará del derecho de que se adopten todos los mecanismos para la reparación integral de los daños ocasionados por el cometimiento de la misma²⁹. En este sentido, el artículo 77 establece que la reparación integral radica en la solución que restituya de manera objetiva y simbólica, en la medida de lo posible, las cosas al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Como se refirió en un inicio dicha restitución constituye tanto un derecho como una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las medidas reparatorias en proporción con el daño sufrido.

De esta manera, el artículo 78 del COIP reconoce como medidas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, a las siguientes:

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos.
2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.

28 *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial N.º 180, 2014, art. 1: “Finalidad.- Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas”.

29 *Ibíd.*, art. 11: “Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: [...]”.

2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización. [...].

6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral”.

3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.
4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.
5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

Es importante enfatizar la aclaración que realiza el COIP en sentido que las medidas reparatorias no son excluyentes, puesto que el juzgador debe considerar todos los mecanismos que sean necesarios para desaparecer los efectos de la violación. Asimismo, como se hizo referencia en las disposiciones de LOGJCC en base a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la lista del artículo 78 del COIP tampoco puede considerarse taxativa. Si bien, para fines metodológicos las medidas de reparación pueden ordenarse a partir de los cinco componentes anteriormente referidos, dentro de cada uno existen varios mecanismos que el juzgador puede disponer, los cuales deberán fijarse de acuerdo a los hechos y violaciones sufridas del caso en concreto, considerando además las normas internacionales en la materia de conformidad con el artículo 3.1 y 11.3 de la Constitución de la República³⁰.

Finalmente, el artículo 628 del COIP de manera similar al artículo 18 de la LOGJCC, dispone que dentro de la misma sentencia condenatoria se debe contemplar la reparación integral a la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas³¹.

30 *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial N.º 449, 2008, art. 3.1 y art. 11: “El ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte [...]”.

31 *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial N.º 180, 2014, art. 628: “Reglas sobre la reparación integral en la sentencia.- [...]”.

1. Si hay más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación

En materia penal, en particular en lo referente a graves violaciones derechos humanos, es importante referirse además a la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 (en adelante Ley de Reparación de Víctimas), promulgada el 05 de diciembre del 2013. Mediante esta ley, el Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y además su obligación de garantizar a las víctimas y a la sociedad ecuatoriana, sin dilaciones, el derecho a la verdad, a la justicia, la reparación integral y la no repetición de los hechos³².

El artículo 3 de la presente ley reconoce que el principio de reparación integral tiene como finalidad:

[Buscar] la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, al estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado³³.

En situaciones de violación masiva a los derechos humanos es común que los Estados establezcan programas administrativos de reparación que busquen enfrentar la masividad de los hechos, así como abrir una vía de acceso a las reparaciones además de la vía judicial. Los programas masivos de reparación por vía administrativa son generalmente iniciativas diseñadas como conjunto de medidas de reparación vinculadas entre sí y como tal suelen poner mayor

en la infracción como autora, autor o cómplice.

2. En los casos en los que las víctimas han sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la o el juzgador se abstendrá de aplicar las formas de reparación determinadas judicialmente.

3. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente.

4. Si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa de la persona condenada”.

32 Ver *Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008*, Registro Oficial N.º 143, 2013, arts. 1 y 2.

33 *Ibíd.*

énfasis en los componentes de restitución, compensación y rehabilitación, tal como la Ley de Reparación de Víctimas lo ha hecho. En consecuencia, dentro del artículo 6 se reconocen como medidas de reparación integral individual:

1. La rehabilitación física y atención psicosocial.
2. La supresión, a solicitud de parte, de todos los datos y antecedentes personales constantes en los diferentes archivos judiciales, policiales, militares u otros, relacionados con los hechos documentados por la Comisión de la Verdad.
3. La búsqueda, localización y liberación de la persona desaparecida, que estará a cargo de la Policía Nacional, con la dirección de la Fiscalía General del Estado; y, en caso de fallecimiento, las mencionadas instituciones se encargarán de la exhumación, identificación y la restitución de sus restos a sus allegados, quienes tendrán derecho a ser informados del avance en la búsqueda de la persona y a participar en las diligencias que se adelanten con ese fin.
4. La declaratoria, a petición de parte, de muerte presunta y de la posesión definitiva de los bienes de las víctimas de desaparición forzada, en virtud de la presunción de muerte por desaparecimiento, de conformidad con los artículos 68 a 80 del Código Civil. Para el efecto, no serán aplicables los artículos 66 y 67 del referido Código.
5. La capacitación laboral, formación técnica o asesoría para el desarrollo de iniciativas de inclusión económica.
6. La restitución de los apellidos paterno y materno de los hijos e hijas de las víctimas que fueron inscritos en el Registro Civil como hijos de otras personas, para evitar que sean perseguidos o violentados por los perpetradores de las graves violaciones de derechos realizadas en contra de sus padres biológicos. Una vez corroborada la situación, la autoridad competente del Registro Civil, Identificación y Cedulación correspondiente realizará la inscripción de la modificación del registro de nacimiento.

Para hacer efectivos estos mecanismos referidos y determinar cuáles son idóneos para cada caso de violación de derechos humanos, la ley creó un Programa de Reparación por vía administrativa a cargo de la Defensoría del Pueblo. Es así que mediante Resolución No. 198-DPE-CGAJ-2014, la Defensoría del Pueblo estableció el procedimiento de reparación, que de manera general consta de tres etapas: a) Registro de los beneficiarios; b) Determinación de las medidas de reparación individual o colectiva; y, c) Definición del acuerdo reparatorio³⁴.

34 Ver *Directrices para Regular el Procedimiento para el Programa de Reparación por vía*

Asimismo, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos, y Cultos, a través de acuerdo ministerial, expidió el Reglamento de Procedimiento para los Acuerdos Reparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas para su cumplimiento,³⁵ puesto que conforme la Ley de Reparación de Víctimas y la Resolución de la Defensoría del Pueblo, las medidas de reparación indemnizatorias le corresponden implementar únicamente al Ministerio de Justicia, ya sea a través de la remisión del expediente elaborado por el Programa de Reparación o cuando a petición de parte la víctima desee acogerse únicamente a los mecanismos de compensación económica³⁶.

En este punto es importante analizar cuál es el estándar interamericano en relación a los programas administrativos de reparaciones de víctimas, utilizado por ejemplo, en contextos de justicia transicional. Al respecto, en el caso de las *Comunidades Afro descendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica vs. Colombia*, la Corte Interamericana determinó que:

[...] en escenarios de justicia transicional en los cuales los Estados deben asumir su deber de reparar masivamente a números de víctimas que exceden ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos, los programas administrativos de reparación constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación. En esos contextos, esas medidas de reparación deben entenderse en conjunto con otras medidas de verdad y justicia, siempre y cuando se cumplan con una serie de requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad³⁷.

Si bien, los programas administrativos pueden habilitarse para agilizar una reparación administrativa en contraposición a una obtenida dentro de

administrativa para las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, Resolución No. 198-DPE-CGAJ-2014, Registro Oficial Edición Especial N.º 127, 2017.

35 Ver *Reglamento de Procedimiento para los Acuerdos Reparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas para su cumplimiento*, Registro Oficial Suplemento N.º 444, 2015.

36 *Reglamento de Procedimiento para los Acuerdos Reparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas para su cumplimiento*, Registro Oficial Suplemento N.º 444, 2015, art. 11; *Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008*, Registro Oficial N.º 143, 2013, art. 7.

37 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 270 (2013), párr. 470.

un proceso judicial, estos programas deben asimismo ser compatibles con las obligaciones estatales bajo la Convención Americana y otras normas internacionales, es decir, “[...] no pueden derivar en un menoscabo al deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial efectiva”³⁸. En este sentido, la Ley de Reparación de Víctimas contempla también la posibilidad de exigir una reparación a través de la vía judicial. Así reconoce que las víctimas podrán demandar judicialmente la reparación integral de los daños ocasionados por las graves violaciones de derechos humanos, procedimiento que se regulará a través del establecido en el Capítulo X del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir el de repetición en contra de servidoras y servidores públicos por violación de derechos³⁹.

Si bien este reconocimiento resulta positivo a la luz de los estándares interamericanos en la materia,⁴⁰ resulta preocupante que dentro de la misma disposición que reconoce la reparación a través de vía judicial, se establece que:

[Las víctimas que] hubieren recibido indemnización a través de un acuerdo indemnizatorio suscrito con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no podrán demandar al Estado otra indemnización por el mismo hecho a través de la vía judicial, ni en el Sistema Interamericano o Universal de Protección a los Derechos Humanos⁴¹.

38 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso García Lucero y otras vs. Chile*, párr.190.

39 *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial N.º 52, 2009, art. 67: “La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos...”.

40 En el caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, la Corte IDH encontró que la Ley que creaba el programa no otorgaba seguridad jurídica sobre si las víctimas podían acudir también por la vía judicial a reclamar sus derechos que consideraban conculcados. Por tanto, la Corte declaró que los recursos internos existentes no fueron efectivos para los efectos de una adecuada y efectiva garantía del derecho de acceso a la justicia. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 158 (2006), párr. 146.

41 *Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008*, Registro Oficial N.º 143, 2013, art. 8.

Si bien esta prohibición busca evitar una doble indemnización y de alguna forma reconocer el principio de subsidiariedad y complementariedad del SIDH,⁴² esto no ha impedido a la Corte Interamericana en oportunidades anteriores conocer casos que han sido previamente sometidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) por la falta de cumplimiento de las recomendaciones otorgadas al Estado parte. Se debe considerar que esta ley busca reparar integralmente y judicializar casos desde 1983, los cuales posiblemente podrían estar en conocimiento de los órganos de supervisión dentro del Sistema Interamericano.

Por ejemplo, en el Caso *Chitay vs. Guatemala*, si bien la Corte IDH valoró positivamente el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) implementado por el Estado de Guatemala, no lo consideró suficiente para la reparación integral de las víctimas, por lo que ordenó la implementación de distintos mecanismos reparatorios por parte del Estado, incluyendo la determinación del daño emergente y lucro cesante⁴³. Por otra parte, en el caso de las *Masacres del Río Negro vs. Guatemala*, la Corte IDH determinó que los montos indemnizatorios reconocidos por el Estado debían ser restados de aquellos determinados por la Corte conforme a los estándares internacionales⁴⁴. Asimismo, en el caso de *las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas* por la operación Génesis, se reconoció los avances llevados a cabo por el Estado colombiano en materia de reparación de víctimas del conflicto armado a partir de la Ley de Víctimas, sin embargo se le ordenó garantizar a las personas que fueran reconocidas como

42 La Corte IDH ha hecho alusión al principio de subsidiariedad y complementariedad del SIDH en sentido que: “el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”. Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 157 (2006), párr. 66; *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, serie C No. 259 (2012), párr. 142; *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 286 (2014), párr. 137.

43 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 212 (2010).

44 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 250 (2012), párr. 304.

víctimas en la sentencia, acceso prioritario a las indemnizaciones administrativas⁴⁵. Esto último tiene especial relevancia si consideramos que:

[...] la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, aunque sólo puede ser exigida después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo por sus propios medios. Una posible reparación posterior llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la Comisión ni a la Corte para conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana⁴⁶.

Finalmente, se debe hacer énfasis a las disposiciones, aunque limitadas, del Código de la Niñez y Adolescencia (en adelante CNA) en materia de reparaciones dentro del proceso de juzgamiento de infracciones por un adolescente. Los artículos 361 y 362 del CNA determinan que en la sentencia condenatoria emitida dentro del proceso de infracción por un adolescente deberá constar la reparación integral específica y la forma en la que esta deberá ser cumplida⁴⁷. El CNA contempla como mecanismos de reparación integral individual o colectiva:

1. La restitución de la situación que existía de no haberse cometido el hecho ilícito.
2. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción y que es evaluable económicamente.
3. Medidas de satisfacción de carácter no pecuniario encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a la víctima.
4. Las garantías de no repetición, se orientan a la prevención de violaciones de derechos y la creación de condiciones suficientes para evitar la reiteración de las mismas.

45 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 270 (2013), párrs. 462 y s.

46 En el caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, la Corte IDH determinó que el argumento del Estado de haber investigado debidamente no puede ser aceptado para declarar que este no violó la Convención Americana. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 110 (2004), párr. 75.

47 *Código de la Niñez y Adolescencia*, Registro Oficial N.º 737, 2003, art. 361: “[...] La sentencia contendrá tanto la motivación de la existencia de la infracción, la responsabilidad o no del adolescente, así como la determinación de la medida socioeducativa y la reparación integral a la víctima, cuando corresponda”; art. 362: “La sentencia contendrá: [...] 6. La reparación integral y su forma de cumplimiento”.

Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevas infracciones del mismo género⁴⁸.

Adicionalmente, resulta relevante de la normativa citada, los parámetros para la determinación de los mecanismos de reparación, entre los cuales se destacan: a) La identificación de la víctima; b) la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción, el grado de participación, y si el delito fue cometido de manera dolosa o culposa; y, c) la fijación del monto de compensación con la justificación necesaria, con la posibilidad de modalidades de pago, y considerando que la misma no lleve al adolescente infractor o su representante legal a una situación que impida su digna subsistencia⁴⁹.

Si bien estas disposiciones hacen referencia a los procesos de infracciones contemplados en el CNA, es fundamental, como último punto, hacer alusión al principio esencial en casos de violaciones de derechos de niñas, niños y adolescentes que asimismo debe ser aplicado en materia de reparaciones. El artículo 44 de la Constitución de la República dispone que “el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos;

48 *Ibid.*, art. 363-E.

49 *Ibid.*, art. 363-D: “Toda sentencia condenatoria contemplará la imposición de una o varias condiciones a la reparación integral de la víctima, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La víctima deberá ser identificada y no requiere haber participado activamente durante el proceso.
2. La reparación se discutirá en la audiencia de juicio.
3. Si hay más de un responsable, el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación como autor o cómplice, y si el delito fue cometido de manera dolosa o culposa.
4. En los casos en los que las víctimas son reparadas por acciones de carácter constitucional, el juzgador se abstendrá de aplicar como sanción las formas de reparación determinadas judicialmente.
5. Si la reparación es cuantificable en dinero, para fijar el monto se requiere la justificación necesaria.
6. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tiene privilegio de primera clase frente a otras obligaciones del adolescente. El juzgador utilizará los mecanismos previstos en la ley para el cobro de deudas.
7. El juzgador podrá determinar las modalidades de pago, si voluntariamente aceptan el adolescente condenado y la víctima.
8. En ningún caso la modalidad del pago de la reparación monetaria puede llevar al adolescente o a su representante legal a una situación económica que le impida su digna subsistencia”.

se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”.

En este sentido, el CNA define al interés superior del niño como:

[El] principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías [...] ⁵⁰.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla ⁵¹.

Como se ha referido anteriormente, conforme los estándares internacionales, frente a una violación de derechos, el Estado tiene la obligación de garantizar una reparación adecuada, proporcional e idónea ⁵². En consecuencia, en los casos en los que las víctimas de violaciones a los derechos humanos sean niñas, niños o adolescentes es vital que el juzgador considere su condición de menor para determinar la gravedad de la infracción y como tal las medidas reparatorias más justas. De esta manera, la Corte IDH ha manifestado que los Estados partes en la CADH tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños, niñas y adolescentes, sea en sus

50 *Código de la Niñez y Adolescencia*, Registro Oficial N.º 737, 2003.

51 *Ibid.*, art. 11.

52 Por ejemplo, los “Principios y Directrices Básicos de Naciones Unidas de 2005” establecen que la reparación debe ser proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido (principio 15), que las víctimas deben recibir una reparación plena y efectiva (principio 18) y otorgan una prioridad a la restitución, pues señalan que esta debe, cuando sea posible, restaurar a la víctima a la situación original antes de que ocurriera la violación grave al derecho internacional de los derechos humanos (principio 19). ONU, Asamblea General, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones*, (2005).

relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales⁵³.

Asimismo, en su Opinión Consultiva No. 17 ha entendido que revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños,⁵⁴ quienes exigen una protección especial por el Estado, la cual debe ser entendida como un derecho adicional y complementario⁵⁵. En consecuencia, los mecanismos de reparación deben disponerse con especial atención bajo su condición de vulnerabilidad⁵⁶ atendiendo en lo principal, al principio de interés superior del niño, el cual debe entenderse como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de los instrumentos internacionales de derechos humanos⁵⁷.

De conformidad con todo lo anterior, y una vez realizado el repaso de la legislación nacional en materia de reparación integral, es necesario analizar los estándares internacionales en la materia, principalmente aquellos de los cuales el Ecuador es parte, otorgando especial énfasis a la interpretación autorizada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su vasta jurisprudencia.

53 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, Serie A No. 17 (2002), párr. 87.

54 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, fondo, serie C No. 63 (1999), párr. 146.

55 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, serie A No. 17 (2002), párrs. 53, 54 y 60; *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, serie C No. 130 (2005), párr.133; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 110 (2004), párr.164.

56 Al respecto el artículo 35 de la Constitución de la República determina que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

57 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, serie A No. 17 (2002), párrs. 56, 57 y 60.

2. La reparación integral en el Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos

La Constitución de la República en su artículo 1 proclama al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, y a su vez en su artículo 3, numeral 1 se establece como un deber primordial del Estado el “[...] garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

Esta referencia a los derechos reconocidos en los *instrumentos internacionales de derechos humanos* se repite en varias disposiciones de la Norma Suprema, entre las cuales se destacan, por ejemplo, el artículo 10 según el cual las personas “[...] son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”; el artículo 11, numeral 3 en el cual se determina que “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación [...]”; y, de particular importancia el artículo 172 en el que se reconoce que las juezas y los jueces ecuatorianos “[...] administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a la ley”.

Es decir, por expresa disposición constitucional, el Ecuador ha incluido como parte de su ordenamiento jurídico no solo a los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado es parte, sino además reconoce el valor y aplicación directa de las declaraciones, reglas, principios, directrices y otros documentos con distinta denominación emitidos a nivel universal y regional. De hecho, la incorporación de *otros instrumentos internacionales de derechos humanos* como parte del bloque de constitucionalidad reconoce su jerarquía normativa privilegiada, incluso sobre la Constitución, cuando otorguen una mayor protección a los derechos de las personas. Así, el artículo 417 de la Constitución consagra los principios de *pro personae*, de no restricción de derechos y además de aplicabilidad directa en el caso de tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado⁵⁸.

58 *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial N.º 449, 2008, art. 417: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.

Si bien el artículo 11, numeral 9 de la Constitución, en el que se señala que, “[e]l más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”, no hace referencia a los instrumentos internacionales de derechos humanos, al confrontarlo con el artículo 3.1 anteriormente citado, resulta claro que la Constitución de la República garantiza además los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, aun cuando no estén expresamente en el texto constitucional.

Adicionalmente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Norma Suprema, hace referencia a los instrumentos internacionales, por ejemplo, el artículo 1 determina que, “[e]sta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos [...]”; y, el artículo 4 reconoce como principio procesal dentro de la justicia constitucional el respeto a “[...] las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”⁵⁹.

En este sentido, es necesario considerar que las Constituciones no son códigos totalmente cerrados, debido a que los mismos pueden hacer remisiones, expresas o tácitas, a otras reglas y principios, que sin estar en la Constitución, tienen relevancia en la práctica constitucional, en la medida en que la propia Norma Suprema establece que esas otras normas tienen una suerte de valor constitucional⁶⁰. Respecto al principio de aplicabilidad directa de las disposiciones constitucionales y al bloque de constitucionalidad, previsto en el inciso segundo del artículo 426 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional del Ecuador ha precisado que:

[...] en ningún caso significa que todos los tratados internacionales formen parte del bloque, sino aquellas normas que no existen en la Constitución o desarrollos normativos que tienen la finalidad de mantener la fisonomía indiscutible de la Constitución. Debe existir remisión expresa a normas superiores y que su contenido material

59 Esta referencia en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra asimismo en los artículos 6 (finalidad de las garantías); 26 (medidas cautelares); 65 (ámbito de la acción extraordinaria de protección); y 142 (procedimiento del control concreto de constitucionalidad).

60 Uprimny, Rodrigo, “El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal” (Revista Javeriana), p. 3.

permita realizar una protección a un derecho⁶¹.

No obstante, en este punto es importante señalar que los operadores de justicia no deben limitarse a realizar únicamente un *control de constitucionalidad*, en sentido de verificar la compatibilidad entre una norma infra-constitucional y una norma constitucional o del bloque constitucional de derechos, sino además un control de convencionalidad. Si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos no contiene una disposición expresa que establezca los efectos jurídicos de sus decisiones respecto de los Estados que no han sido parte del proceso contencioso,⁶² la Corte IDH ha abordado este tema bajo el deber de *control de la convencionalidad* desarrollado a partir del caso de *Almonacid Arellano* y otros contra Chile en el año 2006⁶³. En términos de la Corte Interamericana:

Las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin⁶⁴.

Asimismo, la Corte IDH ha afirmado que está obligación de compatibilidad es un deber propio de los operadores de justicia, en sentido que:

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia

61 Corte Constitucional para el período de transición, Sentencia N.º001-09-SCN-CC, caso N.º002-08-CN.

62 El artículo 69 de la Convención Americana únicamente establece que: “El fallo de la Corte será notificado a las partes y transmitido a los Estados partes de la Convención”.

63 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 154 (2006), párr. 124.

64 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 220 (2010), párr. 124.

deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana⁶⁵.

En razón de que la Constitución de la República no otorga un tratamiento diferenciado a los tratados respecto de los instrumentos internacionales, se puede entender que esta obligación de compatibilidad con las normas internacionales por parte de los operadores de justicia se extiende asimismo a otros instrumentos internacionales de derechos humanos más allá de la Convención Americana.

Con estos antecedentes, sobre el sometimiento del Estado ecuatoriano al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a continuación se desarrollarán los estándares internacionales tanto a nivel regional como universal más relevantes en materia de reparación integral, que a la luz de las normas constitucionales anteriormente referidas y en especial bajo el denominado *control de convencionalidad*, son de aplicación vinculante a los operadores de justicia cuando la interpretación de estas normas sean más favorables a la persona humana dentro de un caso en específico.

El derecho a la reparación surge como consecuencia directa de la responsabilidad atribuible a un sujeto que inobservó sus obligaciones principales, para efectos de este desarrollo, el Estado. Las normas aplicables sobre responsabilidad internacional tienen su origen fundamentalmente consuetudinario, sin embargo han existido intentos como el proyecto de artículos por la Comisión de Derecho Internacional denominado *responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* que en lo principal, establece que, “todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”⁶⁶ y como tal “[e]l Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el [daño, tanto material como moral] causado”⁶⁷.

La CADH en su artículo 63.1 es muy clara acerca del deber de reparación y recoge esta norma consuetudinaria de Derecho internacional de manera similar al proyecto de artículos. Al respecto, la Corte Interamericana en su primer caso contencioso señaló, que “[...] es un principio de Derecho interna-

65 *Ibid.*

66 Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Asamblea General de las Naciones Unidas Res. A/RES/56/83, 28 de enero de 2002, art. 1.

67 *Ibid.*, art. 31.

cional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una ‘concepción general de derecho’, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁶⁸. La regla general de la reparación es restablecer el *statu quo ante*, determinando las medidas que sean suficientes para reparar todas las consecuencias de las violaciones ocurridas⁶⁹. En el caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, refiriéndose explícitamente al artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte IDH manifestó que:

Este artículo constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes [...]. La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y este rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁷⁰.

En consecuencia, la responsabilidad internacional de un Estado nace en el momento mismo en que sucede un hecho ilícito internacional que pueda atribuírsele por la violación de sus obligaciones en cuanto a derechos humanos. Esta base para la determinación de responsabilidad internacional de un Estado se encuentra en los artículos 1.1 y 2 de la mencionada Convención, por lo que se concluye que dicho instrumento es considerado como *lex specialis* en materia de responsabilidad estatal. En lo principal, es del artículo 1.1 de la CADH que surgen dos obligaciones específicas, que son la obligación de respetar los derechos y libertades, y la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la precitada Convención⁷¹.

Asimismo, la CIDH en su informe temático sobre *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones* estableció que corresponde al Esta-

68 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, reparaciones y costas, serie C No. 7 (1989), párr. 25.

69 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, reparaciones y costas, serie C No. 15 (1993), párrs. 43-44.

70 *Ibid.*; Ver además Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso De La Cruz Flores vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 115 (2004); *Caso Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 112 (2004).

71 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, fondo, serie C No. 4 (1988), párrs. 162-168.

do un rol central y una responsabilidad principal en garantizar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario un acceso efectivo y en condiciones de igualdad, a medidas de reparación, acordes a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos⁷².

Por otra parte, y para cerrar este apartado, debe indicarse que dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas, promulgó en el año 2005 los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (en adelante Principios y Directrices Básicos de la ONU), los cuales reconocen expresamente en su Principio 18 que:

Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva⁷³.

Este instrumento de derechos humanos se configura como el principal en materia de reparación integral dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos (en adelante SUDH), puesto que en el mismo se detallan las modalidades de reparación que fueron recopiladas de los sistemas regionales de protección. No obstante, vale resaltar que a diferencia de la competencia de la Corte Interamericana, los órganos de tratado del Sistema Universal no tienen el mismo alcance para disponer medidas reparatorias por parte de los Estados parte cuando conocen una comunicación individual. Por ejemplo, aunque el Comité de Derechos Humanos actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, podrá dictaminar que el Estado parte ha vulnerado ciertos derechos que le asisten a los peticionarios en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles

72 CIDH, *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*, Doc. No. OEA/Ser/L/V/II.131 (2008), párr. 2.

73 ONU, Asamblea General, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones*, (2005).

y Políticos (en adelante PIDCP), en materia de reparaciones tiene un alcance limitado puesto que emite recomendaciones al Estado de adoptar ciertas medidas para dar cumplimiento al dictamen⁷⁴.

Aun cuando las medidas de reparación dentro de los órganos de tratado del SUDH no son tan amplias como la ordenadas por la Corte IDH, ambos sistemas de protección han abordado las mismas atendiendo a las necesidades y reivindicaciones de las víctimas y sus familiares. Estas modalidades de reparación, que serán abordadas en el siguiente acápite, podrían sistematizarse en las siguientes: [1] restitución; [2] rehabilitación; [3] compensación; [4] satisfacción; y, [5] garantías de no repetición⁷⁵.

2.1. Estándares internacionales sobre mecanismos de reparación integral

2.1.1. Restitutio in integrum:

Aunque la compensación es la medida de reparación más utilizada, los organismos internacionales de protección uniformemente han acordado que el mecanismo de reparación ideal para violaciones de derechos humanos es la restitución, la cual según los Principios y Directrices Básicos de la ONU puede comprender: “[...] el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”⁷⁶.

De manera similar, dentro de la jurisprudencia interamericana se ha determinado que la restitución puede contemplar medidas como: a) El restablecimiento

74 El Comité recomienda al Estado la adopción de ciertas medidas en virtud del artículo 2 del Pacto (como proporcionar un recurso judicial efectivo para obtener una reparación efectiva o mecanismos para evitar se cometan violaciones semejantes en el futuro); y solicita asimismo al Estado que publique el dictamen y que le dé amplia difusión en los idiomas nacionales dentro del Estado parte. Ver Comité de Derechos Humanos. Comunicación N° 1950/2010, *Timoshenko c. Belarús* (2015), párr. 9; Comunicación N° 2134/12, *Molina y otros c. Colombia* (2015), párr. 11.

75 El artículo 24.5 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CED) reconoce expresamente estas modalidades de reparación a diferencia de los demás instrumentos de los órganos de tratado de Naciones Unidas.

76 ONU, Asamblea General, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, principio 19 (2005).

de libertad de la persona detenida ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes; y, f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal⁷⁷.

En este sentido, la Corte Interamericana en el caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela dispuso la restitución para ordenar la reincorporación a los puestos de empleo⁷⁸; en el caso de *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam* ordenó la demarcación y otorgamiento del título de propiedad colectiva⁷⁹; y, en el caso de *Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador* dispuso dejar sin efectos las consecuencias derivadas del proceso judicial⁸⁰. Por otra parte, en el caso del Comité de Derechos Humanos, este ha dispuesto la conmutación de una condena de muerte en cualquier caso de pena capital que genere violaciones al PIDCP⁸¹.

Igualmente, a manera de ejemplo se puede resaltar el caso de *Flor Freire vs. Ecuador*, relativo a la separación de Homero Flor Freire de la base terrestre ecuatoriana con base en el entonces vigente Reglamento de Disciplina Militar que sancionaba con la separación del servicio los actos sexuales entre personas del mismo sexo, en el cual la Corte IDH manifestó que: “[e]n casos de despidos

77 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (2010), p. 10 y 11.

78 Por ejemplo, en el caso *Apitz Barbera y otros*, la Corte IDH estableció que, “[...] teniendo en cuenta que la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez, titular o provisional, debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella, el Tribunal considera que... el Estado deberá reintegrar a las víctimas al Poder Judicial, si estas así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 182 (2008), párr. 246.

79 En el caso de los *Pueblos Kaliña y Lokono*, determinó que para la restitución de tierras ancestrales se debe proceder al otorgamiento del título colectivo de la propiedad con su debida demarcación. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 309 (2015); *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 304 (2015), párr. 324.

80 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 316 (2016), párr. 255.

81 Comité de Derechos Humanos, Comunicaciones No. 210/1986; 225/1987 (*Pratt y Morgan c. Jamaica*), 1989, párr. 15.

arbitrarios, [...] la reincorporación inmediata de la víctima al cargo que ocuparía de no haber sido separada arbitrariamente de la institución es, en principio, la medida de reparación que resulta procedente”⁸². Sin embargo, por las circunstancias del presente caso y considerando la legislación militar del Ecuador, la Corte dispuso que la mejor medida de restitución en este caso era:

... otorgar al señor Flor Freire el grado que corresponda a sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta medida y colocarlo en la situación de un militar en situación de retiro o servicio pasivo, que se hubiese retirado voluntariamente, así como concederle todos los beneficios prestacionales y sociales que correspondan a dicho rango⁸³.

Del mismo modo, en el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, en relación a la extracción de explosivos y reforestación de las áreas afectadas dentro del territorio ancestral, la Corte IDH dispuso como mecanismo de restitución: a) que el Estado neutralice, desactive y, en su caso, retire la totalidad de la pentolita en superficie, a través de medios acordados en una consulta previa, libre e informada con el Pueblo, para que este autorice la entrada y permanencia en su territorio (se podría hablar incluso de consentimiento previo libre e informado); y, b) en el caso de la pentolita enterrada a mayor profundidad, se dispuso que se determinen los puntos de enterramiento, se entierren los cables detonadores para que éstos sean inaccesibles y se marquen debidamente los puntos de enterramiento⁸⁴.

Finalmente, se puede rememorar el caso *Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*, relativo a la tortura, detención ilegal sin control judicial y la prisión preventiva arbitraria en contra de los ciudadanos extranjeros; en el marco de la investigación de presuntas actividades delictivas, la Corte IDH dispuso como medida de restitución: “[...] adoptar todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se deriven del

82 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 315 (2016), párr. 221. De manera similar se puede revisar, *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 302 (2015), párr. 297.

83 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, párr. 227.

84 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, fondo y reparaciones, serie C No. 245 (2012), párrs. 293 y 294.

indicado proceso penal, inclusive los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso”⁸⁵.

No obstante, dado que la mayoría de casos de violaciones de derechos humanos normalmente envuelven daños irreversibles, haciendo imposible la restitución del derecho o de la libertad conculcada, los organismos internacionales de protección han encontrado relativamente pocas oportunidades para considerar esta medida de reparación. Incluso en casos de destitución de autoridades públicas, la Corte IDH ha determinado la imposibilidad de su reintegro al mismo cargo. Es así que en el caso del *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, en relación al cese arbitrario de ocho vocales del Tribunal Constitucional en 2004, se determinó que:

[l]a Corte constata el cambio constitucional ocurrido en 2008 en Ecuador, así como la reestructuración posterior de la Corte Constitucional, la cual implicó modificaciones importantes en asuntos como el número, composición y elección de los miembros que conforman la Corte Constitucional. Por otra parte, el Tribunal destaca que en los casos en que se ha ordenado la reincorporación de jueces a sus cargos o uno de similares características, eran jueces que ejercían sus funciones en instancias menores del poder judicial, mientras que en el presente caso los vocales del Tribunal Constitucional solo podrían ser nombrados en otro Alto Tribunal del poder judicial, lo que se dificulta o hace imposible el reintegro. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que por las nuevas circunstancias constitucionales, las dificultades para designarlos en el mismo cargo o uno de similar categoría, así como la nueva normativa frente a la protección de la estabilidad formal de los funcionarios de carrera judicial, el reintegro de los vocales no sería posible⁸⁶.

De esta manera, cuando no es posible devolver a las víctimas a la situación anterior a las violaciones declaradas, la Corte IDH ha considerado disponer de una indemnización compensatoria por concepto de daño inmaterial. Así lo hizo tanto en el caso *Tribunal Constitucional* por la imposibilidad de retornar a sus funciones como vocales; como en el caso de *Gonzalez Lluy vs. Ecuador*, por la imposibilidad de devolver a la víctima a su situación anterior previamente

85 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 316 (2016), párr. 255.

86 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 268 (2013), párrs. 258 y 262.

a que fuera contagiada con VIH⁸⁷. Asimismo, en el caso de *Blake vs. Guatemala*, al tornarse imposible la implementación de una restitución, precisamente por la ejecución extrajudicial del periodista, la Corte IDH explicó que, “la regla de la *restitutio in integrum* [...] no es la única modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la *restitutio* no sea posible, suficiente o adecuada”⁸⁸.

En consecuencia, cuando no es factible el restablecimiento a la situación anterior y a fin de paliar las consecuencias de la violación del derecho, se deben determinar otras medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, como son: las compensaciones pecuniarias, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición⁸⁹.

2.1.2. Rehabilitación

Por otra parte, las medidas de rehabilitación tienen el objetivo de que las víctimas reciban una atención integral que tienda a eliminar o reducir los padecimientos tanto psicológicos como morales sufridos a causa de las violaciones a sus derechos. En este sentido, el Principio 21 de los Principios y Directrices Básicos de la ONU, determina que estas medidas incluyen “[...] la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”⁹⁰; y, dentro de la jurisprudencia interamericana se ha establecido que estas medidas deben “brind[ar] una atención adecuada a los padecimientos psicológicos o psiquiátricos sufridos [tanto por las víctimas como por sus familiares]”⁹¹.

En este sentido, en el caso de *Gonzalez Lluy vs. Ecuador*, una vez que la Corte IDH declaró que Talía adquirió el virus del VIH como consecuencia de las acciones y omisiones del Estado en su deber de fiscalización de los servicios de salud, ordenó:

87 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 298 (2015), párr. 351.

88 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Blake vs. Guatemala*, fondo, serie C No. 36 (1998), párr. 14.

89 Esto ha sido determinado por la Corte IDH desde su primer caso contencioso en *Velázquez Rodríguez* (1989) hasta sus últimas decisiones como en el caso de *Lago del Campo vs. Perú* (2017).

90 Asimismo, tanto el CAT (art. 14.1) como el CED (art. 24.5) reconocen estas medidas para las víctimas de tortura y a las personas físicas que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

91 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 332 (2017), párr. 216; *Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y Costas*, serie C No. 87 (2001), párrs. 42 y 45.

[...] brindar gratuitamente, a través de instituciones de salud públicas especializadas o personal de salud especializado, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a Talía Gonzales Llu, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración sus padecimientos. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en el centro más cercano a su lugar de residencia en el Ecuador por el tiempo que sea necesario⁹².

En el caso de víctimas que no se encuentran residiendo en el Estado declarado internacionalmente responsable, se ha dispuesto que este último está obligado a otorgar una indemnización económica por concepto de gastos en tratamientos, medicamentos y otros gastos conexos, cuando las víctimas soliciten esta atención. En este sentido, la víctima o sus familiares, podrán recibir dicha atención en el lugar donde se encuentran residiendo al tiempo de la decisión⁹³.

2.1.3. *Compensación*

La indemnización económica es en la práctica una de las medidas de reparación más comunes dentro de casos de violaciones a los derechos humanos. Como se refirió anteriormente, incluso en casos en los cuales se imposibilita la restitución y la rehabilitación, se ha optado por otorgar una compensación adicional.

Dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CAT) y Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CED), son los únicos instrumento de órgano de tratado que reconocen expresamente el derecho a la indemnización rápida, justa

92 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gonzales Llu y otros vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 298 (2015), párr. 359. Ver además *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 287 (2014), párr. 567.

93 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso J. Vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 275 (2013), párr. 368; *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 211 (2009), párr. 270.

y adecuada; en contraste por ejemplo, con la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial (CERD) o la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CTM) que contienen únicamente una disposición genérica en relación al derecho de satisfacción o reparación⁹⁴.

Por otra parte, la jurisprudencia interamericana ha extendido la “justa indemnización” comprendida en el artículo 63.1 de la Convención Americana, pues la misma comprende a su vez el daño material (daño emergente y lucro cesante) y el daño moral. Además ha enfatizado que esta compensación debe ser otorgada en equidad, es decir, en la extensión y en la medida suficiente para resarcir los daños materiales y morales sufridos: “Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”⁹⁵.

En primer lugar, en relación al daño material, debe decirse que este se compone por: [1] la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima (lucro cesante); [2] los gastos efectuados con motivos de los hechos (daño emergente); y, [3] las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso concreto⁹⁶. En relación a este último punto, en el caso de *Radilla Pacheco vs. México*, la Corte IDH también consideró como parte de la compensación, las acciones emprendidas por los familiares para localizar a la víctima desde el día de su desaparición, que implicaron viajes a diferentes partes del país, así como diversas diligencias y gestiones judiciales⁹⁷.

94 *Convención contra la Tortura y Otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (1984), art. 14.1; Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1992), art. 24.4; *Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (1965), art. 6; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990), art. 83.a).

95 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Blake vs. Guatemala*, fondo, serie C No. 36 (1998), párr. 34; CIDH, *Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la ley de justicia y paz en la república de Colombia*. OEA/Ser. L/V/II 125 Doc. 15 (2006), párr. 48.

96 Este último criterio ha sido ampliado por la Corte IDH desde el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* y confirmado hasta su última sentencia en el *Caso Vereda La Esperanza contra Colombia*.

97 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. México*,

En base a la jurisprudencia interamericana, son cuatro elementos que complementan el daño emergente: [1] la exigencia de un perjuicio cierto, es decir el vínculo entre el daño reclamado y la violación;⁹⁸ [2] la fijación de los gastos en equidad, que en razón de la flexibilización de la prueba se presumen su efectividad aún sin respaldo de los mismos;⁹⁹ [3] la ampliación de la idea de compensación directa estableciendo un monto mínimo de indemnización;¹⁰⁰ y, [4] la inclusión de nuevos sujetos que se deben indemnizar, más allá de la propia víctima, por ejemplo el “daño al patrimonio familiar”¹⁰¹ o el “daño al patrimonio indígena común”¹⁰².

Por otra parte, el lucro cesante también conocido como el daño material indirecto, se refleja en la interrupción sobre las condiciones que disfrutaba la víctima al momento anterior a la violación, así como la probabilidad de que dichas condiciones hayan progresado si la violación no hubiese ocurrido.

excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 209 (2009).

- 98 En *Ricardo Canesse vs. Paraguay*, la Corte IDH no fijó indemnización por daño emergente debido a que los representantes de las víctimas no señalaron expresamente los gastos incurridos que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 111 (2004), párr. 203.
- 99 En *Anzualdo Castro*, la Corte IDH consideró que la familia de la víctima no conservaba los documentos de soporte de los gastos señalados justamente por los 15 años transcurridos desde su desaparición, y decidió fijar en equidad una indemnización. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 202 (2009), párr. 210.
- 100 Por ejemplo, en el caso de *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, debido a la complejidad de la determinación de valores mercantiles de una empresa, la Corte IDH ordenó que sea un tribunal de arbitraje quien determine el porcentaje de las pérdidas sufridas y estableció un monto mínimo de indemnización. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 170 (2007), párrs. 228-232.
- 101 La Corte IDH ha otorgado una indemnización por concepto del daño patrimonial familiar en casos en que, aun cuando no exista un mecanismo idóneo que demuestre con exactitud la cifra o valor del daño, se denote de los hechos un detrimento patrimonial evidenciado por factores como los siguientes: un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baldeón García vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 147 (2006), párr. 186.
- 102 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua*, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 79 (2001), párr. 167.

Sobre este punto, en su primer caso contencioso, la Corte IDH enfatizó que la indemnización por lucro cesante debía calcularse según los ingresos que la víctima habría recibido hasta su posible muerte natural,¹⁰³ y cuando de las pruebas aportadas en el proceso no es posible determinar un monto fijo, este es calculado en equidad, presumiendo razonablemente su nexa causal¹⁰⁴.

En segundo lugar, el daño inmaterial puede comprender, "...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"¹⁰⁵. Sobre este concepto, la jurisprudencia de la Corte IDH ha reconocido en particular la posibilidad de reparar a un colectivo, incorporando en el daño inmaterial elementos culturales, por ejemplo, cuando las violaciones provocan además que se tenga que ir en contra de las creencias y costumbres propias de las cosmovisiones de una comunidad indígena¹⁰⁶.

De igual manera, ha considerado las afectaciones a las relaciones sociales y familiares, como en el caso de *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, en el que se analizó el nivel de estigmatización que tanto Karen Atala como sus hijas, sufrieron por la orientación sexual de la primera;¹⁰⁷ así como las aflicciones por la falta de investigación seria por la autoridades como en el caso *Campo Algodonero*;¹⁰⁸ al igual que las características propias del titular del derecho que provocó un mayor sufrimiento, por ejemplo en el caso de *Ximenes López* por su discapacidad mental,¹⁰⁹ o en el caso de *Gonzalez Lluy vs Ecuador*, en el cual confluyeron

103 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, reparaciones y costas, serie C No. 7 (1989), párr. 46.

104 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 112 (2004), párr. 288.

105 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, fondo, serie C No. 63 (1999), párr. 84.

106 Esta reparación ha sido relevante en casos de violaciones a la propiedad colectiva e identidad cultural. Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, fondo y reparaciones, serie C No. 245 (2012).

107 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 239 (2012), párr. 298.

108 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gonzalez y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 205 (2009), párr. 583.

109 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ximenes López vs. Brasil*, serie C No. 149 (2006), párr. 237.

en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados¹¹⁰.

Finalmente, la Corte IDH ha desarrollado el concepto de afectación al “proyecto de vida” de la víctima, entendiendo al mismo como el conjunto de expectativas razonables y accesibles en el caso concreto y la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable¹¹¹.

Este concepto fue abordado por primera vez en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, en el cual se determinó que este, “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”¹¹². Es decir, el “proyecto de vida” se asocia a la realización personal, y “se sustenta en las opciones que el sujeto pueda tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”¹¹³. Si bien en *Loayza Tamayo* se estableció finalmente que el “daño al proyecto de vida no es cuantificable en términos económicos”, en el caso de *Cantoral Benavides vs. Perú* se reconoció que la vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de Cantoral Benavides consiste en que el Estado le proporcione una beca de estudios universitarios así como los gastos de manutención durante los mismos¹¹⁴.

En casos posteriores, la Corte IDH ha ido a su vez limitando e incluyendo despliegues al proyecto de vida de las víctimas. En este sentido, en *Campo Algodonero* sostuvo que, “[...] que la reparación por dicho concepto no procede cuando la víctima ha fallecido, al ser imposible reponer las expectativas de realización que razonablemente toda persona tiene”,¹¹⁵ mientras que *Atala Riffó y Niñas, y Artavia Murillo y Otros* se refirió a que la forma como se ejerce la

110 En el caso de *Gonzalez Lluy*, la Corte IDH constató que la discriminación contra Talía ha estado asociada a factores como ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, ser menor de edad, y su estatus socio económico. Estos aspectos la hicieron más vulnerable y agravaron los daños que sufrió.

111 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, reparaciones y costas, serie C No. 42 (1998), párr. 170.

112 *Ibid.*, párrs. 147 y 148.

113 *Ibid.*

114 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, reparaciones y costas, serie C No. 88 (2001), párr. 80.

115 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gonzalez y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 205 (2009), párr. 589.

orientación sexual, en el primero; y el derecho a ejercer la fecundación *in vitro*, en el segundo; son asimismo extensiones del proyecto de vida¹¹⁶.

2.1.4. Satisfacción

Los mecanismos de satisfacción se pueden entender como las medidas simbólicas que buscan compensar aspectos que van más allá del fuero interno de la persona, y que lo relacionan con su comunidad y la participación en la sociedad. De este modo, comprenden actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos¹¹⁷.

Existe una amplia gama de mecanismos de satisfacción,¹¹⁸ dentro de los cuales se destacan: las disculpas públicas; la publicación de la sentencia y

116 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 239 (2012); Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación *in vitro*") vs. Costa Rica, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 257 (2012).

117 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), pp. 10 y 11.

118 El principio 22 de los Principios y Directrices Básicos de la ONU determina que: "La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".

difusión de los hechos, traducidos al idioma oficial correspondiente; medidas de desagravio; establecimiento de días nacionales; reconocimientos simbólicos o de conmemoración; así como la entrega de restos morales de detenidos/desaparecidos como ocurrió en *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, en el que para las creencias religiosas y costumbres culturales, la sepultura era fundamental¹¹⁹.

Tanto la Corte Interamericana como los órganos de tratado de Naciones Unidas, han determinado que la sentencia o el dictamen respectivamente son *per se* una forma de reparación¹²⁰. En relación a los demás mecanismos, debido a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, esta ha podido desarrollarlos de manera más expansiva, a diferencia, por ejemplo, del Comité de Derechos Humanos, que por su naturaleza de organismo cuasi-jurisdiccional, dentro del procedimiento de comunicaciones individuales únicamente presenta en su dictamen, “[...] observaciones al Estado parte interesado y al individuo”¹²¹. Es importante aclarar que aunque el artículo 5.4 del Protocolo Facultativo al PIDCP determina que el Comité únicamente emite observaciones, esto no quiere decir que los dictámenes de los órganos de tratado de Naciones Unidas no tienen efectos relevantes en el cumplimiento parte del Estado.

En cuanto a las medidas satisfacción en particular, vale la pena destacar que la Corte IDH, ha señalado que las disculpas públicas, además de tener un efecto simbólico, buscan evitar la repetición de los hechos a través del reconocimiento público de responsabilidad internacional¹²². En este sentido, ha dispuesto que estas sean previamente consultadas y acordadas con las víctimas; efectuadas en una ceremonia pública previamente divulgada; que se asegure la participa-

119 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, reparaciones y Costas, serie C No. 91 (2002), párr. 79.

120 Normalmente en las disposiciones últimas de los dictámenes por ejemplo del Comité de Derechos Humanos se solicita al Estado, “que publique el dictamen del Comité y que le dé amplia difusión en el Estado parte”. Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 2244/2013, *Roberto Isaías Dassum y William Isaías Dassum c. Ecuador*, 2016, párr. 10.

121 *Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966), art. 5.4. Esto se puede reflejar asimismo en el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, que determina que el Comité de DESC junto a su dictamen hará llegar sus recomendaciones (art. 9); en la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que establece que tanto el CERD (art. 7.b como la CEDAW (art. 7.3) presentarán sugerencias y comentarios dentro de su dictamen.

122 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 341 (2017), párr. 285.

ción de las víctimas, y si así lo desean, de organizaciones que los representaron; y se debe asegurar la presencia de los funcionarios estatales¹²³.

Como último punto, la Corte IDH ha aprovechado las medidas de satisfacción para disponer incluso campañas educativas. Por ejemplo, en el caso de *Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, relacionado a la falta de investigación y determinación de responsables por la muerte de Laura Susana Albán Cornejo en un hospital privado, consideró necesario que el Estado efectúe un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa nacional sobre los derechos de los pacientes, y acerca de la sanción por su incumplimiento¹²⁴.

2.1.5. Garantías de no repetición

Como último mecanismo de reparación, se reconocen las garantías de no repetición como medidas idóneas de carácter administrativo, legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a derechos humanos. Estas medidas tienen a su vez una finalidad tanto preventiva para el conjunto de personas bajo jurisdicción del Estado, como reparatoria, para las víctimas del caso en específico.

El punto principal en materia de garantías de no repetición consiste en que estas tengan un carácter “[...] transformador de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”,¹²⁵ en especial en la erradicación de las bases estructurales que promovieron o facilitaron las violaciones a los derechos¹²⁶. Asimismo, estas garantías deben propender a mejorar las condiciones de vida de las víctimas de grave discri-

123 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, reparaciones y costas, serie C No. 88 (2001), párr. 305.

124 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 261 (2013), párrs. 161-164.

125 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 239 (2012), párr. 267; *Caso Gonzalez y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 205 (2009), párr. 450.

126 Por ejemplo, en el caso de *Atala Riffo y Niñas contra Chile*, la Corte IDH resaltó que las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos que perpetúan la discriminación contra la población LGTBI. Ver además Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2010, p.11.

minación y exclusión social, como en el caso de la *Comunidad Indígena Yakye Axa* en Paraguay, que en vista de su estado de vulnerabilidad y su imposibilidad de acceder a mecanismos tradicionales de subsistencia, la Corte IDH ordenó al Estado la implementación y desarrollo de programas de contenido prestacional. En este sentido, dispuso al Estado:

Suministrar, de manera inmediata y periódica, agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; brindar atención médica periódica y medicinas adecuadas [...] entregar alimentos en cantidad, variedad y calidad suficientes para que los miembros de la Comunidad tengan las condiciones mínimas de una vida digna; facilitar letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado [...] y dotar a la escuela ubicada en el asentamiento actual de la Comunidad, con materiales bilingües suficientes para la debida educación de sus alumnos¹²⁷.

Entre las medidas más relevantes se encuentran: la capacitación a funcionarios públicos; las reformas legislativas y la adopción de políticas públicas; medidas de investigación y sanción a los responsables; derecho a la verdad; entre otras¹²⁸. Se puede resaltar las garantías de no repetición dispuestas en el

127 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 125 (2005), párr. 221.

128 El principio 23 de los Principios y Directrices Básicos de la ONU determina que: “Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

caso de *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y Otros)*, en el que la Corte IDH ordenó adecuar la legislación interna de Chile, específicamente la propia Constitución, puesto que esta preveía la censura previa que no es acorde con la Convención Americana;¹²⁹ o las ordenadas en el caso de *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, en el que la Corte IDH dispuso al Estado la aplicación del “control de convencionalidad” para reformar las disposiciones de la anterior Ley de Seguridad Nacional, la cual establecía la intervención de la fuerza militar para instaurar el orden público¹³⁰.

Finalmente, dentro de estos mecanismos es fundamental resaltar la importancia de las acciones de investigación y sanción por parte del Estado. Además de que ambas obligaciones son parte del deber general de garantía de los derechos humanos reconocido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, son asimismo medidas reparatorias cuando el Estado ha fallado en cumplir de manera diligente con su obligación internacional. En este sentido es necesario realizar una lectura conjunta de la obligación general de garantía y del derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25 CADH), sustentado de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 CADH), los cuales generan la obligación del Estado de garantizar un acceso efectivo a la administración de justicia a través de un recurso rápido y sencillo que logre determinar los responsables de violaciones a derechos humanos y se ordenen las reparaciones idóneas por el daño sufrido¹³¹.

Conforme la jurisprudencia interamericana, el deber de investigar debe ser asumido como un deber jurídico propio por parte del Estado y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹³². El deber de investigación como medida de reparación debe respetar

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.

129 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “*La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*”, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 73 (2001), párr. 97.

130 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 166 (2007), párr. 152-154.

131 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, reparaciones y costas, serie C No. 42 (1998), párr. 169; *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, excepciones preliminares, serie C No. 1 (1987), párr. 91.

132 Este estándar interamericano ha sido establecido desde *Velásquez Rodríguez* (1989) hasta su última sentencia en el caso de *la Vereda Esperanza vs. Colombia* (2017).

asimismo la participación activa de los representantes de las víctimas en todas sus etapas y como tal, el Estado está obligado a fortalecer sus entidades encargadas con los recursos humanos, económicos, logísticos y científicos necesarios para atender a las circunstancias específicas de las víctimas, sin que ello implique su revictimización¹³³. Sobre el derecho a la verdad, la Corte IDH en reiteradas ocasiones ha determinado que este:

[...] tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos¹³⁴.

En este sentido, en el caso de *Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, respecto al proceso penal por su desaparición forzada, la Corte IDH consideró que con el fin de continuar con una investigación eficaz el Estado debe observar criterios como: a) Debida recolección de la prueba y seguimiento de las líneas lógicas de la investigación; b) Aplicación del principio de debida diligencia considerando los elementos que configuran las graves violaciones de derechos humanos; c) Identificación e individualización de los presuntos autores materiales e intelectuales; d) Asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones de manera *ex officio* asegurando que se lleve a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido; e) No aplicación de leyes de amnistía, disposiciones de prescripción o excluyentes de responsabilidad considerando la gravedad de los hechos¹³⁵. Sobre estas últimas medidas, es necesario además que el Estado se obligue a cubrir los gastos y costas futuros en que la víctima o sus familiares incurrirán en la búsqueda de

133 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 216 (2010), párr. 178; *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 117 (2004), párr. 129.

134 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 163 (2007), párr. 195; *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 232 (2011), párr. 170.

135 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 332 (2017), párrs. 202-204.

justicia ordenada por el tribunal, de lo contrario estas carecerían de efectividad y dependerán nuevamente de la gestión particular.

Finalmente, cabe mencionar que en ciertos casos por el transcurso del tiempo desde la violación hasta el conocimiento de los hechos por parte del juzgador, las medidas de investigación como mecanismos de reparación no suelen ser factibles. Por ejemplo, en el caso de *Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador*, la Corte IDH determinó que no resulta procedente ordenar al Estado una investigación penal de los hechos relacionados con la muerte del señor Valencia Hinojosa ocurrida en 1992, puesto que:

... no es admisible caer en la contradicción de invocar derechos humanos para violarlos respecto de quienes décadas antes fueron sobreseídos por decisión firme. Si bien el sobreseimiento definitivo de 1997, es de dudosa legitimidad en razón del cuestionamiento de la propia jurisdicción que lo pronunció, no obstante, no tiene efecto práctico en el caso discutir el valor de ese sobreseimiento, puesto que incluso de considerarlo nulo, dado el largo tiempo transcurrido, los sindicados serían igualmente beneficiados por la prescripción de la acción penal, dado que el eventual delito imputado no integra la categoría de lo que conforme al derecho internacional no admite la prescripción de la acción penal¹³⁶.

En base a estos antecedentes, la obligación de reparación integral está compuesta por varios mecanismos que buscan en principio restituir a la víctima a la situación anterior a la violación, y cuando esto no fuese posible, disponer de medidas que permitan palear los daños y consecuencias de la transgresión. Este principio consagrado en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos ha sido desarrollado asimismo por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. En este marco, en el siguiente apartado se examinarán las medidas de reparación integral dictadas frente a vulneraciones de derechos constitucionales dentro de las causas sometidas a conocimiento de la CCE, a la luz de lo dispuesto en la normativa nacional referida en un inicio y de las normas internacionales en la materia, así como su respectiva interpretación autorizada por los órganos internacionales de protección.

136 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 327 (2016), párrs. 154-156.

CAPÍTULO II

Conceptualización de la reparación integral y su aplicación en la jurisprudencia constitucional

Conceptualización de la reparación integral y su aplicación en la jurisprudencia constitucional

Toda vez que en la primera parte se analizó a la reparación integral dentro del bloque de constitucionalidad, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Constitución de la República y demás normativa infra constitucional, en este capítulo se abordarán los aspectos generales de la reparación integral, los cuales componen los siguientes aspectos: primero, la evolución de su concepto a lo largo del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, así como sus objetivos y características en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia vigente en el Ecuador; segundo, la línea que la Corte ha construido sobre el derecho a la reparación integral, y de manera particular, sobre cada una de sus medidas de reparación integral, de ser el caso; tercero, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales como garantía de ejecución de la reparación integral; y, cuarto, el análisis cuantitativo de los pronunciamientos de la Corte Constitucional analizados.

En este orden, previo a introducirnos en cada uno de los acápite que integran este capítulo, debemos decir que para su elaboración se realizó un análisis de todas las decisiones de la Corte Constitucional que fueron emitidas en el período comprendiendo entre octubre de 2008 y junio de 2017. Asimismo, debe precisarse, que al existir en la doctrina y en la jurisprudencia de los tribunales constitucionales, muchas formas de definir a la reparación integral y clasificar a sus medidas, en este capítulo se tomó como referencia estructural lo establecido en la LOGJCC, y en la CRSPCCC.

De igual manera, a fin de contextualizar el análisis realizado en este capítulo, es necesario realizar algunas precisiones metodológicas que permitirán sustentar los resultados cualitativos y cuantitativos que seguidamente serán presentados. Se inicia señalando que toda la información utilizada para el presente análisis fue levantada y sistematizada por la Secretaría Técnica Jurisdiccional¹³⁷.

137 *Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos*, Registro Oficial N.º 591, 2015, art. 42: "Atribuciones y responsabilidades. - Son atribuciones y responsabilidades

El proceso de sistematización mencionado inicia a partir de la emisión de la sentencia y/o dictamen por parte del Pleno del Organismo, misma que una vez notificada¹³⁸ es ingresada manualmente, tras un exhaustivo análisis técnico jurídico, a la base de datos a través de una ficha técnica elaborada para el efecto. La base de datos, que constituye la fuente principal de la presente investigación, es un trabajo que se ha venido desarrollando desde noviembre de 2014¹³⁹ hasta la presente fecha y cuya actualización requiere un esfuerzo continuo. Como se señaló con anterioridad, este documento se elaboró a partir del análisis de las decisiones emitidas desde octubre de 2008 hasta junio de 2017, que ascienden a 2729 decisiones, que las conforman 2513 sentencias¹⁴⁰ y 216 dictámenes.

A fin de evidenciar cuál ha sido la evolución de las decisiones emitidas con relación a esta temática, el análisis se realizó en función a tres etapas. La primera, a partir de la información obtenida de la Corte Constitucional para el período de transición, comprendida desde el 21 de octubre de 2008 al 05 de noviembre de 2012 y que para efectos de esta publicación se denominará “período A”; la segunda, con relación a la primera Corte Constitucional, esto es, desde el 06

de la Secretaría Técnica Jurisdiccional las siguientes:

- a) Elaborar insumos e informes jurídicos de calidad técnica a pedido del Pleno de la Corte Constitucional, Presidencia, Salas, juezas y jueces del Organismo;
- b) Desarrollar a pedido del Pleno investigación técnica jurisdiccional;
- c) Brindar asesoría técnica especializada al Pleno de la Corte Constitucional, Salas, Presidencia, juezas y jueces;
- d) Generar estadística cualitativa y análisis cualitativo técnico jurisdiccional de la Corte Constitucional;
- e) Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Pleno de la Corte Constitucional;
- f) Ejecutar las decisiones adoptadas por el Pleno de la Corte Constitucional, Salas, Presidencia, juezas y jueces de la Corte Constitucional; y,
- g) Las demás que fueren establecidas en la ley, normas institucionales e instrucciones de la Presidencia de la Corte Constitucional”.

138 *Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos*, Registro Oficial N.º 591, 2015, art. 97: “Atribuciones y responsabilidades. - Son atribuciones y responsabilidades de la Secretaría General las siguientes: [...]. f) Gestionar las notificaciones relativas a los procesos de competencia de la Corte Constitucional cuando el proceso se encuentra en la Secretaría General”.

139 De conformidad con la sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 02 de diciembre de 2014, en que se trató el proceso de reingeniería institucional del Organismo, el subproceso de Relatoría, pasó a formar parte de la Secretaría Técnica Jurisdiccional, iniciando de esta forma la fase de sistematización de todas las sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional.

140 Incluidos cuatro precedentes jurisprudenciales: 001-10-PJO-CC, 001-12-PJO-CC, 001-14-PJO-CC y 001-16-PJO-CC.

de noviembre de 2012 al 05 de noviembre de 2015, que se denominará “período B”; y, la tercera, sobre los datos de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional en funciones¹⁴¹. que comprende desde el 06 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2017 y que se denominará “período C”¹⁴².

Así pues, en el caso de la Corte de transición, se analizaron 799 decisiones, 707 de las cuales son sentencias y 92 dictámenes. Con relación a las decisiones de la primera Corte Constitucional, se analizaron un total de 1062 decisiones, de las cuales 980 son sentencias y 22 dictámenes. Y, finalmente se analizaron 868 decisiones, 826 sentencias y 42 dictámenes correspondientes a la Corte Constitucional en funciones. Se puntualiza que para cada uno de los acápites que integran este capítulo, las menciones a los precitados pronunciamientos, para tratar de ser lo más fieles posibles al pensamiento de la Corte Constitucional, se ha realizado extrapolando algunos aportes al contenido de la obra tomando como base en lo pertinente la técnica de análisis dinámico del precedente de Diego López Medina,¹⁴³ y, los restantes, se los ha ubicado como nota al pie, para que el lector pueda profundizar sobre su análisis.

Finalmente, los resultados cualitativos y cuantitativos que se reflejan en esta obra no solo permitirán indagar en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el desarrollo conceptual y práctico de la reparación integral; sino también, generar un verdadero debate crítico sobre la misma, pues corresponden al análisis de datos completos de todas las sentencias y dictámenes que han sido emitidos por la Corte Constitucional en sus nueve casi años de funciones institucionales.

141 Por efectos metodológicos, se ha denominado Corte en funciones, a la Corte integrada por la primera renovación de los jueces y juezas constitucionales de la primera Corte Constitucional que tuvo lugar el 06 de noviembre de 2015.

142 Por razones metodológicas el estudio de las sentencias se realizó hasta el 30 de junio de 2017, es decir, el período que comprende el primer semestre del año 2017, puesto que, en el segundo semestre del año 2017, se realizó la recopilación, sistematización y levantamiento de la información para plasmarlo en la presente investigación.

143 López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, segunda edición (Bogotá: Legis, 2006).

1. La reparación integral en palabras de la Corte Constitucional¹⁴⁴

La Corte Constitucional del Ecuador, establece que, en atención al mandato constitucional, toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que, en los tiempos actuales, es mayor la expectativa de respeto a los derechos constitucionales; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos. La reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos; en este orden, el derecho a la reparación integral busca el resarcimiento de los daños causados en un sentido amplio, así como, garantizar una protección más efectiva de los derechos constitucionales¹⁴⁵.

La concepción de reparación integral introducida a partir de la Constitución de 2008, va más allá de la forma tradicional en la que se entendía a la remediación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos constitucionales, es por ello, que bajo este derecho, se trata de alcanzar una verdadera reparación, que incluya tanto un orden material e inmaterial y que sea transversal al ejercicio de los derechos¹⁴⁶.

En este punto, resulta interesante señalar que, del análisis realizado a los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, se han escogido aquellos en los que este organismo ha desarrollado el derecho de la reparación integral, puesto que, las medidas que la integran, serán parte del estudio del siguiente acápite.

1.1 Evolución de la reparación integral en los pronunciamientos de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional del Ecuador desde sus inicios, con la llamada Corte Constitucional para el período de transición, ha sido ente activo en la definición y delimitación de la reparación, tal es así, que entre sus pronunciamientos se han

144 Cabe señalar que en este caso se escogieron dos sentencias en las que se ha desarrollado con mayor precisión a la reparación integral en el escenario de los pronunciamientos de esta Corte.

145 Primera Corte Constitucional, sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN: esta sentencia será analizada con detenimiento en el período B de este acápite.

146 Primera Corte Constitucional, sentencia N.º 135-14-SEP-CC, caso N.º 1758-11-EP.

encontrado diversas decisiones que tratan sobre su conceptualización, objetivo, clasificación y características, las cuales han sido analizadas para develar qué es la reparación integral en palabras del máximo organismo de la justicia constitucional ecuatoriana.

Para comprender la manera en que la reparación integral ha sido tratada por la Corte Constitucional, esto es, para demostrar su evolución desde las decisiones emitidas por la Corte Constitucional para el período de transición hasta las dictadas por la actual Corte Constitucional, es importante poner a consideración del lector la siguiente interrogante: ¿Cómo ha tratado la Corte Constitucional del Ecuador a la reparación integral a lo largo de sus pronunciamientos?

Período A: Corte Constitucional para el período de transición (21 de octubre de 2008 a 05 de noviembre de 2012)

La primera ocasión en que la Corte Constitucional de transición, se refirió a la reparación integral, fue en la sentencia N.º 0004-09-SIS-CC, caso N.º 0008-09-IS, dentro de la cual se presentó una acción por incumplimiento de la resolución de amparo emitida el 06 de mayo de 2008, por la Primera Sala del Tribunal Constitucional. En dicha resolución los jueces dispusieron que se deje sin efecto el acto administrativo dictado por las autoridades del Colegio Nacional Nocturno “Kleber Franco Cruz”, mediante el cual se disponía la salida del magisterio nacional del accionante; a más, del pago de las remuneraciones y demás beneficios sociales que le correspondían en calidad de profesor desde el mes de noviembre de 2005.

En este caso, la Corte Constitucional para el período de transición identifica un doble incumplimiento. En primer lugar, por parte de las autoridades que debieron dar cumplimiento inmediato a la resolución de amparo, pues no bastaba con justificar la adopción de medidas. En segundo lugar, por parte del juez, toda vez que no emitió informe alguno sobre la ejecución de la decisión adoptada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, por tanto, acepta la acción presentada, disponiendo el cumplimiento de la resolución de amparo y dictando algunas medidas de reparación integral, tales como la obligación de remitir un informe a la Corte sobre el cumplimiento de lo dispuesto.

La Corte entre los considerandos planteados en el caso, identifica a la reparación integral como una necesidad, es decir, la misma no constituye una opción para el juez constitucional, sino es un deber y obligación, lo que evidentemente

resulta ser piedra angular de un Estado garantista y constitucional que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana.

Por lo expuesto, se desprende que un proceso judicial no finaliza con la expedición de la sentencia, puesto que, lo trascendental es el cumplimiento de la misma y su eficacia normativa, efectos jurídicos que permiten la materialización de la reparación integral que debería abarcar medidas tanto positivas como negativas, materiales e inmateriales, tendientes a reconstruir el derecho constitucional vulnerado¹⁴⁷.

La reparación integral, a su vez es una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la Constitución, por tanto, su incumplimiento da paso a que las garantías secundarias actúen para que sus disposiciones sean observadas. En este orden, la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental¹⁴⁸.

Siguiendo esta línea, la Corte también hace suyo el compromiso real del Estado de plantear una verdadera reparación integral, pues no basta con el reconocimiento oficial de una violación a los derechos fundamentales o constitucionales, sino que debe existir una reparación de los daños de manera ejemplar para procurar que las vulneraciones no vuelvan a ocurrir¹⁴⁹.

Posteriormente, la Corte establece algunas de las características de la reparación integral, de esta manera, indica que debe ser eficaz, eficiente, rápida, proporcional y suficiente para lograr el cometido anhelado, es decir, reparar el daño generado por la violación de un derecho constitucional y evitar su repetición.

147 Ver Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 0004-09-SIS-CC, caso N.º 0008-09-IS; sentencia N.º 0005-09-SIS-CC, caso N.º 0011-09-IS; sentencia N.º 017-10-SIS-CC, caso N.º 0054-09-IS; sentencia N.º 024-10-SIS-CC, caso N.º 0052-09-IS; sentencia N.º 027-10-SIS-CC, caso N.º 0026-10-IS; sentencia N.º 028-10-SIS-CC, caso N.º 0036-10-IS; sentencia N.º 029-10-SIS-CC, caso N.º 0032-10-IS.

148 Ver Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 0012-09-SIS-CC, caso N.º 0007-09-IS; sentencia N.º 0015-09-SIS-CC, caso N.º 0027-09-IS; sentencia N.º 015-10-SIS-CC, caso N.º 0034-09-IS.

149 Ver Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 0012-09-SIS-CC, caso N.º 0007-09-IS; Primera Corte Constitucional, sentencia N.º 011-15-SIS-CC, caso N.º 0017-14-IS. Corte Constitucional, sentencia 046-16-SIS-CC, caso N.º 0051-09-IS.

La reparación integral también debe cuidar y evitar que los medios de reparación puedan incurrir en los mismos hechos que generaron la situación de vulneración de un derecho, lo que supone una manera de impedir que esos hechos ocurran nuevamente; por este motivo, resulta coherente que el Estado no solo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos, no basta con que los derechos constitucionales se establezcan en las normas constitucionales, ya que de nada serviría la preeminencia si no son justiciables¹⁵⁰.

Asimismo, denota que la reparación integral debe ser entendida como el medio más eficaz del Estado para lograr su cometido en la búsqueda de la verdadera protección y garantía de los derechos constitucionales¹⁵¹, siendo la herramienta que torna justiciables los derechos y garantiza el cabal cumplimiento de una sentencia o resolución¹⁵².

La Corte Constitucional para el período de transición, en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP, que trata sobre dos casos que fueron acumulados y seleccionados por este organismo, para emitir jurisprudencia vinculante, en virtud del artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República¹⁵³, señala que, la competencia de la Corte Constitucional prevista en el mencionado artículo, genera dos posibilidades: la primera, como objeto principal, el desarrollo de jurisprudencia vinculante; y la segunda, en caso de constatar vulneraciones a derechos constitucionales en la sustanciación

150 Ver Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 0012-09-SIS-CC, caso N.º 0007-09-IS; sentencia 0015-09-SIS-CC, caso N.º 0027-09-IS; sentencia 012-10-SIS-CC, caso N.º 0053-09-IS; 015-10-SIS-CC, caso N.º 0034-09-IS; sentencia 016-12-SIS-CC, caso N.º 0035-11-IS.

151 Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 0012-09-SIS-CC, caso N.º 0007-09-IS; sentencia 0015-09-SIS-CC, caso N.º 0027-09-IS; sentencia 012-10-SIS-CC, caso N.º 0053-09-IS; sentencia 015-10-SIS-CC, caso N.º 0034-09-IS; sentencia 016-12-SIS-CC, caso N.º 0035-11-IS.

152 Corte Constitucional para el período de transición, sentencia 012-10-SIS-CC, caso N.º 0053-09-IS.

153 *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial N.º 449, 2008, art. 436: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...]. 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión...”

de la causa, la Corte está facultada para revisar el caso seleccionado y efectuar una reparación integral con efectos *inter partes*, *pares* o *communis*.

Respecto al caso en análisis, se indica que, el juez Sexto de Tránsito del Guayas ha desnaturalizado la acción de protección, reflejada en su primera providencia de avoco, así como en la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, provocando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva; agregándose, que es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente los derechos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, se acarrea una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consideración a que la actuación de los operadores de justicia, devendría en arbitraria.

Siguiendo este orden de ideas, la Corte ha señalado como parte de su jurisprudencia vinculante que, el mecanismo de cumplimiento de sentencias propende la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional. Por ello, la Corte Constitucional de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado, está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales.

Es decir, si durante el proceso de desarrollo de jurisprudencia vinculante se identifican en el caso materia de estudio vulneraciones a derechos constitucionales, ella se encuentra plenamente facultada, a través de la revisión del caso, para reparar las consecuencias de dicha vulneración, entendiéndose que, al ser el máximo intérprete de la justicia constitucional, tiene facultades constitucionales y legales para reparar la vulneración de un derecho.

En este sentido, los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen *per se* en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales, si no existieran mecanismos de cumplimiento como los señalados, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales¹⁵⁴.

154 Ver Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP.

Cabe destacar que, a partir de este pronunciamiento, se establece que es obligación de la Corte Constitucional, como también de otras autoridades judiciales y administrativas, llevar a cabo todas las acciones requeridas para el fiel cumplimiento de sus resoluciones; de lo contrario, también se estaría vulnerando el derecho a una reparación integral, y por lo tanto, se estaría dejando en indefensión al accionante, lo cual impediría que se aplique a plenitud el principio de reparación integral del daño causado¹⁵⁵.

Adicionalmente, la Corte señala que a la reparación integral se la debe entender como un derecho, debido a la relación intrínseca que guarda respecto a la protección del ejercicio de los derechos humanos en el país. Es así que, la reparación integral consiste justamente en el goce inmediato del derecho vulnerado mediante la restitución a la situación en la que se encontraba antes de su conculcación. El Estado por medio de medidas de compensación económicas, u otras mecanismos materiales e inmateriales de reparación protege todos los derechos fundamentales¹⁵⁶.

Llegados a este punto, se percibe entonces como la reparación integral a la que hace alusión tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ve constreñida a la remediación total de los derechos vulnerados en pro de la justicia y la seguridad jurídica. En tal virtud, el alcance de la reparación integral es proporcional, siempre y cuando se proteja la justicia, los valores y principios consagrados en la Constitución, respetándolos como pilares fundamentales para el desarrollo equilibrado de la sociedad y de su orden jurídico¹⁵⁷.

Finalmente, debe manifestarse que para la Corte Constitucional de transición, el objetivo de la reparación integral es procurar que los titulares de un derecho gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación; de este modo, la reparación podrá incluir, entre sus formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, entre otras medidas¹⁵⁸.

155 Ver Corte Constitucional para el período de transición, sentencia 012-10-SIS-CC, caso N.º 0053-09-IS.

156 Ver Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 016-12-SIS-CC, caso N.º 0035-11-IS.

157 Ver Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 019-12-SIS-CC, caso N.º 0027-10-IS.

158 Ver Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 042-12-SEP-CC, caso N.º 0085-09-EP.

Período B: Primera Corte Constitucional (06 de noviembre de 2012 a 05 de noviembre de 2015)

La primera sentencia en la cual la primera Corte desarrolló la reparación integral fue la N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN. La citada sentencia deviene de una acción por incumplimiento presentada en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, por incumplir lo dispuesto en los artículos 60 y 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales, Marítimas y Aeronaves, publicado en el Registro Oficial N.º 83 del 9 de diciembre de 1992 y artículo 64 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior.

Dentro del caso, el accionante manifiesta que requirió en el Consulado de Ecuador en Ipiales, Colombia, la devolución de su vehículo incautado por la Interpol, aduciendo que el mismo habría sido clonado; pero, el encargado de las funciones consulares del Ecuador en Ipiales, le indicó que debía realizar su pedido ante la Fiscalía Novena de Colombia. Sin embargo, luego de realizar los trámites respectivos y disponerse la devolución del automotor, dicho vehículo fue entregado a otra persona.

Al respecto, la primera Corte Constitucional señala que, el funcionario consular incumplió la obligación contenida en el artículo 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, al entregar el automotor a una persona que no era la dueña del mismo, actuando con negligencia en el ejercicio de sus funciones, vulnerando los derechos constitucionales del accionante; por lo tanto, dispuso su reparación integral.

En este sentido, la primera Corte Constitucional, entre sus consideraciones, establece que toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que, en el Ecuador, como Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales.

De este modo, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la

Constitución. El artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República,¹⁵⁹ en materia de garantías jurisdiccionales, se impone el deber judicial de la aplicación de la reparación integral ante toda vulneración de derechos.

En base a lo expuesto, los procesos solo finalizan con la ejecución integral de la sentencia o resolución. De lo que se deduce que las decisiones que resuelvan las acciones planteadas en protección de derechos constitucionales, que declaren la vulneración de un derecho, deben contener necesariamente la disposición de reparación integral en la parte resolutive de la decisión constitucional. Con lo anotado se ratifica lo establecido, en el mismo sentido, por la Corte Constitucional para el período de transición¹⁶⁰.

En este orden, continuando con la evolución de la reparación integral, la Corte determina que este derecho tiene un mínimo intocable (esfera de lo no decidible) y es el derecho de la persona afectada a recibir su reparación material sin dilaciones o trabas procesales. En consecuencia, la justa valoración que debe hacerse entre la declaratoria de violación de derechos y el consecuente mecanismo de reparación, exige en este caso, por la naturaleza del derecho vulnerado, que la situación se retrotraiga al estado previo a la vulneración del derecho y como consecuencia de ello, el pago de las remuneraciones que dejó de recibir.

Esto exige a los jueces constitucionales que, al momento de ordenar la reparación integral, miren a la persona como un todo, buscando por todos los medios disponibles restablecer la situación de la persona afectada. El principio de dignidad humana juega un rol preponderante a la hora de reparar, toda vez que permite a la víctima dejar atrás las consecuencias o efectos negativos que generó la violación de sus derechos constitucionales¹⁶¹.

Por lo tanto, la reparación integral, a más de ser la finalidad de las garantías jurisdiccionales, es en sí misma un derecho constitucional; el respeto a los

159 Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N.º 449, 2008, art. 86: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...]. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatar-se la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse [...]”.

160 Ver primera Corte Constitucional, sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN.

161 Ver primera Corte Constitucional, sentencia N.º 024-14-SIS-CC, caso N.º 0023-12-IS.

parámetros fijados por el legislador para efectos de su efectivo cumplimiento, constituye también respeto al orden constitucional¹⁶². Es por ello que, dentro de las garantías jurisdiccionales, las reparaciones no se agotan en reparaciones de tipo económico, ya que las vulneraciones a derechos constitucionales provocan afectaciones que van más allá de una cuantificación monetaria, y que requieren por parte de los órganos jurisdiccionales medidas encaminadas a considerar los efectos que tal vulneración provocó en la vida de las víctimas¹⁶³.

Así también, la primera Corte Constitucional señala que la reparación integral se constituye en un verdadero derecho de fundamental importancia para todas las personas, en tanto permite que los derechos que le fueron vulnerados a la víctima sean restituidos mediante la adopción de todas las medidas necesarias para el resarcimiento de los daños provocados en un caso concreto. Sobre esta consideración, y destacando nuevamente el rol que cumplen los jueces constitucionales como actores protagónicos de la protección de derechos, es menester que la reparación integral sea entendida como un elemento indispensable de las garantías jurisdiccionales, puesto que de esta forma se cumplirá la finalidad de la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁶⁴.

Finalmente, en relación a las características de las medidas de reparación integral, la primera Corte Constitucional ha determinado que:

En primer lugar, deben ser eficaces, para lo cual deberán individualizarse de forma clara y concreta, en otras palabras, las decisiones judiciales deberán establecer las obligaciones positivas o negativas que tiene que cumplir el responsable de la violación para reparar integralmente el derecho.

En segundo lugar, deben ser eficientes, de tal manera que dichas medidas deben efectivamente permitir el resarcimiento del daño y restituir el derecho en el menor tiempo posible, y en tercer lugar, deben ser proporcionales, esto significa que debe existir un equilibrio entre el daño causado y las medidas a adoptarse, pues el fin de la misma no es la mejora o el enriquecimiento del beneficiario, sino únicamente la reparación integral del derecho constitucional vulnerado¹⁶⁵.

162 Ver primera Corte Constitucional, sentencia N.º 122-14-SEP-CC, caso N.º 1260-11-EP.

163 Ver primera Corte Constitucional, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

164 Ver primera Corte Constitucional, sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP.

165 Ver primera Corte Constitucional, sentencia N.º 012-15-SIS-CC, caso N.º 0029-11-IS.

Período C: Corte Constitucional en funciones (06 de noviembre de 2015 a 30 de junio de 2017)

La Corte Constitucional actual, determina inicialmente que, la reparación integral tiene dos esferas de análisis, por una parte, se encuentra el cumplimiento formal de lo que se determina a través de la parte resolutive de la sentencia o dictamen; y, por otra parte, está la efectiva ejecución de lo ordenado a través de la sentencia. La parte material del cumplimiento de una sentencia o dictamen, considerando el modelo del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, superó el principio de legalidad, en base a lo cual, la estructuración de las resoluciones, como su ejecución, no está limitada por la sola aplicación de lo ordenado o la simple transcripción, o lectura de la norma, sino que pretende la real consolidación de los derechos, su ejercicio y su evolución en el marco del nuevo modelo de Estado¹⁶⁶.

A modo de complemento de lo expuesto en el párrafo anterior, la Corte Constitucional en funciones manifiesta que, la dualidad de la reparación integral se corresponde con la dualidad de ámbitos en las que la Corte realiza la verificación de cumplimiento de las medidas que dispone, y que responden al ámbito formal y material.

De la misma forma, para la actual Corte Constitucional, la reparación integral a más de ser un derecho constitucional es también un derecho humano, de ahí su trascendental importancia. En este sentido, su objetivo principal consiste en volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, si esto fuera posible, y si no lo es, el objetivo subsidiario es subsanar el daño causado, daño que puede ser material o inmaterial para lo cual hay varias maneras de hacerlo, entre ellas la reparación económica¹⁶⁷.

A manera de conclusión de este acápite, se puede establecer que el derecho a la reparación integral también es un producto jurisprudencial. Por tanto, una vez que se ha plasmado la evolución de este derecho en las decisiones de la Corte Constitucional, desde aquella del período de transición, pasando por la primera Corte Constitucional hasta la Corte actual, es momento de señalar que este derecho ha tenido un gran avance entre cada uno de los períodos, puesto que,

166 Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-SIS-CC, caso N.º 0058-11-IS; sentencia N.º 031-16-SIS-CC, caso N.º 0060-11-IS.

167 Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 128-16-SEP-CC, caso N.º 1635-12-EP.

de ser inicialmente un deber y obligación del juez o jueza constitucional, pasó a ser piedra angular de un Estado constitucional y el medio más eficaz para hacer justiciable los derechos inherentes a la condición de persona humana, siendo su titular toda persona que ha sido afectada por la vulneración de sus derechos.

Además, entre los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se evidencia que, la reparación integral debe cumplir con las características de eficacia, eficiencia, rapidez, proporcionalidad y suficiencia, en pro de lograr la reparación del daño causado por la vulneración de un derecho y evitar su repetición; definiéndola posteriormente como un derecho y garantía constitucional, esto, por su íntima relación con la protección al ejercicio de los derechos y por ser el resultado de la justicia dentro del ordenamiento jurídico.

Del mismo modo, conviene recordar que en el período de la Primera Corte Constitucional, se advierte que la reparación integral es un verdadero derecho constitucional que se encuentra dentro de la normativa ecuatoriana y que perfecciona la garantía de los derechos, por ello, el respeto a los parámetros fijados para la efectividad de su cumplimiento, constituye respeto para el orden constitucional, debido a que permite que los derechos vulnerados sean restituidos con la adopción de medidas tendientes a resarcir el daño que se ha provocado con la vulneración de un derecho, convirtiéndose este modo, en la finalidad de las garantías jurisdiccionales.

Finalmente se precisa que, la reparación integral ha evolucionado paulatinamente en las consideraciones de la Corte Constitucional, definiéndosela como un derecho humano, cuyo objetivo principal es que las situaciones vuelvan al estado anterior a la vulneración del derecho y en el evento de que aquello no sea posible, se repare el daño causado por dicha vulneración.

Dicho esto, veamos en concreto cuáles han sido las medidas de reparación integral, sobre las cuales la Corte Constitucional se ha pronunciado en sus decisiones.

1.2 Las medidas de reparación integral en las decisiones de la Corte Constitucional

Como se mencionó en el capítulo I, la primera aproximación a las medidas de reparación integral dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la dio la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en el artículo 18 establece que este derecho incluye la restitución del derecho,

la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, satisfacción, obligación de investigar y sancionar, medidas de reconocimiento, disculpas públicas, prestación de servicios públicos, la atención de salud, y las garantías de no repetición.

Posteriormente el artículo 98 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional,¹⁶⁸ señala que las medidas de reparación integral tienden a remediar o desaparecer los daños causados por vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos, pudiendo ser de seis tipos: restitución; rehabilitación; satisfacción; obligación de investigar los hechos, determinar responsables y sancionar; reparación económica; y, garantías de no repetición.

Dentro de las medidas de reparación se encuentran también, diferentes submedidas; así ubicamos: el dejar sin efecto una sentencia, realizar de nuevo un proceso judicial, la reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de percibir, el restablecimiento de la libertad, y la restitución de bienes y valores como medidas de restitución;¹⁶⁹ la atención a la salud como forma de rehabilitación; las disculpas públicas, medidas de concientización y memoria y, la publicación de la sentencia como medidas de satisfacción; la capacitación a fuerzas de seguridad o personal del Estado, las reformas legislativas y las medidas administrativas como parte de la garantía de no repetición; y, finalmente la compensación económica o patrimonial como medio para la indemnización.

Las medidas citadas, y que como se mencionó fueron abordadas desde la óptica nacional e internacional en el capítulo I, ayudan a cumplir el objetivo de la reparación integral que es resarcir el daño que se ha causado,

168 *Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, Registro Oficial N.º 613, 2015.

169 Es necesario aclarar que si bien en la Corte IDH, las submedidas de dejar sin efecto una sentencia y realizar de nuevo el proceso judicial integran la categoría de medidas de satisfacción, del análisis realizado al universo de sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador se pudo evidenciar que jurisprudencialmente, en los últimos años se las considera como parte de las medidas de restitución, por ello en este estudio se las ubicó en ese tipo de medida de reparación integral.

Ver Primera Corte Constitucional sentencia N.º 114-14-SEP-CC, caso N.º 1852-11-EP. Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.º 016-16-SEP-CC, caso N.º 2014-12-EP; sentencia N.º 175-16-SEP-CC, caso N.º 1507-12-EP; sentencia N.º 229-16-SEP-CC, caso N.º 1906-15-EP; sentencia N.º 362-16-SEP-CC, caso N.º 0813-13-EP; sentencia N.º 397-16-SEP-CC, caso N.º 1017-11-EP; sentencia N.º 004-17-SEP-CC, caso N.º 0611-13-EP; sentencia N.º 067-17-SEP-CC, caso N.º 1937-11-EP; sentencia N.º 124-17-SEP-CC, caso N.º 0816-16-EP.

y es justamente de ahí que se desprende su importancia, pues a través de estas medidas el juzgador podrá cumplir con el deber del Estado de respetar y hacer respetar los derechos, tal y como lo sintetiza el artículo 99 del RSPCCC:

Se explican los lineamientos mínimos que deben contener los diferentes tipos de medidas, tanto las ya tipificadas como las que desarrollen las juezas o jueces constitucionales. En este sentido las medidas de reparación, deberán contener: la determinación de quién se beneficia con la medida; quién o quiénes son los obligados al cumplimiento; la descripción de la medida en cuestión; la forma en la que se debe ejecutar la medida; la determinación de un plazo razonable para su ejecución; y, la determinación del plazo dentro del cual se deberá informar a la Corte acerca del cumplimiento integral de la medida¹⁷⁰.

Dicho esto, resulta oportuno indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de las medidas que integran la reparación integral, ha señalado que, el incumplimiento de cualquiera de las medidas de reparación integral dispuestas en una decisión jurisdiccional incurrirá en una vulneración de derechos constitucionales, como el derecho a la seguridad jurídica¹⁷¹. De esta manera, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta.

Manifiesta además que, la determinación de las medidas de reparación debe ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona, por lo tanto, los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea aplicada de forma restrictiva para ello, puesto que si bien su objetivo es determinar las posibles formas de reparación integral, estas no se agotan en las dispuestas en los artículos 18 y 19, debido a que la amplia variedad de derechos constitucionales

170 Ver *Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, Registro Oficial N.º 613, 2015.

171 Ver primera Corte Constitucional, sentencia N.º 098-14-SEP-CC, caso N.º 0844-13-EP.

implica que su vulneración pueda efectuarse de diversas formas, y por ende generar variadas consecuencias que requieran de reparaciones adicionales a las determinadas en la Ley, como se estableció en el capítulo I.

Además, ha determinado que la reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado; en los casos en que, por las circunstancias fácticas de cada uno, el derecho no pueda ser restablecido, por lo que el juez constitucional debe dictar la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado, pues la reparación deberá ser sustentada bajo la consideración de la naturaleza de la vulneración; para ello, ha dicho, es necesario que se distingan los casos en que por su mayor gravedad requieran medidas de reparación más complejas, así como, los casos que contengan una gravedad menor y que por ende requieran de medidas menos complicadas¹⁷².

También ha indicado que, las medidas de reparación, dada su naturaleza y la finalidad instrumental que persiguen, resultan interdependientes y complementarias, en el sentido que, únicamente ejecutadas todas en su conjunto, permiten la reparación del derecho vulnerado. Así, la ejecución de unas y la inejecución de otras, no contribuye a la efectiva reparación integral dispuesta por el órgano jurisdiccional competente¹⁷³.

Dicho esto, es importante manifestar que en este acápite se expondrá la manera en que la Corte Constitucional ha aplicado las medidas de reparación integral y cómo estas medidas conllevan a reparar un derecho vulnerado (ya que el análisis particular del contenido de las medidas fue abordado en el capítulo I de la obra), realizando el estudio de los pronunciamientos emitidos por este órgano entre noviembre de 2008 a junio de 2017, es decir, de las sentencias y dictámenes emitidos desde la Corte Constitucional para el período de transición hasta aquellos dictados por la Corte en funciones. Se debe puntualizar que, las ejemplificaciones que se establecerán a lo largo de este acápite, responden a un criterio de relevancia, derivado de la técnica de análisis dinámico del precedente de Diego López Medina¹⁷⁴.

El análisis que se expondrá a continuación detalla únicamente aquellos períodos en los que se han desarrollado sentencias y dictámenes de relevancia respecto de las medidas de reparación. Motivo por el cual, los períodos

172 Ver primera Corte Constitucional, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

173 Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 044-16-SIS-CC, caso N.º 0045-12-IS.

174 López Medina, Diego. "Módulo de Interpretación Constitucional." Bogotá: Unilibros, Segunda Edición. 2006.

en los que no existan pronunciamientos relacionados al tema de estudio no serán mencionados en el acápite. El examen se realizará dependiendo de cada medida de reparación y su desarrollo de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en los diferentes períodos.

Con estos antecedentes se procederá analizar, en primer lugar, las medidas de reparación individual dirigidas a la víctima de la violación de derechos constitucionales, como son: la restitución, rehabilitación, satisfacción y compensación, para finalmente exponer las garantías de no repetición, que tienen una doble dimensión preventiva y otra reparatoria, puesto que se encuentran dirigidas además a la sociedad en general, con el propósito de superar las causas estructurales de la violación sistemática a los derechos.

1.2.1. Restitución

Brevemente, como se indicó en el capítulo I, la normativa ecuatoriana establece que la medida de reparación integral comprende la restitución del derecho que fue menoscabado o vulnerado a una persona. La finalidad de la restitución consiste en que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración¹⁷⁵. Es decir, lo que busca esta medida, es que el hecho generador de la transgresión de un derecho constitucional se anule mediante su aplicación y la víctima regrese al pleno goce de sus derechos.

En este orden de ideas, la medida de restitución conlleva al restablecimiento de la situación anterior y a todas las reparaciones necesarias por las consecuencias sufridas¹⁷⁶. Es así que los estándares internacionales prevén a la restitución como la devolución a la víctima del ejercicio y goce del derecho vulnerado. Los organismos de Naciones Unidas y la Corte IDH conciben a la restitución como la medida con la que el juzgador procurará que la víctima regrese a la situación anterior a la vulneración como se desarrolla en el capítulo I.

La existencia de una violación grave de derechos tiene como consecuencia la restitución como medida de reparación. La Corte IDH reconoce la existencia de violaciones graves de existir transgresiones a derechos humanos. En tanto que a nivel local la Corte Constitucional del Ecuador considera toda violación

175 *Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, Registro Oficial N.º 613, 2015, art. 98.

176 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, reparaciones y costas, serie C No. 7 (1989).

de derechos constitucionales como grave. La CCE tiene un concepto de “transgresión grave a derechos” distinta a la concepción y estándar internacional¹⁷⁷.

Finalmente, la primera Corte Constitucional ha señalado que la *restitutio in integrum* consiste en la devolución del ejercicio y goce del derecho vulnerado por una infracción. Empero, no todo derecho transgredido puede ser objeto de una restitución, debido a que no siempre es posible regresar al estado anterior a la vulneración. La imposibilidad de una medida de restitución no implica la imposibilidad de una medida de reparación¹⁷⁸.

Con todos estos antecedentes, en los párrafos que prosiguen, se analizarán las medidas de restitución que los jueces y juezas de la Corte Constitucional han aplicado en defensa del derecho vulnerado dentro de la jurisprudencia nacional. Estas medidas han sido dictadas con la finalidad de impedir la continuidad de su vulneración, y entre ellas se destacan: dejar sin efecto una medida; volver a realizar el proceso; reincorporación de la víctima a su lugar de trabajo y pago de los valores dejados de percibir; restablecimiento de la libertad; y, la restitución de bienes y valores.

1.2.1.1. Dejar sin efecto una sentencia

La Corte Constitucional del Ecuador no ha desarrollado un concepto específico con relación a dejar sin efecto una sentencia, sin embargo, del análisis efectuado¹⁷⁹, se puede deducir que lo que busca la medida es la anulación de todos los efectos jurídicos producidos por pronunciamientos judiciales violatorios de derechos constitucionales. Para que se dicte este tipo de reparación, se debe identificar claramente cuál o cuáles han sido los pronunciamientos que han generado las referidas vulneraciones, la transgresión del derecho debe haber sido producida a partir de la emisión de la decisión judicial. Todos los pronunciamientos judiciales o administrativos que vulneren derechos constitucionales podrán ser declarados ineficaces.

177 Ver Corte Constitucional para el período de transición sentencia N.º 0012-09-SIS-CC, caso N.º 0007-09-IS.

178 Ver primera Corte Constitucional, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

179 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 107 (2004). A decir de la Corte IDH, el proceder con esta medida significa que la sentencia debe ser dejada sin efecto en todos sus extremos. Esto significa que el pronunciamiento que ha sido anulado, perderá su efecto en todos los puntos resolutivos que la integren.

Aunque no se evidenció desarrollos conceptuales sobre el dejar sin efecto una sentencia dentro de los fallos analizados, la Corte Constitucional ha realizado una amplia aplicación de la medida¹⁸⁰. En los casos estudiados se apreció que se ha aplicado esta medida en varias resoluciones. A continuación, se realizará un análisis, en virtud del cual, se evidencia la aplicación de la medida de dejar sin efecto un pronunciamiento.

Período A: Corte Constitucional para el período de transición (21 de octubre de 2008 a 05 de noviembre de 2012)

La primera ocasión en la que la Corte dispuso esta medida es en la sentencia N.º 009-09-SEP-CC, caso N.º 0077-09-EP, en la cual el legitimado activo planteó una acción extraordinaria de protección en contra de un auto ampliatorio dictado por la Corte de apelación¹⁸¹. La acción se interpuso porque el juzgador emitió un auto aceptando el desarrollo de una audiencia de prueba y juzgamiento, aun cuando los testigos no podían estar presentes. La Corte Constitucional analizó el principio de celeridad versus el derecho al debido proceso y derecho a la defensa. El Organismo Constitucional concluyó que, en el presente caso, se violó los mencionados derechos¹⁸², por lo que ordenó en su decisión: “Dejar sin efecto la providencia dictada el 23 de enero del 2009 por el Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, dentro del proceso penal de tránsito N.º 026-2007”¹⁸³.

Período B: Primera Corte Constitucional (06 de noviembre de 2012 a 05 de noviembre de 2015)

Sentencia N.º 287-15-SEP-CC, caso N.º 1990-11-EP, referente a una acción extraordinaria de protección que presentó el director general del Servicio de Rentas Internas en contra de autos dictados por el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas dentro de una indagación previa. En las decisiones

180 Por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-10-SEP-CC, caso N.º 0315-09-EP; sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP; sentencia N.º 004-17-SEP-CC, caso N.º 0611-13-EP; sentencia N.º 278-15-SEP-CC, caso N.º 0398-15-EP

181 Juzgado Décimo Octavo de lo Penal del Guayas.

182 La Corte afirmó que el principio de celeridad jamás puede sacrificar el derecho a la defensa.

183

impugnadas, se ordenaba el archivo del procedimiento y la negación del pedido de revocatoria de un auto anterior. Ante eso, la Corte planteó resolver si los autos refutados vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva.

Como primera consideración la Corte estimó necesario puntualizar que la tutela judicial además del acceso a los órganos de justicia, implica que los operadores de justicia actúen enmarcados dentro de las disposiciones constitucionales y legales, con el fin de brindar una respuesta pertinente y oportuna a los usuarios de la justicia. Al respecto se dio a notar que tanto el fiscal como el juez, no tomaron en cuenta la evidencia documental presentada dentro de las actuaciones procesales. Eso dejó en evidencia que los autos impugnados si vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, por lo que la Corte dictó como medida de reparación el “dejar sin efecto los autos del 4 y 11 de agosto de 2011, expedidos por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de la provincia de Guayas, dentro de la indagación previa N.º 088-2011.”¹⁸⁴

1.2.1.2. Realizar nuevamente un proceso judicial

La Corte Constitucional ha determinado que el realizar nuevamente el proceso es una medida aplicada cuando el juez ha confirmado que el mismo se ha llevado a cabo con irregularidades que generaron una violación de derechos constitucionales. Es de anotar que, las mencionadas irregularidades pueden constatare tanto en todo el proceso como en partes puntuales de él. Así, por ejemplo, se puede mencionar a la falta de citación o notificación como una irregularidad puntual. En el presente capítulo se analizarán una de las primeras sentencias en las que se evidencia la aplicación de la medida de sustanciar nuevamente un proceso con vicios en su desarrollo, nuevamente siguiendo la lógica de los “períodos” que hemos venido utilizando a lo largo de este acápite.

Período A: Corte Constitucional para el período de transición (21 de octubre de 2008 a 05 de noviembre de 2012)

En la sentencia N.º 002-10-SEP-CC, caso N.º 0296-09-EP, los representantes legales de una compañía presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del fallo de la Corte de casación¹⁸⁵. La sentencia impugnada

184 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 287-15-SEP-CC, caso N.º 1990-11-EP.

185 Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

rechazó un recurso de casación referente a la sanción en un caso de uso de documentos falsos, misma que carecía de una sanción específica, provocando una resolución oscura. La Corte Constitucional analizó el derecho al debido proceso en ese contexto y concluyó que en efecto se vulneró dicho derecho, por lo que dispuso: “[...] sea la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia la que, en base a los autos, sustancie nuevamente el recurso de casación interpuesto por los accionantes, observando el principio de celeridad procesal, a efectos de que no se vulnere la correcta administración de justicia ni los derechos de los sujetos procesales”¹⁸⁶.

Período B: Primera Corte Constitucional (06 de noviembre de 2012 a 05 de noviembre de 2015)

En la sentencia N.º 008-13-SEP-CC, caso N.º 0545-12-EP, el legitimado activo presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Mediante ese pronunciamiento judicial se declara procedente un recurso de casación, pero con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de motivación y los principios de la administración de justicia, pues se analizaron dos tipos penales que no fueron objeto del litigio principal y no se relacionaban con la decisión del recurso de casación.

La Corte se planteó el siguiente problema jurídico: ¿Cuál es la relación entre la naturaleza y alcance del recurso de casación y las garantías al debido proceso y a la tutela judicial efectiva previstas en la Constitución? Como primer punto se aclaró que a través de un recurso de casación no se puede analizar o fundamentar una decisión en tipos penales que no fueron objeto del proceso, ya que eso es una arrogación de funciones que desnaturaliza al recurso, lesionando además las garantías del debido proceso. Después del análisis respectivo se evidenció que los juzgadores no realizaron una valoración basada en otros tipos penales, pero si se fundamentaron su decisión en argumentos relacionados con aspectos probatorios, mismos que no pueden ser analizados dentro de casación.

De lo expuesto, la Corte advirtió que la segunda sala de lo penal de la Corte Nacional de Justicia si rebasó el ámbito de sus competencias. Es por eso

186 Por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 048-13-SEP-CC, caso N.º 0169-12-EP; sentencia N.º 229-12-SEP-CC, caso N.º 0926-11-EP; sentencia N.º 260-16-SEP-CC, caso N.º 0006-12-EP; sentencia N.º 001-15-SEP-CC, caso N.º 1475-11-EP.

que se dicta como medida de reparación que “...sean otros jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia quienes conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto.”¹⁸⁷

1.2.1.3. Reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de percibir

La medida de reincorporar a la víctima a su cargo y pago de salarios pendientes está prevista por la Constitución, y ha sido aplicada por la Corte Constitucional. Esta medida es un mecanismo en virtud del cual el juzgador busca resarcir el derecho al trabajo y remuneración de quien ha visto vulnerados sus derechos constitucionales. Los derechos en cuestión son considerados tanto como un derecho humano. En este sentido los artículos 33 y 325 de la Carta Magna prevén los derechos de trabajo y remuneración, que son garantizados judicialmente.

La terminación de la relación laboral por parte del empleador, no siempre es una acción vulneradora de derechos, son los jueces constitucionales quienes deben identificar si en efecto esa acción transgredió el derecho constitucional al trabajo y remuneración. Caso contrario, se estaría frente a una problemática de mera legalidad, sin carga constitucional, es decir, estaría fuera de las competencias de la Corte Constitucional. El despido debe ser infundado y contrario a derecho para que la medida reparatoria sea procedente, cuestión que será analizada en los siguientes párrafos, continuando con la lógica de los “períodos” que hemos venido utilizando a lo largo de este acápite.

Período A: Corte Constitucional para el período de transición (21 de octubre de 2008 a 05 de noviembre de 2012)

La primera vez en la que la Corte Constitucional dictaminó la reincorporación de la víctima a su cargo y el pago de los salarios dejados de percibir como medida de reparación integral, fue en el año 2009, en la sentencia N.º 004-09-SIS-CC, caso N.º 0008-09-IS. En este caso, el accionado incumplió la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en la cual se ordenaba la reincorporación del legitimado activo a su lugar de trabajo, además del pago de sus remuneraciones pendientes por encontrar el despido del

187 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SEP-CC, caso N.º 0545-12-EP.

accionante como ilegal. La Corte Constitucional analizó el cumplimiento de la sentencia referida y ratificó lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 436, numeral 9, y 86 numeral 3 de la Constitución de la República, disponer el cumplimiento inmediato de la Resolución N.º 0614 - 2007 - RA [...], en el término de 15 días, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República. Esto es, su inmediata destitución sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que haya lugar. El cumplimiento de dicha resolución contempla la suspensión definitiva del aviso de salida del magisterio y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir a partir de la emisión de dicho acto ilegítimo. Por otra parte, se conmina a la autoridad a pagar al accionante las remuneraciones dejadas de percibir desde el ilegítimo aviso de salida del magisterio (declarado como tal por la Primera Sala del Tribunal Constitucional), esto es, desde el 30 de noviembre del 2005 hasta la fecha de notificación de la presente sentencia. Dicho efecto es consecuencia de la reparación integral que debe conceder y efectuar esta Corte como resultado de las vulneraciones constitucionales de las que ha sido objeto el accionante a partir del incumplimiento de la resolución emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional del Ecuador¹⁸⁸.

188 Por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 011-16-SIS-CC, caso N.º 0024-10-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc0.corteconstitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/spacesstore/0ca55d23-efcc-40d5-ab9b-6f96b8e8715a/0024-10-is-sen.pdf?guest=true>; sentencia N.º 317-16-SEP-CC, caso N.º 2062-11-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e9eec311-4cec-44c3-b52c-a534a839ed02/2062-11-ep-sen.pdf?guest=true>; sentencia N.º 039-16-SIS-CC, caso N.º 0033-15-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/935cde6f-9330-49a8-a618-0ad7ad62a386/0033-15-is-sen.pdf?guest=true>; sentencia N.º 128-17-SEP-CC, caso N.º 0360-13-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5b18ee37-14cb-4012-9389-c18f0251b08c/0360-13-ep-sen.pdf?guest=true>

Período C: Corte Constitucional en funciones (06 de noviembre de 2015 a 30 de junio de 2017)

En la sentencia N.º 317-16-SEP-CC, caso N.º 2062-11-EP, se resolvió una acción extraordinaria de protección interpuesta por el rector y representante legal de una Universidad en Machala en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. En dicho pronunciamiento judicial, se negó el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra de la sentencia de primer nivel que aceptó una acción de protección, en donde se ordenaba la emisión de un nombramiento como docente titular a favor de una ex trabajadora de la institución educativa. El accionante indicó que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en cuanto a la garantía de motivación, esto, al momento de declarar legítimo un acto inexistente como es un supuesto concurso de méritos y oposición en el que los jueces reivindicaron un supuesto derecho adquirido, aseverando que, por el tiempo de servicio se habría rebasado la exigencia del concurso.

La Corte realizó un estudio al fallo impugnado sobre la base del test de motivación y determinó que los argumentos normativos de los jueces de instancia no contienen todas las normas pertinentes en el caso, incumpliendo así el requisito de la razonabilidad. Además, señaló que al argumentarse que el tiempo laborado supera la exigencia de un concurso de méritos y oposición, claramente se desconoce el artículo 228 de la Constitución. Por lo que se decidió declarar a la decisión judicial impugnada como un acto transgresor de derechos.

A pesar de que se concluyó que la sentencia impugnada era vulneradora de derechos, no se legitimaba la actuación de la Universidad al terminar la relación laboral con la ex trabajadora. La Corte señaló que el actual accionante violó el derecho constitucional del debido proceso de la actora. En tal virtud dictó la siguiente medida:

3.4. Ordenar que la o el representante legal de la Universidad [...] reintegre a la ingeniera [...], al cargo de docente en “Administración de ventas, introducción a la mercadotecnia e investigación y análisis del Mercado”, el cual ganó mediante concurso de méritos y oposición, según consta a foja 161 del expediente de primera instancia, mediante oficio N.º 868-FCAC del 9 de diciembre de 2007, emitido por el decano de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad ...¹⁸⁹.

189 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 317-16-SEP-CC, caso N.º 2062-11-EP,

1.2.1.4. Restablecimiento de la libertad

Esta medida de reparación presupone la pérdida de libertad por parte de la víctima, sin que haya mediado un debido proceso. En el caso ecuatoriano se puede indicar que el restablecimiento de la libertad debe ser dictada cuando se ha vulnerado el artículo 77 de la Constitución de la República, que versa sobre las garantías básicas de todo proceso penal. La vulneración del derecho a la libertad podrá estar sujeta a medidas de reparación integral tal como el restablecimiento del referenciado derecho.

A continuación se podrá evidenciar cómo se ha pronunciado la Corte Constitucional en sus sentencias, siguiendo con la lógica de los “períodos” que hemos venido utilizando a lo largo de este acápite.

Período A: Corte Constitucional para el período de transición (21 de octubre de 2008 a 05 de noviembre de 2012)

La primera ocasión en la que se apreció la aplicación de esta medida fue en la sentencia N.º 026-09-SEP-CC, caso N.º 0126-09-EP, en la cual el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas por la ex Corte Superior de Justicia de Esmeraldas y por la ex Corte Suprema de Justicia. La sentencia dictada por la Corte Superior establecía una pena de 4 años de prisión, suspensión de la licencia de conducción y una multa. La sentencia dictada por la Corte Suprema agravó la pena del sentenciado con 5 años de prisión. Los hechos del caso que nos ocupa se resumen en la existencia de resoluciones de Cortes en la que se sancionó al accionante con prisión por un delito de tránsito.

En este caso, la Corte determinó que, en ambas sentencias impugnadas, no existió la verificación jurídica de la materialidad y responsabilidad del delito. Por lo expuesto, indudablemente las sentencias fueron atentatorias a los principios garantistas del derecho penal y constitucional, entre ellos el de *in dubio pro reo*, al dictar sentencia sin elementos de convicción suficientes. Por ello la Corte Constitucional ordenó “disponer que se otorgue la inmediata libertad del

<http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corte-constitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e9ec311-4cec-44c3-b52c-a534a839ed02/2062-11-ep-sen.pdf?guest=true>

accionante, [...], puesto que en virtud de las sentencias recurridas se encuentra privado de su libertad desde el 08 de agosto del 2007¹⁹⁰.

Período C: Corte Constitucional en funciones (06 de noviembre de 2015 a 30 de junio de 2017)

En la sentencia N.º 0105-16-SEP-CC de 30 de marzo de 2016, caso N.º 2102-14-EP, se resolvió una acción extraordinaria de protección interpuesta por dos accionantes en contra de la sentencia de hábeas corpus y el auto expedido por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. La acción tiene como antecedente la detención en flagrancia de la señora NN por tenencia ilegal de sustancias estupefacientes. Por el mencionado delito, la señora NN fue condenada a una pena privativa de libertad de 6 meses. Luego de cumplida la pena, su abogada defensora presentó una acción de hábeas corpus, por haber transcurrido 2 días desde que debía haber obtenido su libertad.

La sala que conoció la acción de hábeas corpus¹⁹¹, ordenó la inmediata libertad de la sentenciada, pues comprobó que la pena ya había sido cumplida. Pese a la orden de libertad dictada, la señora NN seguía en prisión. Paralelamente, los señores accionantes solicitaron ampliación de la sentencia de hábeas corpus, misma que fue negada por el organismo sustanciador. Posteriormente presentaron una acción extraordinaria de protección argumentando que se impidió la apelación y se vulneraron derechos como la seguridad jurídica y el debido proceso con la aceptación del hábeas corpus.

La Corte analizó determinó que, en efecto, la accionante estuvo privada de su libertad más tiempo del que debía estarlo por ley, y que por no existir un justificativo de la prolongación de la pena, esa automáticamente se convierte en una medida arbitraria e indebida, por lo que estableció la responsabilidad de los agentes estatales que actuaron por omisión y dispuso:

Declarar que una vez realizado el análisis integral respecto de la acción de hábeas corpus planteada, se verifica que la señora NN ha estado privada de libertad de forma

190 Adicionalmente: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP.

191 Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

arbitraria, en tal razón, se ratifica parcialmente la decisión adoptada en la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2014 a las 18:01, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en lo concerniente a la aceptación del hábeas corpus y la orden de poner en libertad a la accionante, con fundamento en las consideraciones jurídicas expuestas en esta sentencia¹⁹².

1.2.1.5. Restitución de bienes y valores

La restitución de bienes y valores se refiere a aquellas medidas que, por un acto ilícito, restituyen el derecho a la propiedad del afectado. El derecho mencionado está protegido constitucionalmente por el artículo 66, numeral 26 de la Constitución de la República, por lo que se concluye que, en caso de vulneración, el derecho a la propiedad cuenta con la medida de restitución como una forma de volver a disfrutarlo. A continuación, se procederá con la ejemplificación de una sentencia constitucional en la que se aplicó la restitución de bienes y valores, continuando con la lógica de los “períodos” que se ha venido utilizando a lo largo de este acápite.

Período B: Primera Corte Constitucional (06 de noviembre de 2012 a 05 de noviembre de 2015)

La sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP, es el primer fallo constitucional en el que se aprecia la aplicación de este tipo de medida de reparación. En este caso, el Municipio de Quito derrocó ilegalmente una casa donde habitaban el accionante y su familia. Ante eso, el accionante inició un proceso judicial con una acción de protección, en el cual la Corte de apelación¹⁹³ indicó que rechazaba el recurso de apelación por cuanto el asunto podía ventilarse en jurisdicción ordinaria y no había carga constitucional en el mismo.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional examinó si la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica y a la vivienda. La Corte

192 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0105-16-SEP-CC, caso N.º 2102-14-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/81d76dfc-8422-43fe-ad9c-9b2d73064539/2102-14-ep-sen.pdf?guest=true>

193 Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Constitucional afirmó que los juzgadores impidieron que la garantía jurisdiccional de la acción de protección cumpla su finalidad de tutelar derechos constitucionales, tal como lo es la vivienda. La Corte al verificar la existencia de una vulneración de derechos constitucionales por parte el Municipio de Quito y por los jueces que conocieron el recurso de apelación dictó, entre otras medidas de reparación integral, la restitución del bien inmueble, como se indica:

a. Restitución del derecho: i) Disponer que el Municipio de [...], en el plazo de sesenta días, materialice la permuta del bien inmueble a favor de los accionantes, mediante la entrega de un terreno con una vivienda que se ajuste a los parámetros de una vivienda adecuada y digna, desarrollados en esta sentencia en aras de garantizar el ejercicio del derecho a la dignidad humana, debiendo entregarse además la diferencia económica que la permuta reconoce a favor de los accionantes, conforme consta a fs. 79 del expediente constitucional. [...] d. Reparación material; Como medidas de reparación económica se dispone que conforme la Sentencia No. 004-13-SAN-CC: [...] ii) Que el Municipio de Quito pague a los accionantes una cantidad económica que solvete el valor del menaje de hogar que se perdió en la acción de derrocamiento¹⁹⁴.

En definitiva, ha quedado evidenciado como la restitución como medida de reparación, en la casuística constitucional local ha sido aplicada de forma diferencial según cada caso¹⁹⁵.

Período C: Corte Constitucional en funciones (06 de noviembre de 2015 a 30 de junio de 2017)

Se analizará la sentencia N.º 179-17-SEP-CC, caso N.º 0124-14-EP, en la cual el legitimado activo presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha dentro de un proceso por el delito de tenencia y posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en el que se apprehendió su vehículo.

194 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, causa N.º 1773-11-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f56058d4-3d95-4f72-9f8b-d6911ac5920d/1773-11-ep-sen.pdf?guest=true>

195 Adicionalmente: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 021-16-SIS-CC, caso N.º 0016-15-IS.

En el caso, se ordenó por sentencia el comiso del bien, y las varias solicitudes del accionante para la devolución del auto fueron negadas. Ya que el accionante no fue parte procesal de la causa principal, y el sentenciado no era el dueño del vehículo, el legitimado activo sostuvo que se ha violentado el derecho a la propiedad.

Para la correcta solución del caso, la Corte hace referencia a normas infra constitucionales, en las que se pudo evidenciar que la orden de comiso se refiere a aquellos bienes que pertenecen al sentenciado, es decir, los efectos jurídicos solo tienen relación con quien haya sido sentenciado. En el presente caso, era responsabilidad de los jueces determinar la verdad procesal y señalar qué bienes debían ser comisados y cuáles no, a fin de evitar una práctica confiscatoria y la vulneración del derecho a la propiedad. Por lo expuesto, la Corte ordenó que: “Como medida de reparación integral [...] Disponer al Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, [...] proceda con la devolución del mismo a su legítimo propietario.”¹⁹⁶

1.2.2. Rehabilitación

El presente acápite se desarrollará en dos esferas. La primera esfera, que se recapitulará y profundizará, lo establecido en el capítulo I sobre los pronunciamientos de la Corte IDH (por el especial desarrollo que ha tenido esta medida en la jurisprudencia constitucional de la CCE), que apuntan a demostrar la aceptación de la medida de rehabilitación como una forma de reparación. La segunda esfera correspondiente a la aplicación de dicha medida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

Así pues, recordemos que la Corte IDH tiene la facultad para disponer medidas de rehabilitación a las víctimas de vulneraciones de derechos, como se menciona en el Capítulo I. Para que la referida Corte pueda establecer dicha rehabilitación en sus decisiones, requiere previamente declarar que efectivamente se trasgredieron los derechos humanos. Consecuentemente, los responsables del acto u omisión que violaron los derechos humanos deberán cumplir lo ordenado por la Corte IDH. A nivel internacional una vez comprobado el daño, los responsables de las transgresiones están obligados a cumplir lo ordenado por la Corte¹⁹⁷.

196 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 179-17-SEP-CC, caso N.º 0124-14-EP.

197 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacre de Santo Domingo*

El fundamento de la Corte IDH para determinar una medida de reparación fue que la víctima pueda recuperar su dignidad mediante asistencia integral que permita su readaptación a la sociedad. En función del cumplimiento integral de este objetivo, la CIDH establece varias dimensiones de la rehabilitación, que incluyen: la atención médica, psicológica, servicios legales y sociales. En este sentido, la rehabilitación consistiría en el auxilio integral a las víctimas para que su readaptación a la sociedad sea un hecho¹⁹⁸.

Es amplio el desarrollo que ha tenido la rehabilitación en la jurisprudencia de la Corte IDH, por ejemplo, dispuso que los familiares de la víctima también sean beneficiarios a recibir rehabilitación. En el Caso *Velázquez Rodríguez vs. Honduras* otorgó reparación por daño moral por el impacto psicológico sufrido por los familiares de la víctima, sentencia que sirvió de precedente para casos posteriores con símiles hechos¹⁹⁹. El referido organismo estableció que no solo la víctima directa de la vulneración de derechos es susceptible de recibir medidas de reparación sino también sus familiares.

Los servicios dirigidos al cumplimiento de la rehabilitación, dentro del marco de las medidas reparatorias, deben ser brindados durante el resto de la vida de los beneficiarios, si el caso lo amerita. Criterio establecido por la Corte IDH mediante el análisis de la magnitud de daños ocasionados por el o los responsables de la vulneración de derechos humanos. La casuística²⁰⁰ de la Corte IDH devela que la medida de rehabilitación a las víctimas o a sus familiares, puede durar toda la vida si así lo considera necesario²⁰¹.

Como evidencia en el capítulo I, el Estado tiene dos obligaciones respecto a la rehabilitación como medida de reparación que son: la prestación de asistencia gratuita a la víctima y el control de ciertos servicios²⁰². La jurisprudencia de la

vs. Colombia, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, serie C No. 259 (2012). La Corte IDH mencionó que la efectiva reparación integral no puede limitarse solo al pago de indemnizaciones materiales a las víctimas o a sus familiares, pues, según el caso también son necesarias las medidas de rehabilitación.

198 Ver Bassiouni, M. Cherif, *Informe del Experto Independiente sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones Graves de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, E/CN.4/1999/65.

199 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, reparaciones y costas, serie C No. 88 (2001).

200 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*.

201 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, fondo, Serie C No. 68 (2000).

202 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 120 (2005); *Caso Masacre Plan*

Corte IDH evidencia la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente los servicios que requiera el vulnerado tales como: tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico que sea necesario. La Corte IDH controlaría el cumplimiento de prestación gratuita y supervisión de los servicios necesarios en una situación de transgresión de derechos.

Al inicio, la Corte IDH comenzó a tratar la rehabilitación otorgando reparaciones (mayormente indemnización) para subsanar las futuras consecuencias físicas y psicológicas del daño sufrido. Posteriormente, la Corte IDH sentenció daños económicos no solo por servicios médicos ya recibidos sino por futuros servicios médicos y psicológicos (rehabilitación) fue en el caso del periodista Blake y el fotógrafo Griffith²⁰³. Concluyendo, que el organismo internacional, con una visión de reparar integralmente las transgresiones al derecho ha evolucionado en sus decisiones al disponer medidas de rehabilitación y no solamente medidas indemnizatorias.

Dicho esto, como ya se podrá anticipar, la rehabilitación como medida de reparación también se ha desarrollado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La rehabilitación en la Constitución de la República del Ecuador está prevista en los artículos 47 numeral 2, 78 y 364 y, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 18²⁰⁴. La rehabilitación es parte de la reparación integral que es un verdadero derecho constitucional.

Con todos estos antecedentes, en los párrafos que prosiguen, se analizarán las medidas de rehabilitación que los jueces y juezas de la Corte Constitucional han aplicado en defensa del derecho vulnerado dentro de la jurisprudencia

de Sánchez vs. Guatemala, reparaciones, Serie C No. 116 (2004); *Caso "Instituto de reeducación del menor" vs. Paraguay*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 112 (2004).

203 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Blake vs. Guatemala*, fondo, serie C No. 36 (1998). El periodista Blake y el fotógrafo Griffith Davis fueron asesinados por una patrulla de autodefensa civil de El Llano- Guatemala. La parte afectada por estos hechos, solicitó indemnización para el hermano del señor Blake. La Corte luego del análisis respectivo, ordenó a Guatemala otorgar \$15,000 dólares estadounidenses por el tratamiento médico a ser recibido por Samuel Blake, hermano del periodista asesinado.

204 La Carta Magna, se refiere a la rehabilitación, por ejemplo, en la obligatoriedad de rehabilitar integralmente y brindar asistencia permanente con las correspondientes ayudas técnicas a personas con discapacidades, artículo 47, numeral 2; el deber de adoptar mecanismos para una reparación integral, entre ellos, la rehabilitación para las víctimas de infracciones penales, artículo 78; la obligación del Estado de ofrecer tratamientos y rehabilitación a las personas adictas, 364. En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 18, establece que la rehabilitación es parte de la reparación integral.

nacional, tomando como base la estructura de los “períodos” que se ha venido utilizando con precedencia.

Período A: Corte Constitucional para el período de transición (21 de octubre de 2008 a 05 de noviembre de 2012)

La sentencia N.º 038-10-SEP-CC²⁰⁵, consistente en una acción extraordinaria de protección que se presentó en contra de la sentencia *a quo*,²⁰⁶ dentro de la acción de protección presentada en contra del Director de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro de Quito. El accionante declaró haber sido dado de baja por decisión de autoridad interna. La Corte analizó la transgresión al derecho de educación, concluyendo que debido a que se ha evidenciado el daño ocasionado, es procedente la reintegración del estudiante a la institución, como medida de rehabilitación.

Período B: Primera Corte Constitucional (6 de noviembre de 2012 a 05 de noviembre de 2015)

La Primera Corte Constitucional en la sentencia N.º 007-14-SIS-CC²⁰⁷ se pronunció en el caso presentado por padres de familia en representación de su hijo menor de edad. Los accionantes interpusieron acción constitucional de incumplimiento de una sentencia constitucional en la que disponía que la Dirección Provincial de Educación del Guayas brinde atención psicológica para el menor y realice las evaluaciones psicopedagógicas a los profesores de la institución educativa donde cursaba sus estudios dicho menor. La Corte Constitucional, luego de realizar el análisis del caso decidió aceptar y declarar el incumplimiento parcial de la sentencia y dispuso que: “[...] se brinde al menor una atención psicológica a fin de remediar los daños causados y así evitar que en el futuro esos maltratos físicos y psicológicos se repitan [...]”.

La sentencia N.º 146-14-SEP-CC,²⁰⁸ fue analizada anteriormente, no obstante, por la particularidad de la reparación establecida en su decisión,

205 Ver Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 038-10-SEP-CC, caso N.º 0367-09-EP.

206 Sentencia dictada por Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

207 Ver primera Corte Constitucional, sentencia N.º 007-14-SIS-CC, caso N.º 0073-10-IS.

208 Ver primera Corte Constitucional, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

se procede a examinarla nuevamente entre las medidas de rehabilitación dispuestas por la Corte Constitucional.

Los hechos del caso consisten en que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito derrocó la vivienda de los accionados arbitrariamente. En este sentido, la Corte declara la violación del derecho de la vivienda y ordena la medida de rehabilitación de atención médica y psicología gratuitas. La Corte en el presente caso establece un criterio respecto de la medida de rehabilitación frente a la vulneración de derechos.

En este contexto, el órgano constitucional, menciona: “La rehabilitación comprende aquella medida reparatoria que toma en consideración las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos constitucionales. Esta medida debe establecerse de forma proporcional con las circunstancias de cada caso”.

Período C: Corte Constitucional en funciones (06 de noviembre de 2015 a 30 de junio de 2017)

La Corte Constitucional en funciones en la sentencia N.º 016-16-SEP-CC²⁰⁹ incoada en contra de la resolución dictada por la Sala *a quo*²¹⁰, dentro de la acción de protección presentada ante el juez Primero de lo Civil de Manabí en contra del ministro del Interior y del comandante general de la Policía Nacional, señaló que el accionante a pesar de ser parte del grupo de atención prioritaria por ser seropositivo al virus VIH con dependencia alcohólica, no recibió atención médica por parte la Policía Nacional. En este contexto, la Corte declaró la violación al derecho de salud por parte del accionante y ordenó la atención médica como medida de rehabilitación.

En el mismo sentido, la sentencia N.º 021-16-SIS-CC²¹¹ referente al incumplimiento de la sentencia N.º 146-14-SEP-CC (como se indicó con antelación, a una acción extraordinaria de protección planteada contra el Municipio por un derrocamiento arbitrario, en el que entre otros, la Corte resolvió disponer como medida de rehabilitación que el Municipio Metropolitano de Quito, cumpla

209 Ver Corte Constitucional en funciones, sentencia N.º 016-16-SEP-CC, caso N.º 2014-12-EP.

210 Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

211 Ver Corte Constitucional en funciones, sentencia N.º 021-16-SIS-CC, caso N.º 0016-15-IS.

las disposiciones emanan en la instancia constitucional, esto es “[...] otorgue asistencia psicológica [...] brinde atención médica gratuita”).

Frente a estos hechos, la Corte Constitucional en funciones resolvió, “como medida de rehabilitación que se disponga al representante de la Secretaría de Salud del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, adopte todos los medios necesarios para brindar asistencia psicológica y atención médica a los accionantes de la presente causa”. Además, dispuso a la Secretaría de Salud del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito la obligación de informar trimestralmente a la Corte Constitucional respecto del cumplimiento de esta medida. La Corte consideró la dimensión de la afectación y consecuentemente dispuso las medidas necesarias para su efectiva rehabilitación.

En definitiva, ha quedado evidenciado como la rehabilitación como medida de reparación, en la casuística constitucional local ha sido aplicada de forma diferencial según cada caso.

1.2.3. Satisfacción

Las medidas de satisfacción, como se conocen actualmente, son el resultado de la evolución de la reparación integral que se ha dado dentro de las diferentes Cortes Internacionales. Inicialmente, se tomaba como principal medida de reparación aquella que se refería a lo pecuniario, es decir, a las indemnizaciones, sin hacer mayor referencia a los daños morales que se pudieran llegar a ocasionar por un hecho atentatorio de derechos. Es por eso que las medidas de satisfacción nacieron de la necesidad de contar con reparaciones que tengan en consideración los daños no materiales²¹².

Así pues, las medidas de satisfacción no son taxativas (como se indicó en el capítulo I), pero han sido definidas a nivel local e internacional. La Organización de Naciones Unidas, ha establecido cuáles son los tipos de medidas de satisfacción en un listado en el que detalla cada una de ellas²¹³. Se destaca que

212 Rousset, Andrés, *El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Consulta de 10 de diciembre del 2017: <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>.

213 ONU, Asamblea General, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, principio 22, (2005): Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, [...]; búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados

no podemos encontrar un listado de esa naturaleza dentro del Sistema Interamericano o en la normativa ecuatoriana. Sin embargo, el desarrollo de los tipos de medidas de satisfacción se ha hecho de forma jurisprudencial en ambos casos, es decir, se han ido creando o aplicando conforme los juzgadores competentes las han dictado dentro de un fallo (las medidas de satisfacción se han desarrollado en el devenir del tiempo y dependiendo de cada caso).

La Corte Constitucional en funciones, dentro de la sentencia N.º 273-15-SEP-CC, señala que, las medidas de reparación denominadas medidas de satisfacción conllevan a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Este es el único pronunciamiento constitucional que detalla algunos de los tipos que integran las medidas de satisfacción, consistiendo estas en medidas de concientización y memoria y la obligación de investigar y sancionar.

A pesar de lo expuesto, resulta preciso señalar que dos meses después de la emisión de la sentencia, se publicó la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. En el Reglamento referido, el artículo 98, indica la obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar, como una medida autónoma y no perteneciente a las medidas de satisfacción. Por lo que se concluye que, las medidas de satisfacción fueron clasificadas a nivel jurisprudencial como reglamentario de diferente manera.

Con todos estos antecedentes, en los párrafos que prosiguen, se analizarán las medidas de satisfacción que los jueces y juezas de la Corte Constitucional han aplicado en defensa del derecho vulnerado dentro de la jurisprudencia nacional.

y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos [...]; una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; conmemoraciones y homenajes a las víctimas; y, la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

1.2.3.1. Disculpas públicas

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta medida se encuentra prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Debe manifestarse, que aunque el mencionado cuerpo normativo no la encasilla dentro de ningún tipo de medida de reparación integral, afirma que las medidas ahí incluidas procuran que la víctima goce y disfrute nuevamente del derecho vulnerado, efecto propio de las medidas de reparación. De esa manera, se confirma que es una medida válida para procurar que quien haya sufrido una vulneración de derechos constitucionales sea capaz de volver a ejercerlos, como lo procuran las medidas de satisfacción.

A manera de complemento de lo indicado en el capítulo I, debe indicarse que la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado patrones que deben ser observados para el cumplimiento de la medida. Es así que en el caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* se señaló que la ceremonia en la que se ofrezcan las respectivas disculpas públicas, debe desarrollarse con el convenio y participación de las víctimas, siempre que esa fuese su voluntad. Además de ser necesario que las disculpas sean emitidas por las más altas autoridades del Estado o sus representantes²¹⁴. Por lo que se concluye que, la medida de reparación de disculpas públicas a nivel internacional debe cumplir ciertos patrones para poder tener el efecto deseado.

A nivel local, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional²¹⁵, se señala que las disculpas públicas se encuentran comprendidas dentro de las medidas de satisfacción de carácter simbólico²¹⁶. Al momento de aplicarlas, el Estado o quien haya transgredido un derecho constitucional, automáticamente reconoce que ha cometido un error, aceptando de inmediato su responsabilidad. De esa manera, se genera un compromiso con la ciudadanía y además se crea un mensaje de naturaleza educativa a la sociedad en general²¹⁷.

214 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 213 (2010).

215 Por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 019-15-SIS-CC, caso N.º 0108-11-IS; sentencia N.º 058-16-SIS-CC, caso N.º 0069-11-IS; sentencia N.º 344-16-SEP-CC, caso N.º 1180-10-EP; sentencia N.º 057-17-SEP-CC, caso N.º 1557-12-EP

216 Ver Corte Constitucional en funciones, sentencia N.º 273-15-SEP-CC, caso N.º 0238-11-EP.

217 Ver primera Corte Constitucional, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

A continuación, se citarán como ejemplo a varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional en las que se podrá verificar las diferentes maneras en las que los juzgadores dictaron este tipo de medida de reparación integral, pues el modo de aplicación de la misma no siempre es igual. Al igual que se ha venido realizando con antelación, se recurrirá a la lógica de los “períodos”.

Período B: Primera Corte Constitucional (06 de noviembre de 2012 a 05 de noviembre de 2015)

La sentencia N.º 001-13-SAN-CC, caso N.º 0014-12-AN, tiene la particularidad de ser una de las primeras en que la Corte dictó como reparación integral la medida de disculpas públicas. Los hechos del caso consisten en el incumplimiento de los artículos 32, 33 y 35 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social por parte del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito, CRSVQ, por hacer caso omiso a la solicitud de instrumentación del expediente individual estandarizado del accionante. En el presente caso, el legitimado activo presentó una acción de incumplimiento de norma fundamentado en la ausencia de diligencia por parte de la autoridad competente.

La Corte concluyó que en efecto el CRSVQ N.º 1, mediante el departamento de diagnóstico y evaluación, tenía la obligación jurídica de abrir el expediente correspondiente de manera inmediata, vulnerando dicha obligación con su inactividad. En el expediente se debía hacer constar su historial y participación activa en el proceso de rehabilitación durante la condena. Puntualizó que esta obligación se la debe llevar a cabo desde el día en el que ingresa cualquier interno para que pueda ejercer sus derechos de forma integral. La Corte, al evidenciar la falta de cumplimiento normativo por parte del accionado, ordenó:

Que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, director nacional de Rehabilitación Social y director provincial del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito N.º 0 1, presenten disculpas públicas al legitimado activo, por el incumplimiento del artículo 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación social, al no aperturar el expediente inmediatamente después de su ingreso, las que deberán ser publicadas en uno de los diarios de mayor circulación nacional, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta sentencia²¹⁸.

218 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SAN-CC, causa N.º 0014-12-AN, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.cor->

Período C: Corte Constitucional en funciones (06 de noviembre de 2015 a 30 de junio de 2017)

En la sentencia N.º 309-16-SEP-CC, caso N.º 1927-11-EP, en la que la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia y auto dictados por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito. La sentencia y el auto negaban el derecho al trabajo de la accionante. La acción se presentó por la decisión de los empleadores de no continuar con la relación laboral, aun cuando ellos estaban en pleno conocimiento de su estado de gravedad, ya que se encontraba embarazada.

La Corte Constitucional analizó el derecho al trabajo de la legitimada activa y concluyó que, debido a su estado de gestación, goza del derecho reforzado al trabajo y dispuso la siguiente medida de reparación:

Como medida de satisfacción, ordenar que el Banco de Desarrollo del Ecuador, B. P., a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima y su familia. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto:

-El Banco de Desarrollo del Ecuador B. P., representado por su Gerente General, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 309-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1927-11-EP, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales de Evelyn Támara Naranjo Tacuri; en especial, su derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación en razón de su estado de gestación. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a ella y a su familia por el daño causado por dicha vulneración. Asimismo, la institución reconoce su deber de respetar y proteger sus derechos constitucionales de quienes hacen uso de los servicios de la institución en todas las actividades que desarrolla, así como de sus servidores y servidoras. El gerente general del Banco de Desarrollo del Ecuador B. P. o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de ejecución de la medida; y, cinco días después de concluido el término de tres meses, sobre su finalización²¹⁹.

teconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e593a034-b886-428e-abeb-f69492429930/0014-12-an-sent.pdf?guest=true

219 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 309-16-SEP-CC, causa N.º 1927-11-EP,

En base a lo expuesto, la Corte no se limita únicamente a disponer la medida de disculpas públicas, sino que dispone los términos en la que esta debe ser expuesta a la víctima. En la última sentencia ejemplificada, podemos apreciar el desarrollo de la aplicación de la medida de disculpas públicas, ya que la materializa de forma detallada y concreta al establecer el texto que debe publicarse. En el transcurso del tiempo, se evidencia un criterio jurisprudencial mucho más completo, en el cual se ha desarrollado la formalización de las disculpas públicas, tales como, la sentencia N.º 292-16-SEP-CC; y, sentencia 309-16-SEP-CC.

1.2.3.2. Medidas de concientización y memoria

A manera de complemento de lo indicado en el capítulo I, debe indicarse que las medidas de concientización y memoria son tipos de medidas de satisfacción, pues buscan resarcir el daño a la memoria, dignidad y honor de la víctima. Esta medida ha sido mayormente desarrollada y aplicada en el plano internacional, pues en el ámbito nacional, se aprecia solamente una sentencia en la que se ha dictado medidas de concientización y memoria. Las mencionadas medidas, a nivel local, se encuentran escasamente desarrolladas, sin menoscabo de su reconocimiento.

La Corte IDH ha precisado que las medidas de conmemoración de las víctimas constituyen medidas de satisfacción, pues mediante actos que rescaten el recuerdo y memoria de las víctimas, se salvaguarda su dignidad y la de sus allegados. Además, las posesiona como medidas adecuadas para reparar el daño sufrido por los familiares de la víctima. En este punto es preciso indicar que la calidad de víctima no recae únicamente sobre quien ha sufrido la violación de derechos de manera directa, sino también son considerados víctimas las personas cercanas al principal afectado, como se ha establecido en el acápite referente a la medida de rehabilitación antes mencionada²²⁰. En el ámbito internacional la conmemoración a las víctimas son medidas que afianzan la dignidad y goce de los derechos vulnerados.

<http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corte-constitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/94e4025d-6a37-444a-857a-95ef30137049/1927-11-ep-sen.pdf?guest=true>

220 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 191 (2008).

Dentro de la jurisprudencia constitucional nacional, podemos encontrar una sentencia que ordena una medida de concientización y memoria, misma que será ejemplificada a continuación, siguiendo la lógica de los “períodos” que hemos venido utilizando.

Período C: Corte Constitucional en funciones (06 de noviembre de 2015 a 30 de junio de 2017)

En la sentencia N.º 292-16-SEP-CC, caso N.º 0734-13-EP, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la sala única de la Corte Provincial de Justicia de Napo dentro de una acción de protección. Esta primera acción se presentó en contra de un memorando emitido por el alcalde de Archidona, en calidad de presidente del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos, por el que se agradecía por sus servicios como bombera voluntaria²²¹. El accionado terminó la relación laboral de forma irregular al no reconocerla.

Como trasfondo, y a medida que se desarrolla el caso, la Corte en base al principio de *iura novit curia*, determina que la terminación de relaciones laborales se fundamentó en problemas personales y actos de discriminación en razón de género, a pesar que la accionante no lo alegó en esos términos. Por lo que, resolvió proceder con la reparación integral de la accionante, por constatar la transgresión a los derechos a la igualdad, debido proceso e intermediación, es así como la Corte resolvió proceder con la reparación integral de la accionante, por constatar la transgresión a los derechos a la igualdad, debido proceso e intermediación en los siguientes términos: “[...] en honor a ella (*la accionante*), se deberá convocar a todas las funcionarias municipales y del Cuerpo de Bomberos de Archidona a denunciar los hechos de violencia contra las mujeres, asegurando el respaldo por parte de las instituciones y resaltando el rechazo de la entidad a cualquier tipo de maltrato respecto de la población femenina”.

En definitiva, la importancia de esta sentencia radica en que es la única que dispone como medida de reparación la concientización.

221 En primera instancia se negó la acción de protección por una falta de prueba de la relación laboral entre las partes. Posteriormente se rechaza el recurso de apelación planteado por la accionante. Dado aquello, interpone acción extraordinaria de protección por considerar que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva, buscando de manera específica que se le reintegre de inmediato a su puesto de trabajo en el Cuerpo de Bomberos de Archidona.

1.2.3.3. Publicación de la sentencia

A manera de complemento de lo indicado en el capítulo I, debe indicarse que lo que se busca con la publicación de la sentencia es la socialización del proceso judicial, la publicación de la verdad procesal y la comprensión por parte de la ciudadanía y autoridades públicas de cómo ciertas acciones constituyen una vulneración de derechos constitucionales. La medida tiene como objeto el resarcir el daño moral causado a la víctima de la transgresión de derechos²²².

Dentro de la jurisprudencia constitucional nacional, siguiendo la lógica de los “períodos” que hemos venido utilizando, podemos encontrar el proceso de socialización de una sentencia en la que se reconoce derechos de la víctima de la siguiente manera²²³.

Período A: Corte Constitucional para el período de transición (21 de octubre de 2008 a 05 de noviembre de 2012)

En la sentencia N.º 045-11-SEP-CC, caso N.º 0385-11-EP, el accionante, en representación de la empresa Shoes and Shoes Cía. Ltda., interpuso una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Justicia del Guayas. El juicio principal se da en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, por la interposición de aranceles, aun cuando existía un criterio contrario previamente emitido por el mismo organismo administrativo. A palabras del legitimado activo, la decisión judicial que se impugnó violenta el derecho a la igualdad y no discriminación, la seguridad jurídica y el principio de inocencia.

La Corte estudió y resolvió el caso a partir del derecho a la igualdad, mediante la determinación de que si la CAE y el juzgador atentaron en contra de ese derecho. En cuanto a la actuación de la CAE, la Corte señaló que vulneró el mencionado derecho por cuanto el organismo debe mantenerse en lo que ha dictado dentro de sus consultas, siempre y cuando no exista una consulta posterior que la derogue. En cuanto al juez de instancia, el problema constitucional radicó en la inobservancia por parte de la CAE de sus propios

222 Por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-14-SCN, caso N.º 0022-11-CN; sentencia N.º 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP; sentencia N.º 215-15-SEP-CC, caso N.º 0267-13-EP; sentencia N.º 004-09-SAN-CC, caso N.º 0001-08-AN.

223 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 113-14-SEP-CC, caso N.º 0731-10-EP.

criterios, por lo que el juez debía velar por la protección del derecho a la igualdad, dejando sin efecto el acto por el cual se determinó los aranceles. De tal manera, ambas partes transgredieron derechos constitucionales, por acción y omisión respectivamente.

En base a lo expuesto, que la Corte dicta que “... el criterio argumentado en esta sentencia sea observado por los jueces que conocen de acciones de protección frente al desconocimiento de la CAE de sus criterios de clasificación arancelaria, emitidos previamente mediante una consulta de aforo que no haya sido derogada, en virtud de la tutela de los derechos constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.”²²⁴

Período B: Primera Corte Constitucional (06 de noviembre de 2012 a 05 de noviembre de 2015)

Sentencia N.º 113-14-SEP-CC, caso N.º 0731-10-EP, “La Cocha”, en la que el accionante, hermano de la víctima fallecida, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena del pueblo de Panzaleo, nacionalidad Kichwa, de la provincia de Cotopaxi con relación al asesinato de su hermano. El legitimado activo indicó que tanto las autoridades de esa comunidad como las de Guantopolo conocieron el caso y establecieron la culpabilidad de cinco jóvenes indígenas pertenecientes a esta comunidad, imponiendo las sanciones correspondientes conforme a la justicia indígena. Sin embargo, los cinco jóvenes fueron encarcelados según normativa emitida por la justicia ordinaria.

Ante ello el accionante solicitó que se determine dentro de una sentencia constitucional, la competencia que tienen las autoridades indígenas al momento de ejercer su justicia, la Corte concluye que la justicia indígena “se trata de un Derecho propio, distinto al derecho ordinario [...]” y se encuentra reconocido constitucionalmente. Además de afirmar que la cobertura periodística que se dio al caso, no fue fiel a lo sucedido, pues solo mostró el momento de la ejecución de las sanciones implementadas, generando una distorsión de lo ocurrido. La Corte Constitucional reconoció el derecho indígena²²⁵ y rechazó toda mal entendido mediático creado.

224 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 045-11-SEP-CC, caso N.º 0385-11-EP.

225 La Corte establece que en caso de conflicto entre justicia ordinaria y justicia indígena, la jurisdicción ordinaria tiene competencia exclusiva en delitos contra la vida.

En base a lo expuesto, la Corte dicta la medida de publicidad de la sentencia en la que se reconoce la justicia indígena, la cual era dirigida a tres sectores con diferentes efectos. El primero, dirigido al Consejo de la Judicatura quien debía diseñar una política institucional para lograr la implementación administrativa y financiera de las instancias de cooperación y coordinación intercultural. El segundo sector, compuesto por todas las autoridades pertinentes²²⁶ para que organicen un proceso de difusión de esta sentencia a nivel nacional con las nacionalidades indígenas²²⁷.

Finalmente se dispuso la publicidad de la sentencia a las partes intervinientes, en los siguientes términos “[...] debiendo traducirse la parte resolutive al idioma Kichwa para ser divulgada entre las comunidades del pueblo Kichwa Panzaleo de la provincia de Cotopaxi”. En esta última disposición se ordena la traducción y posterior difusión de la sentencia únicamente dentro de la Comunidad directamente involucrada²²⁸.

En síntesis, vemos cómo la publicación de la sentencia se ha convertido en una medida de reparación de notoria significación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, hasta el punto de servir de instrumento para armonizar el carácter pluralista del Estado.

1.2.4. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar

A manera de complemento de lo señalado en el capítulo I, debe señalarse brevemente que esta medida de reparación integral se encuentra detallada en el artículo 98 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. La norma citada prescribe la reparación como una obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar. Esta obligación tiene la finalidad de determinar quiénes provocaron la violación de los derechos, ya sea por acción u omisión,

226 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Defensoría del Pueblo; Defensoría Pública; Secretaría Nacional de Gestión de la Política.

227 La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 031-09-SEP-CC, caso N.º 0485-09-EP, definió el siguiente efecto *inter pares*: en una sentencia de una naturaleza igual supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro a todos los casos similares.

228 La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 031-09-SEP-CC, caso N.º 0485-09-EP, definió el siguiente efecto *inter comunis*: efectos que alcanzan y benefician a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.

con el objetivo de estipular las sanciones respectivas a las que hubiere lugar. La normativa interna prevé la medida de reparación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar.

Por su parte, la Corte IDH señaló que, ante las violaciones de derechos humanos, el Estado debe iniciar de oficio y sin dilaciones, una investigación imparcial que pueda tener resultados. La investigación no puede depender de la voluntad de los afectados, sino el Estado debe buscar la verdad procesal de manera efectiva y de oficio²²⁹. Estas características se consideran parámetros de la debida diligencia estatal para proteger los derechos humanos de las víctimas. A nivel internacional, los Estados como garantes de los derechos humanos, tienen la obligación de investigar cualquier vulneración a los mismos.

La obligación de investigar y sancionar tiene una doble dimensión. La primera dimensión concierne a la obligación estatal de cumplir con el derecho de los ciudadanos a la no impunidad. La segunda dimensión, referente con cumplir con el derecho de la víctima a la verdad. La Corte Constitucional establece que el derecho de las víctimas de acceder a la administración de justicia involucra la obligación del Estado de llegar al conocimiento de la verdad dentro de un proceso²³⁰.

Con todos estos antecedentes, en los párrafos que prosiguen, se ejemplificará la obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar que los jueces y juezas de la Corte Constitucional han aplicado en defensa del derecho vulnerado dentro de la jurisprudencia nacional, prosiguiendo con la lógica de los “períodos” a la que hemos venido empleando a lo largo de las líneas precedentes.

Período A: Corte Constitucional para el período de transición (21 de octubre de 2008 a 05 de noviembre de 2012)

En la sentencia N.º 021-11-SEP-CC, caso N.º 0317-09-EP, la legitimada activa, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de dos autos emitidos por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil

229 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia, serie C No. 140 (2006); y *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, sentencia, serie C No. 134 (2005).

230 La sentencia N.º 163-12-SEP-CC. Caso N.º 0710-10-EP, establece que el derecho de las víctimas obliga al Estado a desarrollar todo proceso judicial como una manera de llegar al conocimiento de la verdad.

y un auto dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de un juicio de tenencia. La accionante alegó que el proceso judicial se vio lleno de irregularidades, tales como de competencia y ocultamiento de pruebas por parte de la juzgadora. De tal manera se violentaron sus derechos al debido proceso y no se observaron principios básicos dentro de un juicio.

La accionante mencionó que se separó del padre de su hija por problemas de violencia y se fue a vivir con la menor a Portoviejo en la casa de sus padres. El padre de la menor la separó de su madre e interpuso una demanda de tenencia argumentando que el ambiente de desarrollo de su hija no es el propicio. La jueza a cargo hace una visita al lugar en donde vivía la menor, constatando que lo que afirmaba el padre no es fiel a la realidad. Sin embargo, se dictó sentencia a favor del padre de la niña, concediéndole la tenencia de su hija.

La Corte Constitucional determinó que la separación de la menor de su madre debía ser justificada y debía probarse que la menor se encontraba en situación de vulnerabilidad. La Jueza no tomó en cuenta normas infraconstitucionales referentes a la tenencia de menores, además de no sustentar su decisión de otorgar la tenencia al padre, inobservando principios constitucionales y trasgrediendo derechos de las partes procesales. Es así que se vulneraron derechos constitucionales de la accionante y su hija, por lo que la Corte dictó dentro de las medidas de reparación integral que se remita "... copia de esta sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que investigue la actuación de la funcionaria."

Período C: Corte Constitucional en funciones (06 de noviembre de 2015 a 30 de junio de 2017)

En la sentencia N. ° 287-16-SEP-CC de 31 de agosto de 2016, caso N.° 0578-14-EP, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la sala de lo penal de la Corte Provincial de Pichincha, quien no acepta el recurso de apelación por no considerarse competente. La mencionada acción de protección se presentó en contra del director general del IESS y el procurador general del Estado, ya que, en el 2001, la comisión de prestaciones declaró como indebidas las aportaciones que realizó en calidad de afiliada voluntaria, debido a que la accionante perdió su calidad de afiliada por mora.

La Corte analizó principalmente si se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso. Ante eso, concluyó que la sentencia analizada no cumplió con el objetivo principal de la acción de protección, pues no estudió a profundidad si los derechos constitucionales de la accionante fueron o no vulnerados por la parte demandada, violentando así su derecho a la seguridad jurídica. La Corte afirmó que evidentemente se vulneró el derecho a la protección especial por la calidad de adulta mayor, lo cual generó la vulneración de otros derechos como los de salud, dignidad humana, integridad, entre otros.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional, tras confirmar y comprobar que la afectación de derechos se generó a partir de la falta de control del IESS en cuanto a su sistema de aportaciones y por consiguiente la falta de cumplimiento al principio de eficiencia, aplicó el artículo 20 de la LOGJCC²³¹ y dispuso: “Como medida de investigación y sanción se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, investigue y sancione a las personas responsables de la vulneración de derechos evidenciada en el presente caso”.

En conclusión, se aprecia como esta medida de reparación dilucida el alcance de las dimensiones del proceso de investigación y sanción del Estado, en procura de la protección efectiva de los derechos constitucionales.

1.2.5. Reparación material

Como última medida de análisis, y a manera de complemento de lo señalado en el capítulo I, debe recordarse brevemente lo dicho por la Corte IDH:

La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, [...], el tribunal internacional debe determinar las medidas

231 Ver *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial Suplemento N.º 52, 2009, art. 20: “Responsabilidad y repetición. - Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular. En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad pública para que determine sus identidades”.

que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados [...]»²³².

Sin duda alguna, la reparación material es uno de los mecanismos más usados para reparar los derechos vulnerados debido a su capacidad de adecuarse como reparación frente a violaciones de derechos que no pueden volver a su estado anterior a la vulneración. Los quebrantamientos de derechos que se tornan imposibles de restablecer a la situación en la que se encontraba una persona antes del cometimiento de la violación, requieren de otra categoría de reparación como es la reparación material. Es decir, el responsable de la vulneración de derechos o libertades está obligado a indemnizar el daño causado por las acciones u omisiones cometidas en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución²³³.

En este orden, la Corte IDH ha manifestado que la adecuada reparación material para resarcir los derechos vulnerados de la víctima se dará en proporción al daño perpetuado, que entre otros, pueden agruparse en los siguientes:

- a) El daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia.
- b) La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación.
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
- d) El daño a la reputación o a la dignidad.
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales²³⁴.

232 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas; serie C, N.º 121 (2005), párr. 86.

233 En la primera decisión de la Corte IDH sobre indemnización compensatoria, se ordenó como única medida de reparación el pago de una reparación material a los familiares de la víctima. Desde esta sentencia la Corte IDH ha desarrollado una extensa y variada jurisprudencia sobre reparaciones. Por ejemplo casos donde se reconoció indemnizaciones por daño al proyecto de vida familiar, daño moral, entre otros. La casuística de la Corte IDH ha sido variada y progresiva en la compensación monetaria por vulneración a los derechos humanos.

Para más información:

Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*; *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*; *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*.

234 Bassiouni, M. Cherif, *Informe del Experto Independiente sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones Graves de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, E/CN.4/1999/65.

En base a lo expuesto, la Corte IDH reconoce la necesidad de una reparación integral de ciertas vulneraciones de derechos y ha ido fijando límites a las compensaciones según el daño causado. Se enfatiza que las indemnizaciones no deben implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para las víctimas directas o sus familiares que han sufrido el daño²³⁵. Como ya se mencionó, la Corte IDH ha establecido estándares de reparación dependiendo de cada caso.

La reparación material se compensa con valores monetarios, pero existe dificultad para establecer el monto cuando se trata de un bien jurídico imposible de reparar o restablecer. Por ejemplo, la reparación material por la pérdida injusta de la vida²³⁶. Frente a este tipo de situaciones corresponde observar dos principios formulados por la Corte IDH: la “justa indemnización” y “la reparación económica no debe tener carácter de punitiva”²³⁷; es decir, frente a violaciones de derechos con dificultad para establecer la reparación material (montos) la Corte determinará una cuantía que en lo posible repare el daño sin ser punitiva.

Las reparaciones conforme a los daños causados buscan remediar materialmente situaciones de gastos en que ha incurrido la víctima, tales como: empleo, educación y prestaciones sociales, gastos por conceptos de asistencia jurídica, medicamentos y servicios médicos, entre otros²³⁸. Pero no se debe confundir o comparar las medidas de rehabilitación con las medidas materiales. Es decir, el daño emergente en que incurrió la víctima para tratar su condición, es susceptible de reparación material, de lo contrario, a criterio del juez, de ser imposible revertir los efectos del acto vulneratorio de derechos, se reparará con medidas de rehabilitación, considerando el daño emergente y lucro cesante como se ha mencionado en párrafos anteriores.

De esta manera, y con el propósito de reforzar la afirmación sentada a lo largo de estas líneas respecto a que el marco internacional ha brindado luces a la casuística de la Corte Constitucional con respecto a las medidas de reparación, a continuación (siguiendo la lógica de los “períodos”) se condensarán los que

235 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, fondo, serie C No. 26 (1996).

236 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe vs. Suriname*.

237 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Casos Velásquez Rodríguez vs. Honduras*; y, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*.

238 Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Consulta de 21 de noviembre de 2017: <http://docplayer.es/42484210-Las-reparaciones-en-el-sistema-interamericano-de-proteccion-de-derechos-humanos-1.html>.

el máximo órgano de la justicia constitucional ha estructurado frente a esta medida en particular.

Período A: Corte Constitucional para el período de transición (21 de octubre de 2008 a 05 de noviembre de 2012)

La Corte Constitucional para el período de transición en la sentencia N.º 007-09-SAN-CC, caso N.º 0024-09-AN, se pronunció respecto al incumplimiento de la *Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas*; acto normativo de carácter general que contenía los tiempos de permanencia en los grados para suboficiales. El incumplimiento tuvo como consecuencia la salida de las filas de las fuerzas armadas de varios suboficiales. Consecuentemente, los miembros de la armada interpusieron la acción constitucional solicitando la reincorporación a sus puestos de trabajo; sin embargo la Corte a pesar de reconocer el incumplimiento de la Ley, rechazó la reincorporación como medida de reparación, pronunciándose en concreto sobre la idoneidad de la reparación material como medida de reparación.

En este contexto, la Corte consideró que la medida más eficiente para resarcir los daños es la reparación material por todo el tiempo que medió entre el incumplimiento del acto normativo de carácter general y la expedición de esta sentencia. El monto de la reparación material se definió por acuerdo entre las partes, a través del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, según lo dispuesto por la Corte.

Del mismo modo, otro caso referente a la aplicación de la reparación material como compensación a la víctima de algún derecho vulnerado es la sentencia N.º 016-12-SIS-CC, caso N.º 0035-11-IS, en el que la Corte se pronunció respecto a la acción de incumplimiento de la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, debido a una supresión de puesto de trabajo. La Corte verificó que la reparación material es el mecanismo más eficiente para reparar las vulneraciones del derecho. La Corte de transición, menciona que la reparación material es idónea para compensar la vulneración de derechos que no pueden retrotraerse físicamente, como lo considera en este caso.

Finalmente, otro ejemplo que ilustra la reparación material es la sentencia de acción extraordinaria de protección N.º 092-12-SEP-CC, caso N.º 04177-09-EP, en el que la Corte Constitucional se ocupa de resolver una acción extraordinaria de protección incoada con la sentencia de la Tercera Sala de lo Penal de

la Corte Superior de Justicia de Quito (ahora Corte Provincial de Pichincha). El proceso a quo se desarrolló mediante juicio verbal sumario por daños y perjuicios en contra del difunto padre de la accionante de esta causa. El accionante alegó vulneración a los derechos de seguridad jurídica y debido proceso. La Corte Constitucional debido a que no constató que se hayan infringido los referidos derechos rechazó la acción; sin embargo, el caso es de relevancia porque la Corte desarrolló el concepto de indemnización en términos de reparación “[...] la indemnización, según se conoce, es una forma de reparación al sufrimiento y pérdida a la que una persona puede estar expuesta a consecuencia de un delito o cuasidelito. El delito, a su vez, puede ser doloso o culposo, generando en ambos casos dicha indemnización”.

Período B: Primera Corte Constitucional (06 de noviembre de 2012 a 05 de noviembre de 2015)

La sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0035-11-IS de la Primera Corte Constitucional fue presentada debido al incumplimiento de un Convenio Bilateral entre Ecuador y Colombia²³⁹ por parte del encargado de las funciones consulares del Ecuador en Ipiales. Los hechos del caso se produjeron debido a la incautación de un automotor por la INTERPOL en la ciudad de Quito aduciendo que era clonado y que existía un vehículo con las mismas características que fue recuperado en la ciudad de Pasto. El dueño del automotor se vio obligado a acudir al Consulado de Ecuador en Colombia, para manifestar que se había desconocido el precitado Convenio, por lo cual, el accionante no había podido recuperar su automotor. En este contexto, el accionante solicitó el cumplimiento del Convenio al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de Ecuador, sin embargo, las autoridades hicieron caso omiso de dicha pretensión.

El organismo constitucional analizó si el incumplimiento del Convenio Internacional entre Ecuador y Colombia vulneró el derecho a la propiedad y concluyó que en efecto se vulneró dicho derecho y ordenó la medida de reparación material. La Corte respecto a la determinación del monto de la reparación económica, mencionó que se determinará en juicio verbal sumario,

239 Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, publicado en el Registro Oficial N.º 83 de 9 de diciembre de 1992.

sin que se genere un juicio de conocimiento y de manera excepcional será declarado en juicio administrativo cuando el accionado sea el Estado²⁴⁰. Asimismo determinó, que la propia Corte Constitucional al verificar la vulneración de un derecho constitucional, determinará la medida de reparación idónea, que al ser material deberá ser cuantificada en juicio de ejecución.

La sentencia N.º 024-14-SIS-CC²⁴¹ presentada por una persona perteneciente al grupo de atención prioritaria fue interpuesta debido al incumplimiento parcial de una acción de protección, decisión en la cual se ordenó que un Gobierno Autónomo Descentralizado realice el reintegro inmediato del accionante y el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir durante todo el tiempo que ha estado cesante, esta última disposición no se cumplió.

Frente a esta situación, la Corte Constitucional realiza algunas reflexiones: “La reparación integral tiene un mínimo intocable (esfera de lo no decidible) y es el derecho de la persona afectada a recibir su reparación material o económica sin dilaciones o trabas procesales”²⁴². Es decir, en el caso analizado está involucrado un derecho económico que es el derecho al trabajo garantizando, entre otros, el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

Además, señala la Corte que los jueces constitucionales que conocen de garantías jurisdiccionales no tienen la facultad para determinar montos, pero sí para disponer la respectiva reparación material. En el caso que nos ocupa, la entidad llamada a cumplir la reparación material es el Gobierno Autónomo Descentralizado, así lo manifestó esta sentencia “la institución deudora es la que deberá proceder a la liquidación económica estableciendo el monto adeudado y cancelándolo por disposición de la sentencia”. Por lo que concluye que no existe justificación de incumplimiento de la Acción de Protección y dispuso que el gobierno autónomo descentralizado cumpla con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

240 *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial, Suplemento, N.º 52, 2009, Art. 19: “Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite”.

241 Primera Corte Constitucional, sentencia N.º 024-14-SIS-CC dentro del caso N.º 0023-12-IS.

242 Primera Corte Constitucional, sentencia N.º 024-14-SIS-CC dentro del caso N.º 0023-12-IS.

En este orden, debe recalcar que lo expuesto en líneas precedentes²⁴³

- 243 Cabe señalar que la Corte Constitucional ha citado esta sentencia o el procedimiento que en ella se determina, en las siguientes sentencias: Primera Corte Constitucional sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP; sentencia N.º 004-14-SIS-CC, caso N.º 0004-12-IS; sentencia N.º 014-14-SIS-CC, caso N.º 0071-10-IS; sentencia N.º 001-13-SIS-CC, caso N.º 0015-12-IS; sentencia N.º 002-14-SIS-CC, caso N.º 0068-10-IS; sentencia N.º 115-14-SEP-CC, caso N.º 1683-12-EP; sentencia N.º 122-14-SEP-CC, caso N.º 1260-11-EP; sentencia N.º 135-14-SEP-CC, caso N.º 1758-11-EP; sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP; sentencia N.º 025-14-SIS-CC, caso N.º 0019-13-IS; sentencia N.º 021-14-SIS-CC, caso N.º 0017-12-IS; sentencia N.º 019-14-SIS-CC, caso N.º 0029-12-IS; sentencia N.º 029-14-SIS-CC, caso N.º 0038-10-IS; sentencia N.º 012-15-SIS-CC, caso N.º 0029-11-IS; sentencia N.º 122-15-SEP-CC, caso N.º 0925-12-EP; sentencia N.º 028-15-SIS-CC, caso N.º 0007-12-IS; sentencia N.º 036-15-SIS-CC, caso N.º 0034-12-IS; sentencia N.º 030-15-SIS-CC, caso N.º 0028-12-IS; sentencia N.º 026-15-SIS-CC, caso N.º 0042-13-IS; sentencia N.º 033-15-SIS-CC, caso N.º 0033-12-IS; sentencia N.º 043-15-SIS-CC, caso N.º 0115-11-IS; sentencia N.º 029-15-SIS-CC, caso N.º 0019-12-IS; sentencia N.º 031-15-SIS-CC, caso N.º 0031-10-IS; sentencia N.º 042-15-SIS-CC, caso N.º 0096-11-IS; sentencia N.º 057-15-SIS-CC, caso N.º 0101-11-IS; sentencia N.º 056-15-SIS-CC, caso N.º 0072-12-IS; sentencia N.º 273-15-SEP-CC, caso N.º 0528-11-EP; sentencia N.º 049-15-SIS-CC, caso N.º 0045-10-IS; sentencia N.º 051-15-SIS-CC, caso N.º 0063-11-IS; sentencia N.º 048-15-SIS-CC, caso N.º 0030-14-IS; sentencia N.º 050-15-SIS-CC, caso N.º 0059-10-IS; sentencia N.º 060-15-SIS-CC, caso N.º 0094-11-IS; sentencia N.º 012-15-SAN-CC, caso N.º 0036-10-AN. Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.º 011-16-SIS-CC, caso N.º 0024-10-IS; sentencia N.º 018-16-SIS-CC, caso N.º 0010-12-IS; sentencia N.º 017-16-SIS-CC, caso N.º 0054-11-IS; sentencia N.º 028-16-SIS-CC, caso N.º 0070-12-IS; sentencia N.º 030-16-SIS-CC, caso N.º 0008-13-IS; sentencia N.º 040-16-SIS-CC, caso N.º 0007-16-IS; sentencia N.º 042-16-SIS-CC, caso N.º 0018-15-IS; sentencia N.º 028-16-SIS-CC, caso N.º 0070-12-IS; sentencia N.º 030-16-SIS-CC, caso N.º 0008-13-IS; sentencia N.º 036-16-SIS-CC, caso N.º 0003-12-IS; sentencia N.º 039-16-SIS-CC, caso N.º 0033-15-IS; sentencia N.º 040-16-SIS-CC, caso N.º 0007-16-IS; sentencia N.º 042-16-SIS-CC, caso N.º 0018-15-IS; sentencia N.º 228-16-SEP-CC, caso N.º 1460-15-EP; sentencia N.º 047-16-SIS-CC, caso N.º 0043-13-IS; sentencia N.º 027-16-SIS-CC, caso N.º 0056-11-IS; sentencia N.º 287-16-SEP-CC, caso N.º 0578-14-EP; sentencia N.º 052-16-SIS-CC, caso N.º 0010-16-IS; sentencia N.º 053-16-SIS-CC, caso N.º 0039-09-IS; sentencia N.º 050-16-SIS-CC, caso N.º 0011-13-IS; sentencia N.º 309-16-SEP-CC, caso N.º 1927-11-EP; sentencia N.º 057-16-SIS-CC, caso N.º 0042-14-IS; sentencia N.º 317-16-SEP-CC, caso N.º 2062-11-EP; sentencia N.º 065-16-SIS-CC, caso N.º 0064-12-IS; sentencia N.º 062-16-SIS-CC, caso N.º 0025-12-IS; sentencia N.º 066-16-SIS-CC, caso N.º 0016-12-IS; sentencia N.º 362-16-SEP-CC, caso N.º 0813-13-EP; sentencia N.º 071-16-SIS-CC, caso N.º 0073-11-IS; sentencia N.º 070-16-SIS-CC, caso N.º 0052-15-IS; sentencia N.º 061-16-SIS-CC, caso N.º 0021-11-IS; sentencia N.º 390-16-SEP-CC, caso N.º 1098-11-EP; sentencia N.º 058-16-SIS-CC, caso N.º 0069-11-IS; sentencia N.º 057-17-SEP-CC, caso N.º 1557-12-EP; sentencia N.º 072-17-SEP-CC, caso N.º 1587-15-EP; sentencia N.º 122-17-SEP-CC, caso N.º 1202-14-EP; sentencia N.º 012-17-SIS-CC, caso N.º 0030-13-IS; sentencia N.º 128-17-SEP-CC, caso N.º 0360-13-EP; sentencia N.º 015-17-SIS-CC, caso N.º 0075-11-IS; sentencia N.º 016-17-SIS-CC, caso N.º 0104-11-IS; sentencia N.º 021-17-SIS-CC, caso N.º 0011-12-IS; sentencia N.º 022-17-SIS-CC, caso N.º 0013-10-IS; sentencia N.º 023-17-SIS-CC, caso N.º 0034-13-IS; sentencia N.º 029-17-SIS-CC, caso N.º 0033-09-IS; sentencia N.º 024-17-SIS-CC, caso N.º 0060-13-IS; sentencia

es ratificado por la sentencia N.º 122-14-SEP-CC, caso N.º 1260-11-EP, que ilustra la aplicación de una reparación económica por la vulneración del derecho al debido proceso, fundamentado en la irregularidad de un peritaje ordenado por el juez de primera instancia. Dentro de la motivación de la presente sentencia se ratifica que la vía judicial para determinar la cuantía de una reparación material es de ejecución y no de conocimiento, en los siguientes términos:

[...] la lógica de dicho procedimiento ulterior responde a la necesidad de que el juez constitucional, dentro de cualquier proceso de garantías jurisdiccionales, centre su análisis en el problema jurídico constitucional, sin dar oportunidad a la creación de incidentes; por lo tanto, en caso de ser declarada la vulneración de un derecho constitucional, así como ordenada la reparación integral, únicamente por las vías establecidas en la Ley se podría acceder a la fijación de un monto mediante un proceso de ejecución, pero no de conocimiento²⁴⁴.

Así pues, queda evidenciado como la determinación de la cuantía de una reparación material por la vulneración de un derecho constitucional corresponde a los jueces que conozcan el proceso de ejecución, pero la orden reparación y liquidación, es competencia de la Corte Constitucional. En este sentido, la sentencia N.º 071-15-SEP-CC, caso N.º 1687-10-EP en contra de un acto de calificación de incidente por daños y perjuicios, prescribe que “la declaratoria de incumplimiento de sentencia de acciones constitucionales y el consecuente proceso de daños y perjuicios por el persistente incumplimiento de la decisión constitucional es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional”²⁴⁵.

Finalmente, debe destacarse que tal y como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia N.º 071-15-SEP-CC (referida con antelación), la reparación económica es un tipo de reparación integral por el daño perpetrado a la víctima. Es así que la indemnización cubre todo daño susceptible de evaluación financiera incluido el lucro cesante y el daño emergente. Es decir,

N.º 027-17-SIS-CC, caso N.º 0079-11-IS.

244 Corte Constitucional Ecuador, sentencia N.º 122-14-SEP-CC, causa N.º 1260-11-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/206a7617-5d7e-4221-8675-d460b0dc2221/1260-11-ep-sen.pdf?guest=true>

245 Primera Corte Constitucional, sentencia N.º 071-15-SEP-CC dentro del caso N.º 1687-10-EP.

la compensación será dirigida para la persona afectada por los detrimentos y perjuicios provocados como consecuencia de la violación de sus derechos y libertades.

Período C: Corte Constitucional en funciones (07 de noviembre de 2015 a 30 junio de 2017)

La sentencia N.º 011-16-SIS-CC, caso N.º 0024-10-IS se ocupó de resolver el incumplimiento de la resolución dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de la acción de amparo No. 0384-08-RA, mediante la cual se resolvió revocar la resolución subida en grado y en consecuencia conceder la acción de amparo propuesta, disponiendo que se reintegre a la accionante a su cargo.

En dicha acción, se impugnó la terminación de la relación laboral mediante un acto administrativo emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En la sentencia N.º 011-16-SIS-CC se analiza el derecho al trabajo y determina la necesidad de una reparación material al confirmar la vulneración de dicho derecho.

En este contexto, de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC antes mencionada, se crea una regla jurisprudencial que señala el proceso de ejecución de la reparación material. La Corte analiza el proceso previendo dos hipótesis: cuando el Estado sea el encargado del pago, la cuantificación se realizará en la jurisdicción contencioso administrativa; y cuando el encargado del pago sea un particular será ante el mismo juez mediante procedimiento sumario.

El trámite, según la regla jurisprudencial será el siguiente:

1. Inicio: Cuando el obligado a cubrir la reparación económica sea el Estado, el proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, según sea el caso, en el término máximo de 10 días, a partir de la notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada, deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente.

2. Sustanciación del proceso de ejecución: Señala que no tiene lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento o las diligencias

que tiendan a retardar el proceso de ejecución. La sustanciación del proceso de ejecución deberá cumplir con las siguientes directrices:

Auto de avoco conocimiento y notificación a las partes procesales: La autoridad contencioso administrativa competente en el término de 5 días deberá avocar conocimiento, auto que será notificado a las partes procesales y en el que se deberá nombrar perito para que realice el cálculo de la reparación económica.

Informe pericial: El perito realizará el informe en base a la documentación presentada por las partes procesales, si no presentan documentación se servirá de la información del expediente constitucional y de la información pública. Una vez recibido el informe pericial en el tribunal contencioso administrativo se correrá traslado por un término máximo de 3 días para ser analizadas por el tribunal contencioso administrativo, si no presenta observación laguna procederá a resolver sobre la base del informe pericial. Son admisibles máximos dos peritajes.

3. *Resolución del proceso de ejecución:* El Tribunal Contencioso Administrativo deberá emitir un auto resolutorio en el que se determinará el monto a cancelar por el sujeto obligado, y en el que se establecerá el término y condiciones de pago. De esta decisión no podrá interponerse ningún recurso porque es un proceso de única instancia. Empero, si las partes consideran que la decisión es vulneratoria de derechos constitucionales podrán poner en conocimiento de la Corte Constitucional cuando el auto de reparación económica no proviene de un proceso donde haya intervenido la Corte Constitucional.

4. *Ejecución de la resolución:* El tribunal contencioso administrativo deberá emplear todos los medios necesarios para que se ejecute el auto resolutorio y se dé por terminado el proceso de ejecución de la reparación económica. El proceso se pondrá en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió la medida dentro del proceso de garantías jurisdiccionales para que proceda a archivar el proceso. Si no se pudiere lograr el cumplimiento del auto resolutorio el tribunal pondrá en conocimiento de la Corte Constitucional la cual notificará del incumplimiento a la Fiscalía General para el inicio de acciones penales.

5. *Trámite para el caso de pago en particulares:* El trámite del proceso de ejecución estará a cargo de la misma autoridad jurisdiccional que conoció en primera instancia la causa a través de un proceso sumario y se aplicará lo dispuesto para el trámite de ejecución de reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en lo pertinente al caso.

La referida regla, se emitió debido a que al proceso de ejecución de pago mediante vía contencioso administrativo se lo trataba similarmente al trámite

establecido para el silencio administrativo positivo, ya que no existía una ley que regule dicho proceso. Este trámite no implica un nuevo proceso de conocimiento, sino de ejecución. Es decir, la acción que se encauza ante el órgano constitucional no está dirigida a que se declare derecho alguno, sino a que dicho órgano disponga la ejecución de pago de acuerdo a los principios constitucionales de sencillez, rapidez y eficacia.

De igual manera, debe indicarse que la Corte Constitucional ha manifestado que la orden de liquidación de una reparación material puede ser de parte o de oficio. Tal afirmación ha sido reconocida en la sentencia N.º 016-17-SIS-CC, caso N.º 0104-11-IS, la cual se ocupó de resolver la acción de incumplimiento incoada por un bombero en contra de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y el Cuerpo de Bomberos de Machala. Los hechos del caso se resumen al incumplimiento en que incurrieron los accionados al no reintegrarle a su puesto de trabajo y no cumplir con el pago de las remuneraciones adeudadas al accionante. Para tal efecto, la Corte Constitucional determinó que se debe reparar económicamente al reconocer la existencia de derechos vulnerados tales como el derecho al trabajo y ordenó que se determine el monto a cancelar²⁴⁶.

En este orden, la Corte reiteró que no se puede justificar el incumplimiento de una sentencia constitucional bajo el argumento de que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le impone el deber de iniciar al legitimado activo la vía contenciosa administrativa para efectos de la reparación económica. El ente constitucional manifestó que “un proceso de ejecución de reparación económica en garantías jurisdiccionales también puede iniciarse por oficio remitido por el juez de instancia encargado de la ejecución; a petición de la entidad obligada; a petición tanto del beneficiario de la reparación económica como de la entidad obligada; y/o por oficio remitido por la Corte Constitucional”²⁴⁷. El incumplimiento de una sentencia que contenga una medida de reparación material no es únicamente responsabilidad del accionante sino del juez que conoce la causa.

En el mismo sentido, otro caso que debe analizarse corresponde a la sentencia N.º 087-17-SEP-CC, caso N.º 0477-15-EP, referente a una acción extraordinaria de protección que fue presentada a causa de un proceso penal de indemnización

246 Disponiendo que se determine el monto a ser cancelado mediante las reglas jurisprudenciales dictadas por la Corte en sentencias N.º 004-13-SAN-CC y sentencia N.º 011-16-SIS-CC.

247 Ver Corte Constitucional en funciones, sentencia N.º 016-17-SIS-CC, caso N.º 0104-11-IS.

de daños y perjuicios y en el que se ilustra el entendimiento de los Jueces Constitucionales de la reparación integral como derecho. El accionante mencionó que el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago no recibió la caución requerida para cubrir el valor determinado por el tribunal. La Corte analiza que al no existir caución debida se vulneró el derecho a la reparación integral con el que cuentan las víctimas de infracciones penales de conformidad con el artículo 78 de la Constitución en los siguientes términos: “en el caso que nos ocupa, el legitimado activo, en su condición de víctima de un proceso penal acusa la vulneración del derecho a la reparación integral expresamente reconocido en el artículo 78 de la Norma Suprema [...]”²⁴⁸.

La Corte analizó el artículo 78 de la Constitución y entiende a la reparación integral como un derecho innato a las personas y una obligación del Estado que atiende a un principio de proporcionalidad al daño causado. Es así que en el marco constitucional ecuatoriano los jueces con el fin de proteger y garantizar los derechos cuentan con medidas de reparación que no pueden involucrar un enriquecimiento sin causa para el afectado. En este contexto la Corte añadió que: “la indemnización, como elemento de la reparación integral establecida a favor de una persona, debe ser proporcional al daño causado, en tanto su finalidad precisamente, radica en resarcir de la mejor manera el perjuicio ocasionado”²⁴⁹.

Finalmente, la Corte resolvió que se ha vulnerado el derecho a la reparación integral y dispuso que se devuelva el expediente al Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago para que se resuelva la acción de daños y perjuicios y se dé el trámite adecuado al caso (devuelve el expediente al tribunal de venida para su liquidación).

En síntesis, vemos como la Corte Constitucional, como garante de los derechos constitucionales, se ha ocupado de abordar in extenso el desarrollo de esta medida de reparación.

1.2.6. Garantías de no repetición

A manera de complemento de lo mencionado en el capítulo I, debe señalarse brevemente que, la particularidad de las garantías de no repetición, es que

248 Ver Corte Constitucional en funciones, sentencia N.º 087-17-SEP-CC, caso N.º 0477-15-EP.

249 *Ibid.*

no tienen únicamente un impacto directo con la víctima de la transgresión de un derecho constitucional, sino que la aplicación de esta medida de reparación procura la protección de toda la sociedad, mediante la búsqueda de la erradicación de la acción transgresora del derecho. De esta manera, el Estado o el responsable del hecho vulnerador es el encargado de gestionar la manera en que nadie más tenga que sufrir un daño similar.

Como se estableció en el capítulo I, la Corte IDH ha señalado a través de su jurisprudencia, que las garantías de no repetición buscan principalmente terminar o eliminar la raíz de fondo de las vulneraciones. Esta medida tiene como objetivo el buscar las causas que están llevando a la violación de derechos. Así, se pueden combatir efectivamente, pues, si se elimina la causa del problema, o se controla, es menos factible que este hecho generador se repita²⁵⁰.

La Codificación del Reglamento de Sustentación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, explica que este tipo de garantías son medidas de reparación integral de tipo estructural, esto es, la utilización de formas con la finalidad de proteger derechos, tal como la creación normativa. Su finalidad es que ante la transgresión de derechos constitucionales, ya sea por acción u omisión, se asegure que estos no se generen nuevamente en el futuro²⁵¹. De tal manera que se encuentra una concordancia entre lo que determina la Corte IDH con lo que dicta el ordenamiento jurídico ecuatoriano, debido a que ambas buscan la supresión de conductas tendientes a vulnerar derechos.

Así pues, en lo que respecta a la delimitación de esta medida por parte de la Corte Constitucional, tenemos que en la sentencia N.º 016-12-SIS-CC, caso N.º 0035-11-IS, la Corte Constitucional para el período de transición indicó que la no repetición tendrá como base fundamental la reparación del daño en su integridad. Así, se debe reparar tanto el daño inmediato como las consecuencias generadas por la acción transgresora. Solamente de esa manera el daño habrá sido minimizado, de tal forma que el Estado garantiza su no repetición, ni con la víctima ni con terceros.

Igualmente, en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP, la primera Corte Constitucional señaló que la garantía de no repetición tiene como finalidad el aseguramiento de que acciones transgresoras de derechos

250 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, reparaciones y Costas, serie C No. 91 (2002).

251 Ver Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Registro Oficial N.º 613, 2015, artículo 98.

no vuelvan a suceder. Esta medida tiene carácter simbólico, pues se manifiesta el compromiso del Estado de ser garante de derechos y por ende protegerlos de manera efectiva. Las garantías de no repetición se exteriorizan mediante la implementación de medidas por parte del Estado, con la meta de generar cambios en el diseño institucional a favor de la plena garantía de derechos constitucionales.

Con todos estos antecedentes, en los párrafos que prosiguen, se analizarán las medidas de no repetición que los jueces y juezas de la Corte Constitucional han aplicado en defensa del derecho vulnerado dentro de la jurisprudencia nacional.

1.2.6.1. Reformas normativas

El juez afirma la vulneración de derechos constitucionales a partir de la promulgación o aplicación de determinada norma jurídica por ser contraria a la Constitución. Lo que da paso a dictar una reforma legislativa e incluso la derogación de algún cuerpo legal, así como la promulgación de una norma jurídica. Esta determinación de inconstitucionalidad puede ser realizada de oficio o a petición de parte. La medida de reformas normativas como medida de reparación es un tipo de control de constitucionalidad.

La Corte Constitucional tiene plena competencia para realizar de oficio la reforma de una norma. Esta potestad se encuentra sustentada en el artículo 346, numeral 3 de la Constitución de la República²⁵². Siguiendo esa línea, ejemplificaremos una de las sentencias emitidas por la Corte en la que se refleja la aplicación de esta medida de reparación integral, continuando con la lógica de los “períodos” que ha liderado el desarrollo de este acápite²⁵³.

252 Ver *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial N.º 449, 2008, art 346: La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

253 Por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-10-SIN-CC, caso N.º 0002-09-IN; sentencia N.º 003-09-SIN-CC, caso N.º 0021-09-IA; sentencia N.º 004-17-SCN-CC, casos N.º 0186-13-CN, 0061-14-CN, 0001-15-CN; sentencia N.º 0024-10-SCN-CC, caso N.º 0022-09-CN.

Período A: Corte Constitucional para el período de transición (21 de octubre de 2008 a 05 de noviembre de 2012)

En la sentencia N.º 004-10-SCN-CC, caso N.º 0025-09-CN, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, consultaron a la Corte sobre la constitucionalidad de los incisos tercero y quinto del tercer artículo innumerado del artículo 226 del Código de Procedimiento Penal. El motivo de consulta se refiere a que los juzgadores consideran que las normas mencionadas no respetan el principio constitucional de inocencia ni el derecho al debido proceso, por lo que evidentemente es una norma inconstitucional. Tal y como se explicó con anterioridad, la Corte, para poder resolver el caso, realizó un control constitucional, pues se considera a la consulta de norma como medio para tal fin.

La Corte determinó que la norma consultada, provoca que haya una mezcla de roles entre el juez y el fiscal, pues da atribuciones innecesarias a este último. El juez es el único que debe tomar decisiones y resoluciones dentro del proceso penal, y esto no debe estar condicionado a dictámenes fiscales. Así mismo, se concluyó que la obligatoriedad de un dictamen fiscal dentro de esa etapa del proceso desvirtúa el principio de inocencia. Es por ello que la Corte decide “Declarar la inconstitucionalidad de los incisos tercero y quinto del tercer artículo innumerado, agregado luego del artículo 226 por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, [...]”; y, en consecuencia, expulsar del ordenamiento jurídico los incisos tercero y quinto antes señalados.²⁵⁴

Período B: Primera Corte Constitucional (06 de noviembre de 2012 a 05 de noviembre de 2015)

Sentencia N.º 155-15-SEP-CC, caso N.º 1212-12-EP, en la que la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Corte de apelación²⁵⁵ dentro de una acción de protección. La acción de protección mencionada se presentó en contra del alcalde de Loja en calidad de presidente de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre y Seguridad Vial. La presente sentencia analiza el acto administrativo emitido por el accionado que revoca el permiso de operación de taxi concedido a favor del

254 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-10-SCN-CC, caso N.º 0025-09-CN.

255 Sala lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

accionante²⁵⁶. La Corte analizó si el artículo 18 de la Ordenanza que Planifica, Regula y Controla el Transporte de Taxi con servicio Ejecutivo en el Cantón Loja, que prescribe las causas de inadmisión de solicitud de cupo, vulnera el derecho al trabajo y la libertad de desarrollar actividades económicas²⁵⁷. Los jueces constitucionales hacen un control constitucional a la Ordenanza que regula los taxis en Loja, para determinar la procedencia o no de la acción extraordinaria de protección.

En este sentido, la Corte señaló que las medidas tipificadas en el artículo 18 de la Ordenanza que Planifica, Regula y Controla el Transporte de Taxi con servicio Ejecutivo en el cantón Loja no tienen una justificación razonable. La CCE mencionó que dicho numeral de la legislación cantonal no asegura algún tipo de protección al interés de la sociedad, al bien común o a principios constitucionales que fundamente su necesidad y existencia. Por lo expuesto, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los numerales 3,4 y 5 del referido artículo, estableciendo que:

En consecuencia, el artículo 18 de la “Ordenanza que Planifica, Regula y Controla el Transporte de Taxi con servicio Ejecutivo en el Cantón Loja” quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 18.- Causas de Inadmisión.- Se inadmitirá la solicitud del cupo operacional para la prestación del servicio de taxi ejecutivo, cuando el peticionario o su cónyuge esté(n) incurso(s) en alguna de las causales siguientes: 1. Que forme(n) parte de otra cooperativa o compañía en cualquiera de los ámbitos de operación de transporte público o comercial de pasajeros o bienes; y, 2. Que haya(n) cedido sus derechos de socio o accionista de alguna cooperativa o compañía de transporte público, dentro de los cinco últimos años²⁵⁸.

256 El Juzgado Tercero de Garantías Penales de Loja negó la acción de y la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado. Ante esa situación, la accionante presentó un recurso extraordinario de protección.

257 Ordenanza que Planifica, Regula y Controla el Transporte de Taxi con Servicio Ejecutivo en el Cantón Loja, específicamente el artículo 18. El análisis de la Corte se basó principalmente en si la mencionada norma afecta o no derechos constitucionales tales como el trabajo.

258 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 155-15-SEP-CC, causa N.º 1212-12-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/dd7deb7f-f059-4594-a52e-77938d358984/1212-12-ep-sen.pdf?guest=true>

1.2.6.2. Capacitación a las fuerzas de seguridad o personal del Estado

La capacitación a las fuerzas de seguridad o personal del Estado tiene por objeto que los representantes directos del Estado frente a la ciudadanía no tengan conductas u omisiones vulneradoras de derechos constitucionales al momento de ejercer sus funciones. De tal manera que, la capacitación a los mencionados funcionarios, busca la prevención de actos que atenten contra derechos de los ciudadanos. Así se podría concluir que, si los funcionarios tienen pleno conocimiento de los actos u omisiones transgresoras de derechos, ellos no cometerían tales violaciones a los mismos.

Dentro de los fallos de la Corte Constitucional ecuatoriana, se pueden apreciar sentencias en las que parte de la reparación integral es la capacitación a funcionarios. A continuación, se ejemplificará una de las sentencias en las que se refleja la aplicación de la medida que nos ocupa.

Período B: Primera Corte Constitucional (06 de noviembre de 2012 a 05 de noviembre de 2015)

Sentencia N.º 108-14-SEP-CC de 23 de julio de 2014, caso N.º 1314-10-EP en la cual la accionante, en representación de su hija, la menor NN, presentó una acción extraordinaria de protección. La acción se presentó en contra del auto de sobreseimiento provisional dictado por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de un proceso penal por acoso sexual. La Corte realizó un examen de la violencia de género conforme estándares internacionales y reprochó la decisión judicial impugnada en la cual se nombraba al acusado como “un hombre de Dios” y dispuso como medida de reparación integral la siguiente:

[...] Exhortar al Consejo de la Judicatura para que incorpore en los programas de capacitación a toda la Función Judicial la investigación y juzgamiento de actos de violencia sexual en contra de la mujer, bajo un enfoque de género, con arreglo a los estándares señalados en la presente sentencia y aquellos contenidos en el derecho internacional de los derechos humanos²⁵⁹.

259 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 108-14-SEP-CC, causa N.º 1314-10-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc0.corte-constitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/spacesstore/47959e23-35d1-4d94-9985->

Período C: Corte Constitucional en funciones (06 de noviembre de 2015 a 30 de junio de 2017)²⁶⁰

En la sentencia N.º 004-16-SIS-CC de 20 de enero de 2016, caso 0011-14-IS, el accionante, como procurador común de los ex trabajadores jubilados de EMELMANABÍ S.A actualmente Corporación Nacional de Electricidad (CNEL-EP), presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Constitucional, dentro de una acción extraordinaria de protección. La sentencia impugnada como incumplida se dictó dentro de una acción de protección en contra de CNEL-EP argumentando la vulneración de derechos constitucionales por la disposición de la entidad del cese en el pago de pensiones o fondos complementarios a los jubilados, acordado a través de un contrato colectivo. La acción de protección fue negada en apelación, por lo que se propuso un recurso extraordinario de protección en el cual la Corte Constitucional resolvió dejar sin efecto la sentencia de apelación por falta de motivación y que se devuelva el expediente para que se realice un nuevo proceso judicial.

En virtud de lo expuesto, el accionante menciona que al momento del sorteo, quien conoció el recurso fue la sala de lo civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, jueces que, nuevamente no han observado lo dispuesto por la Corte respecto a la debida motivación de las sentencias. En esa ocasión, los jueces restringieron su análisis únicamente a la desnaturalización de la acción de protección, por tal declararon sin lugar al recurso y determinaron la improcedencia de la acción de protección, reiterando con eso el error de la sentencia impugnada en un principio. La Corte concluyó que los jueces de instancia inobservaron el marco jurídico dentro del cual se debe resolver la acción de protección, por lo que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante. De esta manera, la Corte determinó como garantía de no repetición que:

... el Consejo de la Judicatura, como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial, encargado de administrar la Función Judicial, así como de organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial, emprenda procesos de capacitación y difusión entre los jueces de la justicia ordinaria, respecto de los precedentes dictados por la Corte Constitucional con relación a los

a266045d33cd/1314-10-ep-sen.pdf?guest=true

260 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-16-SIS-CC, caso 0011-14-IS.

parámetros que debe observarse para considerar a una sentencia como motivada, así como al análisis jurídico que debe realizarse dentro las acciones de protección en razón de su naturaleza y alcance²⁶¹.

1.2.6.3. Adopción de medidas administrativas

La adopción de medidas administrativas tiene como finalidad la erradicación de actuaciones vulneradoras de derechos constitucionales mediante la promulgación de instrumentos reguladores. Los mismos que podrán describir de manera específica el hecho vulnerador como una acción transgresora de derechos y definir acciones administrativas para proceder en casos específicos. De tal manera, el personal que se encuentre regulado por ese instrumento, sabrá con claridad cómo actuar frente a ciertos escenarios. La adopción de medidas administrativas es un proceso de creación regulatoria que brinde seguridad jurídica para el actuar de los funcionarios públicos.

La aplicación de esta medida por parte de los jueces y juezas constitucionales será ejemplificada a continuación mediante la exposición de uno de sus fallos.

Período C: Corte Constitucional en funciones (06 de noviembre de 2015 a 30 de junio de 2017)

La sentencia N°. 080-13-SEP-CC, en el caso N°. 0445-11-SEP, deviene de una acción extraordinaria de protección presentada por el señor NN, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de una acción de protección. La acción fue propuesta en contra del Ministerio del Interior y del comandante general de la Policía Nacional por la ilegal terminación de la relación laboral con el accionante, caracterizada por su dependencia alcohólica y ser seropositivo VIH. La acción extraordinaria de protección es presentada en contra de la sentencia de apelación por no considerar contrario a derecho el despido del accionante.

La acción de protección fue propuesta con la finalidad de que la institución policial garantice sus derechos constitucionales tales como: el derecho a la salud

261 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-16-SIS-CC, causa N.º 0011-14-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/cc0be568-b4e7-423a-bede-7a900eff8629/0011-14-is-sen.pdf?guest=true>

considerando que la accionante tiene VIH y dependencia alcohólica, el derecho a la remuneración, entre otros. El accionante alegó que, durante los procesos judiciales, solo se argumentó acerca de su baja de las filas policiales por reiteradas faltas, mas no se topó el tema de las demás pretensiones como la del acceso a la salud o la de su pertenencia a un grupo de atención prioritaria. Esa omisión vulneró su derecho a tutela judicial efectiva, motivación, trabajo, salud, recibir atención prioritaria, igualdad y no discriminación y el derecho a tratamiento de adicciones sin vulneración de derechos.

La Corte Constitucional señaló que los jueces de instancia redujeron los derechos del legitimado activo y manifestó la obligación de la Policía Nacional en su calidad de empleador de proveer atención médica integral al accionante por sufrir una enfermedad catastrófica. En este sentido, el Organismo Constitucional reconoce la vulneración de los derechos constitucional del debido proceso, salud, trabajo, dignidad humano e igualdad al despedir ilegalmente a una persona portadora del virus VIH y alcohólica. En base a lo expuesto, la Corte ordenó la siguiente medida de reparación:

Como garantía de no repetición se dispone que las autoridades pertinentes del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional, asegurando y preservando el derecho a la intimidad y buen nombre de las personas, inicien un proceso de evaluación médica reservado para identificar a los miembros de la institución que padezcan esta enfermedad y otras enfermedades catastróficas, y definan acciones administrativas, presupuestarias y médicas para atender de forma prioritaria los requerimientos de los miembros de la institución que sean portadoras de VIH o enfermos de SIDA o que se encuentren en situaciones de enfermedades catastróficas análogas²⁶².

En definitiva, vemos como la Corte Constitucional se ha ocupado de nutrir el catálogo de garantías de no repetición, pasando por las reformas administrativas, hasta llegar a la capacitación de las fuerzas de seguridad o personal del Estado y la adopción de medidas administrativas.

Ahora bien, agotado este examen particular de las medidas de reparación desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional, demos paso al

262 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 080-13-CC, causa N°. 0445-11-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/cc60695e-032c-4b97-ac87-279c581e2b26/0445-11--ep-sen-dam.pdf?guest=true>

análisis concreto de una de las garantías jurisdiccionales que en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano, complementa o refuerza el derecho a la reparación integral.

2. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales como garantía de ejecución de la reparación integral

Dentro de los importantes avances que trajo consigo la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, nos encontramos con la posibilidad de contar con la acción de incumplimiento, que consiste en una herramienta encargada de ejecutar las decisiones emitidas en procesos constitucionales, las mismas que pueden abarcar medidas de reparación. La acción de incumplimiento a diferencia de todas aquellas que forman parte del catálogo de garantías establecidas en el título III de la Constitución, inició como una atribución de la Corte Constitucional (la no materialización de una sentencia que reconoce la vulneración de derechos dispone en la actualidad de la acción de incumplimiento)²⁶³.

Por lo anterior, con el propósito de analizar brevemente esta garantía del derecho a la reparación integral (que desde el punto de vista de la Corte Constitucional se ha edificado como una verdadera “garantía jurisdiccional”), y complementar el recorrido cualitativo efectuado hasta el momento, nos referiremos puntualmente a sus antecedentes y alcance; su procedimiento; y, el rol del juez en la ejecución de las decisiones constitucionales.

2.1. Antecedentes y alcance de la acción de incumplimiento

Aproximadamente un año más tarde a la promulgación de la Constitución de 2008, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se referiría al incumplimiento de sentencias como una acción subsidiaria. Es así que los jueces debían agotar todos los medios para lograr la ejecución de las sentencias que reconocían derechos y ordenaban medidas de reparación de ser el caso para acudir a la Corte Constitucional.

Posteriormente, fue la propia Corte Constitucional la que vía jurisprudencial otorgó al incumplimiento de sentencias y dictámenes el estatus de garantía jurisdiccional al señalar en su sentencia 001-10-PJO-CC: “Los mecanismos

263 Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N.º 449, 2008, art. 436 numeral 3.

de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen per se en auténticas garantías jurisdiccionales de protección [...], si no existieran mecanismos de cumplimiento como los señalados, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales”²⁶⁴.

Una vez instituida como garantía la acción de incumplimiento, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional en su artículo 95, se refirió a la misma como “una garantía jurisdiccional de competencia privativa de la Corte Constitucional, cuya finalidad comporta la protección eficaz e inmediata de los derechos constitucionales y de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos a través de la plena ejecución de las sentencias, dictámenes, resoluciones y/o acuerdos reparatorios de la justicia constitucional”.

Así pues, la reparación integral entendida como un derecho de la víctima por la vulneración de un derecho, dispone de la garantía de acción de incumplimiento. En los párrafos que prosiguen se desarrollará el alcance de la acción de incumplimiento como garantía. Todos los derechos constitucionales y humanos cuentan con medidas para el efectivo goce de los mismos, y la reparación integral no es la excepción.

La acción de incumplimiento es la encargada de exigir el cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados, adoptados tanto por el ex Tribunal Constitucional como por la Corte Constitucional²⁶⁵. El incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez, el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales y, a sus medidas de reparación integral. En base a lo cual la acción de incumplimiento se torna necesaria para garantizar la no repetición de la vulneración de derecho así como proteger el efectivo goce de los derechos, tales como el derecho a la reparación²⁶⁶.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 436, numeral 9 determina la competencia de la Corte Constitucional para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales,

264 Ver Corte Constitucional de Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP.

265 Ver Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 016-09-SIS-CC, caso No. 0024-09-IS.

266 Ver Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 016-09-SIS-CC, caso No. 0024-09-IS.

en este contexto debido al desarrollo jurisprudencial, se incluyó en las citadas decisiones a las emitidas por el antiguo Tribunal Constitucional, por cuanto se consideró que, en dichas decisiones, se desarrollaban aspectos relacionados con la vulneración de derechos constitucionales y no se podía dejar en indefensión a las personas que obtuvieron una resolución favorable que no se ha cumplido. Por lo que si en una decisión se reconocía el derecho constitucional a una reparación integral que no fuera cumplida o que fuera cumplida extemporáneamente debía ser conocida y sancionada por la Corte²⁶⁷.

Las decisiones sobre las cuales se puede plantear la acción de incumplimiento de sentencias ante la Corte Constitucional son: i) las resoluciones del Tribunal Constitucional,²⁶⁸ acuerdos reparatorios²⁶⁹, sentencias provenientes de garantías jurisdiccionales; ii) Sentencias y dictámenes provenientes de acciones encargadas de realizar control de constitucionalidad²⁷⁰. Este orden de ideas las decisiones emitidas en procesos de garantías jurisdiccionales de competencia exclusiva de Corte Constitucional son la: acción extraordinaria de protección, acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia ordinaria, constitucional e indígena y acción por incumplimiento. La Corte Constitucional es competente para garantizar los derechos constitucionales dentro determinadas acciones en los cuales se reconocen derechos tales como la reparación integral.

En cuanto a las sentencias y dictámenes provenientes de acciones encargadas de realizar control de constitucionalidad, la LOGJCC se refiere a dos clases de control constitucional, el control abstracto y el control concreto. El control abstracto de constitucionalidad es “aquel que pretende garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico mediante la eliminación de posibles incompatibili-

267 Ver Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 0008-09-SIS-CC, caso N.º 0009-09-IS.

268 Cabe señalar que además de las resoluciones emitidas en procesos de amparo se logró identificar que a través de esta garantía también se demandó el cumplimiento de una inconstitucionalidad de norma y un recurso de queja, emitidos la primera por el Tribunal Constitucional y la segunda por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

269 *Reglamento de Sustanciación de Procesos Competencia Corte Constitucional*, Registro Oficial suplemento N.º 613, 2015, art. 96.2: “Podrá presentar la demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional la persona que se considere afectada, siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, no lo hubiere ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se lo ha ejecutado integral o adecuadamente”.

270 *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial, suplemento N.º 52, 2009, Tít. II.

dades entre normas constitucionales y todas aquellas disposiciones que integran el sistema jurídico”²⁷¹. Por otro lado, el control concreto de constitucionalidad es el encargado de garantizar la “constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales”²⁷².

De lo señalado, se desprende la obligación de la Corte Constitucional de emitir decisiones encaminadas a efectuar el control en materia constitucional, mismas que de acuerdo a mandato constitucional²⁷³ también serían sujetas, en caso de su incumplimiento, a garantías del cumplimiento de sentencias²⁷⁴. En este sentido, sin importar el tipo de decisiones constitucionales objeto del cumplimiento, las personas cuentan con garantía jurisdiccionales, tales como la acción de incumplimiento, para hacer valer sus derechos dentro de un contexto de legalidad y seguridad jurídica. Los derechos constitucionales tales como el derecho a la reparación integral cuenta con la garantía de acción de incumplimiento ante el desacato de una decisión constitucional.

2.2. Procedimiento de la acción de incumplimiento en la Corte Constitucional

El artículo 164 de la LOGJCC prescribe que una vez evidenciado el incumplimiento de la decisión, podrá presentar la acción de incumplimiento, quien se considere afectado. El presupuesto de procedencia de una acción de incumplimiento consiste en que el juez no haya resulto el caso en un tiempo razonable o cuando considere que la decisión no se ejecutó integral o adecuadamente²⁷⁵. La normativa ecuatoriana prevé la acción de incumplimiento la cual amerita un análisis de su proceso.

La Constitución Ecuatoriana prevé algunos casos en los cuales se puede plantear la acción de incumplimiento. El primer caso es la acción de incumpli-

271 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial, suplemento N.º 52, 2009, art. 74.

272 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial, suplemento N.º 52, 2009, art. 141.

273 Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N.º 449, 2008, art. 436, numeral 9.

274 Avila Benavidez, Dayana, Acción de Incumplimiento: Fundamentos conceptuales y líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición (2008-2012), (Quito, CEP, 2016).

275 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial, suplemento, N.º 52, 2009, art. 164.

miento ante la inobservancia de sentencias de garantías jurisdiccionales emitidas por los jueces de primera instancia o apelación. El segundo caso es la acción de incumplimiento ante sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional y/o resoluciones del ex Tribunal Constitucional²⁷⁶. Dependiendo del tipo de caso que amerite una acción de incumplimiento el proceso cambia.

En cuanto al primer caso, es decir, cuando se trate de incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, le corresponderá al juez competente, a petición de parte, remitir el expediente a la Corte Constitucional. El juez deberá adjuntar un informe sobre las razones del incumplimiento, en un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud. En el caso de no ser enviado el expediente y el informe, o no ser remitido en el término previsto anteriormente, el afectado podrá solicitar directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez siguientes al vencimiento del término señalado y disponer al juez la remisión del expediente y la declaración del incumplimiento²⁷⁷.

En lo que atañe al segundo caso, esto es, en el evento de incumplimiento de sentencias y dictámenes la Corte Constitucional y/o resoluciones del ex Tribunal Constitucional, de oficio o a petición de parte, será la encargada de ejecutar las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión²⁷⁸. Es así que, una vez que ha ingresado el expediente o la demanda ante la Corte Constitucional, el procedimiento según el artículo 97 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional es el siguiente:

Asignación de número de causa en el departamento de documentología-Secretaría General.

Sorteo directo en el Pleno de las causas, las mismas no pasan por proceso de admisión²⁷⁹.

276 Como ya se advirtió, las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional también son sujetas de ser reclamadas a través del incumplimiento de sentencias.

277 *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial, suplemento, N.º 52, 2009, art. 164.

278 *Ibíd.*

279 *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, Registro Oficial suplemento, N.º 613, 2015. "Art. 21.- Procesos constitucionales sujetos a admisión. - La Sala de Admisión conocerá y calificará la admisibilidad de las siguientes acciones: interpretación constitucional, públicas de inconstitucionalidad, por incumplimiento, conflicto de competencias, inconstitucionalidad por omisión, extraordinaria

Avoco conocimiento del juez al que le correspondió la sustanciación de la causa.

El juez sustanciador dispondrá al juez y a las demás instituciones obligadas que envíen un informe de descargo, el cual tendrá un término para ser entregado. En caso de considerarlo necesario fijará día y hora para la realización de una audiencia.

En base a la información recaudada, el juez elaborará su proyecto de sentencia y lo remitirá a Secretaría General para ponerlo en conocimiento del Pleno.

El Pleno del Organismo conocerá el informe y decidirá si existió o no el incumplimiento solicitado, de ser necesario, dictará nuevas medidas encaminadas a dar cumplimiento integral de la sentencia. Para aprobar la sentencia deberá contar con la mayoría de votos de los jueces que se encuentren presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 429 de la Constitución del Ecuador y 190 de la LOGJCC.

Es necesario señalar que el Pleno, podrá, a fin de establecer el estado del cumplimiento de sus decisiones, disponer el seguimiento del mismo a través de un informe de seguimiento de sentencias²⁸⁰.

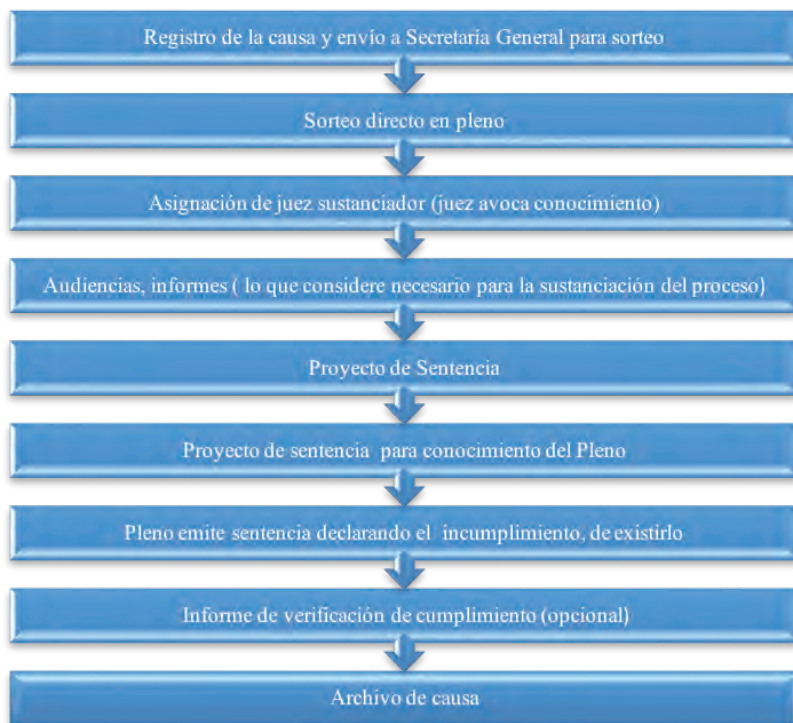
Archivo de la causa.

En síntesis, veamos de manera gráfica el procedimiento de la acción de incumplimiento en la Corte Constitucional:

de protección, control constitucional de enmiendas, reformas y cambios constitucionales, consultas populares, y las acciones por ejercicio de control concreto de constitucionalidad. La Corte observará que en las demandas o peticiones que se presenten conste la pretensión concreta, el señalamiento de la casilla judicial, constitucional o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, así como la firma o huella digital del accionante. Las demás acciones constitucionales serán sorteadas directamente en el Pleno de la Corte y remitidas inmediatamente, por la Secretaría General, a la jueza o juez ponente para su sustanciación.”

- 280 Posteriormente, a partir de la primera Corte Constitucional, período 2012-2015, el Pleno de la Corte además de informes de cumplimiento, en atención al artículo 21 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, emitió autos de verificación de cumplimiento, a fin de ejecutar integralmente las decisiones. El primer auto de verificación se emitió el de 04 de abril de 2013, en la sentencia N.º 0024-09-AN.

Procedimiento de la acción de incumplimiento en la Corte Constitucional



Fuente: Avila Benavidez, Dayana, *Acción de Incumplimiento: Fundamentos conceptuales y líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición (2008-2012)*, (Quito, CEP, 2016).

2.3. El rol del juez en la ejecución de las decisiones constitucionales

El papel del juez al resolver garantías jurisdiccionales es fundamental, toda vez que, sobre él reposa la responsabilidad de tornarlas ejecutables, garantizando así la tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales, tales como la reparación integral. La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato judicial contenido en la sentencia no se cumple o si quien accionó o demandó

obtenga lo solicitado²⁸¹. El papel de la juez es ser un garante de sus decisiones judiciales y de las medidas de reparación que haya ordenado ante la vulneración de un derecho.

En este orden de ideas, al juez a quo no solo le corresponde conocer las vulneraciones de derechos, sino también ejecutar las decisiones emitidas dentro de estos procesos. Así lo ratifica la LOGJCC al señalar que “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. Se debe señalar que en el caso de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones de la Corte Constitucional o del ex Tribunal Constitucional, la Corte, de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión²⁸².

A fin de garantizar el cumplimiento de estas decisiones el *juez constitucional*, denominación que reciben los jueces de la justicia ordinaria cuando conocen de garantías jurisdiccionales,²⁸³ podrá emplear todos los medios que considere adecuados para ejecutar la sentencia o acuerdo reparatorio²⁸⁴. Por ejemplo, puede solicitar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo. El incumplimiento de una sentencia, es una falta a las obligaciones de los jueces, por lo que está sujeta a sanciones, tales como la destitución de su cargo²⁸⁵. Como resultado de lo señalado, el juez se constituye en la autoridad encargada de ejecutar la decisión, sin embargo, se debe tener claro que el obligado a darle cumplimiento es el funcionario o la autoridad pública a quien la resolución va dirigida²⁸⁶.

Los parámetros de la decisión del juez es un tema importante de análisis debido a que es parte de la garantía de fiel cumplimiento de las sentencias.

281 Ver Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 014-10-SIS-CC, caso N.º 0019-10-IS del 16 de septiembre de 2010.

282 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial, suplemento, N.º 52, 2009, art. 164, numeral 4.

283 Ver Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 031-09-SEP-CC, caso N.º 0485-09-EP, de 24 de noviembre del 2009.

284 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial, suplemento, N.º 52, 2009, art. 21.

285 Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial N.º 449, 2008, art. 86, numeral 4.

286 Ver Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 002-09-SIS-CC, caso N.º 0006-09-IS, de 7 de julio 2009.

Por ejemplo, en el supuesto de que la decisión del juez sea justa y motivada, siendo su único problema la falta de claridad para su ejecución, cabe preguntarse ¿De qué sirve? ¿Es acaso una buena decisión? De ahí la necesidad de establecer parámetros básicos que permitan a la decisión ser práctica, entendible y sobre todo realizable, para que su incumplimiento no se deba a razones de obscuridad.

En relación a este tema la LOGJCC²⁸⁷ determinó ciertos parámetros que deben ser tomados en cuenta en caso de constatare la vulneración de derechos, a saber:

- Declaración de vulneración de derechos.
- Disponer la reparación integral.
- Especificar e individualizar obligaciones positivas y negativas.
- Circunstancias en que debe cumplirse.

Los parámetros mencionados son básicos en toda decisión, lamentablemente los tribunales ecuatorianos aún presentan problemas en su implementación. Marco Navas y Claudia Storini, realizaron un estudio en relación a la acción de protección en las provincias del Azuay y Guayas y se concluyó que el 92% de las decisiones que aceptan las pretensiones del accionante no son claras al no estipular las condiciones de modo, tiempo y lugar que garantice el derecho reconocido por los jueces que conocen la causa²⁸⁸. La materialización y claridad de las sentencias son cualidades necesarias que tiene la finalidad de garantizar el derecho reconocido en la decisión judicial.

Por lo expuesto, se puede afirmar que una decisión clara, exigible, que evidencie los parámetros antes descritos, permite que la misma se torne ejecutable, ejerciendo de este modo una verdadera tutela judicial. El fortalecimiento de la confianza en el sistema de justicia y en los jueces como los encargados de administrarlo, radica en la verificación de que las víctimas de derechos vulnerados puedan en efecto recibir lo declarado en sentencia. En el marco del derecho a la reparación integral la tutela judicial se evidencia con el cumplimiento de la

287 *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial, suplemento, N.º 52, 2009, art. 86, numeral 3.

288 Storini, Claudia y Marco Navas, *La acción de protección en Ecuador: realidad jurídica y social*, volumen 3, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013, p. 174.

sentencia en todas sus partes, interrumpiendo cualquier violación a los derechos constitucionales y humanos de la víctima²⁸⁹.

A breves rasgos, se concluyen los siguientes puntos:

La acción de incumplimiento se constituye en una garantía creada a partir de la Constitución de 2008, destinada a garantizar la efectividad de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales. A través de ella no se puede analizar el fondo del fallo cuyo cumplimiento se solicita, tampoco se puede cambiar su decisión, sin embargo, a fin evitar la serie de vulneraciones que genera el incumplimiento de la misma, la Corte Constitucional está en capacidad de dictar nuevas medidas encaminadas a ejecutar la decisión de manera integral.

A fin de dar cumplimiento a las decisiones emitidas en procesos constitucionales, en las cuales se declaran derechos constitucionales, tales como la reparación integral, la normativa ha otorgado una serie de medidas que pueden ser aplicadas por los jueces constitucionales.

En relación a la reparación integral, se pudo determinar que la misma, además de un elemento innovador, se constituye en un derecho constitucional que puede ser justiciable mediante garantías jurisdiccionales tales como la acción de incumplimiento. En el Ecuador se ha desarrollado una amplia gama de medidas que deben ser utilizadas en correspondencia a su idoneidad según el caso.

Dicho todo esto, demos paso al análisis cuantitativo de los pronunciamientos que han nutrido el desarrollo de este capítulo, el cual, corrobora sin duda, el innegable compromiso de la Corte Constitucional con la materialización efectiva de la reparación integral.

3. Análisis cuantitativo

Una vez realizado el análisis cualitativo de las decisiones emitidas en el período comprendido entre octubre de 2008 y junio de 2017, en el segundo capítulo, específicamente de aquellos pronunciamientos en los que la Corte Constitucional establece y analiza aspectos generales de la reparación integral y sus medidas, se torna necesario realizar un estudio cuantitativo que evidencia el funcionamiento de la Corte en torno a esta temática.

289 Avila Benavidez, Dayana, *Acción de Incumplimiento: Fundamentos conceptuales y líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición (2008-2012)*, (Quito, CEP, 2016).

Es, así como, partiendo de la metodología utilizada en el análisis cualitativo citado, el presente estudio se ha dividido en tres períodos: A, B, y C, de la siguiente manera:

- El período A: Analiza las sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional desde el 21 de octubre de 2008 al 05 de noviembre de 2012.
- El período B: Analiza las sentencias y dictámenes emitidos por la primera Corte Constitucional emitidos desde el 06 de noviembre de 2012 al 05 de noviembre de 2015.
- El período C: Analiza las sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional en funciones, desde el 06 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2017.

El estudio cuantitativo que se presenta a continuación tiene un orden temporal y deductivo, pues inicia con el análisis de resultados generales y concluye con los datos de cada período examinado. Es decir, luego de mostrar los datos generales obtenidos entre el año 2008 y el año 2017 se procederá a exponer los resultados de acuerdo a las diferentes etapas en las que se ha dividido la investigación de este capítulo. Cabe recalcar que, como se señaló, este estudio se efectuará en tres etapas, pues todos los resultados obtenidos también estarán expuestos en los períodos A, B y C.

En este orden, el examen empieza delimitando los pronunciamientos dictados por este organismo hasta junio de 2017, que ascienden a 2729, de los cuales, 2513 son sentencias²⁹⁰ y 216 son dictámenes. Resulta necesario señalar que, atendiendo a la naturaleza jurídica del control previo de constitucionalidad, no se entrará a analizar los diferentes dictámenes emitidos por la Corte Constitucional dentro de esta competencia, pues en estos casos, lo que se busca es proteger el orden constitucional a través de un pronunciamiento previo del órgano constitucional, tal como ocurre en los Tratados internacionales (TI), Estados de excepción (EE), Reforma constitucional (RC), y Consulta popular (CP).

Por lo expuesto, se analizarán únicamente las decisiones de la Corte Constitucional emitidas entre el 21 de octubre de 2008 y el 30 de junio de 2017, que terminaron con una sentencia en las que se trató el tema de reparación integral, a saber, acción extraordinaria de protección (EP), acción por

290 Incluidos cuatro precedentes jurisprudenciales: 001-10-PJO-CC, 001-12-PJO-CC, 001-14-PJO-CC y 001-16-PJO-CC.

incumplimiento de actos normativos y/o administrativos de carácter general (AN), acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales (IS), acción pública de inconstitucionalidad (IN), consulta de constitucionalidad de norma (CN) y precedente jurisprudencial obligatoria (PJO).

Posteriormente se dividirá a las sentencias en: aceptadas, aceptadas parcialmente y aquellas que fueron negadas²⁹¹ por la Corte Constitucional. Esta clasificación dará la pauta para establecer el número de sentencias aceptadas²⁹² y determinar en dicho universo las decisiones en las que se ordena una o varias medidas de reparación integral²⁹³, evidenciando así qué tipo de medida ha sido la más aplicada en las decisiones constitucionales. Finalmente, se expondrá en qué acción²⁹⁴ se dictó el mayor número de medidas tendientes a reparar el daño causado por la vulneración de derechos constitucionales.

291 Cabe señalar que, las sentencias negadas no formarán parte del análisis, puesto que, una vez analizada la decisorio de todas las decisiones emitidas entre el 21 de octubre de 2008 y el 30 de junio de 2017 no se evidenció ninguna medida de reparación.

292 Incluye las sentencias aceptadas parcialmente.

293 Siguiendo con el orden preestablecido en este capítulo, las medidas analizadas serán las de: restitución, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición, obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar e indemnización. Cabe señalar que, dentro de las acciones en las que se realiza control de constitucionalidad, se ha dispuesto como medida de satisfacción a la modificación de la legislación.

294 Del análisis realizado, se evidencia que se dictaron medidas de reparación integral específicamente en las siguientes acciones: Acción extraordinaria de protección (EP), Acción por incumplimiento de actos normativos y/o administrativos de carácter general (AN), Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales (IS), Acción pública de inconstitucionalidad (IN), Consulta de constitucionalidad de norma (CN) y Precedente jurisprudencial obligatoria (PJO).

3.1. Análisis cuantitativo de las decisiones de la Corte Constitucional emitidas en el período comprendido entre el 21 de octubre de 2008 al 30 de junio de 2017

En este período se emitieron un total de 2729 decisiones, de estas, 2513 son sentencias, es decir, el 92,09% y 216 corresponden a dictámenes, esto es, el 7,91% del total de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, tal como se refleja en el siguiente gráfico.



En el siguiente gráfico se observará el porcentaje de sentencias aceptadas, aceptadas parcialmente y negadas. Las decisiones aceptadas son 1144, esto es, el 48,97%, las decisiones aceptadas parcialmente son 57, es decir, el 2,44% y las negadas 1135, lo que corresponde al 48,59% del total de 2513 sentencias.



Este gráfico representa el universo de 1201 sentencias aceptadas, de las cuales 1154, es decir, en el 96,09% se disponen medidas de reparación integral, en contraposición a 47 sentencias, equivalentes al 3,91% en las cuales la Corte no dicta dichas medidas.



A continuación, se presenta el gráfico en el que se evidencia el número de ocasiones en las que la Corte Constitucional dispone medidas de reparación integral. Es así que, se dictan medidas de restitución 1015 veces, siendo esta la medida más aplicada por este Organismo; en 130 ocasiones se ordena la garantía de no repetición; mientras que en 95, se dictan medidas de indemnización; a la vez, se disponen medidas de satisfacción en 50 ocasiones y en 44 oportunidades, la Corte dicta medidas de investigar y sancionar; finalmente, 7 veces, se emiten medidas de rehabilitación, lo que refleja un total de 1341²⁹⁵ ocasiones en las que la Corte Constitucional dicta medidas de reparación integral.

295 Hay que señalar que, a pesar de que el número total de sentencias aceptadas en las que se dictan medidas de reparación integral corresponde a 1154, existen decisiones donde la Corte Constitucional dicta más de una medida, por ello, es justificable la variación en el total reflejado en este gráfico, por ejemplo, la sentencia N.º 292-16-SEP-CC, caso N.º 0734-13-EP, en la que se dictaron medidas de restitución, indemnización, satisfacción y no repetición.

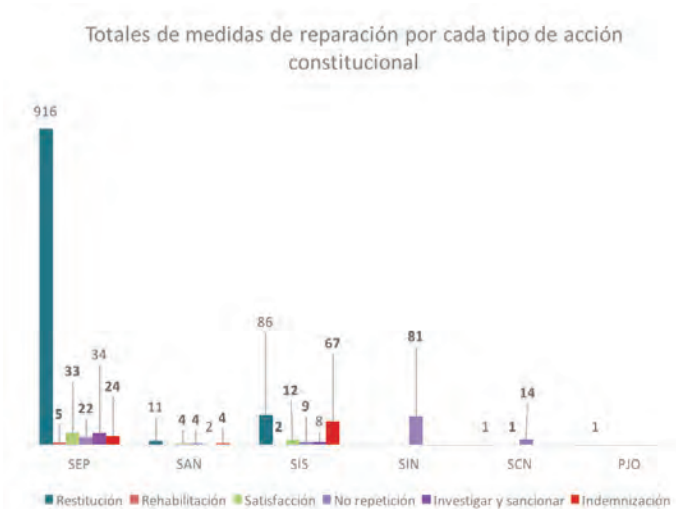


A la postre, se presenta el gráfico correspondiente al total de medidas de reparación dictadas en los diferentes tipos de acciones constitucionales. En las acciones extraordinarias de protección (EP), se dictan 916 medidas de restitución, 5 medidas de rehabilitación, 33 de satisfacción, 22 de no repetición, 34 medidas de investigar y sancionar y 24 medidas de indemnización, sumando un total de 1034 medidas dispuestas.

En cuanto a las acciones por incumplimiento de actos normativos y/o administrativos de carácter general (AN), se ordenan 11 medidas de restitución, 4 de satisfacción, 4 de no repetición, 2 de investigar y sancionar y 4 de indemnización, siendo un total de 25 medidas dispuestas.

En las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales (IS), se disponen 86 medidas de restitución, 2 de rehabilitación, 12 de satisfacción, 9 de no repetición, 8 de investigar y sancionar y 67 de indemnización, dando un total de 184 medidas dispuestas.

Respecto a las acciones públicas de inconstitucionalidad (IN), se evidencian 81 medidas de no repetición. Por otro lado, en las sentencias de consultas de constitucionalidad de norma (CN), se expone 1 medida de restitución, 1 de satisfacción y 14 de no repetición. Finalmente, en la sentencia de precedente jurisprudencial obligatorio (PJO), se dispone 1 medida de restitución. Teniendo un total de 1341 medidas dictadas por la Corte Constitucional en los diferentes tipos de acciones, en concordancia con el gráfico anterior.



3.2. Análisis cuantitativo de las decisiones de la Corte Constitucional para el período de transición, período A, comprendido entre el 21 de octubre de 2008 al 05 de noviembre de 2012

En este período se emitieron un total de 799 decisiones, de estas, 707 son sentencias, es decir, el 88,49% y 92 corresponden a dictámenes, esto es, el 11,51% del total de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional para el período de transición, tal como se refleja en el siguiente gráfico.



En el siguiente gráfico se observará el porcentaje de sentencias aceptadas, aceptadas parcialmente o negadas por la Corte Constitucional para el período de transición. Las decisiones aceptadas son 247, esto es, el 44,83%, las decisiones aceptadas parcialmente son 17, es decir, el 3,09% y las negadas 287, lo que corresponde al 52,09% del total de 707 sentencias.



Este gráfico representa el total de sentencias aceptadas en las que se emitieron medidas de reparación integral. El universo de 264 sentencias aceptadas, de las cuales 248, es decir, el 93,94% disponen medidas de reparación integral, en contraposición a 16 sentencias, equivalentes al 6,06% en las cuales la Corte Constitucional para el período de transición no dicta dichas medidas.



A continuación, se expone el gráfico que se representa el número de ocasiones en las que la Corte Constitucional para el período de transición dispone medidas de reparación integral. Es así que, se dictan medidas de restitución 215 veces, siendo esta la medida más aplicada por este Organismo; en 30 ocasiones se ordena la garantía de no repetición; mientras que en 10, se dictan medidas de indemnización; a la vez, se disponen medidas de satisfacción en 5 ocasiones y en 3 oportunidades, la Corte dicta medidas de investigar y sancionar; finalmente, 1 vez, se emite medidas de rehabilitación, lo que refleja un total de 264 ocasiones en las que la Corte Constitucional para el período de transición dicta medidas de reparación integral.

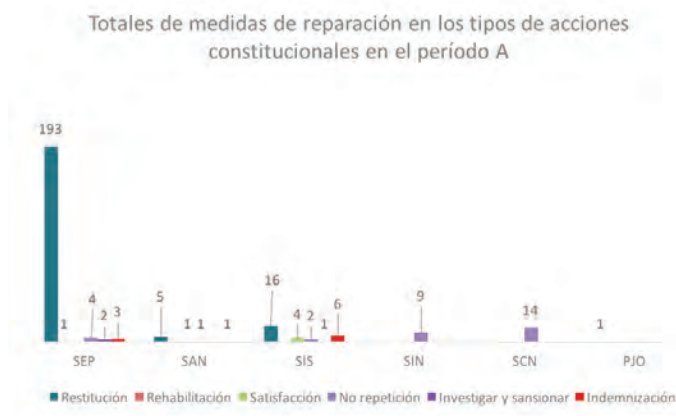


A continuación, se presenta el gráfico correspondiente al total de medidas de reparación dictadas en los diferentes tipos de acciones constitucionales. En las acciones extraordinarias de protección (EP), se dictan 193 medidas de restitución, 1 medida de rehabilitación, 4 de no repetición, 2 medidas de investigar y sancionar y 3 medidas de indemnización, sumando un total de 203 medidas dispuestas.

En cuanto a las acciones por incumplimiento de actos normativos y/o administrativos de carácter general (AN), se ordenan 5 medidas de restitución, 1 de satisfacción, 1 de no repetición y 1 de indemnización, siendo un total de 8 medidas dispuestas.

En las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales (IS), se disponen 16 medidas de restitución, 4 de satisfacción, 2 de no repetición, 1 de investigar y sancionar y 6 de indemnización, dando un total de 29 medidas dispuestas.

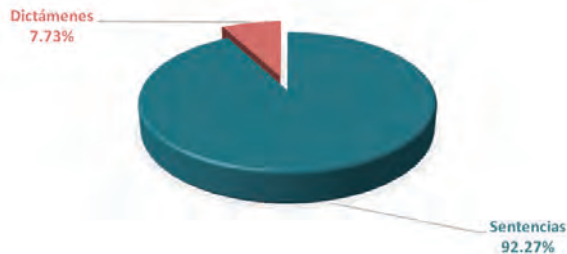
Respecto a las acciones públicas de inconstitucionalidad (IN), se evidencian 9 medidas de no repetición. Por otro lado, en las sentencias de consultas de constitucionalidad de norma (CN), se exponen 14 de no repetición. Finalmente, en la sentencia de precedente jurisprudencial obligatorio (PJO), se dispone 1 medida de restitución. Teniendo un total de 264 medidas dictadas por la Corte Constitucional para el período de transición en los diferentes tipos de acciones, en concordancia con el gráfico anterior.



3.3. Análisis cuantitativo de las decisiones de la primera Corte Constitucional emitidas en el período comprendido entre el 06 de noviembre de 2012 al 05 de noviembre de 2015

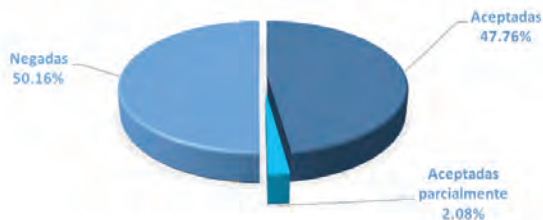
En este período se emitieron un total de 1061 decisiones, de estas, 979 son sentencias, es decir, el 92,27% y 82 corresponden a dictámenes, esto es, el 7,73% del total de los pronunciamientos emitidos por la primera Corte Constitucional, tal como se refleja en el siguiente gráfico.

Universo de sentencias y dictámenes en el período B



En el siguiente gráfico se observará el porcentaje de sentencias aceptadas, aceptadas parcialmente o negadas por la primera Corte Constitucional. Las decisiones aceptadas son 459, esto es, el 47,76%, las decisiones aceptadas parcialmente son 20, es decir, el 2,08% y las negadas 482, lo que corresponde al 50,16% del total de 979 sentencias.

Total de sentencias aceptadas, aceptadas parcialmente y negadas en el período B



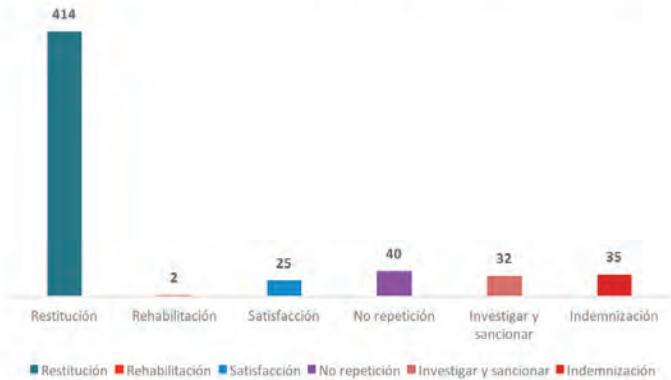
Este gráfico representa el total de sentencias aceptadas en las que se emitieron medidas de reparación integral. El universo de 479 sentencias aceptadas, de las cuales 465, es decir, el 97,08% disponen medidas de reparación integral, en contraposición a 14 sentencias, equivalentes al 2,92% en las cuales la primera Corte Constitucional no dicta dichas medidas.

Total de sentencias aceptadas en las que se emitieron medidas de reparación integral en el período B



A continuación, se expone el gráfico en el que se representa el número de ocasiones en las que la primera Corte Constitucional dispone medidas de reparación integral. Es así que, se dictan medidas de restitución 414 veces, siendo esta la medida más aplicada por este Organismo; en 40 ocasiones se ordena la garantía de no repetición; mientras que en 35, se dictan medidas de indemnización; a la vez, se disponen medidas de satisfacción en 25 ocasiones y en 32 oportunidades, la Corte dicta medidas de investigar y sancionar; finalmente, 2 vez, se emite medidas de rehabilitación, lo que refleja un total de 548 ocasiones en las que la primera Corte Constitucional dicta medidas de reparación integral.

Número de sentencias en las que se emitieron medidas de reparación integral en el período B

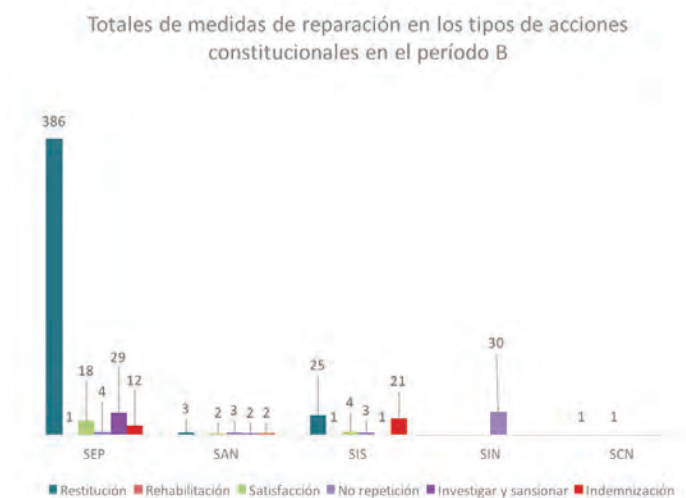


A continuación, se presenta el gráfico correspondiente al total de medidas de reparación dictadas en los diferentes tipos de acciones constitucionales. En las acciones extraordinarias de protección (EP), se dictan 385 medidas de restitución, 1 medida de rehabilitación, 18 de satisfacción, 4 de no repetición, 29 medidas de investigar y sancionar y 12 medidas de indemnización, sumando un total de 449 medidas dispuestas.

En cuanto a las acciones por incumplimiento de actos normativos y/o administrativos de carácter general (AN), se ordenan 3 medidas de restitución, 2 de satisfacción, 3 de no repetición, 2 de investigar y sancionar y 2 de indemnización, siendo un total de 12 medidas dispuestas.

En las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales (IS), se disponen 25 medidas de restitución, 1 de rehabilitación, 4 de satisfacción, 3 de no repetición, 1 de investigar y sancionar y 21 de indemnización, dando un total de 55 medidas dispuestas.

Respecto a las acciones públicas de inconstitucionalidad (IN), se evidencian 30 medidas de no repetición. Por otro lado, en las sentencias de consultas de constitucionalidad de norma (CN), se expone 1 medida de restitución y 1 de satisfacción. Teniendo un total de 2 medidas dictadas por la primera Corte Constitucional en los diferentes tipos de acciones.



3.4. Análisis cuantitativo de las decisiones de la Corte Constitucional en funciones, emitidas en el período C, comprendido entre el 06 de noviembre de 2015 y 30 de junio de 2017

En este período se emitieron un total de 869 decisiones, de estas, 827 son sentencias, es decir, el 95,17% y 42 corresponden a dictámenes, esto es, el 4,83% del total de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional para el período de transición, tal como se refleja en el siguiente gráfico.

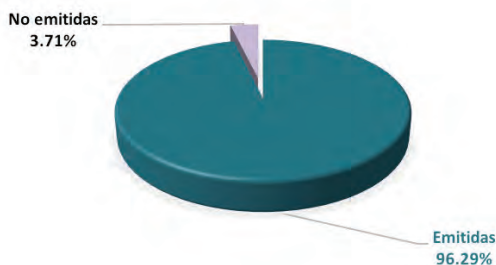


En el siguiente gráfico se observará el porcentaje de sentencias aceptadas, aceptadas parcialmente o negadas por la Corte Constitucional en funciones. Las decisiones aceptadas son 438, esto es, el 53,16%, las decisiones aceptadas parcialmente son 20, es decir, el 2,43% y las negadas 366, lo que corresponde al 44,42% del total de 827 sentencias.

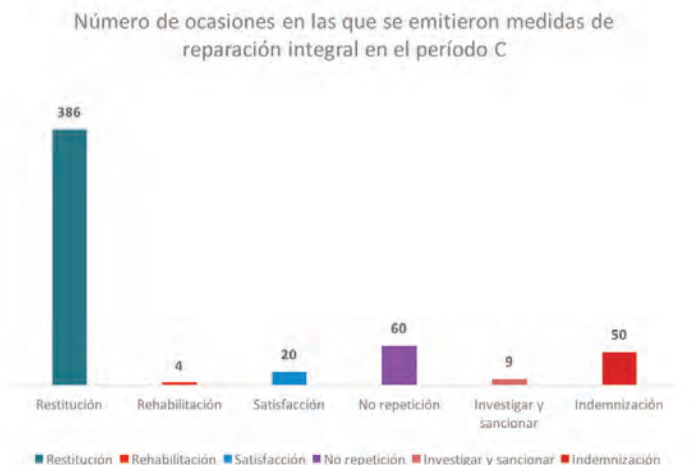


Este gráfico representa el total de sentencias aceptadas en las que se emitieron medidas de reparación integral. El universo de 458 sentencias aceptadas, de las cuales 441, es decir, el 96,29% disponen medidas de reparación integral, en contraposición a 17 sentencias, equivalentes al 3,71% en las cuales la Corte Constitucional en funciones no dicta dichas medidas.

Total de sentencias aceptadas en las que se emitieron medidas de reparación integral en el período C



A la postre, se expone el gráfico en el que se representa el número de ocasiones en las que la Corte Constitucional en funciones dispone medidas de reparación integral. Es así que, se dictan medidas de restitución 386 veces, siendo esta la medida más aplicada por este Organismo; en 60 ocasiones se ordena la garantía de no repetición; mientras que en 50, se dictan medidas de indemnización; a la vez, se disponen medidas de satisfacción en 20 ocasiones y en 9 oportunidades, la Corte dicta medidas de investigar y sancionar; finalmente, 4 veces, se emiten medidas de rehabilitación, lo que refleja un total de 529 ocasiones en las que la Corte Constitucional en funciones dicta medidas de reparación integral.

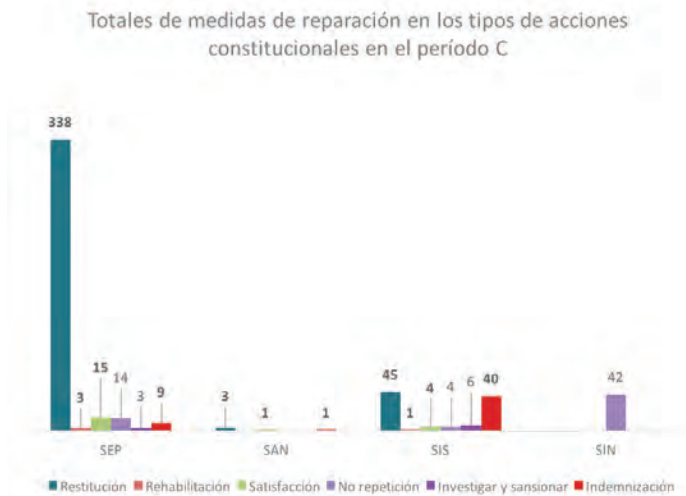


Por último, se presenta el gráfico correspondiente al total de medidas de reparación dictadas en los diferentes tipos de acciones constitucionales. En las acciones extraordinarias de protección (EP), se dictan 338 medidas de restitución, 3 medidas de rehabilitación, 15 de satisfacción, 14 de no repetición, 3 medidas de investigar y sancionar y 9 medidas de indemnización, sumando un total de 382 medidas dispuestas.

En cuanto a las acciones por incumplimiento de actos normativos y/o administrativos de carácter general (AN), se ordenan 3 medidas de restitución, 1 de satisfacción y 1 de indemnización, siendo un total de 5 medidas dispuestas.

En las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales (IS), se disponen 45 medidas de restitución, 1 de rehabilitación, 4 de satisfacción, 4 de no repetición, 6 de investigar y sancionar y 40 de indemnización, dando un total de 100 medidas dispuestas.

Respecto a las acciones públicas de inconstitucionalidad (IN), se evidencian 42 medidas de no repetición. Teniendo un total de 458 medidas dictadas por la Corte Constitucional en funciones en los diferentes tipos de acciones.



Para finalizar cabe señalar que, el análisis cuantitativo realizado de las decisiones de la Corte Constitucional emitidas entre octubre de 2008 a junio de 2017, ha permitido establecer que de las 2513 sentencias dictadas en ese período, en 1154 pronunciamientos aceptados se dictaron medidas de reparación integral. En este sentido, se observa que, en el período de la Corte Constitucional de transición (período A), se dictan 248 sentencias que disponen medidas de reparación integral; en el período de la primera Corte Constitucional (período B), se dispuso la mayor cantidad de medidas de reparación, esto es, en 465 sentencias, sin embargo, en la actual Corte en funciones (período C), se han utilizado medidas de reparación en un total de 441 sentencias, número que podría incrementarse tomando en cuenta que el presente análisis se realizó hasta el 30 de junio de 2017.

Asimismo, se verifica que, la medida de reparación integral que más se ha ordenado por la Corte Constitucional en los tres períodos analizados, es la medida de restitución, con un total de 1015 ocasiones. Esta cifra se divide de la siguiente manera: período A, 215; período B, 414; y, período C, 386. En contraste con la medida de rehabilitación, misma que ha sido la utilizada en menor proporción por este Órgano, pues fue dictada en 7 ocasiones.

Es preciso señalar que, además, la medida de restitución, fue la más utilizada por la Corte Constitucional en los períodos A, B y C, al resolver acciones extraordinarias de protección, con un total de 916 ocasiones, disponiéndose

en el período A, 193 medidas de restitución; en el período B, 385; y, en el período C, 338.

Para finalizar demostrando que, la acción extraordinaria de protección (EP), es la garantía jurisdiccional en la que se dictan en mayor número medidas de reparación con un total 1034, siendo 916 medidas de restitución, 34 medidas que disponen la obligación de investigar y sancionar, 33 medidas de satisfacción, 24 de indemnización, 22 medidas de no repetición, y 5 medidas de rehabilitación.

Con este estudio, se ha demostrado que, pese a los esfuerzos realizados por este Organismo Constitucional, aún falta mucho por hacer en relación a las medidas de reparación integral, no obstante, ya se ha dado el primer paso, mismo que resulta tan necesario para continuar tutelando los derechos de los ciudadanos en pro de mejorar la justicia constitucional del país.

CAPÍTULO III

La fase de seguimiento como medio para alcanzar la reparación integral

La fase de seguimiento como medio para alcanzar la reparación integral

El recorrido efectuado hasta el momento, nos lleva en este último capítulo, a desarrollar el escenario que cierra el ciclo de los elementos constitutivos de la reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es decir, la fase de seguimiento como medio para verificar que las medidas de reparación integral proferidas por la Corte Constitucional, efectivamente están siendo acatadas por los destinatarios.

En este orden, recordemos que la centralidad de los derechos humanos y de los derechos constitucionales en razón de su trascendencia frente a la defensa y protección de la dignidad humana deriva en la importancia que tiene la declaración de su vulneración, y consecuentemente, el cumplimiento de las reparaciones establecidas para resarcir los daños que tales vulneraciones hubieren ocasionado. De esta manera, conforme fue analizado en los capítulos anteriores, una vez declarada la vulneración de un derecho constitucional y humano el cumplimiento de la reparación dictada en función de dicha vulneración es lo que a la larga terminará por garantizar la plena vigencia y ejercicio de los derechos.

En este entendido, el cumplimiento de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales resulta fundamental dado que estas decisiones tienen múltiples efectos, ya que si bien persiguen -en lo principal- el reconocimiento a la vulneración ocurrida y la consecuente reparación, también se pretende evitar futuros casos análogos de vulneración y dejar sentado un criterio jurisdiccional, a manera de mecanismo de protección de los derechos.

En este sentido, el efectivo acatamiento de la decisión constitucional resulta significativo para considerar que la decisión jurisdiccional ha cumplido efectivamente su propósito de realización de justicia y materialización de derechos; lo contrario sería dejar a la víctima, no sólo en estado de indefensión, sino de total incertidumbre jurídica ante la contradicción generada por el reconocimiento y declaración vertidos en la sentencia y su inejecución.

También debe resaltarse que, aunque la autoridad jurisdiccional goce de atribuciones suficientes para dictar una resolución y esta sea vinculante de conformidad con el marco constitucional y legal, aquella decisión no se ejecuta por sí sola, sino que requiere el concurso de voluntades y gestiones de las partes involucradas, así como de buena fe y voluntad dirigidas a que ello se dé efectivamente. Por tanto, se advierte que el cumplimiento de un fallo jurisdiccional no exige solamente su legitimidad, sino rodearse de las circunstancias que propicien la ejecución de lo decidido, para lo cual es crucial la activa participación de la autoridad de la que emanó la sentencia.

Al analizar el impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Estados responsables, Edgar Corso Sosa advierte que “[...] el paso de la emisión de una sentencia a su cumplimiento es complicado, a grado tal que debe buscarse como presupuesto natural para lograrlo la participación activa de las partes, situación que pone sobre la mesa, nuevamente, la relación entre lo internacional y lo nacional, pues algo que empezó en sede nacional termina por regresar a este mismo ámbito”²⁹⁶.

En esta línea de pensamiento agrega:

“[...] la complejidad del impacto también está en relación directa con el número de reparaciones establecidas. Las sentencias de la CIDH son prolijas en esta materia, por tanto, parece ser que ante un alto número de requerimientos en los puntos resolutivos no todo alcanza a cumplirse espontáneamente, se hace necesario un impulso por parte de la CIDH. Este impulso, sin embargo, ya no es exclusivo de la Corte, pues ahora la práctica jurisprudencial apuesta a la participación activa de las partes [...]”²⁹⁷.

Lo anotado también se verifica en el caso de las sentencias constitucionales ecuatorianas, ya que en su ejecución se ven involucrados, no solo la entidad directamente obligada, sino autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancia, Defensoría del Pueblo, e incluso el propio beneficiario de la reparación integral ordenada a efectos de manifestar su conformidad o inconformidad

296 Corso Sosa, Edgar, “El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, consulta de 26 de diciembre de 2017, pág. 272. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/16.pdf>

297 *Ibíd.*

respecto de la ejecución de las medidas, previo a ordenar el archivo de la causa constitucional.

En cuanto a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional como el máximo órgano de la administración de justicia constitucional, conviene adicionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República las sentencias y autos de la Corte Constitucional tienen el carácter de definitivos e inapelables, lo que determina claramente, la obligación de las partes procesales de cumplir tales decisiones; y, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estas sentencias y dictámenes deben ser además prontamente cumplidos por las partes procesales en forma íntegra, dado que esta última disposición establece que “las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento”.

Aquello resulta evidente no solo respecto de las decisiones emitidas por el máximo órgano de la administración de justicia constitucional sino también en lo atinente a todas las sentencias expedidas en garantías jurisdiccionales en lo que se refiere a la administración de justicia constitucional, estimando que el cumplimiento de la sentencia constituye el fin último de un proceso judicial lo que se traduce en la materialización de la justicia.

Esta afirmación guarda armonía con la obligación de las y los jueces constitucionales contenida en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado, y subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución se podrá ejercitar la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Asimismo, se relaciona con el mandato consagrado en el artículo 86 numeral 3 segundo inciso de la Constitución de la República mediante el cual se establece que “los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

1. La necesidad de estandarizar los parámetros de supervisión de cumplimiento

Como se dejó sentando en el capítulo II de esta obra, el rol de las autoridades jurisdiccionales no finaliza con la expedición de la sentencia o resolución, debido a que su potestad se extiende de forma posterior, con objeto que dicha autoridad pueda continuar revisando el caso en la etapa de cumplimiento hasta

la completa ejecución de la decisión. Por tal razón, esta tarea está a cargo de la correspondiente autoridad jurisdiccional respecto de la sentencia que emite, pudiendo utilizar diversos medios para el acatamiento del respectivo fallo cuya naturaleza es obligatoria y vinculante.

Sin embargo, cada juzgadora o juzgador en razón de su facultad de imperio puede emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia de lo que se desprende que cada autoridad jurisdiccional seleccionará el medio que más se ajuste al caso concreto o aquel que mejor hubiere funcionado en casos análogos, sin que exista un procedimiento claro y definido para efectos de alcanzar la ejecución de las sentencias.

La ausencia de estandarización de criterios o parámetros respecto a la supervisión del cumplimiento de sentencias se verifica no solo en el procedimiento de ejecución seguido por las autoridades jurisdiccionales de instancias inferiores, sino también en las Altas Cortes, para citar un ejemplo a modo de referencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos que constituye la más alta Corte de protección de los derechos humanos en la región, realiza la supervisión del cumplimiento de sus decisiones desde el año 1999 pero solo desde el 2009 reguló dicho procedimiento incorporándolo en el artículo 63 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 63. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y otras decisiones del Tribunal

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes legales. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.
2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir las pericias e informes que considere oportunas.
3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones.
4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

De esta manera, a partir del 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estandarizado el proceso de ejecución de sus sentencias a través de la incorporación del mismo en su reglamento, y la consecuente, implementación de la fase denominada “Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y otras decisiones del Tribunal” sustentada, conforme fue anotado, en el artículo 63 del referido Reglamento. Así, el procedimiento que sigue la Corte IDH en dicha fase puede ser explicado de forma sucinta de la siguiente manera:

[...] el inicio de la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias compete de manera exclusiva al Tribunal; ahora bien, previo a emitir el informe o resolución en el que se determina el estado de cumplimiento de las sentencias, el Tribunal se encuentra facultado para requerir informes estatales y hasta informes periciales sobre datos relevantes, información que contribuirá a precisar las medidas adoptadas por parte del Estado infractor para dar cumplimiento al fallo emitido por la Corte IDH, así como también para determinar el grado de satisfacción de la víctima. De presentarse el caso, que la información no sea suficiente el Tribunal puede convocar a las partes procesales -Estado y víctima- a una audiencia, en la cual el Estado se encuentra obligado a exhibir toda la documentación que acredite el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte²⁹⁸.

2. La implementación de la “Fase de Seguimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales” en la Corte Constitucional del Ecuador

En lo referente a la ejecución de decisiones constitucionales la Corte Constitucional se encuentra facultada para: a) Sustanciar y resolver la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales respecto de las decisiones que se emitan en garantías jurisdiccionales; y, b) Sustanciar la fase de seguimiento respecto de sus propias sentencias y dictámenes constitucionales.

Las dos atribuciones indicadas precedentemente constituyen mecanismos de cumplimiento de decisiones constitucionales que si bien se orientan hacia una misma finalidad que comporta alcanzar la efectividad de las sentencias

298 Toral Burbano, Susana, *El proceso de seguimiento de sentencias en la justicia constitucional como garantía efectiva de los derechos constitucionalmente reconocidos*, (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2016), 91.

y dictámenes de la administración de justicia constitucional, operan de forma diferente.

Vale señalar que debido a la proximidad de la acción de incumplimiento respecto de la fase de seguimiento, algunos operadores de justicia tienden a confundirlas, homologarlas e incluso se incurre en el desconocimiento respecto de la naturaleza jurídica de los dos mecanismos de cumplimiento, no obstante, como se vio en el Segundo Capítulo la acción de incumplimiento constituye una garantía jurisdiccional cuya finalidad comporta el pleno cumplimiento de cualquier sentencia emitida en el marco de la administración de justicia constitucional, mientras que la “Fase de Seguimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales” corresponde a un procedimiento subsidiario que se activa únicamente respecto de decisiones emitidas por la Corte Constitucional o resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

El máximo órgano de la administración de justicia constitucional de forma posterior a la emisión y notificación de sus sentencias o dictámenes ejecuta la fase de seguimiento de sus sentencias, resoluciones o dictámenes constitucionales, en atención a que la ejecución de las decisiones que emite la Corte Constitucional se traduce en la materialización de sus disposiciones y en el referente de cumplimiento para toda la administración de justicia constitucional.

El inicio de la supervisión de cumplimiento de las decisiones del máximo órgano de la administración de justicia constitucional –resoluciones, sentencias, dictámenes y/o acuerdos reparatorios– estuvo inicialmente a cargo de la Corte Constitucional para el período de transición a partir de la primera jurisprudencia vinculante N°. 001-10-JPO-CC emitida en el caso N.º 0999-09-JP el 22 de diciembre de 2010, en la que consta que “[...] la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales”²⁹⁹.

Posteriormente, la primera Corte Constitucional del Ecuador y su primera renovación han venido actuando y generando importantes acciones en materia de supervisión de decisiones constitucionales tomando como referentes a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con la reparación integral y su cumplimiento, así como considerando

299 Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N°. 001-10-JPO-CC, caso N°. 0999-09-JP.

que de conformidad con el antes citado artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, en garantías jurisdiccionales la declaración de vulneración de un derecho da lugar a la reparación integral, material e inmaterial, y solo una vez que se verifique la ejecución integral de la sentencia o resolución finalizan dichos procesos.

En este marco, la primera Corte Constitucional a partir de abril de 2014 implementó formalmente la “Fase de Seguimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales” (en adelante, fase de seguimiento o “FS”) a cargo del Pleno de la Corte Constitucional con la colaboración de la dependencia técnica jurisdiccional denominada Secretaría Técnica Jurisdiccional (STJ), mediante la Resolución de la Corte Constitucional N.º 5 publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 591 de 21 de septiembre de 2015, por lo que, la fase de seguimiento fue incorporada a la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Es fundamental indicar que el procedimiento para la ejecución de la FS se encuentra previsto en los artículos 21 y 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en los artículos del 100 al 102 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, mismo que será analizado en el acápite siguiente y del cual deriva que el objetivo principal de la implementación de una fase dentro de la Corte Constitucional consiste en unificar y sistematizar las actividades y tareas tendientes a la consecución del cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales con la finalidad de tornar más eficaces y eficientes dichas actuaciones.

Adicionalmente, la trascendencia de la fase de seguimiento resulta tal, que la Corte Constitucional en razón de la importancia de dicha fase en los procesos que se someten a su conocimiento, a partir del mes de febrero del año 2016 hasta la actualidad realiza una sesión ordinaria semanal del Pleno del Organismo para efectos de solventar exclusivamente cuestiones referentes al seguimiento de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

3. Funcionamiento de la fase de seguimiento

Una vez señalado que la FS surge del mandato constitucional contenido en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, que establece que los procesos en garantías jurisdiccionales solo finalizarán con la ejecución

integral de la sentencia o resolución, es menester indicar que de conformidad con los artículos 100 y 101 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, corresponde al Pleno del Organismo, de oficio o a petición de parte, proceder con la fase de seguimiento de sus propias sentencias, dictámenes, acuerdos reparatorios y resoluciones expedidas por el máximo órgano de la administración de justicia constitucional.

Conviene destacar también que actualmente la Corte Constitucional no realiza la supervisión del cumplimiento de todas sus sentencias y dictámenes a través de la FS debido a que dicha tarea resultaría compleja en razón del elevado número de decisiones que emite anualmente el Organismo, por ejemplo, en el año 2016 la Corte expidió 581 decisiones mientras que en el año 2017 ha emitido 506³⁰⁰, en ese contexto, las causas cuya fase de seguimiento se activa corresponden en la actualidad a aquellas en que alguna de las partes procesales o terceros solicitan por escrito a la Corte Constitucional la supervisión del cumplimiento de la respectiva decisión; o las causas en que el Organismo activa la fase de seguimiento de oficio debido a la relevancia en cuanto a la reparación integral ordenada o por notoriedad mediática.

En términos operativos, una vez que la Corte Constitucional decide proceder con el inicio de esta fase de alguna de sus decisiones, ya sea por solicitud de parte o de oficio, la activación y desarrollo de dicha fase se ejecuta a través de la Secretaría Técnica Jurisdiccional, que actúa por disposición del Pleno de la Corte Constitucional o de la Presidenta o Presidente del Organismo. Con la correspondiente disposición, la Secretaría Técnica Jurisdiccional realiza inicialmente el análisis de la documentación que hubiere sido ingresada al expediente constitucional correspondiente después de la notificación de la sentencia, dictamen constitucional o resolución, así como la documentación presentada por quien hubiere alegado el incumplimiento.

Una vez realizado es el respectivo análisis documental la Secretaría Técnica Jurisdiccional elabora un informe jurídico para conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional determinando cuál es el grado de cumplimiento de la medida o medidas de reparación integral con la finalidad de brindar al Pleno del Organismo elementos para que pueda adoptar la decisión que corresponda.

300 La cifra corresponde a las decisiones emitidas por la Corte Constitucional hasta el 15 de diciembre de 2017.

Los informes jurídicos que elabora la Secretaría Técnica Jurisdiccional en fase de seguimiento, dependiendo de las circunstancias del caso concreto son: informe de inicio de seguimiento; informe en fase de seguimiento; e, informe de audiencia o verificación *in situ*:

- a) El informe de inicio de seguimiento constituye el insumo jurídico que da inicio al proceso de seguimiento, en este se analiza por primera vez el grado de ejecución de cada una de las medidas de reparación integral ordenadas en la decisión constitucional que se supervisa.
- b) Los informes jurídicos en fase seguimiento son los insumos jurídicos que se desarrollan de forma posterior al informe inicial de seguimiento, cada vez que se incorpora nueva información al expediente constitucional que tenga relación con la ejecución o inejecución de las medidas de reparación integral ordenadas; y,
- c) El informe de audiencia o verificación *in situ* es el insumo jurídico que se realiza al finalizar una diligencia de audiencia pública o de verificación de ejecución *in loco*. Este tipo de informes contienen una descripción detallada de todas las circunstancias, acciones y/o particularidades relevantes y pertinentes que fueron escuchadas y observadas.

Sobre la base de las conclusiones y recomendaciones que consten del correspondiente informe jurídico elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional, el Pleno de la Corte Constitucional en atención a su atribución de emitir autos conducentes a la ejecución integral de sus decisiones dentro de la fase de cumplimiento de las mismas, contenido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expide providencias a través de las cuales, de ser el caso, requiere información a las partes procesales, terceros interesados, autoridades públicas y particulares relacionados con la ejecución o dispone la realización de verificaciones *in situ*, audiencias públicas o privadas, ordena la práctica de peritajes, solicita la intervención de la fuerza pública, o cualquier otra diligencia que resulte indispensable para determinar y alcanzar el cumplimiento de lo dispuesto.

Así, los autos que emite el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la FS son autos de verificación; autos de disposición; y, autos de archivo:

- a) El auto de verificación es la providencia que se realiza cuando el Pleno de la Corte Constitucional ha verificado un incumplimiento de la decisión constitucional, frente a lo cual, en dicho auto sobre la base de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdic-

cionales y Control Constitucional, evalúa el impacto de las medidas de reparación integral en las personas afectadas y sus familiares, así como la imposibilidad de su ejecución por causas fácticas o jurídicas, por lo que el Pleno de la Corte Constitucional en este auto puede modificar las medidas de reparación integral dictando medidas de reparación equivalentes.

- b) Los autos de disposición son aquellos en que ante la falta de información para determinar el cumplimiento o incumplimiento, se requiere documentación o información, se modifica términos, se convoca a audiencias, se ordena verificaciones in situ, etc.
- c) El auto de archivo es la providencia que pone fin al proceso constitucional, una vez que todas las medidas de reparación ordenadas han sido cumplidas integralmente.

De esta manera, en la fase de seguimiento, el Pleno de la Corte Constitucional emite autos para efectos de lograr el cumplimiento de la respectiva decisión hasta el momento en que se verifique la ejecución integral de la misma, luego de lo cual expide el auto de archivo que constituye la providencia que pone fin a la causa. Es importante destacar que durante el lapso en el cual la Corte Constitucional se encuentra verificando el cumplimiento de la sentencia o dictamen correspondiente, la emisión de los autos se dirige en general a requerir información principalmente al sujeto obligado a la ejecución de la reparación o a terceros relacionados con dicha ejecución respecto a las acciones que se han realizado para materializar el cumplimiento de lo dispuesto; a ordenar la práctica de diligencias como audiencias públicas o privadas, visitas in situ, peritajes, etc.; a disponer al sujeto obligado o terceros la realización de actuaciones encaminadas al cumplimiento; y, a solicitar a la persona beneficiaria de la medida la manifestación de su satisfacción o insatisfacción con la ejecución de cada una de las medidas de reparación ordenadas a su favor.

Adicionalmente, en caso de inexecución de las sentencias, dictámenes, resoluciones, acuerdos reparatorios y/o autos emitidos en la fase de seguimiento, el Pleno de la Corte Constitucional puede ordenar la aplicación de sanciones a la autoridad pública que ha incumplido, conforme lo previsto en el artículo 22 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e incluso puede ordenar la destitución de dicha autoridad en atención a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la

República; mientras que cuando sea un particular quien incumpla, las sanciones procederán de conformidad con lo establecido en la Ley.

3.1. De las diligencias que ordena la Corte Constitucional en fase de seguimiento

La Corte Constitucional en fase de seguimiento en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 102 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, frente a la inejecución, ejecución parcial o tardía de la disposición de remisión de información tiene competencia para emplear todos los medios adecuados y pertinentes tendientes a ejecutar sus disposiciones, tales como convocar, a petición de parte o de oficio, a audiencias de seguimiento, ordenar la práctica de peritajes, solicitar la intervención de la fuerza pública, realizar visitas *in situ*, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, durante la sustanciación de las causas sometidas a conocimiento de la Corte Constitucional, tanto en la fase de sustanciación como en la fase de seguimiento, se puede convocar a las partes procesales y terceros interesados a *audiencias públicas* con el fin de realizar las preguntas necesarias para resolver el caso o formarse un criterio de la violación y dictar medidas de reparación integral que restablezcan a la víctima la plenitud de su derecho; así también, en cuanto a la fase de seguimiento estas audiencias están dirigidas a escuchar a los intervinientes respecto a las acciones que se han realizado para materializar la reparación integral ordenada en sentencia y permitir que la persona afectada intervenga manifestando su conformidad o inconformidad con el proceso de ejecución, de manera que esta sienta que sus expectativas están siendo consideradas.

De la misma manera, en fase de seguimiento el Pleno de la Corte Constitucional cuando las circunstancias del caso lo requieren convoca a *audiencias privadas* de seguimiento, principalmente cuando la parte afectada forma parte de un grupo de atención prioritaria cuya identidad e intervenciones conviene que permanezcan en reserva, como ocurre con los niños, niñas y adolescentes o las personas que sufren de enfermedades catastróficas como VIH. Para citar un ejemplo de lo dicho, en la fase de seguimiento de la sentencia N.º 027-14-SIS-CC emitida en la causa N.º 0001-13-IS en que se encontraba involucrada una adolescente, con la finalidad de que la menor de

edad sea escuchada de forma reservada se la convocó a una audiencia privada de seguimiento con el fin de garantizar el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y en atención a lo previsto en los artículos 60 y 258 del Código de la Niñez y Adolescencia que establecen el derecho de la adolescente a ser consultada en los temas que le afecten y a que se tome su declaración de forma reservada³⁰¹.

Por su lado, las visitas *in situ* también hacen parte integral del proceso de seguimiento de la Corte Constitucional en los casos en que el Pleno del Organismo estime conveniente, atendiendo a los siguientes propósitos: a) Precisar, aclarar o complementar la información que han suministrado las partes procesales, analizando la documentación en torno a las disposiciones constitucionales contenidas en la sentencia; b) propiciar que el Pleno de la Corte Constitucional cuente con información objetiva y completa respecto al caso concreto para determinar la ejecución o inexecución de las medidas ordenadas; c) dar a conocer las eventuales dificultades para el cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia; y, d) facilitar la obtención de información necesaria y pertinente relacionada con el caso que sea necesaria para determinar el grado de ejecución de lo dispuesto por la sentencia. Vale destacar que en fase de seguimiento el Pleno de la Corte Constitucional realiza visitas *in situ* de forma directa o a través de organismos públicos que puedan efectuar de una mejor manera tales visitas, como es el caso de la Defensoría del Pueblo.

En consecuencia, las diligencias que ordena la Corte Constitucional en fase de seguimiento tienen por objetivo que la Corte Constitucional genere un mayor acercamiento a las partes procesales y terceros interesados para efectos de dar seguimiento de forma directa a las acciones encaminadas hacia el cumplimiento, así como plantear o resolver interrogantes respecto a la forma cómo debe ejecutarse lo dispuesto, y en general, que el Pleno del Organismo se forme un criterio respecto al grado de ejecución de las medidas de reparación integral ordenadas y la perspectiva temporal para su materialización definitiva.

301 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 027-14-SIS-CC, causa N.º 0001-13-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/755bf-3da-7df6-4a1f-9546-dd5a9f5cbad6/0001-13-is-sen.pdf?guest=true>

3.2. El rol de la Defensoría del Pueblo en la fase de seguimiento

El artículo 215 de la Constitución de la República determina como funciones de la Defensoría del Pueblo la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país, además de otras atribuciones relacionadas con dicha protección y defensa. Por su parte, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, otorga a las juezas y jueces constitucionales la facultad de delegar a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, facultando a esta Institución a deducir las acciones necesarias para cumplir dicha delegación.

Sobre esta base, el 29 de mayo de 2015 la Defensoría del Pueblo expidió la Resolución N.º 058-DPE-CGAJ-2015 la cual contiene las “Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos Competencia de la Defensoría Pública del Ecuador”. En la referida Resolución en el Capítulo VIII denominado “Del seguimiento del cumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales y dictámenes constitucionales” se establecen los parámetros a seguir por la Defensoría del Pueblo para atender los requerimientos de los jueces y juezas, Tribunales y Cortes para hacer el seguimiento del cumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales y de la ejecución de medidas cautelares.

En este sentido, el artículo 34 de las “Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos Competencia de la Defensoría Pública del Ecuador”, fija el siguiente procedimiento:

- Recibida la solicitud del juez/jueza, la Defensoría del Pueblo procederá a emitir la providencia de admisibilidad o inadmisibilidad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.
- Admitida a trámite la petición se solicitará a las partes requeridas que informen a la Defensoría sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia.
- Además podrá disponer el requerimiento de información a la institución o personas involucradas; igualmente, podrá realizar la visita in situ o la realización de una reunión de trabajo en la que participen las partes procesales con el objeto de verificar el estado de ejecución de la sentencia.
- Los resultados de estas diligencias se recogerán en un informe que se le hará conocer a la autoridad judicial mediante providencia y se dispondrá su archivo, sin perjuicio

de que la autoridad judicial disponga que se continúe con el seguimiento acerca del cumplimiento de la sentencia.

- Este proceso concluirá con una razón de archivo.

En atención a las funciones anotadas de la Defensoría del Pueblo para coadyuvar al proceso de seguimiento de cumplimiento de una sentencia constitucional, la Corte Constitucional ha requerido efectivamente su ayuda en algunos casos que a manera de ejemplos resulta oportuno destacar. Así, el 13 de noviembre de 2014 la Corte Constitucional dictó la sentencia N.º 027-14-SIS-CC dentro de la causa N.º 0001-13-IS, que corresponde a una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada por la señora María Concepción Arroyo de León. Dentro de la sentencia referida, se dispuso que la Defensoría del Pueblo cada tres meses vigile el cumplimiento de la obligación de la señora María Concepción Arroyo de León de administrar de forma responsable, competente, diligente y debida los recursos económicos de su sobrina adolescente, con la finalidad de cubrir con sus gastos de alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, salud integral, educación, vestuario, transporte, cultura, recreación, deportes, etc.³⁰².

En fase de seguimiento, la Corte Constitucional en auto de 18 de febrero de 2016, para efectos de guiar la tarea encomendada a la Defensoría del Pueblo, dispuso a esta institución que realice visitas *in situ* a fin de vigilar que la señora María Concepción Arroyo de León estuviera administrando los recursos económicos de la adolescente de forma debida³⁰³. De esta manera, de las visitas in situ realizadas por la Defensoría del Pueblo tanto a la adolescente como a su tía, se tuvo conocimiento que no se estaban cubriendo adecuadamente los gastos a favor de la menor de edad conforme fue dispuesto; razón por la cual, la Corte Constitucional pudo precautelar los intereses de la entonces adolescente dictando medidas cautelares a su favor hasta su mayoría de edad,

302 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 027-14-SIS-CC, causa N.º 0001-13-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/755bf3da-7df6-4a1f-9546-dd5a9f5cbad6/0001-13-is-sen.pdf?guest=true>

303 Corte Constitucional del Ecuador, auto de audiencia pública, caso N.º 0007-13-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a8c225cb-1e89-4044-9cce-0e817f20ce16/0001-13-is-auto.pdf?guest=true>

lo que derivó posteriormente en el archivo de la causa en auto de 12 de julio de 2017³⁰⁴.

En esta misma línea, en el caso N.º 0014-12-AN relativo a la acción por incumplimiento de norma propuesto por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera respecto de los artículos 32 y 33 del entonces Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y artículo 35 de su reglamento, dado que mientras cumplió pena de privación de libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito N.º 1 no se instrumentó su expediente individual, de conformidad con lo dispuesto en aquellas normas, la Corte Constitucional emitió la sentencia N.º 001-13-SAN-CC en la que dispuso, como medida de reparación integral del tipo garantía de no repetición, lo siguiente:

La obligación de aperturar el expediente, en observancia de lo dispuesto en el artículo 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, es al momento del ingreso del interno al Centro de Rehabilitación Social. Esta obligación deberá ser observada por los directores de los Centros de Rehabilitación Social bajo prevenciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, conforme lo dispone el artículo 439 numeral 9 de la Constitución, y artículo 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual, la Defensoría del Pueblo verificará el cumplimiento de esta disposición e informará acerca del cumplimiento al Pleno de la Corte Constitucional quincenalmente³⁰⁵.

Ahora bien, en FS de la sentencia N.º 001-13-SAN-CC se dictó un auto el 17 de marzo de 2016, en cuyos considerandos se señaló que la obligación de la Defensoría del Pueblo de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en tanto se trata de una garantía de no repetición debe ser ejecutada de forma indefinida. Adicionalmente, se determinó que se realicen visitas *in situ*, cuyos resultados deben ser informados a la Corte Constitucional de forma trimestral y con la documentación de sustento, tales como: fotoco-

304 Corte Constitucional del Ecuador, auto en fase de seguimiento, caso N.º 0007-13-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b2d4a204-8f31-4237-9e1e-8e6c-0f81e219/0001-13-is-auto-seguimiento.pdf?guest=true>

305 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SAN-CC, causa N.º 0014-12-AN, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e593a034-b886-428e-abeb-f69492429930/0014-12-an-sent.pdf?guest=true>

pías de documentos, entrevistas, fotografías, entre otros. Sobre la base de dichas disposiciones, la Defensoría del Pueblo se encuentra actualmente realizando las visitas *in situ* ordenadas a los centros de privación de libertad a través del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura e informando al respecto a la Corte Constitucional. De dichas visitas se tiene conocimiento tanto de la apertura de los expedientes a favor de los internos, así como también el estado en que se encuentran los mismos en cuanto a la atención de salud, alimentación, entre otros³⁰⁶.

Con los ejemplos anotados se evidencia la importancia del rol de la Defensoría del Pueblo en la fase de seguimiento de las sentencias en que la Corte Constitucional requiere la colaboración de esta entidad, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que la Defensoría del Pueblo se encuentra facultada y en razón de sus funciones posee la experiencia adecuada para apoyar en el proceso de supervisión de cumplimiento, además que aquello genera una mayor vinculación de la sociedad con las medidas de reparación integral ordenadas, especialmente aquellas atinentes a garantías de no repetición cuyo objetivo es precisamente garantizar la protección de los derechos de la colectividad.

3.3. La participación del afectado o accionante en la fase de seguimiento

El accionante y/o beneficiario de la medida de reparación integral no agota su participación dentro de una causa constitucional durante la fase de sustanciación, por el contrario el Pleno de la Corte Constitucional propicia su intervención activamente en la fase de seguimiento de la sentencia, a fin de que la reparación alcance efectivamente su dimensión integral.

En tal sentido, se procura que el accionante y/o beneficiario este siempre informado de las decisiones del Pleno del Organismo y de la documentación que se agrega al expediente constitucional, a través de las notificaciones respectivas, de modo que pueda comparecer en la fase de seguimiento, ya sea aportando información o emitiendo pronunciamientos respecto del desarrollo de la ejecución.

306 Corte Constitucional del Ecuador, auto de 17 de marzo de 2016, caso N.º 0014-12-AN, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corte-constitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9a608edc-5d04-4f47-a445-c06668432b9e/0014-12-an-auto.pdf?guest=true>

Específicamente, en los procesos de ejecución de una reparación económica ante los tribunales contencioso administrativos, de conformidad con las Reglas para la sustanciación de procesos de determinación económica, parte de la reparación integral, establecidas en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 0024-10-IS, la parte legitimada activa incluso debe aportar información dentro de tal proceso para la realización de la pericia de cuantificación de la reparación económica. De esta forma, se garantiza el involucramiento de la persona beneficiaria de la medida en el proceso de reparación económica, dentro del cual puede realizar observaciones y cuestionamientos sobre el informe pericial y lograr el adecuado encausamiento del criterio del órgano jurisdiccional³⁰⁷.

Así también resalta la participación del accionante o beneficiario de la medida para efectos de que el Pleno de la Corte Constitucional considere su ejecución, puesto que se verifica el cumplimiento de la misma no sólo con la documentación que aporte el sujeto obligado, sino además en contraste con la información aportada por el propio legitimado activo, como por ejemplo al requerirse su manifestación de conformidad respecto de tal ejecución a fin de proceder al archivo definitivo de la causa.

Dicho requerimiento ha sido formulado en casos como el N.º 0578-14-EP, que corresponde a la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Blanca Margarita Elvia Carvajal Figueroa en la que se dictó la sentencia N.º 287-16-SEP-CC declarando la vulneración al derecho a la seguridad social y jubilación, entre otros, y se determinaron varias medidas de reparación,³⁰⁸ respecto de las cuales, en auto de 14 de septiembre de 2017 dictado por el Pleno de la Corte Constitucional en fase de seguimiento, se solicitó a la accionante su pronunciamiento suscrito de forma personal,³⁰⁹ ya que en atención a un

307 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 011-16-SIS-CC, causa N.º 0024-10-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc0.corteconstitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/spacesstore/0ca55d23-efcc-40d5-ab9b-6f96b8e8715a/0024-10-is-sen.pdf?guest=true>

308 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 287-16-SEP-CC, causa N.º 0578-14-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9e9be1ca-8188-4672-b085-e76be70205d1/0578-14-ep-sen.pdf?guest=true>

309 Corte Constitucional del Ecuador, auto de 17 de septiembre de 2017, causa N.º 0578-14-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/be7783cb-d4aa-4b3c-a0a3-8413281c2c00/0578-14-ep-auto-seguimiento3.pdf?guest=true>

requerimiento en igual sentido realizado en auto de 15 de junio de 2017 se remitió un escrito a la Corte Constitucional que, si bien expresaba la conformidad de la legitimada activa, se encontraba suscrito únicamente por el defensor público que patrocinó a la accionante³¹⁰.

Considerando que, por ser la señora Blanca Margarita Elvia Carvajal Figueroa una persona de la tercera edad, y ante la trascendencia de la sentencia N.º 287-16-SEP-CC, el Pleno del Organismo requirió que tal pronunciamiento sea emitido personalmente por la accionante, de forma que se evidencie claramente que ella se encuentra recibiendo los beneficios establecidos en la decisión constitucional y está conforme con ellos.

De esta manera, la participación del accionante y/o beneficiario de la medida de reparación integral resulta fundamental para efectos de que el Pleno de la Corte Constitucional pueda establecer el grado y forma de cumplimiento de lo dispuesto, así como para generar un mayor involucramiento de quien debe mostrar su satisfacción o insatisfacción con la ejecución de la medida de reparación toda vez que las formas de compensación respectivas se han dictado a su favor.

3.4. Casos relevantes en fase de seguimiento

Para efectos de analizar el grado de cumplimiento de las medidas de reparación integral dictadas por la Corte Constitucional en sus decisiones, la Secretaría Técnica Jurisdiccional a través de la Unidad de Seguimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales realiza, conforme fue señalado previamente, el respectivo análisis documental y examen respecto de los resultados que deriven de las diligencias que se hubieren ordenado en la FS, y en observancia a lo establecido en el artículo 99 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para efectos de iniciar el seguimiento se realiza un test de verificación que corresponde al planteamiento y respuesta de seis preguntas que son: ¿Qué reparar?, ¿A quiénes reparar?, ¿Cómo reparar?, ¿Cuándo reparar?, ¿Para qué reparar? y ¿Cómo evaluar el cumplimiento integral de la reparación?

310 Corte Constitucional del Ecuador, auto de 15 de junio de 2017, causa N.º 0578-14-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/aa7db0c2-ad17-4125-ad97-b4904626b582/0578-14-ep-auto-seguimiento2.pdf?guest=true>

En tal sentido, en los siguientes acápite se establecen algunos ejemplos de casos relevantes relacionados a la forma cómo se ha analizado el cumplimiento de las medidas de reparación integral dictadas por la Corte Constitucional:

3.4.1. Medidas de restitución del derecho

Una vez que de los capítulos primero y segundo se ha establecido en qué consisten las medidas de restitución del derecho, conviene indicar que las disposiciones que establecen dejar sin efecto actos y/o procesos jurisdiccionales se encuentran comprendidas en las medidas de este tipo. En tal razón, resulta interesante señalar que durante la fase de seguimiento el Pleno del Organismo ha sido enfático en destacar que la medidas de reparación integral que involucran dejar sin efecto actos y/o procesos jurisdiccionales en que la Corte ha encontrado vulneración a derechos constitucionales constituyen mandatos del máximo órgano de la administración de justicia constitucional, que por su naturaleza eminentemente dispositiva se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación de la respectiva sentencia, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.

Tal situación se evidencia en la sentencia N.º 134-17-SEP-CC emitida en la causa N.º 1610-13-EP, dictada en el contexto de la impugnación de un fallo emitido en apelación de una acción de protección presentada por un grupo de ciudadanos en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pedro Vicente Maldonado por la falta de pago homologado de remuneraciones. Así, en la sentencia N.º 134-17-SEP-CC la CCE declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica en el fallo de primera y segunda instancia de la aludida acción de protección y como medidas de restitución ordenó:

1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de julio de 2013, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección, recurso de apelación, N.º 633-2013.
2. Dejar sin efecto la sentencia de primera instancia dictada el 3 de diciembre de 2012, por el juez octavo de lo civil de Pichincha, dentro de la acción de

protección N.º 1372-2012, la cual vulneró el derecho a la motivación.

3. En virtud del análisis realizado se dispone el archivo de la acción de protección N.º 1372-2012 y se deja sin efecto todas las providencias y actos procesales contenidos en los expedientes de primera y segunda instancia que componen la causa³¹¹.

En este orden, en la fase de seguimiento de la sentencia N.º 134-17-SEP-CC la Corte Constitucional emitió un auto el 24 de agosto de 2017 en que declaró la ejecución integral de las antes descritas medidas de reparación, en atención a su naturaleza dispositiva que deriva en un cumplimiento inmediato:

QUINTO.- En cuanto a la primera, segunda y tercera medida de reparación, ordenadas en la sentencia N.º 134-17-SEP-CC, estas se encuentran ejecutadas de forma integral desde el preciso momento en que la sentencia fue notificada a las partes procesales. En el presente caso la sentencia N.º 134-17-SEP-CC fue notificada el 1 de junio de 2017, provocando que desde ese momento deje de surtir efecto la sentencia dictada el 26 de julio de 2013 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación en la acción de protección N.º 633-2013, así como la sentencia de primera instancia (N.º 1372-2012) dictada el 3 de diciembre de 2012 por el juez octavo de lo Civil de Pichincha³¹².

Igual circunstancia acaeció en la sentencia N.º 013-15-SEP-CC emitida en la causa N.º 0476-14-EP dictada por el Pleno del Organismo ante la presentación de una demanda de acción extraordinaria de protección por parte de la señora Vilma Marisol Cedeño Loor en contra del fallo de segunda instancia que negó la acción de protección presentada por la mencionada ciudadana en contra del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial

311 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-17-SEP- CC, causa N.º 1610-13-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a7634c8d-cf1f-4ffe-b156-889f5c14d51e/1610-13-ep-sen.pdf?guest=true>

312 Corte Constitucional del Ecuador, auto en fase de verificación, causa N.º 1610-13-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a8ef3881-6542-4ac4-ab46-b9fe13432929/1610-13-ep-auto.pdf?guest=true>

del Ecuador (FCPC-FONCEJU), por cuanto dicho fondo no realizó la liquidación de las deudas de la accionante respecto de sus aportes una vez que esta decidió desafiliarse. De esta manera, en la sentencia N.º 013-15-SEP-CC se declaró la vulneración al derecho a la seguridad social y se dispuso, entre otras, como medida de restitución la siguiente:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 16 de enero de 2014 a las 15h16, dictada por los jueces de la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 143-2013 y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.

3.2 Dejar sin efecto la sentencia del 13 de noviembre de 2013 a las 14h54, expedida por el juez segundo de garantías penales de Manabí³¹³.

Posteriormente, en fase de seguimiento de la sentencia N.º 013-15-SEP-CC, el Pleno de la Corte Constitucional dictó el auto de 18 de noviembre de 2015, en cuyo considerando cuarto reitera el criterio del cumplimiento automático de las medidas de restitución que ordenan dejar sin efecto actos jurisdiccionales:

CUARTA.- Respecto a las dos primeras medidas de reparación se observa que las mismas constituyen mandatos que se ejecutan de manera autónoma e inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional³¹⁴.

Otro tipo de medidas de restitución del derecho son aquellas emitidas frente a la vulneración de derechos labores o derechos relacionados con la seguridad social. Para graficar lo anotado, resulta oportuno destacar, a manera de ejemplo, que la CCE en la sentencia N.º 048-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0238-13-EP conoció y resolvió una demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación de una acción

313 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 013-15-SEP-CC, causa N.º 0476-14-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c1957106-6ab6-4db7-a5e7-6546eccc639c/0476-14-ep-sen.pdf?guest=true>

314 Corte Constitucional del Ecuador, auto de 18 de noviembre de 2015, causa N.º 0476-14-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bb645334-0e2e-4742-932d-3276b6569d86/0476-14-ep-auto-pleno.pdf?guest=true>

de protección interpuesta por la señora Ximena del Carmen Gilces Cedeño en contra de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL) Regional Manabí, en razón de la terminación de su relación laboral mientras la accionante se encontraba en su período de permiso para el cuidado del recién nacido previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP).

Así, en la sentencia N.° 048-17-SEP-CC la Corte Constitucional declaró la vulneración al derecho al trabajo ordenando la adecuación constitucional del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y artículo 143 de su reglamento con objeto de que estos garanticen que la vigencia de los contratos de servicios ocasionales en el caso de las mujeres embarazadas duren “[...] hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley” y como medida de restitución se dispuso:

3.3. Como medida de restitución se dispone que el representante legal de la Corporación Nacional de Electricidad, regional Manabí, como restitución del derecho de la accionante, señora Ximena del Carmen Gilces Cedeño, la reintegre a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría o nivel hasta que tenga lugar la realización del concurso de méritos y oposición correspondiente, debiendo informar de ello en el término de 15 días a esta Corte Constitucional³¹⁵.

Por su lado, en fase de seguimiento de la sentencia N.° 048-17-SEP-CC, la CCE ha procurado que el cumplimiento de la medida de restitución antes descrita se realice observando las condiciones en que se encontraba la accionante antes de la vulneración del derecho, para cuyo efecto en auto de 28 de septiembre de 2017 se reiteró el estricto acatamiento por parte de la entidad obligada respecto al reintegro de la accionante a su puesto de trabajo en atención a la situación laboral anterior respecto a la forma contractual, remuneración, funciones, etc.:

SEXTO.- Respecto de la tercera medida de reparación integral, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.° 048-17-SEP-CC en el caso N.° 0238-13-EP, no es posible establecer su grado de ejecución dado que la entidad obligada

315 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 048-17-SEP-CC, causa 0238-13-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1b3aa1bf-93b3-4f2a-b4ef-3a9d12957460/0238-13-ep-sen.pdf?guest=true>

a su cumplimiento, CNEL EP MAN, únicamente remitió a esta Corte Constitucional copia simple del oficio por el cual habrían notificado a la ingeniera Ximena del Carmen Gilces Cedeño que debe presentarse en la oficina de talento humano de dicha institución para que retorne a prestar sus labores con normalidad, sin embargo, la accionante en escrito presentado en la Corte Constitucional el 14 de agosto de 2017 manifestó que CNEL EP MAN nunca le notificó con el citado oficio. Adicionalmente, la entidad accionada no ha justificado bajo qué tipo de relación laboral ni el lugar en dónde la mencionada ciudadana prestaría sus servicios, ni tampoco ha justificado el sueldo que la misma recibiría, aspectos que son necesarios para realizar la efectiva materialización de la restitución del derecho de la accionante [...] según lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, DISPONE: 1) Que el representante legal de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP-MAN, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, reintegre a la ingeniera Ximena del Carmen Gilces Cedeño a su puesto de trabajo, conforme fue dispuesto en la sentencia N.º 048-17-SEP-CC; y, en el mismo término, remita a esta Corte Constitucional copia certificada del instrumento jurídico (contrato - nombramiento provisional) con el que respalde dicho reintegro, instrumento en el que deberá constar el cargo al que se la reincorpora, la remuneración que percibirá y el lugar en dónde prestará sus servicios, circunstancias que, de conformidad con la sentencia N.º 048-17-SEP-CC, deben corresponder de forma idéntica a su situación laboral anterior o a otra de igual categoría o nivel³¹⁶.

En cuanto a los derechos relativos a la seguridad social, la Corte Constitucional ha ordenado también medidas de restitución de los derechos prestacionales y ha realizado un especial énfasis en la supervisión del cumplimiento de estas medidas estimando que en muchos de estos casos, específicamente aquellos relacionados al derecho a la jubilación, se encuentran involucradas personas adultas mayores quienes de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Constitución de la República³¹⁷ pertenecen a un grupo de atención prioritaria.

316 Corte Constitucional de Ecuador, auto en fase de seguimiento, causa N.º 0238-13-EP, http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/efcb8e9d-fe92-4b9c-8f87-1c716f89516b/0238-13-ep_-_auto-fase-seguimiento.pdf?guest=true

317 Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los

En tal sentido, resulta relevante destacar lo dispuesto por el Pleno del Organismo en la sentencia N.° 287-16-SEP-CC emitida en la antes citada causa N.° 0578-14-EP en que se declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derechos de las personas adultas mayores, derecho a la seguridad social y jubilación, y dignidad humana, ordenando como medida de restitución:

3.1. Restitución del derecho; Disponer que el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reconozca el derecho a la jubilación universal de la accionante desde el momento en que ingresó su solicitud a la institución.

Por lo que, la determinación del monto correspondiente a la reparación económica deberá ser efectuada a través de un proceso contencioso administrativo observando lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como las sentencias Nros. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador³¹⁸.

Así, dentro de la fase de seguimiento de la sentencia N.° 287-16-SEP-CC, la Corte Constitucional dictó un auto de seguimiento el 15 de junio de 2017 en que se verificó el cumplimiento integral de esta medida, de conformidad con el siguiente texto:

CUARTO.- Respecto de la medida de restitución del derecho a la jubilación de la señora Blanca Margarita Elvia Carvajal Figueroa, ingresó el 15 de marzo de 2017, de forma extemporánea, copia certificada del Acuerdo N.° 2017-0104 expedido por la subdirección provincial de prestaciones de pensiones y riesgos del trabajo de Pichincha el 24 de enero de 2017, por el que se concede a la accionante la jubilación de vejez a partir del 1 de julio de 2001, con una pensión mensual de USD 187,50.

ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

318 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 287-16-SEP-CC, causa N.° 0578-14-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9e9be1ca-8188-4672-b085-e76be70205d1/0578-14-ep-sen.pdf?guest=true>

Con ello se verifica la ejecución de lo dispuesto³¹⁹.

De los casos anotados que constituyen apenas dos ejemplos de medidas de reparación de restitución de derechos laborales y previsionales, se advierte correspondencia con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien mediante su jurisprudencia, en similares términos, en atención al derecho al trabajo ha ordenado la reincorporación de personas que fueran detenidas, a los puesto que ocupaban antes de su detención, como sucedió en los casos *Loayza Tamayo vs. Perú* y *De La Cruz Flores vs. Perú*, cuyas medidas de restitución señalan:

En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*:

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN,

Por unanimidad

1. que el Estado del Perú debe tomar todas las medidas necesarias para reincorporar a la señora María Elena Loayza Tamayo al servicio docente en instituciones públicas, en el entendimiento de que el monto de sus salarios y otras prestaciones deberá ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por esas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención, con valor actualizado a la fecha de esta sentencia³²⁰.

En el caso *De La Cruz Flores vs. Perú*:

El Estado debe reincorporar a la señora María Teresa De La Cruz Flores a las actividades que como médico profesional venía desarrollando en instituciones públicas al momento de su detención, en los términos del párrafo 169 de la presente Sentencia³²¹.

319 Corte Constitucional del Ecuador, auto en fase de seguimiento, causa N.º 0578-14-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corte-constitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/aa7db0c2-ad17-4125-ad97-b4904626b582/0578-14-ep-auto-seguimiento2.pdf?guest=true>

320 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, reparaciones y costas, serie C No. 42 (1998), párrs. 113-114.

321 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso De La Cruz Flores vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 115 (2004), párrs. 169 - 171.

En suma, de lo anotado se desprende que durante la FS de las medidas de restitución, específicamente, en lo atinente a aquellas que buscan restablecer derechos laborales y de seguridad social, la Corte Constitucional orienta sus actuaciones a alcanzar no solo el cumplimiento integral de dichas disposiciones sino además un cumplimiento oportuno, estimando que en varios casos se encuentran involucradas personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, conforme se evidenció de los dos ejemplos detallados, en que las personas beneficiarias de las medidas correspondían a una mujer durante el período de lactancia y a una adulta mayor.

Por otro lado, en varias oportunidades, la Corte Constitucional en aras de garantizar el derecho a la propiedad o la vivienda ha ordenado medidas de reparación integral del tipo restitución de bienes, en tales supuestos en fase de seguimiento se ha procurado que la entrega de los respectivos bienes atienda rigurosamente a los que correspondían a la situación *ex ante*. Por ejemplo, dentro de la causa N.º 0008-14-IS³²² el Pleno del Organismo emitió la sentencia N.º 017-15-SIS-CC dictada en el contexto de una acción de incumplimiento de sentencia respecto de un fallo de segunda instancia de acción de protección. La acción de protección inicial fue presentada por el señor Olivio Miguel Mera Vargas en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santo Domingo, en razón de la confiscación de las herramientas o instrumentos de labranza del accionante,³²³ por tal motivo, la Corte Constitucional declaró el incumplimiento de la sentencia de apelación que dictó como medida de reparación la devolución de tales herramientas, ordenando así, como medida de restitución la siguiente:

En virtud de las atribuciones previstas en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Santo Domingo adquiera nuevos insumos y herramientas con las especificaciones similares a los bienes contenidos en la declaración juramentada constante a foja 53 del primer

322 Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.º 017-15-SIS-CC, caso N.º 0008-14-IS.

323 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 017-15-SIS-CC de 18 de marzo de 2015, caso N.º 0008-14-IS. “[...] a fojas 53 del mismo expediente, existe una declaración juramentada realizada por el accionante en la que se manifiesta: E) que soy el legítimo propietario de los siguientes bienes muebles, utilizados en la siembra y mantenimiento de la MALANGA, tales como tres sacos de abono, denominado TRIPLE-15, cinco azadones, una pala de marca bellota, una cuchilla con cuela, dos bombas de fumigar, color azul, marca JACTO, dos tanques de 200 litros de agua cada uno, seis pomas de agua, todo esto valorado en (\$500,00) QUINIENTOS DOLÁRES AMERICANOS APROXIMADAMENTE”.

cuerpo de la causa N.° 23201-2014-0200 y entregue al señor Olivio Miguel Mera Vargas, en un plazo máximo de 30 días, particular que deberá ser informado a este Organismo³²⁴.

En fase de seguimiento de la sentencia N.° 017-15-SIS-CC, se dictó el auto de 7 de noviembre de 2017, mediante el cual se comprobó la ejecución integral de lo dispuesto en dicho fallo, esto es, la entrega de las herramientas confiscadas, conforme consta del texto a continuación:

SÉPTIMO.- De las copias certificadas del expediente N.° 23201-2014-0200, se advierte que el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo, convocó a las partes procesales a diligencias de entrega-recepción de las herramientas con las especificaciones similares a los bienes contenidos en la declaración juramentada constante a foja 53 del primer cuerpo de la causa N.° 23201-2014-0200, para los días 7 de agosto de 2015 y 11 de septiembre de 2015 a las cuales no compareció el beneficiario señor Olivio Mera Vargas. No obstante, consta a foja 324 de la causa N.° 23201-2014-0200, que el 21 de septiembre de 2015, el señor Olivio Miguel Mera Vargas compareció a las bodegas del GAD municipal de Santo Domingo a retirar las herramientas conforme consta del Acta de Entrega-Recepción suscrita por el mencionado ciudadano en dicha fecha y de la cual se advierte que recibió los "... insumos y herramientas antes descritos, a su entera satisfacción". Por lo que, deriva que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Santo Domingo de los Tsáchilas cumplió con adquirir nuevos insumos y herramientas con las especificaciones similares a los bienes contenidos en la declaración juramentada constante a foja 53 del primer cuerpo de la causa N.° 23201-2014-0200 y entregar los mismos al señor Olivio Miguel Mera Vargas³²⁵.

Conviene indicar además que no todas las restituciones de bienes se ejecutan con igual facilidad, algunas debido a la magnitud de los bienes a ser restituidos

324 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 017-15-SIS-CC, causa N.° 008-14-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b49032ea-2b51-4700-9abc-01658eba0b1b/0008-14-is-sen.pdf?guest=true>

325 Corte Constitucional del Ecuador, auto en fase de seguimiento, causa N.° 008-14-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/46b2f1c6-06d4-449c-9916-ac7c-39cedb87/0008-14-is-auto.pdf?guest=true>

pueden ser de complejo cumplimiento, y consecuentemente, la supervisión de su ejecución a través de la fase de seguimiento constituye un desafío para la Corte Constitucional. En efecto, en este escenario el Pleno de la Corte sobre la base de lo dispuesto en el artículo 102 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional solicita a la entidad o persona obligada a la restitución, información periódica respecto de los avances del cumplimiento hasta su finalización.

Un caso que refleja este contexto, corresponde a la causa N.° 0016-15-IS³²⁶ dentro de la cual se emitió la sentencia N.° 021-16-SIS-CC en razón de la demanda de incumplimiento de sentencia presentada por el señor Luis Jorge Ramírez Enríquez, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de apoderado de sus hermanos Soledad, Timoteo, Zoila, Manuel y Esthela Ramírez Enríquez, respecto de la sentencia N.° 146-14-SEP-CC dictada dentro de la causa N.° 1773-11-EP, misma que ordenó que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito entregue a los citados ciudadanos una vivienda adecuada y digna por haber procedido al derrocamiento de su inmueble sin mediar declaratoria de utilidad pública. Frente a tal escenario, en la sentencia N.° 021-16-SIS-CC se declaró el incumplimiento del fallo constitucional N.° 146-14-SEP-CC, y se ordenó como restitución:

3.1. Restitución del derecho;

i. Disponer que el representante legal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, materialice la permuta del bien inmueble a favor de los accionantes, mediante la entrega del terreno ubicado en la calle “B” y pasaje “2” en el barrio “Las Cuadras” en la zona de Quitumbe, parroquia Chillogallo, predio N.°169891 clave catastral N.°31709-20-003. Debido a que el terreno a permutarse a favor de los accionantes no cuenta con una vivienda digna, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el plazo de 180 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, dentro del terreno dado en permuta, proceda a construir una vivienda digna, considerando las necesidades de la familia Ramírez Enríquez, para esto deberá observar todos los parámetros dispuestos por esta Corte Constitucional en la sentencia N.°146-14-SEP-CC dictada dentro de la causa N.°1773-11-EP, en la cual se detallan los elementos esenciales para considerar una

326 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 021-16-SIS-CC, caso N.° 0016-15-IS.

vivienda digna. El sujeto obligado al cumplimiento de la presente medida, debe informar bimestralmente a esta Corte Constitucional respecto a los avances de la construcción de la vivienda digna;

ii. Disponer que el representante legal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el término de 8 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, cancele a los accionantes el monto de \$450.36 (cuatrocientos cincuenta dólares con 36/100), valor determinado a favor de los accionantes, por la diferencia en el bien permutado³²⁷.

Dentro de la fase de seguimiento de la sentencia N.º 021-16-SIS-CC, el Pleno de la Corte Constitucional emitió un auto el 17 de noviembre de 2016, en que solicitó información respecto a los avances referentes a la restitución del bien inmueble, así:

DISPONE: 1) Medidas de restitución: Que el representante legal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el término de veinte (20) días, remita la siguiente documentación certificada: a) Documentación que acredite la materialización de la permuta del bien inmueble a favor de los accionantes, así como la corrección de la escritura realizada en el Registro de la Propiedad en cuanto al número de predio permutado, b) Informe detallado con fotografías mediante el cual se pueda comprobar que efectivamente la institución accionada ha iniciado la construcción de una vivienda digna a favor de los accionantes en el bien permutado. Adicionalmente, se tendrá que establecer la fecha de finalización de la construcción³²⁸.

De manera que, si bien la entrega de un bien inmueble con las condiciones de una vivienda adecuada y digna no resulta una medida de reparación de cumplimiento inmediato, la Corte Constitucional a través de la fase de

327 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 021-16-SIS-CC, causa N.º 0016-15-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/8c2ae5c8-5a6d-4745-8acd-ded3f5e0b5d9/0016-15-is-sen.pdf?guest=true>

328 Corte Constitucional del Ecuador, auto en fase de seguimiento, causa N.º 0016-15-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d001cd45-1258-4faf-9339-84f1a2196609/0016-15-is-autoseguimiento.pdf?guest=true>

seguimiento supervisa las acciones de la entidad encargada de llevar a cabo la ejecución de la medida solicitando información periódica hasta su finalización.

En definitiva, y aunque son numerosos los ejemplos respecto a las medidas de restitución y la sustanciación de la fase de seguimiento de los mismos por parte de la Corte Constitucional hasta lograr su ejecución integral, los anteriores resultan algunos casos interesantes para efectos de ilustrar generalidades relacionadas a la determinación y ejecución de este tipo de medidas. Cuestión que conforme fue señalado *ut supra*, guarda conformidad con los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 19 de los Principios Básicos a obtener reparaciones.

3.4.2. Medidas de rehabilitación

Conforme se advirtió de los capítulos anteriores, la atención en salud, tanto en términos generales como específicamente en la atención psicosocial, constituye la forma de rehabilitación por excelencia, orientada a ayudar a los afectados y sus familiares a superar las consecuencias adversas, en términos de enfermedades y efectos en la salud, del deterioro de sus condiciones de vida y de las situaciones de tensión y estrés que han vivido a raíz de los hechos que configuraron la vulneración³²⁹. De manera que, las medidas de rehabilitación tienen por finalidad resarcir, principalmente, las consecuencias en la salud a través de atención médica y psicológica para ayudar a las personas a mejorar su vida y a reintegrarse, familiar y socialmente.

Precisamente, en lo referente a la atención médica, la Corte Constitucional ha ordenado medidas de rehabilitación, principalmente, en casos en que la persona afectada forma parte de un grupo de atención prioritaria como es el caso de personas con enfermedades catastróficas o adultos mayores, tal como acaeció en el caso N.º 2014-12-EP³³⁰ dentro del cual se emitió la sentencia N.º 016-16-SEP-CC, que corresponde a la acción extraordinaria de protección planteada por un policía en servicio activo cuya identidad fue protegida por decisión del Pleno de la Corte Constitucional, con el fin de salvaguardar el

329 Martín Beristain, Carlos, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), p. 342.

330 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-16-SEP-CC, caso N.º 2014-12-EP.

derecho a la identidad del accionante, reconocido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República.

El accionante había sido diagnosticado con el virus del VIH desde el año 2006, a consecuencia de lo cual desarrolló una dependencia al alcohol, lo que trajo como consecuencia que el funcionario policial se ausentare de sus labores y fuera sancionado con la baja de las filas de la institución. En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-16-SEP-CC declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, salud, trabajo, dignidad humana e igualdad, y como medida de rehabilitación se ordenó:

3.2. Medidas de rehabilitación

3.2.1. Que las autoridades correspondientes, según la normativa interna de la Policía Nacional, asuman la responsabilidad de la prestación de servicios médicos al accionante, incluidos los tratamientos psicológicos (para él y su familia), y tratamientos físicos integrales que requiera así como de la entrega de medicinas necesarias para atender su condición y demás situaciones médicas que ocurran por ser portador de VIH, para lo cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, ya sea en el ámbito médico privado o de la propia institucionalidad médica de la Policía Nacional³³¹.

En la FS de la sentencia N.º 016-16-SEP-CC, la Corte Constitucional ha emitido Auto de Verificación de Cumplimiento de 22 de septiembre de 2016 y autos de seguimiento de 16 de marzo de 2017, 13 de julio de 2017 y 28 de septiembre de 2017, en los cuales se ha referido al grado y características de cumplimiento de la medida de rehabilitación. Así, en el Auto de Verificación de Cumplimiento³³² de 22 de septiembre de 2016 se determinó que si bien la medida de rehabilitación de atención médica y psicológica estaba siendo ejecutada por parte de la Policía Nacional como entidad obligada, este cumplimiento debe realizarse hasta que la medida se torne en innecesaria, lo que comporta que la atención médica, psicológica y la entrega de medicinas se realice durante toda

331 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-16-SEP-CC, causa N.º 2014-12-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1fc-cb804-820b-48d9-b587-f088eebf4c6b/2014-12-ep-sen.pdf?guest=true>

332 Foja 455 a 467 del expediente constitucional N.º 2014-12-EP.

la vida del accionante, y consecuentemente, configura a la disposición en una medida de verificación continua:

Conforme lo anotado, la Policía Nacional se encuentra cumpliendo la primera medida de reparación integral del “tipo restitución”, no obstante, se ha de destacar que esta medida es de cumplimiento de verificación continua, puesto que la misma no se agota con la simple emisión de un informe médico y psicológico, sino que, la institución policial se encuentra obligada de manera permanente a: 1) prestar servicios médicos; 2) prestar tratamiento psicológico; y, 3) entrega de medicamentos, hasta que la presente medida se torne innecesaria³³³.

En los autos posteriores, la Corte Constitucional ha procurado dar el seguimiento continuo a la ejecución de la medida de rehabilitación, estimando conforme se señaló en el párrafo anterior que la verificación de su cumplimiento debe realizarse de forma prolongada, conforme se evidencia del auto de seguimiento de 16 de marzo de 2017:

NOVENO.- Medida de rehabilitación.- De la atención médica y psicológica al accionante y su familia; y de la entrega de medicinas necesarias para el VIH: La Policía Nacional se encuentra prestando los servicios médicos tanto al accionante como a sus familiares, a través del Hospital de Guayaquil N.º 2. Empero, de la revisión de la documentación aparejada, no se advierte ningún informe médico en el cual se pueda constatar el estado actual de salud de accionante, así como tampoco existe algún registro que certifique si efectivamente se le estarían entregando los medicamentos necesarios para su tratamiento [...] el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador DISPONE: 1) Que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el Representante legal de la Policía Nacional remita a esta Corte Constitucional la siguiente documentación certificada: a.- Documentación en la que se señale específicamente al cargo al que fue reincorporado el accionante, con especificación de funciones y remuneración, b.- Informe mediante el cual se ponga en conocimiento de la Corte Constitucional el estado de salud del accionante y la forma en que se le están entregando las medicinas nece-

333 Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación de cumplimiento, causa 2014-12-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bab-73db5-0f9f-4910-887b-c994f1f0cced/2014-12-ep-auto-verificaci%C3%B3n-cumplimiento.pdf?guest=true>

sarias para atender su condición³³⁴.

De la misma manera, en un caso en que una de las personas afectadas era adulto mayor, y por tanto, parte de un grupo de atención prioritaria, se ordenaron también medidas de rehabilitación de atención médica y psicológica a los accionantes, como puede evidenciarse del caso N.° 1773-11-EP³³⁵ dentro del cual se emitió la sentencia N.° 146-14-SEP-CC frente a una acción extraordinaria de protección presentada por los señores Luis Jorge Ramírez Enríquez, por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de apoderado de sus hermanos Soledad, Timoteo, Zoila, Manuel y Esthela Ramírez Enríquez. Las medidas de rehabilitación fueron sustentadas de acuerdo a la siguiente reflexión:

La rehabilitación comprende aquella medida reparatoria que toma en consideración las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos constitucionales. Esta medida debe establecerse de forma proporcional con las circunstancias de cada caso.

Para determinar en qué forma deberá aplicarse esta medida en el caso en análisis, la Corte Constitucional pasará a explicar cuáles fueron las afectaciones de tipo psicológicas que se desprenden del proceso, producidas tanto durante como después de la vulneración de los derechos.

La vivienda derrocada mediante la acción municipal constituía el único hogar con el que contaba la familia Ramírez, y en el cual habían habitado aproximadamente 50 años, teniendo no solo lazos económicos que los ataban a dicho bien, sino además lazos de tipo afectivo, en razón de que fue el hogar en el cual crecieron junto con sus padres.

De esta forma, la familia Ramírez pasó de vivir en hogar unido, a buscar cada uno de sus integrantes por su cuenta un lugar donde poder quedarse, hasta encontrar la forma de arrendar una vivienda, lo cual provocó la desunión familiar.

Por otra parte, la escasez de recursos económicos que tenían sus integrantes, considerando que apenas habían terminado la primaria, dio lugar a que la situación se complique aún más, en razón de que tuvieron que buscar los medios económicos necesarios para poder costear los gastos que implica pagar un alquiler.

334 Corte Constitucional del Ecuador, auto en fase de seguimiento, causa N.° 2014-12-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corte-constitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4a61e91d-a775-4935-ab15-a0235e0ae70f/2014-12-ep-auto-seguimiento2.pdf?guest=true>

335 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 146-14-SEP-CC, caso N.° 1773-11-EP.

De igual forma, la Corte Constitucional evidencia que uno de los hermanos Ramírez actualmente es adulto mayor, y requiere atención prioritaria por parte del Estado, conforme lo determinado en el artículo 36 de la Constitución de la República, que señala:

Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especial izada en los ámbitos públicos y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Bajo estas consideraciones que justifican los estados de necesidad y subsidiaridad de quienes fueron desalojados forzosamente, la Corte Constitucional establece que la Secretaría de Salud del Municipio de Quito otorgue asistencia psicológica y médica gratuita a los accionantes, a fin de que estos puedan retomar su proyecto de vida, que durante aproximadamente diez años se vio afectado³³⁶.

Así, las medidas de rehabilitación que constan de la parte resolutive de la sentencia N.° 146-14-SEP-CC son las siguientes:

b. Reparaciones inmateriales;

i) Como medida de rehabilitación se dispone que:

a) Otro ente que no esté involucrado otorgue a los accionantes asistencia psicológica por las afectaciones que los hechos efectuados provocaron en su proyecto de vida; y,

b) La Secretaría de Salud del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito brinde atención médica gratuita y oportuna a los accionantes.

Conviene señalar, conforme fue citado *ut supra*, que respecto de la sentencia N.° 146-14-SEP-CC emitida en el caso N.° 1773-11-EP, los accionantes presentaron una demanda de acción de incumplimiento que dio origen a la causa N.° 0016-15-IS a la cual le correspondió la sentencia N.° 021-16-SIS-CC, misma que ratificó las medidas de rehabilitación antes descritas. En tal sentido, en la fase de seguimiento iniciada referente a la sentencia N.° 021-16-SIS-CC, el Pleno de la Corte Constitucional emitió el auto de 13 de julio de 2017 en

336 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 146-14-SEP, causa N.° 1773-11-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/8c2ae5c8-5a6d-4745-8acd-ded-3f5e0b5d9/0016-15-is-sen.pdf?guest=true>

que estableció el alcance de dichas medidas sosteniendo que la atención médica implica un servicio integral que comporta incluso la entrega de medicamentos:

DÉCIMO.- MEDIDAS INMATERIALES: Prestación de servicios médicos y tratamiento psicológico a todos los miembros de la familia Ramírez Enríquez.- Durante la celebración de la referida diligencia, la entidad accionada adjuntó al expediente constitucional N.º 0016-15-IS varios documentos certificados por medio de los cuales se acredita que la Secretaría de Salud del Municipio de Quito ha prestado todas las facilidades para que las señoras Soledad,

Zoila y Estela Ramírez Enríquez y los señores Luis Jorge, Timoteo y Manuel Ramírez Enríquez, acudan a las unidades médicas para ser atendidos, sin embargo, exclusivamente el señor Luis Jorge Enríquez Ramírez es el único que cuenta con historia clínica, por cuanto ha sido el único accionante que ha hecho uso de su beneficio.

DÉCIMO PRIMERO.- Vale destacar que la Corte Constitucional en la sentencia N.º 074-16-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0010-14-IS, determinó la obligación de las entidades estatales respecto a la prestación integral del servicio de salud, en tanto el artículo 32 de la Constitución de la República establece que la salud es un derecho garantizado por el Estado, que a su vez se encuentra articulado con el cumplimiento y eficacia de otros derechos constitucionales, cuyo adecuado ejercicio se garantiza a través de políticas públicas y el acceso efectivo a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral en salud. En este sentido, la obligación de la Secretaría de Salud del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no se agota en la asistencia médica a los accionantes, sino que la misma debe incluir una atención completa que involucre inclusive la entrega de medicamentos, toda vez que la asistencia médica comporta un servicio integral, conforme señaló el accionante en la audiencia celebrada el 27 de abril de 2017. Sobre esta base, se advierte que la primera medida de reparación integral del tipo “reparaciones inmateriales” se encuentra en proceso de ejecución, toda vez que la Secretaría de Salud del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha puesto a disposición de los accionantes los servicios de salud que ofrece el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, pero esta medida deberá seguirse ejecutando como un servicio de atención médica integral³³⁷.

337 Corte Constitucional del Ecuador, auto en fase de seguimiento, causa N.º 0016-15-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b80df4ae-d54c-490f-878d-32428dba3810/0016-15-is-auto.pdf?guest=true>

Resulta interesante destacar que las medidas de rehabilitación de atención médica, no obstante deben ser ejecutadas por la entidad o sujeto que vulneró el derecho constitucional, muchas de ellas implican también la colaboración de otras instituciones del Estado como aquellas encargadas de las áreas de salud. Aquí conviene indicar que la Corte Constitucional emite este tipo de medidas en que requiere la participación de varias instituciones estatales aun cuando no hubieren tenido participación en la vulneración del derecho, en atención a la importancia de la reparación integral que constituye un verdadero derecho humano y lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República que establece el deber de las instituciones estatales de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Norma Fundamental.

De forma similar, la rehabilitación comporta también la atención psicológica a las personas afectadas o sus familiares. Al respecto, resulta interesante destacar un caso en que en una acción de incumplimiento de sentencia la Corte Constitucional declaró el incumplimiento de un fallo emitido en una acción de protección en que se ordenó una medida de rehabilitación, en tal sentido, se ratificó la medida. No obstante, dentro de la fase de seguimiento de la sentencia, la CCE para efectos de precautelar el principio del interés superior del niño involucrado en el proceso al que se hace referencia, se modularon los efectos de la medida de rehabilitación. Así, el proceso que se menciona corresponde a la causa N.º 0073-10-IS³³⁸ dentro de la cual se emitió la sentencia N.º 007-14-SIS-CC ante la vulneración de derechos de un niño en un centro de educación primaria por maltratos físicos por parte de un profesor, frente a lo cual consta como medida de rehabilitación la siguiente:

2. Disponer como medida de reparación integral que el director provincial de Educación del Guayas informe en el plazo improrrogable de treinta días acerca de las acciones realizadas para el fiel cumplimiento de la sentencia emitida por el juez séptimo de Garantías Penales del Guayas el 06 de agosto de 2010 a las 08h49, dentro de la acción de protección N.º 1270-2010, esto es, brindar al menor una atención psicológica a fin de remediar los daños causados y así evitar que en el futuro esos maltratos físicos y psicológicos se repitan; disponer también que los profesores de ese instituto de educación sean sometidos a una evaluación psicopedagógica, conforme lo dispuesto en la referida sentencia, solicitando que la señora directora informe

338 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 007-14-SIS-CC, caso N.º 0073-10-IS.

sobre el cumplimiento de la misma, bajo prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República³³⁹.

Posteriormente, en fase de seguimiento de la sentencia N.º 007-14-SIS-CC, el Pleno del Organismo estimó que si bien el propósito de la medida de rehabilitación de atención psicológica inicialmente ordenada por un juez de instancia en una acción de protección, y posteriormente ratificada por la Corte Constitucional, consistía en el apoyo al niño para enfrentar las consecuencias que la transgresión ocasionó, desde su emisión hasta la intención de cumplimiento por parte de la entidad obligada transcurrieron aproximadamente cuatro años, circunstancia que modificó la necesidad de atención psicológica considerando que el niño afectado se convirtió en adolescente. En este contexto, sobre la base de la competencia contenida en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece la facultad de “[...] evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas”, el máximo órgano de la administración de justicia constitucional decidió modificar la medida en Auto de Verificación de Cumplimiento de 4 de junio de 2014.

Así, en el mencionado auto se determinó lo siguiente:

Desde este punto de vista, el sometimiento del menor NN³⁴⁰ a una evaluación psicológica después de casi cuatro años de acaecido el hecho transgresor supone una nueva confrontación con el daño, lo que comporta volver a recordar, hablar de lo que pasó, centrarse en los detalles, y en definitiva reactivar el evento negativo mediante una posible re victimización. Más aún conviene considerar que durante el lapso de incumplimiento la persona afectada atravesó una etapa de transición de niño a adolescente, mediante la cual, probablemente sobrevino un proceso de asimilación del impacto, que en ausencia de la atención psicológica ordenada por la autoridad jurisdiccional debió ser enfrentado a través de otros mecanismos.

En consecuencia, con objeto de no generar en el menor NN una re victimización y estimando que la negativa de sus progenitores resulta razonable en tanto se sustenta en la preocupación por su desarrollo integral, esta Corte Constitucional, después

339 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 007-14-SIS-CC, causa N.º 0073-10-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc0.corteconstitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/spacesstore/dfb42a6e-a1cc-4002-986a-614d64162dcd/0073-10-is-sen.pdf?guest=true>

340 Se mantiene en reserva el nombre del niño en atención al principio de interés superior del niño.

de evaluar el actual impacto negativo de la medida de reparación integral en la víctima y sus familiares, cree pertinente modificar dicha medida de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; estimando al mismo tiempo que según consta del artículo 86 numeral 3 último inciso de la Constitución “[l]os procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

[...]

En consecuencia, del incumplimiento de la medida de reparación integral se desprende la dificultad actual para ejecutar la atención psicosocial ordenada; en tal virtud, considerando en primer lugar que es deber judicial la aplicación obligatoria de la reparación integral frente a toda vulneración de derechos, y en segundo lugar que “[l]os procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”, según consta de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 último inciso de la Constitución de la República. Es menester establecer una medida de reparación complementaria de carácter garantía de satisfacción a través de un reconocimiento público de responsabilidad por no haber protegido al afectado en los términos descritos en la sentencia emitida por el juez séptimo de garantías penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y las correspondientes disculpas públicas en relación al hecho ocurrido. Cabe precisar que el objeto de la medida de satisfacción procurará asumir un carácter simbólico que debe suponer por un lado el reconocimiento de la responsabilidad y la disculpa respecto del incumplimiento de la medida de reparación de atención psicosocial al menor afectado, y por otro lado, la garantía que tal situación no volverá a ocurrir en el futuro³⁴¹.

Con los ejemplos anotados, se evidencia que la Corte Constitucional dicta medidas de reparación de rehabilitación y durante la fase de seguimiento de sus decisiones procura establecer las características o particularidades que configuren cuál es la mejor forma de brindar rehabilitación como medida de reparación. Conviene indicar que en algunas ocasiones las medidas de reparación en las sentencias no resultan del todo claras en cuanto a la manera cómo debe ejecutarse la reparación, por lo que el Pleno de la Corte en la sustanciación de la fase de seguimiento en atención a sus atribuciones y competencias, a través

341 Corte Constitucional del Ecuador, auto de 04 de junio de 2014, causa N. ° 0073-10-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc0.corte-constitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/spacesstore/72f94704-e5b2-476c-a10f-08eea17b7461/0073-10-is-auto.pdf?guest=true>

de la emisión de autos, orienta el accionar de los sujetos obligados para que la rehabilitación no solo se cumpla sino que el cumplimiento derive en la finalidad de la rehabilitación que equivale a habilitar de nuevo o restituir a alguien o algo a su antiguo estado.

Finalmente, es menester destacar que los pronunciamientos de la Corte Constitucional tanto dentro de sus sentencias y dictámenes, como en la fase de seguimiento de sus decisiones mantiene conformidad con los estándares de reparación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha señalado claramente que “... una reparación integral y adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición”.

3.4.3. Medidas de satisfacción

En cuanto a las medidas de satisfacción, en observancia del parámetro interamericano de reparación integral, a la luz del cual la Corte IDH ha establecido reiteradamente en su jurisprudencia que la emisión de la sentencia *per se* constituye una reparación, en tanto implica un reconocimiento material de la existencia de vulneración de derechos y la declaración de responsabilidad sobre ello, la Corte Constitucional también ha emitido este tipo de medidas del tipo satisfacción conforme consta en la sentencia N.º 247-17-SEP-CC dictada el 9 de agosto de 2017 en el caso N.º 0012-12-EP,³⁴² en la cual se dejó sentado que:

La emisión de esta sentencia y su publicación en el Registro Oficial en sí mismas constituyen medidas de satisfacción de todos los derechos declarados como vulnerados en la presente sentencia³⁴³.

Es menester resaltar sobre las medidas de satisfacción, que su aplicación no se limita a las decisiones adoptadas por el Pleno de la Corte Constitucional, sino que por sus efectos reparadores también está siendo aplicada en fallos de justicia ordinaria, como se apreció al analizar la acción extraordinaria de

342 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 247-17-SEP-CC, caso N.º 0012-12-EP.

343 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 247-17-SEP-CC, causa N.º 0012-12-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/2341b40a-79d0-45bc-ae4f-1fa0390c41e1/0012-12-ep-sen.pdf?guest=true>

protección N.º 1527-16-EP³⁴⁴ planteada por el rector de la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari” en contra de una decisión judicial emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio penal por atentado contra el pudor N.º 17270-2014-1119.

El reproche del representante de la entidad educativa se centraba en que, dentro de aquel proceso penal, la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari” no actuó como parte procesal, pese a lo cual, en la sentencia penal condenatoria dictada por el órgano jurisdiccional se le impuso la obligación de cumplir con la siguiente medida de satisfacción, a favor de los alumnos que sufrieron abuso sexual por parte de un profesor de ese establecimiento, así:

[...] a la Escuela Naval “Mayor Pedro Traversari” AMPETRA a que el aula que ocupó el 6 y 7 C, donde estudiaron las menores sea convertido en salón exclusivo de audio y video donde todos los años se impartan charlas de prevención contra la violencia infantil y se ponga una placa con la leyenda “En memoria de las víctimas de abuso infantil en el sistema educativo” lo que será colocada en una ceremonia pública en un lunes donde haya invitados al evento representantes del Ministerio de Educación, representantes de la UNICEF en el Ecuador, y padres de las víctimas, concediéndoles el plazo de un año desde la sentencia ejecutoriada.

En el plano de las garantías jurisdiccionales conocidas y resueltas por el Pleno de la Corte Constitucional resaltan las medidas de satisfacción ordenadas en forma de disculpas públicas expresadas a través de medios de prensa de circulación nacional, así como a través de internet, dado que su radio de acción es aún más amplio y garantiza un mayor número de lectores.

En este contexto, vale anotar el caso N.º 0398-11-EP³⁴⁵ resuelto en la sentencia N.º 389-16-SEP-CC de 14 de diciembre de 2016, en la que el Pleno del Organismo declaró la vulneración al derecho al debido proceso, en las garantías del derecho a recurrir y de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; así como del derecho a la seguridad jurídica del señor Iván Ruiz Mena, por haber sido privado de la libertad de forma

344 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-17-SEP-CC, caso N.º 1527-16-EP. En esta sentencia, el Pleno de la Corte Constitucional el 31 de mayo de 2017, resolvió negar la acción por no encontrar vulneración de derechos constitucionales de la parte accionante en el auto de 21 de junio de 2016, dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del juicio penal N.º 17270-2014-1119.

345 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 389-16-SEP-CC, caua N.º 0398-11-EP.

arbitraria, ilegal e ilegítima, por lo que se ordenó como medidas de satisfacción a su favor las siguientes:

4.3 Que el Ministerio del Interior, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de un mes. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto:

*El Ministerio del Interior, representado legalmente por su ministro, reconoce que el señor Iván Ruiz Mena, ha sido privado de la libertad de forma arbitraria, ilegal e ilegítima, en razón de una orden dada por el intendente de policía de Pichincha. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a la víctima por el daño causado por dicha privación de la libertad*³⁴⁶.

El Pleno de la Corte Constitucional procura que las disculpas públicas sean conocidas por un amplio sector de la sociedad ecuatoriana, ya sea a través de medios de prensa escrito o a través del portal web institucional de la entidad obligada; al tiempo que preestablece el texto que deberá aplicar el sujeto obligado con el fin de evitar la ejecución defectuosa o aparente de la medida.

Ejecuciones de tal naturaleza han sido advertidas y rectificadas oportunamente en fase de seguimiento de cumplimiento de sentencias constitucionales, como en el caso N.º 0528-11-EP³⁴⁷ que corresponde a la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Fausto Enrique Muñoz Vélez para lograr el reconocimiento del derecho a su jubilación por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad, en la que se dictó -entre otras- la siguiente medida de satisfacción en la sentencia N.º 273-15-SEP-CC:

3.5. Ordenar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su representante legal, publique en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, un extracto en el cual reconozca su responsabilidad en el caso concreto

346 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 389-16-SEP-CC, causa N.º 0398-11-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1f2f6634-d2a2-403f-b9f4-c142329e8f1b/0398-11-ep-sen.pdf?guest=true>

347 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 273-15-SEP-CC, caso N.º 0528-11-EP.

y pida disculpas al accionante³⁴⁸.

No obstante, en el auto en fase de seguimiento de cumplimiento dictado el 2 de junio de 2016, el Pleno del Organismo determinó que la medida en mención se había ejecutado defectuosamente por cuanto:

SEXTO.- [...] si bien el IESS justificó haber realizado el pedido de disculpas públicas al abogado Fausto Enrique Muñoz Vélez en publicación realizada el 29 de marzo de 2016, en el diario El Telégrafo, de la lectura del texto de dicha publicación se evidencia que la misma no se ajusta a lo requerido por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 273-15- SEP-CC dado que el IESS no reconoce su responsabilidad por la vulneración de derechos constitucionales del accionante y, además, señala únicamente la fecha de emisión del acuerdo N.º 00921 de 22 de agosto de 2000, sin mencionar que el mismo fue notificado al accionante el 30 de julio de 2008.³⁴⁹

En consecuencia, en aquel auto de 2 de junio de 2016, la CCE dispuso al representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social repetir la publicación de las disculpas, ordenadas en la sentencia N.º 273-15-SEP-CC, de la forma en que se explica a continuación:

Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su representante legal, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, nuevamente realice el pedido de disculpas públicas al accionante abogado Fausto Enrique Muñoz Vélez, mismo que deberá publicarse en un diario de circulación nacional con el siguiente texto:

“El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presenta disculpas públicas al AB. FAUSTO ENRIQUE MUÑOZ VÉLEZ por haber vulnerado su derecho a la seguridad social al haber emitido el Acuerdo N.º 00921 de 22 de agosto de 2000, notificándole

348 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 273-15-SEP-CC, causa N.º 0528-11-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9c9cecbd-bf97-4625-a7e3-638d518100ce/0528-11-ep-sen.pdf?guest=true>

349 Corte Constitucional del Ecuador, auto en fase de seguimiento, causa N.º 0528-11-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/13d56c48-5742-4aed-a3d8-9b23a340b7ec/0528-11-ep-auto-pleno.pdf?guest=true>

*con el contenido del mismo el 30 de julio de 2008*³⁵⁰.

En sentencias más recientes dictadas por el máximo órgano de la administración de justicia constitucional se han dispuesto medidas de satisfacción a manera de actos conmemorativos desarrollados públicamente, como en el caso N.º 0734-13-EP que versa sobre la vulneración a derechos a la igualdad y no discriminación en razón de que la señorita Yessenia Paola Iza Pilataxi, subteniente de bombero, fue desvinculada del cuerpo de bomberos municipal del cantón Archidona, cuyo análisis se realizó a partir de una perspectiva de género y del estudio de las denominadas categorías sospechosas³⁵¹. Una vez realizado el análisis pertinente respecto a las verdaderas razones para la desvinculación de la subteniente de bombero, se advirtió lo siguiente:

[...] que la terminación de la relación laboral de la accionante con el Cuerpo de Bomberos de Archidona, aparentó tener un fundamento legal respecto de la falta de cumplimiento de la accionante en sus labores como bombera; sin embargo, a partir de las alegaciones realizadas por Yessenia Paola Iza Pilataxi, expuestas en los párrafos anteriores y de documentos que obran del proceso, se genera duda respecto de los hechos, pues resulta evidente que la separación de la institución de Yessenia Paola, tuvo otros motivos, pues, el supuesto incumplimiento de sus tareas está matizado con una evidencia de actos discriminatorios a una mujer, subordinada a un hombre con un rango en jerarquía superior, del Cuerpo de Bomberos de Archidona. De forma previsible se observa que luego de denunciar los hechos que le afectaron, se acrecentó la actitud violenta que venía recibiendo, incrementando el mal trato inclusive, imputándole actos moralmente reprochables para la sociedad, infundiendo

350 Corte Constitucional del Ecuador, auto en fase de seguimiento, causa N.º 0528-11-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/13d56c48-5742-4aed-a3d8-9b23a340b7ec/0528-11-ep-auto-pleno.pdf?guest=true>

351 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 292-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0734-13-EP: “Así, las categorías sospechosas para la Corte Constitucional son aquellas utilizadas para realizar tratos ‘diferentes’ respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República. El sexo se configura en los diversos ordenamientos jurídicos como una categoría sospechosa, en el sentido que toda diferencia de trato que se base en ella se ve sometida a un análisis estricto, esto es un análisis que exige un nivel muy alto de justificación.”

testimonios que ciertos o no, denigraron la calidad de persona y sobre todo de mujer, de la señorita Yessenia Paola Iza Pilataxi; evidenciándose así una actitud de violencia de género discriminadora³⁵².

Por lo anotado, se dictó una medida de satisfacción a favor de la señorita Yessenia Paola Iza Pilataxi, misma que consistía en el ofrecimiento de disculpas públicas por parte del alcalde del cantón Archidona, como presidente del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos Municipal de ese cantón, para lo cual debía efectuarse un evento bajo las siguientes directrices establecidas en la sentencia N.º 292-16-SEP-CC:

[...] un acto simbólico de carácter público, en el que se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales a una vida libre de violencia, a la igualdad y a la no discriminación de la señora Yessenia Paola Iza Pilataxi con el despido injusto. Adicionalmente, en el acto de desagravio, se deberá destacar la valentía de Yessenia Paola Iza Pilataxi, quien acudió a la justicia para denunciar los hechos de violencia de los que estaba siendo víctima. En honor a ella, se deberá convocar a todas las funcionarias municipales y del Cuerpo de Bomberos de Archidona a denunciar los hechos de violencia contra las mujeres, asegurando el respaldo por parte de las instituciones y resaltando el rechazo de la entidad a cualquier tipo de maltrato respecto de la población femenina³⁵³.

Respecto a tal medida, durante la fase de seguimiento de cumplimiento de la sentencia constitucional N.º 292-16-SEP-CC, el Pleno del Organismo consideró la ejecución integral en auto de 5 de enero de 2017, bajo las siguientes consideraciones:

NOVENA.- Sobre la quinta medida, según la cual el Gobierno Autónomo Descentralizado de Archidona debía realizar un acto de disculpas públicas, como medida de satisfacción, consta de la documentación remitida por la procuradora sindical del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona, 2 CD que contienen material audiovisual registrado durante dicho acto llevado a cabo el 10 de octubre de 2016. El primer CD contiene extractos de las intervenciones del

352 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 292-16-SEP-CC, causa N.º 0734-13-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/7ddc0542-e039-433d-a801-3ff4e1e13710/0734-13-ep-sen.pdf?guest=true>

353 *Ibíd.*

alcalde del cantón Archidona y de la señorita Yessenia Paola Iza Pilataxi durante el acto realizado. Adicionalmente, se verificó que los medios de prensa escrita del país dan cuenta de la realización de dicho acto por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de Archidona; por lo que la quinta medida de reparación integral se encuentra ejecutada integralmente³⁵⁴.

Adicionalmente, resulta interesante destacar que dentro de los casos N.º 0020-09-IS y N.º 0021-09-IS,³⁵⁵ la Corte Constitucional dictó las sentencias N.º 001-12-SIS-CC y N.º 002-12-SIS-CC, respectivamente, en que se analizó el incumplimiento de la disposición del Tribunal Constitucional de reintegrar a los señores Vicente Aníbal Grijalva Bueno, José Arturo AhTTY Morales, Juan Lume Simbala Rugel, Hugo Washington Moreno Pinto, Freddy Osvaldo Arias Arellano, Florencio Antonio Briones Cornejo, Daniel Alonso Sáenz Vargas, José Manuel Chóez Ponce, Freddy Guillermo Chavez Cárdenas y Luis Alberto Velasco Álvarez, a las Fuerzas Armadas debido a que fueron dados de baja a través de un ilegítimo proceso disciplinario. En dicho análisis, la Corte Constitucional identificó que la falta de cumplimiento de lo dispuesto por un período prolongado derivó en la imposibilidad de ejecución de la medida de reintegro, señalando al respecto “[...] hay que aclarar que es imposible en la realidad que la Corte Constitucional ordene que los requirentes regresen a formar parte de las filas de las Fuerzas Armadas, por el simple hecho de que en la actualidad no poseerían la edad prevista para el desempeño de las labores que les corresponderían”; en tal sentido, se ordenó como medida compensatoria una indemnización económica³⁵⁶.

Dentro de la fase de seguimiento de las sentencias N.º 001-12-SIS-CC y N.º 002-12-SIS-CC, se dictaron Autos de Verificación de Cumplimiento de 6 de marzo de 2014 en los que se dispuso que la determinación económica dispuesta como medida compensatoria se realice mediante acuerdo entre

354 Corte Constitucional del Ecuador, auto en fase de seguimiento, causa N.º 0734-13-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/97a60763-cc53-4117-9fd0-e3b791914e990/0734-13-ep-autoseguimiento.pdf?guest=true>

355 Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 001-12-SIS-CC, caso N.º 0020-09-IS; y, sentencia N.º 002-12-SIS-CC, caso N.º 0021-09-IS.

356 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-12-SIS-CC y N.º 002-12-SIS-CC, causa N.º 0020-09-IS y 0021-09-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc0.corteconstitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/spacess-tore/4865790f-430f-4588-af03-f5f0d137c15c/0021-09-is-sent.pdf?guest=true>

las partes en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado³⁵⁷. En dicho proceso de mediación, debidamente supervisado por la Corte Constitucional a través de la fase de seguimiento, el Ministerio de Defensa Nacional y los ex marinos suscribieron un documento en el que además de la indemnización ordenada llegaron a otros acuerdos reparatorios de naturaleza satisfactoria: 1) Ofrecer disculpas públicas y 2) Colocar una placa de disculpas en el recinto militar de la Armada Nacional. Así, estas medidas de satisfacción fueron cumplidas por la Armada Nacional el 24 de abril de 2015, en un histórico acto de desagravio organizado en la ciudad de Guayaquil en reconocimiento a los marinos que hace 23 años habían sido expulsados de esa institución por denunciar la muerte y tortura de cuatro personas presuntamente a manos militares.

El cumplimiento de dichas medidas de satisfacción fue destacado en varios medios de comunicación como la prensa escrita, tal es el caso de las publicaciones que al respecto realizaron los periódicos nacionales *El Telégrafo*³⁵⁸ y *Expreso*,³⁵⁹ así como también dicha ejecución fue resaltada por instituciones públicas, como la Fiscalía General del Estado que en su cuenta de twitter señaló: “Por primera vez en la historia, las Fuerzas Armadas del Ecuador realizan un evento de esta naturaleza”³⁶⁰.

De la misma manera, en razón de su trascendencia, la Corte Constitucional difundió esta noticia en la página 4 del periódico institucional 3 publicado en noviembre de 2015, en que en lo principal se sostuvo “Este evento crucial en las Fuerzas Armadas fue posible por la decisión de las juezas y jueces de la Corte Constitucional, quienes vigilaron permanentemente el cumplimiento de las sentencias dictadas a favor del grupo de exoficiales y extripulantes

357 Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación de cumplimiento, causa N.º 0020-09-IS y 0021-09-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?f-c=http://doc0.corteconstitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/spacesstore/c2d5d0f4-c117-4d04-909c-01f4fad226b/0021-09-is-auto1.pdf?guest=true>

358 Consulta 21 de noviembre de 2017: www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/13/estado-ecuadoriano-se-disculpa-con-exmarinos-expulsados-por-revelar-violaciones-de-ddhh.

359 Consulta 21 de noviembre de 2017: http://www.expreso.ec/historico/armada-de-ecuador-se-disculpa-con-marinos-exp-LT-GR_7838134.

360 Consulta 21 de noviembre de 2017: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/1379-ff-aa->.

de la Armada, hasta alcanzar la protección y reparación de sus derechos constitucionales”³⁶¹.

3.4.4. Medidas de investigación y sanción

En la Corte Constitucional al determinarse la responsabilidad de una entidad o institución en el cometimiento de un acto u omisión que comprende la vulneración de derechos constitucionales, la Corte Constitucional ha conocido determinados casos en los que tal acción u omisión claramente ha sido producto de la voluntad o negligencia de un funcionario o grupo de funcionarios, cuya identidad es verificable para efectos de establecer sanciones de índole administrativo (disciplinario) o judicial.

De forma concomitante con la situación descrita, se advierte que la principal obligación del Estado ecuatoriano, conforme se vio anteriormente, según el mandato contenido en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, es:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

361 Consulta 21 de noviembre de 2017:
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/PERIODICO-CC-3-2015.pdf>.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

En consecuencia, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana derivan medidas de reparación que comportan la obligación para la entidad vulneradora de derechos de efectuar una investigación interna de los acontecimientos con el fin de identificar a los funcionarios responsables directos y establecer las sanciones que correspondan a su conducta a través de los mecanismos o procedimientos legalmente establecidos para el efecto.

Por otro lado, la obligación de investigación y sanción también implica la obligación del representante de la entidad de plantear las acciones judiciales de repetición en contra de los funcionarios responsables de la vulneración de derechos, especialmente cuando tal responsabilidad haya acarreado la obligación para la entidad de realizar erogaciones económicas o pagos de indemnizaciones a favor de la víctima.

En este escenario, vale considerar el caso N.º 0057-13-IS,³⁶² que versa sobre el incumplimiento de la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC dictada por la Corte Constitucional por parte de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia Manabí, dentro de la acción de protección planteada por el señor Roddy Jonathan Mendoza Mendoza. El Pleno del Organismo dictó la sentencia N.º 034-16-SIS-CC el 29 de junio de 2016, en la que dispuso una obligación de investigación y sanción para el Consejo de la Judicatura, así:

Disponer que el Consejo de la Judicatura, en ejercicio de sus atribuciones disciplinarias, conozca y analice la actuación de los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia Manabí que dictaron el auto del 1 de agosto de 2013 a las 14:27, dentro del juicio penal N.º 0102-2013³⁶³.

362 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-16-SIS-CC, caso N.º 0057-13-IS.

363 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-16-SIS-CC, causa N.º 0057-13-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/10b-fb650-0ae3-4cc7-9294-4bb4fb69b75b/0057-13-is-sen.pdf?guest=true>

En fase de seguimiento de la sentencia N.º 034-16-SIS-CC se verificó la ejecución de tal medida por parte del Consejo de la Judicatura dado que se presentaron copias certificadas de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario aperturado para efectos de ejecutar la disposición constitucional, en el que se declara la responsabilidad del doctor José Agustín Zamora Zambrano y del abogado Franklin Freddy Cuenca Loor, por sus actuaciones como jueces de la Primera Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y se determinó la sanción de destitución, por tal razón, se archivó la causa conforme consta del auto de seguimiento de 9 de marzo de 2017:

OCTAVO.- Con relación a la segunda disposición constitucional del auto de 1 de diciembre de 2016, que guarda directa relación con la tercera medida de reparación de la sentencia N.º 034-16-SIS-CC, dentro de la causa N.º 0057-13-IS, se advierte su cumplimiento integral, toda vez que, el 12 de enero de 2017, la directora nacional de Asesoría Jurídica (e) del Consejo de la Judicatura remitió copias certificadas de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario N.º MOT-1086-sncd-2016-JLM, por medio del cual declaran la responsabilidad del doctor José Agustín Zamora Zambrano y del abogado Franklin Freddy Cuenca Loor, por sus actuaciones como jueces de la Primera Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por cuanto han intervenido en la causa como jueces, con error inexcusable, actuaciones que acarrearán como sanción la destitución del cargo. NOVENO.- A partir de las consideraciones anotadas y sobre la base de que “... los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”, según consta en el artículo 86 numeral 3 último inciso de la Constitución de la República; y, una vez que el Pleno de la Corte Constitucional ha comprobado que no existen obligaciones pendientes por ejecutar respecto de la sentencia N.º 034-16-SIS-CC y auto de 1 de diciembre de 2016, emitidos dentro de la causa N.º 0057-13-IS, de conformidad con el último inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve ARCHIVAR el proceso N.º 0057-13-IS³⁶⁴.

364 Corte Constitucional del Ecuador, auto de seguimiento, causa N.º 0057-13-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/8e9d2266-7568-4b45-9a32-d6b2dbd-8b084/0057-13-is-auto.pdf?guest=true>

3.4.5. Medidas de reparación económica

En razón de las circunstancias verificadas en el caso concreto, y una vez que el juzgador ha considerado pertinente ordenar una medida de reparación económica con base en sus atribuciones jurisdiccionales, suele presentarse una especial complejidad para la cuantificación de la reparación en función de la vulneración sufrida y el derecho conculcado, lo que genera cuestionamientos³⁶⁵ hacia el órgano jurisdiccional y su resolución, ya sea en torno a la subjetividad o arbitrariedad de que se acuse a aquella decisión, críticas que pueden provenir tanto de la parte obligada a realizar el pago, como del beneficiario a quien debe resarcirse.

En un espectro más específico, y para una acertada comprensión de la medida de reparación económica, la jurisprudencia³⁶⁶ de la Corte IDH ha establecido el carácter que la reparación ordenada en forma de indemnización debe comprender, a la luz del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

La expresión “justa indemnización” que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la “parte lesionada”, es compensatoria y no sancionatoria. Aunque algunos tribunales internos, en particular los angloamericanos, fijan indemnizaciones cuyos valores tienen propósitos ejemplarizantes o disuasivos, este principio no es aplicable en el estado actual del Derecho internacional.

Sin embargo es preciso tener en cuenta que el cálculo del lucro cesante debe hacerse considerando dos situaciones distintas. Cuando el destinatario de la indemnización es la víctima afectada de incapacidad total y absoluta, la indemnización debe comprender todo lo que dejó de percibir con los ajustes correspondientes según

365 Ver. Calderón Gamboa, Jorge F. *La Evolución de la Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2013), p. 249. “[...] el manejo de la reparación económica aislada del resto tiene a transmitir estas percepciones. Un ejemplo se da cuando no hay coherencia entre los montos y los casos, o cuando el cumplimiento de las medidas se verifica en forma limitada, dejando de lado algunas de las demandas más sentidas de las víctimas, como la entrega de restos o la justicia. Esta identificación hace que, en la práctica, algunos de los familiares afectados señalen la voluntad del Estado de utilizar la reparación económica como algo que contribuya a “cerrar el problema”.

366 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, reparaciones y costas, párrs. 35, 36 y 45.

su expectativa probable de vida. En este supuesto, el único ingreso para la víctima es lo que habría recibido como importe de ese lucro cesante y que ya no percibirá.

En tal sentido, y siendo que la medida de reparación del tipo económica, cuando adquiere un carácter indemnizatorio, debe procurar compensar al afectado por la vulneración de derechos, más no enriquecerlo ni sancionar con ello al agente vulnerador, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana se ha inclinado hacia la determinación de reparación económica de modo que se subsane la pérdida de ingresos que regularmente venía percibiendo el accionante y que habría continuado percibiendo en el evento de que tal vulneración no hubiere ocurrido.

Así, si bien el criterio para determinar una compensación económica se ve limitado al elemento del “lucro cesante” también se verifica una mayor posibilidad de fijar el monto con apego a información objetiva, certera y comprobable para las partes; a la vez que se evita la alegación de que se está enriqueciendo a la parte vencedora o que se pretende perjudicar a la entidad obligada al pago, que en la mayoría de casos, corresponde a un ente público.

Consecuentemente, en los casos en que por efectos de una vulneración de derechos, el afectado dejó de percibir aquellos ingresos que recibía de forma regular por concepto de sueldos o salarios, el Pleno de la Corte Constitucional ha determinado medidas de reparación económica tendientes a reconocer el pago de aquellos emolumentos por el tiempo que hubieren dejado de pagarse –duración de los efectos de la vulneración de derechos– con los intereses legalmente establecidos, lo que genera un doble efecto.

Por un lado, el beneficiario de la medida efectivamente no se ve enriquecido pecuniariamente en más de lo que hubiere obtenido por sueldos y salarios si no se hubiere producido la vulneración de derechos que causó la interrupción en el pago de dichos valores, lo que implica únicamente el pago de tales montos de forma acumulada al momento de ejecutarse la reparación económica, a la vez que se compensa el período que efectivamente dejó de percibirlos con el pago de intereses.

Por su parte, la entidad obligada a realizar el pago no se ve empobrecida significativamente en tanto el desembolso que debe realizar corresponde a los pagos que hubiere continuado efectuando, en el mismo monto y con la misma periodicidad en que lo venía haciendo, hasta que se cometió el acto u omisión

vulneratorio de derechos, a lo que se agrega únicamente el pago de intereses en razón del tiempo transcurrido.

Para graficar de mejor forma tal situación, se plantea como caso ejemplificativo la sentencia N.º 042-16-SIS-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional en el caso N.º 0018-15-IS³⁶⁷ y en su primer auto dictado en fase de cumplimiento de sentencia, como sigue:

- Sentencia N.º 042-16-SIS-CC de 20 de julio de 2016

3. Disponer a las autoridades policiales y en especial, al Ministerio del Interior, pague a los señores Carlos Julio Torres Reyes y Mario Mauricio Malo Chunga, los sueldos y los aumentos que se hubieren realizado con efecto retroactivo que, de no haberse verificado el acto administrativo lesivo materia de la impugnación, les hubiere correspondido percibir en el momento de su reintegro a la institución policial³⁶⁸.

- Auto del Pleno del Organismo de 13 de julio de 2017

Esta Corte Constitucional advierte que es inadmisble el retraso en la materialización del pago de la reparación económica ordenada en la sentencia N.º 042-16-SIS-CC, siendo que tal indemnización tiene un carácter reparatorio ante la vulneración de derechos y el incumplimiento de la entidad accionada respecto a una sentencia dictada dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales. Adicionalmente, vale considerar que aquella demora ocasiona un incremento en los intereses, considerando que el auto resolutorio fue dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil el 21 de noviembre de 2016³⁶⁹.

367 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 042-16-SIS-CC, caso N.º 0018-15-IS.

368 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 042-16-SIS-CC, causa N.º 0018-15-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/af-481b5b-24e4-45fa-a004-bcbf1a2fdeb/0018-15-is-sen.pdf?guest=true>

369 Corte Constitucional del Ecuador, auto del pleno del organismo, causa N.º 0018-15-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/22c9b481-200c-419b-9304-08bff4967e51/0018-15-is-auto.pdf?guest=true>

En este marco, con el fin de explicar el alcance reparatorio de una medida de compensación económica, la Corte Constitucional ha recurrido a su jurisprudencia, dejando sentado al respecto que:

[...] la reparación económica, en cambio, es un tipo de medida de reparación integral que se refiere a una compensación a favor del sujeto afectado por los detrimentos y perjuicios, ocasionados como consecuencia de la vulneración de sus derechos constitucionales verificados dentro de una sentencia constitucional³⁷⁰.

En este orden de ideas, se debe recordar que en relación a las reparaciones económicas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el caso *Godínez Cruz vs. Honduras* que las indemnizaciones deben tener carácter compensatorio y no sancionatorio, sobre la base de que los montos de indemnización pecuniaria no tienen como finalidad sancionar la conducta de quien ha transgredido el derecho, sino reparar las consecuencias del mismo³⁷¹.

La compensación opera como una forma de medida de reparación económica orientada esencialmente a conseguir la plena restitución de las pérdidas materiales ocasionadas al sujeto cuyos derechos se han vulnerado, recuperar los gastos de carácter judicial y extrajudicial ocasionados para hacer valer sus derechos ante la administración de justicia o recuperar los recursos perdidos como consecuencia de la vulneración de un derecho³⁷².

De los pronunciamientos jurisprudenciales anotados se advierte la plena consonancia con lo establecido también en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo concerniente a materia de indemnizaciones y reparación material, como por ejemplo:

Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo

370 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 071-15-SEP-CC caso N.º 1687-10-EP, 18 de marzo de 2015, pág. 20.

371 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 071-15-SEP-CC caso N.º 1687-10-EP, 18 de marzo de 2015, pág. 21.

372 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 273-15-SEP-CC caso N.º 0528-11-EP, 19 de agosto de 2015.

(Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184).

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral³⁷³.

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad³⁷⁴.

Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado sentado en su jurisprudencia que:

No obstante, considerando las circunstancias del caso sub judice, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que éstos últimos sufrieron como consecuencia de la violaciones declaradas en perjuicio de los hermanos Chitay Rodríguez de los artículos 5.1, 17, 22, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, así como las afectaciones derivadas del artículo 19 de la misma, la Corte estima pertinente fijar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales³⁷⁵.

373 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, reparaciones y costas, (1989), párrs. 25 y 26.

374 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (2017), párr. 352.

375 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*,

Es menester recalcar que la Corte Constitucional del Ecuador, a diferencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no establece valores a pagar sino únicamente ordena el reconocimiento de una reparación económica. Sin embargo, en ejercicio de su atribución conferida en el artículo 436 numeral 3 de la Norma Fundamental, ha dictado reglas jurisprudenciales de carácter vinculante para efectos de la cuantificación respectiva, las cuales determinan los parámetros a seguir en las instancias de ejecución de las decisiones emitidas dentro de causas de garantías jurisdiccionales, y que se encuentran contenidas en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dictada el 13 de junio del 2013 dentro del caso N.º 0015-10-AN, por la que se reforma el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC dictada el 22 de marzo de 2016 dentro del caso N.º 0024-10-IS, por la que se dictan las Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral en la vía contencioso administrativa, cuyo contenido se ha descrito en el segundo capítulo de este libro³⁷⁶.

Ahora bien, conviene referirnos también al reconocimiento de intereses, como elemento integrante de la reparación económica y a las diferentes vías que ha determinado la Corte Constitucional para el proceso de cuantificación de la reparación económica.

3.4.6. Reconocimiento de intereses, como elemento integrante de la reparación económica

Vale también analizar el aspecto relativo al reconocimiento de intereses calculados sobre los montos de reparación económica que se determinen en tales procesos de cuantificación, para efectos de la consecución de la ejecución integral de una medida de reparación económica.

En este sentido, resulta pertinente traer a colación la actuación de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-11-SIS-CC de 12 de octubre de 2011 dictada dentro del caso N.º 0063-10-IS,³⁷⁷ que corresponde a la acción de

excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (2010), párr. 275.

376 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SAN-CC, causa N.º 0015-10-AN, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc0.corte-constitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/spacesstore/efd2b166-d961-478e-87e6-5b2410a95b85/0015-10-an-sen-jm.pdf?guest=true>

377 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-11-SIS-CC, caso N.º 0063-10-IS.

incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada por los señores Patricio Jarrín Tello, Jorge Alfredo Vivas Heredia, Volter Enrique Klinger Olaya, Luis Alfredo Ortiz Hinostroza y otros ex trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, respecto de la Resolución N.º 474-05-RA, emitida por el ex Tribunal Constitucional el 20 de junio del 2006.

Posteriormente, en el Auto de Verificación de Cumplimiento dictado por el Pleno del Organismo el 3 de julio de 2013, se ordenó respecto a la reparación integral que correspondía a los trabajadores afectados, lo siguiente:

En el caso de reparaciones de tipo económico, en cuanto a la determinación del monto de reparación, en relación con el tiempo que dichos trabajadores fueron privados ilegítimamente de su derecho al trabajo, se dispone que se proceda conforme lo dispuesto por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN del 13 de junio de 2013³⁷⁸.

En consecuencia, se inició el proceso de ejecución de reparación económica N.º 13801-2013-0169 ante Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, dentro del cual se dictó auto resolutorio de 2 de septiembre de 2015 determinando el monto de USD 708.345,69 a favor de los accionantes, valor que no incluía la cuantificación de intereses.

Ante ello, el procurador común de los accionantes solicitó a la Corte Constitucional que se incluya en la reparación económica el valor de los intereses sobre el monto cuantificado en el auto resolutorio de 2 de septiembre de 2015. Al respecto, el Pleno del Organismo debatió en la sesión del 25 de febrero de 2016 y determinó procedente el pedido de reconocimiento de intereses, por lo que ordenó en auto de 13 de abril de 2016 al Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo que designara un perito para su cuantificación.

A partir de tal decisión, el pago de reparación económica comporta el reconocimiento de intereses generados desde el momento en que se produjo la retención de los valores que debían ser cancelados, lo que comprendía para

378 CorteConstitucionaldelEcuador,auto deverificacióndecumplimiento,causaN.º0063-10-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc0.corte-constitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/spacesstore/337485a3-ef71-4c87-8ec8-0a39784ccecd/0063-10-is-auto-mrvc.pdf?guest=true>

los accionantes del caso N.º 0063-10-IS el momento en que dejaron de percibir sus remuneraciones por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas como consecuencia de la vulneración de sus derechos, configurada por su desvinculación laboral.

Así, no solo se reconoció el pago de las remuneraciones y beneficios laborales de carácter económico no percibidos, sino también la cuantificación de intereses sobre tal monto, a manera de corrección o actualización de los valores en función del tiempo transcurrido.

De igual forma, en el caso N.º 0094-11-IS,³⁷⁹ que corresponde a la acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia N.º 002-10-SAN-CC de 23 de septiembre de 2010 por un grupo de trabajadores de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo (EMASEO-EP), y resuelto en la sentencia N.º 060-15-SIS-CC de 30 de septiembre de 2015, si bien se dispuso el pago de la reparación económica de forma directa a los afectados, misma que comprendía las remuneraciones que los accionantes dejaron de percibir mientras duró su desvinculación laboral, el Pleno del Organismo ordenó que la cuantificación de los respectivos intereses se realice por la vía contencioso administrativa³⁸⁰.

Ya en fase de seguimiento de cumplimiento de la sentencia N.º 060-15-SIS-CC, se verificó que el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Quito dio inicio al proceso de ejecución de reparación económica N.º 17811-2015-01857 y que dicho órgano jurisdiccional mediante providencia de 1 de junio de 2016 dictó el mandamiento de ejecución determinando el valor a ser cancelado a los accionantes por concepto de intereses sobre los valores pagados por EMASEO-EP por remuneraciones pendientes.

Para arribar a tal cuantificación, si bien, el Tribunal designó una perito, ante la falta de concordancia entre los tres informes presentados por ella, procedió a determinar por sí mismo los valores a ser cancelados, resultado de lo cual ordenó el pago de USD 4.147,69 para cada persona de un primer grupo de trabajadores desvinculados y de USD 4.790,84 para cada integrante de un segundo grupo de accionantes.

Una vez verificado el pago del monto determinado en la vía contencioso administrativa de la reparación económica determinada en la sentencia N.º

379 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-10-SAN-CC, caso N.º 0094-11-IS.

380 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-10-SAN-CC, causa N.º 0094-11-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b74820a0-9007-40fc-b6ab-bde2e0b17f49/0094-11-is-sen.pdf?guest=true>

060-15-SIS-CC, y contando además con el pronunciamiento expreso de los beneficiarios sobre su conformidad con dicho pago, se procedió al archivo de la causa N.º 0094-11-IS en auto de 6 de octubre de 2016³⁸¹.

3.4.7. Otras vías para la cuantificación de la reparación económica

Es menester profundizar en las diversas vías que contempla el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dentro de la causa N.º 0015-10-AN y que han sido aplicadas por el Pleno de la Corte Constitucional en las sentencias en las que se han dictado medidas de reparación económica.

Así, a más de la vía contencioso administrativa procedente para la cuantificación de reparaciones económicas que corresponde pagar a un organismo o entidad pública, cabe también la vía verbal sumaria que, de conformidad con la disposición reformativa primera del Código Orgánico General de Procesos,³⁸² corresponde actualmente al procedimiento sumario, para aquellos casos en los que el sujeto obligado al pago es una persona natural o jurídica de derecho privado.

No obstante, la CCE también ha recurrido a la cuantificación de la reparación económica a través de vías alternativas a la justicia ordinaria, como son los procesos de mediación efectuados en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado

Así, dentro del caso N.º 0042-10-IS³⁸³ resuelto en sentencia N.º 007-12-SIS-CC de 6 de marzo de 2012, se dictaminó una medida de reparación de tipo restitución para la accionante, señora Carmen Angelita Tapia Yela, que consistía en la concesión por parte de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas de un cupo como socia en la compañía de transportes urbanos San Carlos, según fue ordenado en la decisión incumplida,

381 Corte Constitucional del Ecuador, auto en fase de seguimiento, causa N.º 0094-11-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f268e90d-76e2-4dca-93d1-cff8b99e7724/0094-11-is-auto.pdf?guest=true>

382 Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento N.º 506, 22 de mayo de 2015.

383 Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 007-12-SIS-CC, caso N.º 0042-10-IS.

esto es la resolución de 3 de mayo de 2002 dictada por el juez primero de lo civil de Pichincha dentro del recurso de amparo N.º 289-2002³⁸⁴.

Posteriormente, en Auto de Verificación de Cumplimiento dictado el 31 de mayo de 2015 se advirtió de las dificultades legales y fácticas para la ejecución de la medida de reparación originalmente determinada, por lo que se dispuso su modificación, en función de lo cual se ordenó al gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas que cancele a la afectada una indemnización que atienda al daño emergente, ocasionado por la imposibilidad de asignarle un cupo en una cooperativa de transporte urbano.

En este sentido, se exhortó a las partes llegar a un acuerdo sobre la cuantificación de tal reparación económica ante el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, aunque de forma ulterior y tras la celebración de 14 audiencias en el lapso aproximado de 12 meses dentro del proceso de mediación N.º 328-DNCEM-2015-QUI, se determinó que tal medida resultó ineficaz debido a que las partes no arribaron al acuerdo esperado.

En auto de 13 de abril de 2016 dictado dentro de la fase de seguimiento de cumplimiento de la sentencia N.º 007-12-SIS-CC, se resolvió que la determinación de la reparación económica se realice por la vía contencioso administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial expedida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, y con fundamento en la obligación del Organismo de velar por la plena ejecución de su decisión constitucional, para lo cual ejercitó las atribuciones establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³⁸⁵.

En consecuencia, se dio inicio al proceso de ejecución de reparación económica N.º 17811-2016-01038 ante los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito el 2 de junio de 2016, resultando tal vía idónea y eficaz para la consecución del pago de la indemnización por parte de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas a favor de la

384 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 007-12-SIS-CC, causa N.º 0042-10-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc0.corteconstitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/spacesstore/245b8520-ecf4-480b-9e3c-4e817124f19d/0042-10-is-sentencia%20y%20razon.pdf?guest=true>

385 Corte Constitucional del Ecuador, auto en fase de seguimiento, causa N.º 0042-10-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc0.corteconstitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/spacesstore/b016a4af-a975-4c6f-9e2e-817204d56201/0042-10-is-auto3.pdf?guest=true>

señora Carmen Angelita Tapia Yela, dado que en auto resolutorio el 5 de enero de 2017 el órgano judicial estableció el valor de la reparación económica.

Una vez verificado el pago de la suma de USD 45.000 ordenado en el auto resolutorio del 5 de enero de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional consideró ejecutada integralmente la medida de reparación ordenada en la sentencia N.º 007-12-SIS-CC y procedió al archivo de la causa N.º 0042-10-IS en auto dictado el 26 de julio de 2017³⁸⁶.

En el extremo contrario, la vía de la mediación resultó efectiva para la determinación de la reparación económica ordenada en las antes citadas sentencias N.º 001-12-SIS-CC y N.º 002-12-SIS-CC dentro de las causas N.º 0020-09-IS y N.º 0021-09-IS respectivamente, mismas que son de idéntica conformación fáctica.

Así, ante el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, se suscribieron el 15 de diciembre de 2014 el Acuerdo Total de Mediación N.º 326-CMAT-2014-QUI relativo al caso N.º 0020-09-IS y el Acuerdo Total de Mediación N.º 325-CMAT-2014-QUI referente al caso N.º 0021-09-IS, en los que el Ministerio de Defensa Nacional se obligó no solo al pago de la reparación económica a favor de los señores Hugo Washington Moreno Pinto, Juna Lume Simbala Rugel, Freddy Guillermo Chávez Cárdenas, José Manuel Choez Ponce y Luis Alberto Velasco Álvarez, accionantes del primer caso, y del señor Luis Alberto Velasco Álvarez, accionante del segundo; sino también a:

- 1) Ofrecer disculpas públicas en un plazo máximo de 5 días de suscrita el acta;
- 2) Excluir de la Orden General la calificación de mala conducta que pesa sobre la hoja de vida del accionante; y
- 3) Colocar una placa de disculpas en el recinto militar de la Armada Nacional, en un plazo máximo de 30 días de suscrita el acta.

Luego de verificarse la ejecución integral de la medida de reparación económica y de los referidos compromisos contraídos por el Ministerio de Defensa Nacional, dentro de los casos N.º 0020-09-IS y N.º 0021-09-IS, mediante autos dictados dentro de cada uno de tales casos, el 19 de agosto de 2015 el Pleno de la Corte Constitucional archivó las citadas causas³⁸⁷.

386 Corte Constitucional del Ecuador, auto de archivo, causa N.º 0042-10-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc0.corteconstitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/spacesstore/b2c9f989-4578-4670-a68f-3b700817349b/0042-10-is-auto%20verificaci%EF%BF%BDn.pdf?guest=true>

387 Corte Constitucional del Ecuador, auto de archivo, causa N.º 0020-09-IS y N.º 0021-09-IS,

3.4.8. Garantías de no repetición

En lo que respecta al seguimiento del cumplimiento de las garantías de no repetición, cabe poner de relieve que ello representa un desafío para la Corte Constitucional, ya por las dificultades que se pueden presentar durante la fase de seguimiento de cumplimiento, ya porque algunas de estas medidas comportan una verificación continua, lo que deriva en que deba supervisarse su cumplimiento sin limitación temporal.

En los casos en que la vulneración del derecho lo ha ameritado, la CCE ha ordenado medidas de reparación con efectos persuasivos orientadas a evitar que ello se repita, como por ejemplo, ordenando la difusión de la sentencia constitucional, ya sea entre los operadores de justicia competentes para la resolución de garantías jurisdiccionales o a través de medios de prensa y portales electrónicos institucionales. Adicionalmente, a través de la divulgación y publicidad de la decisión del Pleno del Organismo, se persigue generar certeza en la colectividad frente a situaciones análogas.

En varios casos, las garantías de no repetición se ejecutan integralmente sin dificultades u obstáculos, dado que han sido configuradas de forma que su cumplimiento dependa únicamente de la voluntad y gestión de los sujetos obligados, tal como se ha evidenciado en la fase de seguimiento de la sentencia N.º 253-16-SEP-CC dictada el 10 de agosto de 2016 dentro del caso N.º 2073-14-EP,³⁸⁸ en la que se aplicó una garantía de no repetición frente a la vulneración a derechos a la señorita Emma Isabel Aguaguíña Aguaguíña, acaecido con base en la aplicación de normas internas por parte de la Dirección General de Recursos Humanos del Ejército Ecuatoriano para el curso de selección para ingresar al curso para oficiales especialistas.

En el caso concreto, se advirtió que la aspirante había sido sometida a exámenes médicos, entre los que se encontraba el examen de papanicolau, practicado de forma repetida tanto en laboratorios privados como en el policlínico de la Escuela Superior Militar, siendo los resultados obtenidos contradictorios entre sí, lo que ocasionó que fuera calificada como aspirante no idónea.

<http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc0.corte-constitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/spacesstore/220ce58d-b959-4028-8f84-3839f4ef58a7/0020-09-is-auto-agost-15.pdf?guest=true>

388 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 253-16-SEP-CC, caso N.º 2073-14-EP.

En este escenario, se dispuso como garantía de no repetición, que las Fuerzas Armadas realicen “[...] una verificación de las normas y políticas internas de selección de personal, con el objeto de desterrar toda práctica o solicitud de pruebas médicas, establecida como requisito de los diferentes procesos de selección, que pueda afectar la integridad física de las personas, o que sea discriminatoria en su objeto o resultado”³⁸⁹.

Una vez iniciada la fase de seguimiento de cumplimiento de la sentencia N.º 253-16-SEP-CC, se dictó el auto de 12 de julio de 2017 en el que se determinó la ejecución integral de la garantía de no repetición ordenada en virtud de que el coordinador general de asesoría jurídica del Ministerio de Defensa Nacional justificó haber realizado la verificación y modificación de sus normas y políticas internas de selección de personal³⁹⁰.

Así también, en la causa N.º 0678-12-EP,³⁹¹ que tiene origen en la acción extraordinaria de protección presentada por el director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministro del Interior, en contra de la sentencia dictada el 10 de marzo de 2011 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N.º 504-2010, planteada por el señor Javier Luis Chamba Reyna en contra de la institución policial debido a una resolución que le impuso una sanción de destitución, se dictó la sentencia N.º 014-17-SEP-CC el 18 de enero de 2017, que ordenó la siguiente garantía de no repetición:

Como medida de no repetición, se dispone que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de un mes.

El representante legal del Consejo de la Judicatura deberá informar a este Organismo sobre el inicio de la ejecución de la medida, dentro del término de

389 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 253-16-SEP-CC, causa N.º 2073-14-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d055f2b4-3bb9-4cf0-b05c-bd645b60d558/2073-14-ep-sen.pdf?guest=true>

390 Corte Constitucional del Ecuador, auto en fase de seguimiento, causa N.º 2073-14-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1313825a-100c-4a98-87e2-12366e18bd2e/2073-14-ep-auto-seguimiento.pdf?guest=true>

391 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 014-17-SEP-CC, caso N.º 0678-12-EP.

veinte días de notificada la presente sentencia y sobre su finalización, cinco días después de concluido el término señalado en el párrafo anterior³⁹².

Sobre esa base, durante la fase de cumplimiento de la sentencia N.º 014-17-SEP-CC, se verificó la ejecución integral de la referida medida mediante auto emitido el 6 de julio de 2017, en el que se determinó:

SÉPTIMO.- La tercera medida de reparación integral se evidencia ejecutada integralmente toda vez que se ha evidenciado que el Consejo de la Judicatura realizó la publicación de la citada sentencia en el portal web institucional el 6 de febrero de 2017 y que aún se encuentra publicada en la página web institucional del Consejo de la Judicatura, a la cual se accede a través del siguiente link: <http://www.funcion-judicial.gob.ec/www/pdf/Sentencia%20No%20014-17-SEPCC.pdf>. De ahí que, han transcurrido más de treinta días término contados a partir de la publicación de la sentencia en dicha página web.³⁹³

De igual forma, en la causa N.º 1098-11-EP,³⁹⁴ que tiene origen en la acción extraordinaria de protección planteada por el alcalde y la procuradora síndica del Municipio de Loja, en contra de la sentencia expedida por los jueces de la Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja de 25 de abril del 2011, dentro de la acción de protección N.º 236-11 presentada por María Fernanda León Vélez en contra de la entidad municipal, alegando la vulneración al derecho al trabajo por haber sido desvinculada de la institución, se dictó la sentencia N.º 390-16-SEP-CC de 14 de diciembre de 2016, en la que la Corte Constitucional del Ecuador dispuso, como garantía de no repetición, la siguiente:

3.3.2. Como garantía de no repetición, se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, representado por su alcalde, y por medio de su Unidad Administrativa de Talento Humano, con la asistencia de la Defensoría del Pueblo, diseñe e implemente un módulo de capacitación permanente sobre

392 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 014-17-SEP-CC, causa N.º 0678-12-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/272dacf3-da14-4ce8-a2bd-5725250487ea/0678-12-ep-sen.pdf?guest=true>

393 Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación, causa N.º 0678-12-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c1bc4101-94e4-48bd-a519-77cc-72f914cd/0678-12-ep-auto-verificaci%C3%B3n.pdf?guest=true>

394 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 390-16-SEP-CC, caso N.º 1098-11-EP.

derechos constitucionales a todos los funcionarios de la institución, que incluya en sus contenidos la garantía de motivación de actos administrativos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la jurisprudencia de esta Corte Constitucional.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, y la Defensoría del Pueblo, a través de sus respectivos representantes legales, informarán a esta Corte de forma documentada sobre el cumplimiento de la presente medida, dentro del término de sesenta días a partir de la notificación con la presente sentencia³⁹⁵.

Dentro de la FS de la sentencia N.º 390-16-SEP-CC se verificó el cumplimiento de tal medida de reparación en el auto emitido el 31 de agosto de 2017:

DÉCIMO.- Con relación a la quinta disposición del auto del 15 de junio de 2017, se evidencia su ejecución integral en tanto el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja como la Defensoría del Pueblo, dentro de las láminas ilustrativas que utilizan para impartir la capacitación ordenada por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 390-16-SEP-CC, incluyeron varias láminas respecto al derecho constitucional a la motivación, incluyendo en ellas jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional respecto al citado derecho³⁹⁶.

En esta línea, también se destaca la sentencia N.º 016-16-SEP-CC dictada el 13 de enero de 2016 dentro del caso N.º 2014-12-EP, que fue descrita de forma precedente y que conforme se vio, corresponde a la acción extraordinaria de protección planteada por un policía en servicio activo diagnosticado con el virus del VIH desde el año 2006, circunstancia que derivó en que dicho ciudadano se refugiara en el alcohol y desatendiera sus obligaciones en la institución por lo que fue dado de baja de las filas policiales sin considerar las particularidades anotadas.

395 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 390-16-SEP-CC, causa N.º 1098-11-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bdd47a58-2f63-4a17-b325-3e352cb75f84/1098-11-ep-sent.pdf?guest=true>

396 Corte Constitucional del Ecuador, auto en fase de seguimiento, causa N.º 1098-11-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/44588278-a9fd-44c0-8ab3-a579af6fb74d/1098-11-ep-auto-seguimiento.pdf?guest=true>

Con estos fundamentos, el Pleno del Organismo dictó la siguiente garantía de no repetición en la sentencia N.º 016-16-SEP-CC:

Se dispone que las autoridades del Distrito de la Policía Nacional con jurisdicción en Manabí, en trabajo conjunto con el Ministerio de Salud, dentro del plazo de treinta días organicen un proceso de capacitación a todos los miembros policiales, respecto de los derechos de las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA, las obligaciones internacionales y del Estado para garantizar estos derechos.

Durante la fase de seguimiento de aquella sentencia, según se desprende del auto dictado el 16 de marzo de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional advirtió que la Policía Nacional dio inicio a la capacitación obligatoria, de forma virtual, para todos los miembros de la institución policial en materia de derechos de las personas con VIH/SIDA, que se desarrolló desde el 3 de enero de 2017 al 15 de marzo de 2017³⁹⁷.

De esta forma, la obligación de capacitar a funcionarios públicos comporta un mecanismo para evitar futuras vulneraciones, dado que su finalidad es superar las circunstancias internas de la entidad responsable por las que se generó la referida vulneración y reforzar los conocimientos respecto de la obligación de funcionarios públicos de respetar los derechos constitucionales y aplicar la Norma Fundamental directamente, de conformidad con el precepto constitucional contenido en el numeral 9 del artículo 11.

En general, con los ejemplos citados se evidencia que las garantías de no repetición se han aplicado efectivamente como medidas de reparación integral, en tanto se ha logrado su ejecución a cabalidad por parte del sujeto obligado, sin embargo, de haberse requerido las disposiciones pertinentes al interior de la organización de la entidad obligada o de haber comprendido la realización de gestiones interinstitucionales, lo que reafirma la eficacia de tal medida en los casos en que los sujetos obligados prestan su total colaboración para su ejecución.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Constitucional ha evidenciado vulneraciones a derechos directamente vinculadas con la aplicación de normas

397 Corte Constitucional del Ecuador, auto en fase de seguimiento, causa N.º 2014-12-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4a61e91d-a775-4935-ab15-a0235e0ae70f/2014-12-ep-auto-seguimiento2.pdf?guest=true>

infraconstitucionales, que han dado lugar a la emisión de garantías de no repetición dirigidas a entes dotados de autonomía institucional y con competencias exclusivas, como es el caso de los órganos legislativos de nivel municipal o la propia Asamblea Nacional.

En el caso N.º 0288-12-EP,³⁹⁸ que versa sobre la acción extraordinaria de protección propuesta por la directora nacional de protección de derechos humanos y de la naturaleza y por el coordinador nacional de atención prioritaria de la Defensoría del Pueblo en contra de la sentencia dictada el 13 de enero de 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0005(1)- 2012-LAC planteada por Karla Paola Calderón Pazmiño para lograr el registro de cambio de sexo en su registro de identificación, por el que pasaría a llamarse Bruno Paolo, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia N.º 133-17-SEP-CC el 10 de mayo de 2017.

En aquella sentencia constitucional se ordenó a la Asamblea Nacional, como órgano legislativo, que incorpore al ordenamiento jurídico ecuatoriano una norma tendiente a evitar que se produzca nuevamente la negativa por parte de la Dirección General del Registro Civil de proceder a modificar el sexo, según requirió el prenombrado, así:

Disponer, en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República y artículo 170 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contados desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de cambio de sexo de personas transexuales, observando los criterios vertidos por esta Corte en el análisis de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal³⁹⁹.

Esta medida de reparación se enmarca en las garantías de no repetición que constituyen un mandato de crear o de modificar determinada normativa, lo que en atención a los artículos 132 al 140 de la Constitución de la República,

398 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 133-17-SEP-CC, caso N.º 0288-12-EP.

399 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 133-17-SEP-CC, causa N.º 0288-12-EP, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bbe12e99-073b-433e-b1c3-973f52109ecd/0288-12-ep-sen.pdf?guest=true>

se encuentra sometido al procedimiento legislativo en el seno de la Asamblea Nacional. De ahí que, aun cuando las disposiciones que emite la Corte Constitucional tienen carácter vinculante, debe observarse el procedimiento regular para la emisión de normas, frente a lo cual, se ordenó que aquella medida de reparación integral se ejecute en un plazo no mayor a un año contado, a partir de la notificación de la sentencia.

Por otra parte, vale anotar que los gobiernos autónomos descentralizados municipales también han sido dotados de facultades legislativas, de conformidad con el artículo 265 numeral 5 de la Constitución de la República, y en este marco, el Pleno del Organismo ha dispuesto adecuar las ordenanzas municipales dictadas en razón de tal atribución a los preceptos constitucionales que se han determinado como infringidos, en el caso como el N.º 0015-15-IN,⁴⁰⁰ que corresponde a la demanda de inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes alámbricas o inalámbricas pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Naranjal, dictada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de ese cantón y publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 351 del 9 de octubre de 2014, planteada por la empresa Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL.

En aquel caso, se dictó la sentencia N.º 041-15-SIN-CC que incluye una suerte de garantía de no repetición, en tanto la disposición dirigida al gobierno municipal del cantón Naranjal en el sentido de adecuar las tarifas para el cobro de tasas por la ocupación de espacio público, contenidas en el artículo 18 de la ordenanza demandada, a los principios tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, cumple con la función de evitar que a través de su aplicación se repita la vulneración a derechos demandada por el accionante⁴⁰¹.

Tal línea de ideas se advierte también en el caso N.º 0047-14-IN,⁴⁰² resuelto en sentencia N.º 025-16-SIN-CC, en el que se analizó la constitucionalidad del artículo 1.473 (2) del parágrafo denominado “Suspensión, Multa,

400 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-15-SIN-CC, caso N.º 0015-15-IN.

401 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-15-SIN-CC, causa N.º 0015-15-IN, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c6953a00-a383-41e0-8a32-84c366052345/0015-15-in-sen.pdf?guest=true>

402 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-16-SIN-CC, caso N.º 0047-14-IN.

Retención del Automotor, Clausura del Establecimiento y Jurisdicción Coactiva” de la Ordenanza Municipal N.º 247 y del primer punto de la disposición transitoria segunda, denominada “Régimen Sancionatorio” de la Ordenanza Municipal N.º 047, aprobadas por el Concejo Metropolitano de Quito.

Así, en la sentencia N.º 025-16-SIN-CC, el Pleno del Organismo dictó la siguiente disposición que opera como garantía de no repetición:

Se conmina al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quito a que en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un término de 30 días, adecuó las sanciones dirigidas al principio constitucional de proporcionalidad de las sanciones, previsto en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República y lo dispuesto en la presente sentencia⁴⁰³.

Dentro de la fase de seguimiento de cumplimiento de la sentencia N.º 025-16-SIN-CC, el Pleno de la Corte Constitucional dictó el auto de archivo de la causa N.º 0047-14-IN el 22 de septiembre de 2016, tras verificar lo siguiente:

SEXTO.- De la revisión de la Ordenanza Metropolitana N.º 0118 se advierte que los textos declarados como inconstitucionales en la sentencia N.º 025-16-SIN-CC, esto es artículo 1.473 (2) del Parágrafo XVIII de la Ordenanza Municipal N.º 247 y el primer punto de la disposición transitoria segunda de la Ordenanza Municipal N.º 047 han sido suprimidos y derogados por el Concejo Metropolitano de Quito, con lo que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el tercer numeral de la parte dispositiva de la sentencia N.º 025-16-SIN-CC, puesto que se han expulsado del ordenamiento jurídico las sanciones administrativas contenidas en tales normas, que vulneraban el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República⁴⁰⁴.

403 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-16-SIN-CC, causa N.º 0047-14-IN, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a603407a-8d48-4652-8bc0-5cecb584ab19/0047-14-in-sen.pdf?guest=true>

404 Corte Constitucional del Ecuador, auto de archivo, causa N.º 0047-14-IS, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/623d682a-7d39-4ee2-979d-0bf2d0a-b2a2d/0047-14-in-auto.pdf?guest=true>

De esta forma, la Corte Constitucional otorga a sus disposiciones vertidas en sentencias y dictámenes, cuando evidencia una vulneración a derechos directamente vinculadas con la aplicación de normas infraconstitucionales, la connotación de garantías de no repetición, aunque observando la autonomía de las diversas funciones del Estado y las competencias conferidas constitucionalmente a otros órganos públicos para normar y regular de forma privativa y exclusiva determinados ámbitos.

Las garantías de no repetición pueden ser, en determinados casos, de carácter abierto, esto es, que su ejecución no pueda evidenciarse en un momento dado sino que, en razón de su naturaleza, sus efectos se extiendan en el tiempo para proteger de forma indefinida el derecho, por lo que la reparación se torna permanente y, en consecuencia, la fase de seguimiento de cumplimiento continúa activa ante la obligación de supervisar la medida de forma prolongada.

A esta categoría de garantías de no repetición, la Corte Constitucional en fase de seguimiento las ha denominado como *medidas de reparación de verificación continua*, como ocurre por ejemplo con una disposición que implique el fortalecimiento de la independencia del poder judicial, cuya ejecución podría involucrar una serie de acciones a desarrollarse a largo plazo.

La situación descrita se advierte en la sentencia N.º 004-14-SCN-CC de 6 de agosto de 2014 dictada dentro de la causa N.º 0072-14-CN,⁴⁰⁵ iniciada por la consulta de norma efectuada por el juez segundo de garantías penales de la provincia de Orellana dentro del proceso penal N.º 223-2013 por el delito de genocidio, respecto del artículo inserto antes del artículo 441 del Código Penal -ya derogado- dado que el caso versaba sobre la muerte de dos ancianos de la comunidad Waorani por parte de miembros de la comunidad Taromenane.

En este escenario, el Pleno de la Corte Constitucional dispuso en la referida sentencia N.º 004-14-SCN-CC:

4. Para proceder a una interpretación intercultural en el caso concreto se dispone:
 - 4.1. Que el juez segundo de garantías penales de Orellana, que conoce el caso, previo a la aplicación de la norma consultada, implemente las medidas urgentes necesarias, entre otros peritajes sociológicos, antropológicos, con el fin de asegurar que el proceso penal sea sustanciado desde una interpretación con perspectiva intercultural, con observancia de los parámetros señalados en la parte motiva de esta sentencia (*ratio decidendi*).

405 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-14-SCN-CC, caso N.º 0072-14-CN.

4.2. Todo lo resuelto se implementará de manera célere, sin perjuicio de las medidas y acciones procesales inmediatas que deberá adoptar el juez segundo de garantías penales de Orellana, en conocimiento del caso, para subsanar las actuaciones y omisiones establecidas.

4.3. Las normas penales que fueren aplicables en el presente caso, de conformidad con el criterio del juez, deberán observar los principios constitucionales analizados y deberán ser interpretadas desde una perspectiva intercultural⁴⁰⁶.

Respecto de tales medidas de reparación, mediante auto dictado el 29 de abril de 2015 dentro de la FS, se señaló que aquellas operan en una doble dimensión: por un lado, como medidas de restitución en el caso concreto; y por otro lado, como garantías de no repetición aplicables a procesos penales con analogía fáctica, es decir, en los que intervengan personas originarias de nacionalidades y/o pueblos indígenas de reciente contacto, y en razón de lo cual se denominó a estas últimas como *medidas de reparación de verificación continua*, así:

QUINTO.- Las seis medidas de reparación contenidas en la sentencia N.º 004-14-SCN-CC, en su dimensión de garantías de no repetición tienen por objeto evitar nuevas vulneraciones en el futuro. Sobre esta base, en tanto la sentencia goza de efectos inter comunis se enmarca dentro de la denominada verificación continua, de tal manera, la Corte Constitucional deberá verificar la ejecución de lo dispuesto en los procesos penales que tengan analogía fáctica⁴⁰⁷.

Con ello, y en razón de la naturaleza de las garantías de no repetición aplicables a casos análogos, la Corte Constitucional implementó la verificación continua para aquellas medidas de reparación integral que comportan la realización de una determinada acción o conducta de forma sucesiva y permanente, por lo que la labor de seguimiento de cumplimiento de la misma se dará,

406 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-14-SCN-CC, causa N.º 0072-14-CN, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/8d5f66d5-a8e8-4da6-b988-94d795e531b4/0072-14-cn-sen.pdf?guest=true>

407 Corte Constitucional del Ecuador, auto en fase de seguimiento, causa N.º 0072-14-CN, http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4b9129b3-dccd-4c8f-bcbc-a4ef-532c8b36/0072-14-cn-auto_%282%29.pdf?guest=true

igualmente, mediante la revisión constante y periódica sobre el sujeto obligado a su ejecución.

En el mismo sentido, vale anotar el caso N.º 0014-12-AN,⁴⁰⁸ relativo a la acción por incumplimiento de norma propuesto por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera respecto de los artículos 32 y 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, artículo 35 del Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, en concordancia con los artículos 1, 2 y 14 del Reglamento para Concesión de Rebaja de Penas por sistema de méritos, dado que mientras cumplió su pena de privación de libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito N.º 1 no se instrumentó su expediente individual, de conformidad con lo dispuesto en aquellas normas.

Dentro de tal causa, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia N.º 001-13-SAN-CC en la que dispuso, como medida de reparación integral del tipo garantía de no repetición, lo siguiente:

La obligación de aperturar el expediente, en observancia de lo dispuesto en el artículo 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, es al momento del ingreso del interno al Centro de Rehabilitación Social. Esta obligación deberá ser observada por los directores de los Centros de Rehabilitación Social bajo prevenciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, conforme lo dispone el artículo 439 numeral 9 de la Constitución, y artículo 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual, la Defensoría del Pueblo verificará el cumplimiento de esta disposición e informará acerca del cumplimiento al Pleno de la Corte Constitucional quincenalmente⁴⁰⁹.

En fase de seguimiento de cumplimiento de la sentencia N.º 001-13-SAN-CC y con objeto de guiar el adecuado cumplimiento y la *verificación continua* de la garantía de no repetición dictada, el Pleno del Organismo dispuso, a través del auto de 9 diciembre de 2015, que la Defensoría del Pueblo realice visitas

408 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SAN-CC, caso N.º 0014-12-AN.

409 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SAN-CC, causa N.º 0014-12-AN, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e593a034-b886-428e-abeb-f69492429930/0014-12-an-sent.pdf?guest=true>

periódicas y aleatorias a los centros de privación de libertad del país y remita un informe al respecto⁴¹⁰.

En consecuencia, la Defensoría del Pueblo presta su colaboración dentro de la fase de seguimiento de la sentencia constitucional N.º 001-13-SAN-CC, de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 21 de la LOGJCC, remitiendo a la Corte Constitucional periódicamente un informe sobre la realización de las visitas in situ realizadas a los centros de privación de libertad en todo el país con el fin de corroborar la apertura oportuna del expediente individual de cada interno, en el que se registren los méritos y deméritos correspondientes.

En esta línea, en auto de 14 de julio de 2016 dictado por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso N.º 0014-12-AN, se emitieron directrices dirigidas a la Defensoría del Pueblo para la elaboración y remisión de sus informes:

Ratificar la obligación de la Defensoría del Pueblo de realizar periódicamente visitas in situ aleatorias, a diferentes centros de privación de libertad del país, a fin de verificar continuamente el cabal cumplimiento de la medida de reparación establecida, como garantía de no repetición de vulneración de derechos, en el numeral 3.1., de la parte resolutive de la sentencia N.º 001-13- SAN-CC dictada dentro del caso N.º 0014-12-AN, enfatizando que la remisión de los informes referentes a dichas visitas se entregarán a la Corte Constitucional de forma trimestral anexando la documentación de sustento de las visitas, tales como: fotocopias de documentos, entrevistas, fotografías, entre otros⁴¹¹.

De esta manera, se desprende la importancia del cumplimiento de las garantías de no repetición, y específicamente, de la garantías de no repetición de verificación continua para efectos de evitar la comisión de la misma vulneración en el futuro respecto de otras personas, es decir, para salvaguardar a la sociedad

410 Corte Constitucional del Ecuador, auto de audiencia, causa N.º 0014-12-AN, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1fe4440d-4240-4ef3-ba1a-11dda-089808b/0014-12-an-auto.pdf?guest=true>

411 Corte Constitucional del Ecuador, auto en fase de seguimiento, causa N.º 0014-12-AN, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c2518541-eb9b-4a8e-b97b-97e387eca1b1/0014-12-an-auto-fase-seguimiento.pdf?guest=true>

en relación a potenciales transgresiones de derechos constitucionales, con lo cual, este tipo de medidas tiene un carácter más preventivo que reparatorio.

4. Seguimiento conjunto de casos

Las medidas de reparación integral que la Corte Constitucional dicta, en atención a las particulares circunstancias de cada caso, tienen siempre uno o varios beneficiarios y uno o varios sujetos obligados a su cumplimiento, sean estas personas naturales o personas jurídicas, públicas o privadas.

La diversidad de causas que conoce y resuelve la Corte Constitucional puede conllevar a que una misma institución se vea obligada a ejecutar varias disposiciones o medidas de reparación integral, no obstante que ellas hubieren sido dictadas en casos y en tiempos diferentes.

Tal coincidencia de obligaciones por cumplir, por parte de un mismo sujeto obligado, ha sido identificada por el Pleno del Organismo, al igual que se ha verificado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos que se conocen dentro de su jurisdicción, a nivel interamericano.

En este marco, la unidad de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH ha encontrado principalmente dos mecanismos efectivos para efectuar el seguimiento conjunto del cumplimiento de sus sentencias respecto de un mismo Estado condenado: por un lado, la realización de audiencias de supervisión conjunta de casos y, por otro, la emisión de resoluciones de supervisión conjunta.

Este tipo de supervisión de cumplimiento de sentencias permite a la Corte IDH ampliar el panorama de análisis respecto a los inconvenientes que puedan surgir durante la ejecución de sus sentencias condenatorias; así como también facilita la interacción entre los accionantes o representantes de las víctimas y los representantes del Estado condenado, lo que genera una línea de comunicación más directa entre las víctimas y el Estado que perpetró la vulneración⁴¹².

Estableciendo un parangón con aquella actividad de verificación conjunta, la Corte Constitucional ha encontrado también una vía de seguimiento

412 El informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el año 2016 publicada en el sitio web de la Corte disponible en el enlace <http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2016/espanol.pdf> establece que la CIDH aplica la estrategia de seguimiento conjunto “[...] cuando en las sentencias de varios casos ha ordenado reparaciones iguales o similares las cuales en ocasiones enfrentan en su ejecución factores, retos u obstáculos comunes [...]”.

de cumplimiento conjunto, por el que se examinan al mismo tiempo el grado de ejecución de diversas medidas de reparación integral dictadas en distintas sentencias y dentro de distintos casos.

Ello ocurre, por ejemplo, en los casos N.º 0041-13-AN; N.º 0043-14-AN; N.º 008-14-AN y N.º 0024-15-AN, resueltos por el Pleno de la Corte Constitucional mediante las sentencias N.º 006-15-SAN-CC; N.º 007-16-SAN-CC; N.º 011-16-SAN-CC y N.º 0008-16-SAN-CC, en su orden, siendo un denominador común su génesis, esto es, varias demandas de acción por incumplimiento de norma formuladas por diferentes grupos de ciudadanas que eran beneficiarias del pago de una pensión de montepío por orfandad a cargo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, bajo el argumento de que la entidad suprimió su pago sin consideración al artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicado en el Registro Oficial N.º 707 de 1 de junio de 1995.

En las sentencias antes referidas, igualmente el Pleno de la Corte Constitucional encontró las siguientes similitudes:

- 1) Un idéntico patrón fáctico que motivó el planteamiento de la acción –que las accionantes fueron excluidas del pago de la pensión de montepío por orfandad por parte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL–.
- 2) La misma autoridad demandada –Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional–
- 3) La misma norma legal acusada como incumplida –artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional–

Ante las situaciones descritas, la CCE emulando la verificación conjunta de casos en el seno de la Corte IDH, y con la finalidad de dotar a la fase de seguimiento de cumplimiento de las sentencias N.º 006-15-SAN-CC; N.º 007-16-SAN-CC; N.º 011-16-SAN-CC y N.º 0008-16-SAN-CC de celeridad ante la trascendencia de los casos y el número de personas afectadas por la vulneración de derechos, resolvió activar dicha fase de manera conjunta.

En este contexto de actuaciones, se han emitido autos de seguimiento conjunto de 12 de abril de 2017 y de 24 de agosto de 2017, en los que se han dictado varias disposiciones dirigidas a la misma entidad obligada, ISSPOL, con el fin de sistematizar la información de las personas afectadas por la suspensión del pago de pensión de montepío y para determinar con exactitud a quienes beneficiarían las medidas de reparación integral contenidas en las

sentencias antes identificadas y quienes se encontrarían configurando las causas de exclusión para tal beneficio⁴¹³.

En igual sentido, se unificó la fase de seguimiento de cumplimiento de los dictámenes constitucionales N.º 027-10-DTI-CC⁴¹⁴ de 29 de julio de 2010 dictado dentro de la causa N.º 0004-10-TI; N.º 030-10-DTI-CC⁴¹⁵ de 16 de septiembre del 2010 dictado dentro de la causa N.º 0005-10-TI; N.º 038-10-DTI-CC⁴¹⁶ de 11 de noviembre del 2010, correspondiente a la causa N.º 0010-10-TI, y el N.º 041-10-DTI-CC⁴¹⁷ el 25 de noviembre del 2010 dictado dentro del caso N.º 0011-10-TI en el auto de seguimiento conjunto emitido el 20 de abril de 2017, bajo las consideraciones siguientes:

CUARTO De los referidos dictámenes de constitucionalidad emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición, se desprende la misma conclusión respecto a que los instrumentos internacionales examinados contenían preceptos incompatibles con la Constitución de la República del Ecuador, por lo que procedía su denuncia previa la autorización de la Asamblea Nacional. [...]

SEXTO- Ello evidencia que esta Corte Constitucional se encuentra ante un patrón fáctico idéntico comprendido por las conclusiones análogas que se desprenden de los exámenes de constitucionalidad realizados por el Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición, contenidos en los dictámenes antes detallados y por el tratamiento similar que recibieron tales casos de denuncia de instrumentos internacionales en el seno de la Asamblea Nacional, donde no alcanzaron el número de votos necesarios para su aprobación, según informa la señora presidenta de la Asamblea Nacional. Así, procede realizar el seguimiento del cumplimiento de forma conjunta, respecto de los Dictámenes N.º 027-10-DTI-CC, N.º 030-1-DTI-CC, N.º 038-10-DTI-CC y N.º 041-10-DTI-CC, de conformidad con los artículos

413 Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación, causa N.º 0041-13-AN, N.º 0043-14-AN, N.º 008-14-AN, N.º 0024-15-AN, , <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/defc6bc6-0db6-484d-965f-b5684c048239/0041-13-an-auto.pdf?guest=true>

414 Respecto al “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular de China para el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”.

415 Versa sobre el “Acuerdo Bilateral de Protección Recíproca de Inversiones con el Gobierno del Reino de los Países Bajos”.

416 Referente al “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones”.

417 Sobre el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones”.

86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los artículos 3 numeral 11, 100, 101 y 102 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional⁴¹⁸.

En suma, la fase de seguimiento de decisiones constitucionales en la Corte Constitucional, tanto en lo atinente al seguimiento de cada caso de forma independiente como el denominado seguimiento conjunto, tiene por objeto lograr la materialización de la justicia a través del cumplimiento integral de las medidas de reparación contenidas en sentencias y dictámenes constitucionales, para efectos de resarcir las consecuencias generadas por la vulneración de derechos, requisito indispensable para que proceda el archivo de un proceso constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 numeral 3 segundo inciso de la Constitución de la República. Precisamente en este contexto, la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, se encuentra comprometida con la garantía de la ejecución de la reparación integral que constituye un verdadero derecho humano, a través de la oportuna y efectiva supervisión de sus decisiones.

5. Análisis cuantitativo de la reparación integral en fase de seguimiento

Conforme fuera señalado en la primera parte de este capítulo, la Corte Constitucional ecuatoriana a partir de la emisión de la primera jurisprudencia vinculante N.° 001-10-JPO-CC emitida en el caso N.° 0999-09-JP el 22 de diciembre de 2010 ha supervisado el cumplimiento de sus decisiones –resoluciones, sentencias, dictámenes y/o acuerdos reparatorios–, no obstante, a partir de abril de 2014 se implementó formalmente la “Fase de Seguimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales” a cargo del Pleno de la Corte Constitucional con la colaboración de la Secretaría Técnica Jurisdiccional, y específicamente, de la Unidad Técnica de Seguimiento de Sentencias de

418 Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación, causas N.° 0004-10-TI; N.° 0005-10-TI, N.° 00010-10-TI y N.° 0011-10-TI, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc0.corteconstitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/spacesstore/0ea485c7-059b-45a2-87de-1ef3802783ef/0004-10-ti-fase-verificación.pdf>

dicha Secretaría, como órgano de apoyo; y, mediante Resolución de la Corte Constitucional N.º 5 y publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 591 de 21 de septiembre de 2015, se incluyó el procedimiento referente a la fase de seguimiento en la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Competencia de la Corte Constitucional.

El proceso de fortalecimiento de la FS en la Corte Constitucional ha dado resultados positivos, evidenciándose aquello en el número de causas que actualmente han ingresado a la fase, en comparación con aquellas que se encontraban en supervisión durante los años 2014 y 2015, así como las causas que se archivaron dentro del mismo lapso versus las que se han archivado en la actualidad una vez que se ha evidenciado la ejecución integral de la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio.

De esta manera, para efectos de establecer una breve comparación es menester indicar que en el año 2015, la Corte Constitucional publicó la obra denominada *Una lectura cuantitativa y cualitativa de las decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional*, dentro de la cual en el capítulo III titulado “Análisis Cuantitativo y Cualitativo del Proceso de Seguimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales en la Corte Constitucional del Ecuador”, se advierte una descripción de la fase de seguimiento dentro del lapso que comprendía abril de 2014 a marzo de 2015. En la aludida descripción que corresponde al inicio de la implementación de la fase de seguimiento de la Corte Constitucional consta que se encontraban en supervisión de cumplimiento cincuenta y cinco (55) causas mientras que en la actualidad, esto es, desde abril de 2014 a octubre de 2017 se advierte la supervisión de cumplimiento de doscientas doce (212) decisiones constitucionales, por lo que se observa un incremento importante de causas que han ingreso a la FS en los últimos dos años. Esta circunstancia responde a una mayor socialización y conocimiento de la FS con la colectividad, lo que ha dado pie a que existan más pedidos de activación de fase por parte de los sujetos procesales y terceros.

Con estos antecedentes, conviene indicar que las doscientas doce (212) decisiones constitucionales en las que se ha activado la fase de seguimiento corresponden al período de abril de 2014 a octubre de 2017 y son:

N.° Causa	N.° Sentencia
0041-13-AN	006-15-SAN-CC
0040-09-IS / 0010-10-IS	018-10-SIS-CC
0019-12-IS	029-15-SIS-CC
0001-13-IS	027-14-SIS-CC
0042-13-IS	026-15-SIS-CC
0940-06-RA	0940-06-RA
1090-11-EP	073-13-SEP-CC
0267-13-EP	215-15-SEP-CC
0001-15-IS	021-15-SIS-CC
0008-14-IS	017-15-SIS-CC
0023-2008-TC	023-2008-TC
0028-13-IS	010-15-SIS-CC
0034-12-IS	0036-15-SIS-CC
0062-10-IS	0031-14-SIS-CC
0895-11-EP	081-15-SEP-CC
0925-12-EP	122-15-SEP-CC
1341-10-EP	026-11-SEP-CC
0059-10-IS	050-15-SIS-CC
0005-09-IS	007-09-SIS-CC
0007-12-IS	028-15-SIS-CC
0028-09-IS y 0057-10-IS	008-10-SIS-CC
0941-13-EP	039-14-SEP-CC
0031-10-IS	0031-15-SIS-CC
0108-11-IS	019-15-SIS-CC
0476-14-EP	013-15-SEP-CC
0042-10-IS	007-12-SIS-CC
0027-09-AN	0008-09-SAN-CC
0029-09-IS	002-10-SIS-CC
0064-10-IS	0003-12-SIS-CC
0066-10-IS	0005-11-SIS-CC
0440-09-EP	019-12-SEP-CC
0629-09-EP	019-11-SEP-CC
0071-10-IS	014-14-SIS-CC
0011-10-IS	007-11-SIS-CC
0019-14-IS	018-14-SIS-CC

N.° Causa	N.° Sentencia
0072-09-AN	0006-09- SAN-CC
0001-10-IS	021-10-SIS-CC
0020-09-IS	001-12-SIS-CC
0068-10-IS	002-14-SIS-CC
0604-2004-RA	0604-2004-RA
1714-12-EP	134-14-SEP-CC
0036-10-CN y 0006-11-CN	006-14-SCN-CC
0003-10-IS	013-10-SIS-CC
0012-03-AA	0012-03-AA
0013-09-IS	009-09-SIS-CC
0014-12-AN	001-13-SAN-CC
0023-12-IS	024-14-SIS-CC
0052-10-IS	0004-11-SIS-CC
0054-09-IS	0017-10-SIS-CC
0625-09-EP	025-11-SEP-CC
0971-11-EP y 0972-11-EP	126-14-SEP-CC
1826-12-EP	175-14-SEP-CC
0015-12-IS	001-13-SIS-CC
0017-12-IS	021-14-SIS-CC
0038-10-IS	029-14-SIS-CC
0054-12-IS	016-14-SIS-CC
0063-10-IS	010-11-SIS-CC
0079-10-EP	077-10-SEP-CC
1783-11-EP	014-15-SEP-CC
0022-09-IS	010-09-SIS-CC
0068-10-AN	0001-12-SAN-CC
0072-14-CN	004-14-SCN-CC
0073-10-IS	007-14-SIS-CC
1104-11-EP	211-12-SEP-CC
0007-11-IS	023-14-SIS-CC
0014-09-IS	010-10-SIS-CC
0024-11-IS	025-12-SIS-CC
0037-11-IS	010-12-SIS-CC
0053-12-IS	006-13-SIS-CC
0422-09-EP	034-09-SEP-CC

N.° Causa	N.° Sentencia
1683-12-EP	115-14-SEP-CC
1852-11-EP	114-14-SEP-CC
0115-11-IS	043-15-SIS-CC
2030-13-EP	250-15-SEP-CC
0095-11-IS	045-15-SIS-CC
0030-14-IS	048-15-SIS-CC
0009-10-AN	010-15-SAN-CC
0001-14-RC	001-14-DREC-CC
0094-11-IS	060-15-SIS-CC
0020-11-IS	030-17-SIS-CC
0072-12-IS	056-15-SIS-CC
0015-15-IN	041-15-SIN-CC
0853-12-EP	076-15-SEP-CC
0528-11-EP	273-15-SEP-CC
2184-11-EP	258-15-SEP-CC
1657-12-EP	048-15-SEP-CC
0001-09-IS / 0018-09-AN	003-09-SAN-CC
0916-07-RA	0916-07-RA
1830-11-EP	334-15-SEP-CC
0033-12-IS	033-15-SIS-CC
1773-11-EP	146-14-SEP-CC
0015-10-AN	004-13-SAN-CC
0037-09-IS	002-11-SIS-CC
0778-11-EP	s/s ¹
0047-13-AN	013-15-SAN-CC
1273-15-EP	133-16-SEP-CC
2014-12-EP	016-16-SEP-CC
0335-2008-RA	0335-2008-RA
2106-11-EP	074-16-SEP-CC
0051-11-IS	053-15-SIS-CC
1336-11-EP	064-16-SEP-CC
0016-15-IS	021-16-SIS-CC
0036-10-AN	012-15-SAN-CC
0001-11-IS	015-15-SIS-CC
0029-11-IS	012-15-SIS-CC

N.° Causa	N.° Sentencia
0013-13-IN	024-16-SIN-CC
0047-14-IN	025-16-SIN-CC
1793-11-EP	221-15-SEP-CC
1035-15-EP	131-16-SEP-CC
0034-11-IS / 0046-11-IS	009-11-IS-CC
0029-12-IS	019-14-SIS-CC
1407-14-EP	0104-16-SEP-CC
0005-15-IS	024-16-SIS-CC
0038-14-IN / 0044-15-IN	028-16-SIN-CC
0636-15-EP	338-16-SEP-CC
0083-11-IS	043-16-SIS-CC
0016-12-IS	066-16-SIS-CC
0059-13-IS	063-16-SIS-CC
0025-12-IS	062-16-SIS-CC
0528-11-IS	273-15-SEP-CC
0059-11-IS	051-16-SIS-CC
0813-13-EP	362-16-SIS-CC
0019-13-IS	025-14-SIS-CC
0057-13-IS	034-16-SIS-CC
0024-15-AN	008-16-SAN-CC
0578-14-EP	287-16-SEP-CC
0005-12-IS	035-15-SIS-CC
0003-12-IS	036-16-SIS-CC
0043-13-IS	047-16-SIS-CC
0044-14-IS	075-16-SIS-CC
0007-16-IS	040-16-SIS-CC
1356-2008-RA	1356-2008-RA
0025-2009-RA	0025-2009-RA
0025-15-IS	077-16-SIS-CC
0100-11-IS	048-16-SIS-CC
0052-15-IS	070-16-SIS-CC
0346-12-EP	224-16-SEP-CC
0050-11-IS	055-16-SIS-CC
0010-09-IS	002-17-SIS-CC
1470-14-EP	364-16-SEP-CC

N.° Causa	N.° Sentencia
0734-13-EP	292-16-SEP-CC
0019-09-RA	0019-09-RA
0043-12-IS	005-13-SIS-CC
0561-12-EP	131-15-SEP-CC
2073-14-EP	253-16-SEP-CC
0053-15-IS	032-16-SIS-CC
0010-14-IS	074-16-SIS-CC
0159-12-EP	056-13-SEP-CC
0778-12-EP	335-16-SEP-CC
0081-09-EP / 0082-09-EP / 0083-09-EP	299-16-SEP-CC
0398-11-EP	389-16-SEP-CC
1927-11-EP	309-16-SEP-CC
1341-13-EP	005-17-SEP-CC
1381-15-EP	262-16-SEP-CC
0056-11-IS	027-16-SIS-CC
0035-09-IS	009-10-SIS-CC
1098-11-EP	390-16-SEP-CC
0947-11-EP	164-15-SEP-CC
0073-11-IS	071-16-SIS-CC
0008-13-IS	030-16-SIS-CC
0678-12-EP	014-17-SEP-CC
0199-2008-RA	0199-2008-RA
1480-15-EP	183-16-SEP-CC
0010-12-IS	018-16-SIS-CC
0069-11-IS	058-16-SIS-CC
0010-16-IS	0052-16-SIS-CC
0750-08-RA	0750-08-RA
0004-10-TI	027-10-DTI-CC
0005-10-TI	030-10-DTI-CC
0010-10-TI	038-10-DTI-CC
0011-10-TI	041-10-DTI-CC
0005-13-CN	006-15-SCN-CC
1319-2008-RA	1319-2008-RA
0926-09-EP	151-16-SEP-CC

N.° Causa	N.° Sentencia
0984-15-EP	065-17-SEP-CC
0070-12-IS	028-16-SIS-CC
0400-12-EP	169-14-SEP-CC
1708-13-EP	230-16-SEP-CC
1511-12-EP	070-17-SEP-CC
1091-10-EP	218-16-SEP-CC
0018-15-IS	042-16-SIS-CC
0021-11-IS	061-16-SIS-CC
1388-14-EP	113-16-SEP-CC
0026-10-IN / 0031-10-IN / 0052-16-IN	012-17-SIN-CC
0051-09-IS	046-16-SIS-CC
0288-12-EP	133-17-SEP-CC
0064-12-IS	065-10-SIS-CC
0238-13-EP	048-17-SEP-CC
0033-15-IS	039-16-SIS-CC
0011-13-IS	50-16-SIS-CC
0024-10-IS	011-16-SIS-CC
1557-12-EP	057-17-SEP-CC
0032-16-IS	020-17-SIS-CC
0085-09-EP	042-12-SEP-CC
0111-11-IS	045-16-SIS-CC
0067-12-IS	015-15-SIS-CC
0011-12-IS	021-17-SIS-CC
1610-13-EP	134-17-SEP-CC
0034-13-IS	023-17-SIS-CC
0054-14-IS	028-17-SIS-CC
0075-11-IS	015-17-SIS-CC
1460-15-EP	228-16-SEP-CC
0161-15-EP	078-16-SEP-CC
0079-11-IS	027-17-SIS-CC
0360-13-EP	128-17-SEP-CC
0054-11-IS	017-16-SIS-CC
321-15-EP	230-17-SEP-CC
0071-15-IN	017-17-SIN-CC

N.° Causa	N.° Sentencia
0030-13-IS	12-17-SIS-CC
1758-11-EP	135-14-SEP-CC
1397-16-EP	384-16-SEP-CC
0012-12-EP	247-17-SEP-CC

Fuente: Secretaría Técnica Jurisdiccional

Ahora bien, de las doscientas doce (212) causas cuyas decisiones han sido supervisadas por la Corte Constitucional en fase de seguimiento desde abril de 2014 a octubre de 2017 y que constituyen el universo total del análisis cuantitativo que se realizará a continuación, se establece la siguiente información relevante:

a) Determinación del estado de las causas en Fase de Seguimiento

De las doscientas doce (212) causas cuyas decisiones han entrado a fase de seguimiento desde abril de 2014 a octubre de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional determinó que en ciento noventa (190) causas procedía el seguimiento, dado que existía una sentencia o dictamen constitucional en que no se verificaba un cumplimiento integral; de estas, una vez realizado el proceso de supervisión correspondiente se ha procedido al archivo de ochenta y un (81) procesos constitucionales al comprobarse la ejecución integral de las decisiones, lo que deriva en que actualmente ciento nueve (109) causas se encuentren aún en FS.

Por otro lado, se advierte que en ocho (8) causas⁴¹⁹ la Corte Constitucional determinó que no procede la fase de seguimiento, principalmente, por que las decisiones, cuyo cumplimiento fue solicitado por alguna ciudadana o ciudadano, negaban la garantía jurisdiccional planteada, y en tal razón, no se disponía ninguna medida de reparación que debiera ser supervisada.

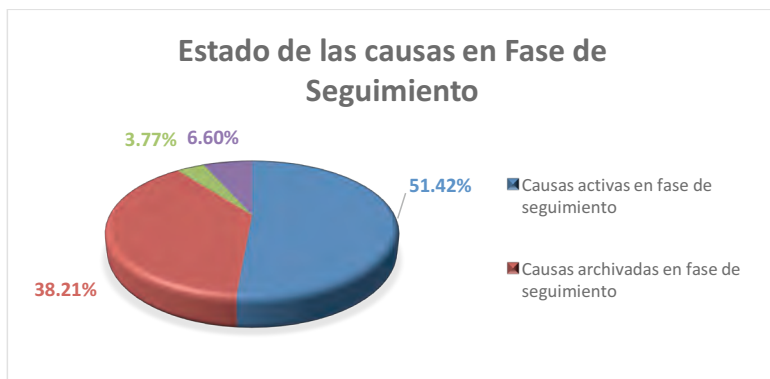
Mientras que, en catorce (14) causas⁴²⁰ se suspendió la fase de seguimiento por la presentación de una acción de incumplimiento respecto de la misma decisión cuya ejecución se supervisaba. En tal sentido, el Pleno de la Corte

419 0079-10-EP; 1783-11-EP; 0024-11-IS; 0037-09-IS; 0778-11-EP; 0335-2008-RA; 0001-11-IS; 0010-09-IS.

420 1035-15-EP; 1273-15-EP; 0853-12-EP; 2184-11-EP; 1341-10-EP; 0085-09-EP; 0014-09-IS; 1852-11-EP.

Constitucional siguiendo la praxis jurisprudencial sentada en las causas N.º 1852-11-EP; N.º 1683-12-EP; N.º 1657-12-EP; N.º 1773-11-EP; N.º 0916-07-RA; N.º 2184-11-EP; y, N.º 1035-15-EP, en que se evidenció la situación antes descrita, decidió priorizar la sustanciación de la acción de incumplimiento por tratarse de una garantía jurisdiccional, y por tanto, suspender la fase de seguimiento de cumplimiento, con objeto de evitar la generación de decisiones posiblemente contradictorias. Lo señalado, consta en el gráfico que siguen a continuación:

Estado de las causas en Fase de Seguimiento	
Estado	N.º de causas
Causas activas en fase de seguimiento	109
Causas archivadas en fase de seguimiento	81
Determinación de no procedencia de fase de seguimiento	8
Suspensión de la fase de seguimiento por presentación de IS	14
Total	212



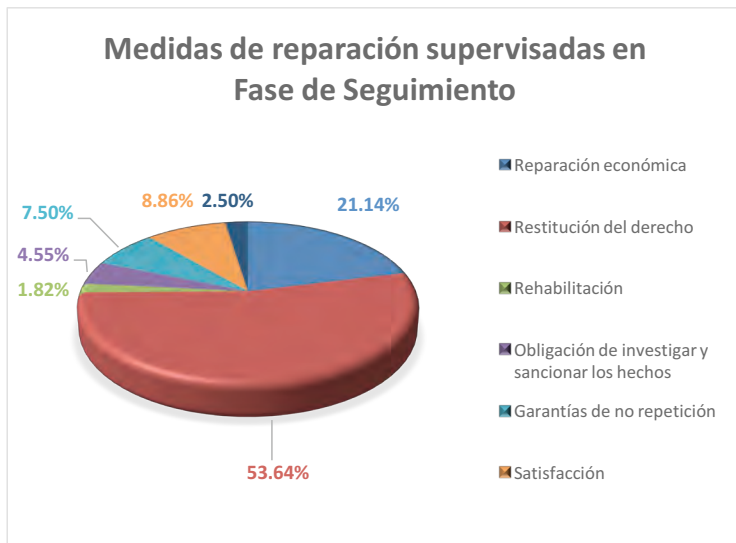
De lo señalado, conviene destacar que de conformidad con la información que consta en la citada obra *Una lectura cuantitativa y cualitativa de las decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional*, se advierte que las causas archivadas desde abril de 2014 a marzo de 2015 fueron quince (15), mientras que según la información actualizada de abril de 2014 a octubre de 2017 se han archivado 81 causas, de manera que se han incrementado en 66

las causas en que se ha ordenado el archivo por la verificación de la ejecución integral de la sentencia o dictamen constitucional.

b) Medidas de reparación integral cuyo cumplimiento ha sido supervisado por la Corte Constitucional en fase de seguimiento

Considerando que cada decisión constitucional puede contener varias medidas de reparación integral o disposiciones, se advierte que, de las doscientas doce (212) causas cuyas decisiones han entrado a fase de seguimiento desde abril de 2014 a octubre de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional ha realizado la supervisión del cumplimiento de doscientas treinta y seis (236) medidas de restitución del derecho; ocho (8) medidas de rehabilitación; treinta y nueve (39) medidas de satisfacción; treinta y tres (33) garantías de no repetición; veinte (20) medidas de investigación y sanción; noventa y tres (93) reparaciones económicas; y, once (11) disposiciones provenientes de dictámenes constitucionales. De lo señalado, se evidencia un total de cuatrocientas cuarenta (440) medidas de reparación integral, en sus diversos tipos, cuyo cumplimiento ha sido verificado por la Corte Constitucional, conforme consta de la siguiente tabla y gráfico

Medidas de reparación integral supervisadas en Fase de Seguimiento	
Tipos de medidas de reparación	Número de medidas dictadas
Restitución del derecho	236
Rehabilitación	8
Satisfacción	39
Garantías de no repetición	33
Obligación de investigar y sancionar los hechos	20
Reparación económica	93
Disposiciones	11
Total de medidas dictadas:	440



En el mismo sentido, es menester indicar que de conformidad con la obra *Una lectura cuantitativa y cualitativa de las decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional*, se advierte que las medidas de reparación integral supervisadas desde abril de 2014 a marzo de 2015 fueron ciento diecisiete (117), mientras que según la información actualizada de abril de 2014 a octubre de 2017 se han supervisado cuatrocientas cuarenta (440) medidas de reparación integral, de lo que también se refleja un aumento importante en cuanto a las medidas de reparación supervisadas.

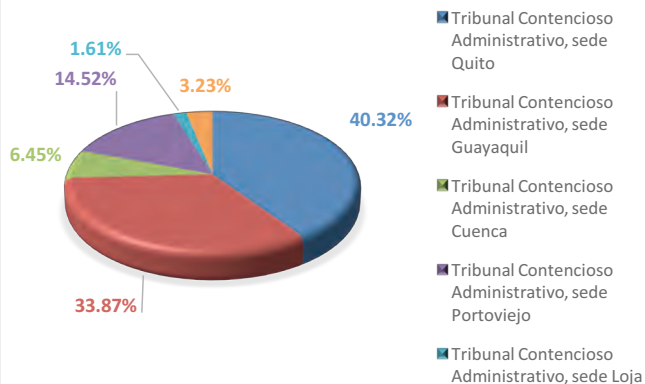
c) Procesos de ejecución de reparación económica

En cuanto a las medidas de reparación económica cuyo cumplimiento se ha supervisado en fase de seguimiento, resulta menester destacar, conforme fue señalado en la primera parte de este capítulo, que la ejecución para efectos de su cuantificación, determinación y cancelación se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Así, en relación a los casos en que el Estado debe cancelar la reparación económica, se encuentra que veinticinco (25) procesos de reparación económica se sustancian en el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Quito, veinte y un (21) procesos se

sustancian en el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil; cuatro (4) procesos se sustancian en el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Cuenca; nueve (9) procesos se sustancian en el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo; un (1) proceso se sustancia en el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Loja; y, dos (2) procesos se sustancian en el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Ambato.

Ejecución de reparación económica	
Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo	N.º de causas
Tribunal Contencioso Administrativo, sede Quito	25
Tribunal Contencioso Administrativo, sede Guayaquil	21
Tribunal Contencioso Administrativo, sede Cuenca	4
Tribunal Contencioso Administrativo, sede Portoviejo	9
Tribunal Contencioso Administrativo, sede Loja	1
Tribunal Contencioso Administrativo, sede Ambato	2
Total	62

Ejecución de reparación económica

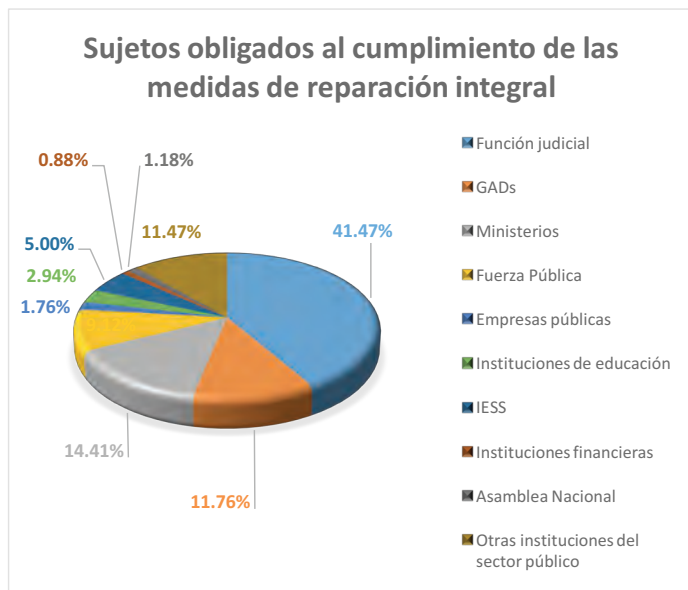


d) Sujetos obligados al cumplimiento de las medidas de reparación integral supervisadas por la Corte Constitucional en fase de seguimiento

Si bien a cada proceso constitucional en que se declara la vulneración de derechos constitucionales corresponde una parte afectada y una parte obligada al cumplimiento de la reparación integral, es menester indicar que dado que una decisión puede contener varios tipos de reparación integral, deriva también la posibilidad de la existencia de varios sujetos obligados al cumplimiento de la decisión. En tal sentido, de las doscientas doce causas cuyas decisiones han entrado a fase de seguimiento desde abril de 2014 a octubre de 2017, se evidencian ciento cuarenta y un (141) sujetos obligados al cumplimiento pertenecientes a la Función Judicial; cuarenta (40) sujetos obligados al cumplimiento que derivan de gobiernos autónomos descentralizados; cuarenta y nueve (49) sujetos obligados al cumplimiento de los ministerios del Estado; treinta y un (31) sujetos obligados al cumplimiento que corresponden a las distintas ramas de la Fuerza Pública; seis (6) sujetos obligados al cumplimiento que derivan de empresas públicas; diez (10) sujetos obligados al cumplimiento de instituciones de educación tanto básica, media y superior; diecisiete (17) sujetos obligados al cumplimiento que corresponden al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; tres (3) sujetos obligados al cumplimiento de entidades financieras; cuatro (4) sujetos obligados al cumplimiento que pertenecen a la

Sujetos obligados al cumplimiento de las medidas de reparación integral supervisadas por la Corte Constitucional en Fase de Seguimiento	
Entidades	N.º
Función judicial	141
GADs	40
Ministerios	49
Fuerza Pública	31
Empresas Públicas	6
Instituciones de educación	10
IESS	17
Instituciones financieras	3
Asamblea Nacional	4
Otras instituciones del sector público	39
Total	340

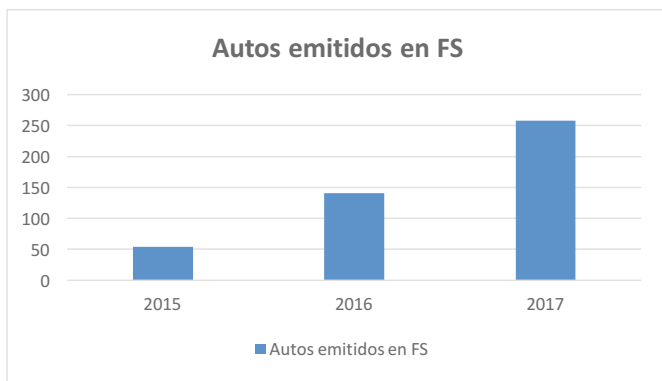
Asamblea Nacional; y, treinta y nueve (39) sujetos obligados al cumplimiento de otras instituciones del sector público:



e) Autos emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional en fase de seguimiento en los años 2015, 2016 y 2017

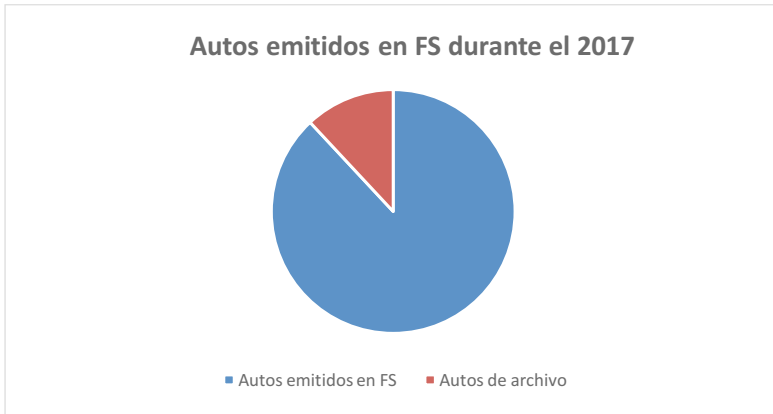
La emisión de autos en fase de seguimiento constituye una potestad que tiene la Corte Constitucional sobre la base de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y su objetivo es generar disposiciones para alcanzar el pleno cumplimiento de las decisiones del Organismo, lo que dará origen a la emisión de la providencia final que corresponde al auto de archivo que finaliza de forma definitiva el proceso constitucional. Es importante señalar que los autos en fase de seguimiento, en tanto constituyen decisiones del Pleno del máximo órgano de la administración de justicia constitucional, son de carácter vinculante y su falta de acatamiento da lugar a la imposición de sanciones.

Autos emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional en Fase de Seguimiento	
AÑO	TOTAL DE AUTOS
2015	54
2016	141
2017	258



El gráfico anterior demuestra el importante aumento en la emisión de los autos de seguimiento durante los años 2015, 2016 y 2017, lo que evidencia que el Pleno de la Corte Constitucional con el paso del tiempo se encuentra fortaleciendo el proceso de seguimiento. En igual sentido, en el año 2017 el Pleno de la Corte Constitucional expidió doscientas cincuenta y ocho (258) autos en fase de seguimiento, de los cuales treinta y cinco (35) corresponden a autos de archivo, ratificando así el compromiso de este Organismo con la materialización de la justicia constitucional que se evidencia a través del cumplimiento eficaz y oportuno de las medidas de reparación integral y/o disposiciones que emite el máximo órgano de la administración de justicia constitucional.

Autos emitidos en FS durante el año 2017	
Total de autos emitidos en FS	258
Autos de archivo	35



Finalmente, conviene destacar que la Corte Constitucional del Ecuador por efectos de la excesiva carga laboral, no realiza aún el seguimiento de todas sus decisiones, sino solo de aquellas en que alguna de las partes procesales pone en conocimiento del máximo órgano de la administración de justicia constitucional una posible inejecución de las sentencias o dictámenes dictados por la CCE. No obstante, el trabajo que realiza el Pleno del Organismo durante la fase de seguimiento resulta de trascendental importancia para la generación del cumplimiento de lo dispuesto y constituye un continuo acompañamiento, tanto a la parte beneficiaria de la sentencia como a la entidad obligada, hasta alcanzar la plena ejecución de la decisión constitucional, lo que deriva, como ya se señaló, en el compromiso de la institución con una reparación integral efectiva y posiciona a la Corte Constitucional del Ecuador como referente regional en materia de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

REFLEXIONES FINALES

Reflexiones finales

Una vez que se ha plasmado la normativa principal tanto nacional como internacional en materia de reparación integral; la evolución y desarrollo de las medidas que la integran en los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador; y el contenido y alcance de la fase de seguimiento como medio para alcanzar la reparación integral, se pueden extraer las siguientes ideas principales:

1. La reparación integral nace como consecuencia directa del daño material e inmaterial que ha generado una violación a un derecho humano, la cual fue reconocida inicialmente por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es decir, a partir de un acto ilícito - sea este una acción u omisión -, surge para la víctima el derecho a exigir todas las medidas necesarias, proporcionales e idóneas que le permitan, en principio, volver a la situación anterior a la violación, y si esto no fuese posible, que al menos sirvan para atenuar el daño sufrido.
2. La Constitución de la República reconoce a la reparación integral como una obligación estatal, que cubre tanto la vulneración de los derechos garantizados en la Norma Suprema, como los derechos reconocidos en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos. En este sentido, cuando se ordenan mecanismos de reparación integral, los operadores de justicia también están obligados a observar lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos que son parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano a través del “bloque de constitucionalidad”, y de tal forma, aplicarlos de manera directa si éstos fuesen más favorables para los derechos de las personas.
3. En concordancia con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales que componen el “bloque de constitucionalidad”, la normativa infra constitucional (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Reglamento de Sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional; Código

Orgánico Integral Penal; Ley de Reparación de Víctimas; y, Código de la Niñez y Adolescencia) reconoce a la reparación integral como la consecuencia directa de la violación a un derecho, y para efectos metodológicos, clasifican a las distintas medidas de reparación a través de seis componentes: la restitución; la indemnización; la satisfacción; y la rehabilitación, como medidas enfocadas en la víctima; y las garantías de no repetición; e investigar y sancionar, como mecanismos con un alcance estructural en la sociedad.

4. Además de observar las normas que componen el “bloque de constitucionalidad”, los operadores de justicia, en particular la Corte Constitucional del Ecuador, tienen la obligación de realizar un “control de convencionalidad” con los instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Ecuador es parte. Es decir, los operadores de justicia deberán observar no solo la normativa internacional pertinente, sino además la interpretación autorizada que el organismo internacional ha efectuado respecto de una norma, por ejemplo, aquella que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza en su vasta jurisprudencia respecto a las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Debido a que existen casos de violaciones a derechos que envuelven daños irreversibles, la restitución o *restitutio in integrum* del derecho o de la libertad conculcada se torna imposible. En estos casos, las medidas de rehabilitación, satisfacción, compensación, investigar y sancionar, y las garantías de no repetición, que no son excluyentes, adquieren especial relevancia para permitir a la víctima compensar el daño sufrido. Es por esta razón, que la reparación integral implica un análisis pormenorizado por parte del operador de justicia, garantizando que la reparación sea proporcional a la violación sufrida, a su gravedad y a los daños padecidos.
6. En la práctica, la compensación ha sido una de las medidas de reparación más comunes dentro de los casos de violaciones de derechos, puesto que incluso al imposibilitarse la disposición, por ejemplo, de medidas de restitución o rehabilitación, los operadores de justicia han decidido ordenar indemnizaciones económicas para solventar la imposibilidad de otros mecanismos. No obstante, esta medida de reparación no puede considerarse como la principal en materia de

reparación integral, puesto que más allá de la indemnización económica, las víctimas buscan el reconocimiento de los hechos y del daño causado, así como la investigación de los hechos y las sanciones correspondientes.

7. En relación a las medidas de reparación, es importante considerar que mientras las primeras: restitución, rehabilitación, satisfacción y compensación, se encuentran enfocadas particularmente en la víctima, puesto que buscan atender al daño individual sufrido y generar mecanismos que le permitan a la víctima ejercer nuevamente sus derechos; las garantías de no repetición e investigar y sancionar se encuentran además dirigidas a la sociedad como un todo. Es decir, tienen el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas (dimensión reparatoria), así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación sistemática a los derechos al interior de la sociedad (dimensión preventiva).
8. Es importante resaltar que la obligación de los operadores de justicia no concluye exclusivamente con la expedición de la sentencia o resolución, y la disposición de las medidas reparatorias pertinentes e idóneas dentro de un caso específico, sino cuando se corrobora que dichas medidas fueron fielmente cumplidas y su decisión fue íntegramente ejecutada. En este sentido, la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias o resoluciones constitucionales por parte de la Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, adquiere especial relevancia para asegurar la doble dimensión de la reparación integral: como un verdadero derecho constitucional y como una garantía para obtener del Estado una protección integral a sus derechos.
9. En cuanto al estudio y análisis cuantitativo respecto a las medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, se obtiene como resultados principales, que de un total de 2513 sentencias emitidas entre el 21 de octubre de 2008 y el 30 de junio de 2017, se dictaron medidas de reparación integral en un total de 1154 sentencias. Esta información se obtiene a partir de la clasificación por períodos de la Corte Constitucional, en sentido que: en el período de la Corte Constitucional de transición (período A), se dictaron 248 sentencias que disponen medidas de reparación inte-

gral; en el período de la primera Corte Constitucional (período B), se dispuso la mayor cantidad de medidas de reparación, esto es, en 465 sentencias; y, en la actual Corte en funciones (período C), se han utilizado medidas de reparación en un total de 441 sentencias, número que hasta la fecha de la presente publicación podría variar, considerando que el análisis se realizó hasta el 30 de junio de 2017.

10. Asimismo, es menester señalar que en base al estudio efectuado, la medida de reparación integral más ordenada por la Corte Constitucional, ha sido la de restitución, por un total de 1015 ocasiones, dividida en: período A, 215; período B, 414; y, período C, 386. Vale agregar que dentro de los períodos señalados, esta medida ha sido la más utilizada el momento de resolver acciones extraordinarias de protección, es decir cuando la Corte Constitucional analiza la posible violación de un derecho reconocido en la Constitución de la República o en los instrumentos de derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad. En este sentido, al resolver estas garantías jurisdiccionales, se aplicaron medidas de restitución por un total de 916 ocasiones, divididas en: período A, 193 medidas de restitución; período B, 385; y, en el período C, 338. Este resultado permite observar que la Corte Constitucional en principio ha intentado ordenar medidas que permitan a las víctimas de violaciones a los derechos, tanto constitucionales como humanos, regresar a la situación que se encontraban antes del acto vulnerador. Es decir, la Corte Constitucional, ha partido de la regla general, que toda violación de derechos humanos merecen una restitución al estado anterior, que permita a la víctima ejercer sus derechos como si la violación a los mismos no hubiese ocurrido.
11. Finalmente, en relación análisis cuantitativo se debe destacar que la acción extraordinaria de protección, es la garantía jurisdiccional y constitucional en la que se dictan un mayor número de medidas de reparación integral por un total de 1034 medidas de reparación, las cuales se componen de: 916 medidas de restitución, 34 medidas que disponen la obligación de investigar y sancionar, 33 medidas de satisfacción, 24 de indemnización, 22 medidas de no repetición, y 5 medidas de rehabilitación. Esto se debe principalmente a la propia naturaleza de la acción extraordinaria de protección, como la garantía jurisdiccional que tiene por objetivo la protección de los derechos constitucionales

y el debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; y como tal de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que la Corte Constitucional determine en sentencia que se han violado tales derechos, deberá declarar la violación a los mismos y paralelamente ordenar la debida reparación integral a los afectados.

12. Asimismo es menester señala que la Corte Constitucional del Ecuador ha adoptado un procedimiento similar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la supervisión de cumplimiento de sentencias. Es así, que la “Fase de Seguimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales” a cargo del Pleno de la Corte Constitucional, se ha consolidado como un punto total para garantizar el cumplimiento integral de las sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional; resoluciones dictadas por el anterior Tribunal Constitucional; y los acuerdos reparatorios no ejecutados. Para este efecto, la Secretaría Técnica Jurisdiccional ha creado incluso una Unidad Técnica de Seguimiento de Sentencias que corrobora el efectivo cumplimiento de las medidas reparatorias y recomienda al Pleno del Organismo las acciones a seguirse en un determinado caso.
13. Si bien la “Fase de Seguimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales” se activa cuando alguna de las partes procesales o terceros solicita por escrito a la Corte Constitucional la supervisión del cumplimiento de la respectiva decisión, han existido casos en los cuales dada la relevancia constitucional en cuanto a la reparación integral, ha sido el Pleno del Organismo quien ha activado esta fase *ex officio*. En cualquier de los dos casos, es fundamental que se garantice la participación activa del accionante y/o beneficiario de la medida de reparación integral, puesto que solo así se podrá establecer el grado y forma de cumplimiento de lo dispuesto, y se genera un mayor involucramiento de quien debe mostrar su satisfacción o insatisfacción con la ejecución de la medida de reparación.
14. Finalmente, la Defensoría del Pueblo ha tenido un rol esencial dentro de esta fase como apoyo a la una Unidad Técnica de Seguimiento de Sentencias de la Corte Constitucional. Dada su experiencia para

apoyar en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales, las acciones trabajadas en conjunto con la Defensoría del Pueblo han permitido generar una mayor vinculación de la sociedad con las medidas de reparación integral ordenadas, especialmente aquellas atinentes a garantías de no repetición cuyo objetivo es precisamente garantizar la protección de los derechos de la colectividad.

Como último punto es necesario señalar que pese a los esfuerzos realizados por este Organismo para garantizar que las medidas de reparación integral sean idóneas, proporcionales y necesarias para restituir el derecho conculcado y mitigar los daños ocasionados, aún queda un largo camino para exigir el fiel cumplimiento de las medidas de reparación en favor de las víctimas. Por esta razón, se debe destacar la importancia de la “Fase de Seguimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales” que dispone este Organismo y que lo distingue de otras altas cortes de la región, para demandar el cumplimiento integral de lo dispuesto en las sentencias, resoluciones y acuerdos reparatorios emitidos por el máximo órgano de la administración de justicia constitucional, lo que demuestra el compromiso de la institución con el ejercicio pleno de los derechos y con la reparación integral efectiva.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina especializada

- Bassiouni, M. Cherif, *“Informe del Experto Independiente sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones Graves de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales”,* El CN.4/1999/65
- Calderón Gamboa, Jorge F. *La Evolución de la Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. 2013.
- CIDH. *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones,* Doc. No. OEA/Ser/L/V/II.131, aprobado el 19 de febrero de 2008.
- CIDH. *Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la ley de justicia y paz en la república de Colombia.* OEA/Ser. L/V/II 125 Doc. 15, 1 de agosto de 2006.
- Londoño, María. “Las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos en perspectiva comparada”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (2005).
- López Medina, Diego. *Módulo de Interpretación Constitucional.* Bogotá: Unilibros, Segunda Edición. 2006.
- Martín Beristain, Carlos. *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos.* Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2009.
- Medina, Felipe, *La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano,* (Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia)
- Ruíz, Alfredo; Aguirre, Pamela y Avila Dayana, *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Período noviembre 2012 – noviembre 2015).* Quito: Corte Constitucional del Ecuador. 2017.
- Servín, Christopher. *Más allá de la impunidad: incorporando la paz en las funciones de la Corte Penal Internacional,* (Granada: Universidad de Granada, 2015).
- Storini, Claudia y Navas, Marco, *La acción de protección en Ecuador: realidad jurídica y social,* volumen 3, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013,
- Toral Burbano, Susana. *El proceso de seguimiento de sentencias en la justicia constitucional como garantía efectiva de los derechos constitucionalmente reconocidos.* Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar. 2016.

Uprimny, Rodrigo, “El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal” (Revistas Javeriana).

Instrumentos jurídicos internacionales y nacionales

Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Registro Oficial N.º 613, 2015.

Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial N.º 737, 2003.

Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento N.º 506 de 22 de mayo de 2015.

Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial N.º 180, 2014.

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N.º 449, 2008.

Convención Americana de Derechos Humanos (1948)

Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984.

Directrices para Regular el Procedimiento para el Programa de Reparación por vía administrativa para las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, Resolución No. 198-DPE-CGAJ-2014, Registro Oficial Edición Especial N.º 127, 2017.

Estatuto de Roma, Corte Penal Internacional, adoptada por las Naciones Unidas el 17 de julio de 1998.

Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el año 2016.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial, Suplemento, N.º 52, 2009.

Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, Registro Oficial N.º 143, 2013.

Lineamientos principales para una política integral de reparaciones, Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado el 19 de febrero de 2008.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Res. A/RES/60/147, del 16 de diciembre de 2005.

Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Res. A/RES/56/83, 28 de enero de 2002.

Reglamento de Procedimiento para los Acuerdos Reparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas para su cumplimiento, Registro Oficial Suplemento N.º 444, 2015.

Jurisprudencia internacional y nacional

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Comité de derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC) de Naciones Unidas

Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW) de Naciones Unidas

Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición (período octubre 2008 – noviembre 2012).

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Constitucional de Colombia

Primera Corte Constitucional del Ecuador (período noviembre 2012 – noviembre 2015).

Corte Constitucional del Ecuador (período noviembre 2015 – junio 2017).

**JUEZAS Y JUECES
CONSTITUCIONALES**

Víctor Francisco Butiñá Martínez

Abogado, Msc. en Gobierno y Gestión Pública por la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona- España, Especialista en Derecho Constitucional por la Universidad de Pisa- Italia. Ha participado en foros de Magistrados y Jueces Constitucionales de América Latina y Europa, Conferencista invitado por la Universidad de Pisa y la Comisión Venecia, catedrático en la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la UEES. Ex Jefe Político de Guayaquil, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Jefe Jurídico Administrativo y de Contratación Pública de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; Abogado de la Contraloría General del Estado; asesor de la Comisión de Presupuesto y de la Dirección Jurídica del Congreso Nacional. Hoy juez constitucional.

Pamela María Martínez Loayza

Abogada, Doctora en Jurisprudencia, Especialista en Derecho Civil Comparado, Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Diplomada en Investigación del Derecho Civil, Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales; Magíster en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, Derecho Civil y Procesal Civil, Programa Internacional Diplomado en Administración de Negocios para Abogado/INCAE-Georgetown University, Washington, D.C. Cursa un PhD en Derecho Constitucional en la Universidad La Habana, Cuba. Catedrática universitaria, ponente en foros nacionales e internacionales sobre derecho. Autora del libro Derechos Humanos, su relación con la cultura de la mujer y la Constitución de Montecristi. Ostenta el cargo de Vicepresidenta y jueza de la Corte Constitucional.

Wendy Piedad Molina Andrade

Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Especialista en Derecho Administrativo y Magíster en Derecho, mención en Derecho Administrativo. Diplomada en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales. Cursa la Maestría en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España. Catedrática universitaria y Docente invitada en universidades de Europa y Latinoamérica. Ejerció el cargo de Vicepresidenta de la Corte Constitucional del Ecuador, en el período 2012-2015, organismo en el cual actualmente ostenta el cargo de jueza constitucional. Ponente en foros nacionales e internacionales. Autora de artículos en materia constitucional y de los libros: La presunción de constitucionalidad de la norma en la Constitución actual y La Motivación y su desarrollo histórico.

Tatiana Patricia Ordeñana Sierra

Licencia en Ciencias Sociales y Políticas, Abogada, Doctora en Jurisprudencia y Especialista en Derechos Humanos; Diplomada en Emprendimiento para el Desarrollo Social; Máster en Derecho Civil, Derecho de Familia por la Universidad de Barcelona, España; Especialista en Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación de la Constitución por la Universidad de Catilla- La Mancha, España; posgrados en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Procesal Constitucional. Fue Directora Provincial del INFA- Guayas; Consejera del CPCCS. En la actualidad es jueza de la Corte Constitucional. Doctorando en Derecho por la Universidad de Castilla- La Mancha, España.

Alfredo Ruiz Guzmán

Abogado. Diplomado en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales, Especialista en Procedimientos Constitucionales y Magíster en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional. Fue catedrático y decano de la Facultad de Jurisprudencia (Universidad de Guayaquil), Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Facultades de Derecho y Jurisprudencia. Autor de los libros: “De la representación democrática a la participación ciudadana”; “Aproximación al estudio de las garantías jurisdiccionales”; coautor de “Avances en el régimen político en la Constitución de Montecristi”. Actualmente es Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador.

Marien Segura Reascos

Abogada, Especialista en Derecho Penal, Criminología y Justicia Indígena. Estudios complementarios como Especialista en Derecho Penal Criminología y Justicia Indígena, Especialista en Derecho Constitucional y Tutela de los Derechos Constitucionales por la Universidad de Salamanca-España; Especialista en Justicia Constitucional Interpretación y Aplicación de la Constitución por la Universidad de Castilla la Mancha; Maestría en “Argumentación Jurídica” en la Universidad de Alicante-España. Se desempeñó como jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas; Directora (s) del departamento legal del Ministerio de Salud; Directora del Centro de Rehabilitación Social de Máxima Seguridad “La Roca”; Directora del departamento legal de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano del Ecuador. Hoy se desempeña como jueza constitucional.

Ruth Seni Pinoargote

Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales, Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, Doctora en Jurisprudencia y Especialista Superior de Derecho Procesal. Fue Jueza Civil, Ministra y Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, siendo la primera mujer en desempeñar estas funciones en el país; Ministra de la Corte Suprema de Justicia, siendo a la vez la primera mujer en ejercer tan alta magistratura; Directora de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado; Delegada Distrital del Consejo Nacional de la Judicatura de Manabí; Vocal del Tribunal Constitucional. Fue catedrática de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí. Actualmente, se desempeña como jueza constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador.

Emma Roxana Silva Chicaiza

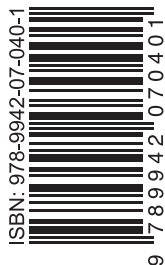
Licenciada en Ciencias Sociales y Políticas, Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, Doctora en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, MSc. en Ciencia Política - FLACSO, Certificado en Administración Pública Universidad de Syracuse USA, Diplomada en Asistencia Electoral y Observación Internacional Universidad de Valencia. Doctorando en la Universidad de Coruña. Estudios sobre Democracia e Instituciones Democráticas en Suecia. Especialista en Derechos Humanos, Género, Participación, Gobernabilidad, Rendición de Cuentas y Control Social. Catedrática, expositora nacional e internacional, autora y coautora de diversos libros y, artículos indexados. Ex Consejera del Primer CPCCS Transitorio y del CNE, Directora Jurídica de la Ex Secretaría Nacional Anticorrupción. Hoy jueza constitucional.

Manuel Ignacio Viteri Olvera

Doctor en Jurisprudencia, Especialista en Procedimientos Constitucionales; Diplomado en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales y Magíster en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional. Fue Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; Ministro de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y de Babahoyo; Ministro Fiscal de los Ríos; Vocal del ex Tribunal Constitucional. Catedrático de la Universidad de Guayaquil. Autor de obras como “Medidas Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano”; “Garantías Jurídicas en el Sistema Penal Ecuatoriano”; y, “Habeas Corpus: Garantía de la Libertad y Dignidad del Hombre”. Es juez de la Corte Constitucional del Ecuador.

La Corte Constitucional, a través de la Secretaría Técnica Jurídica, ofrece a los estudiantes, docentes, jueces, abogados y ciudadanía en general, la publicación: “Reparación integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador”. La presente obra constituye una sistematización de la normativa nacional y estándares internacionales respecto a la reparación integral; el desarrollo jurisprudencial generado por la Corte Constitucional en esta materia; y el fortalecimiento de la acción de incumplimiento y la fase de seguimiento como medios para alcanzar la reparación integral. El objetivo de la Corte Constitucional mediante esta publicación es informar y crear conciencia respecto a la protección efectiva de los derechos constitucionales y humanos en miras de alcanzar su pleno ejercicio. El Ecuador como un Estado garantista de derechos ha reconocido varios mecanismos para lograr una adecuada reparación integral y la Corte Constitucional se encuentra comprometida en la materialización de los mismos.

The Legal Technical Secretariat's office of the Constitutional Court has made the following publication available to students, professors, judges, lawyers, and the public-at-large: “Integral Reparation: An analysis based on the jurisprudence of the Constitutional Court of Ecuador.” The publication encompasses a systematic analysis of the concept of integral reparation based upon a review of domestic law and international standards, as they were developed by the Constitutional Court. Particularly, the analysis discusses the roles of the specific enforcement remedy upon non-compliance and the Court's post-judgment oversight phase found in the Court's judgments and opinions as measures to achieve integral reparation. The Court's aim with this publication is to inform and raise awareness regarding the effective protection of constitutional and human rights to ensure their full applicability and enjoyment. The state of Ecuador, in its position as a guarantor of rights, has recognized several mechanisms to appropriately achieve integral reparation and the Constitutional Court is committed to the application of these mechanisms.



www.corteconstitucional.gob.ec